S.Aux Ruben O. Pagliarini
Int: 2932
Ofic: 962/963

Suboficial Mayor RUBEN O. PAGLIARINI
Encargado Departamento Planes

21/09/98

INT 16126

YAZBECK JOZAMI Eduardo Horacio Eugenio
Firmado digitalmente por YAZBECK JOZAMI Eduardo Horacio Eugenio
Fecha: 2022.03.23 16:03:54 -03'00'

Oficial Auxiliar RUBEN PAGLIARINI
[redacted] Departamento Planes

FUERZA AEREA ARGENTINA

RLA 1

PUBLICO

REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA DE LA LEY Nº 19.101 PARA EL PERSONAL MILITAR

—

EDICION 1978

2260,— *Buenos Aires, 25 de setiembre de 1978.*

Visto lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 107 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar establece que la misma será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional en forma jurisdiccional, con tres reglamentaciones, una para cada fuerza armada, que se adecuen a las exigencias de la diferente naturaleza de las mismas, pero de manera tal que sus disposiciones que sean de aplicación común, no establezcan trato diferencial entre ellas para situaciones análogas.

Que el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, ha elevado un proyecto de reglamentación de la Ley Nº 19.101 que se ajusta a las prescripciones del mencionado Artículo 107.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase para la Fuerza Aérea Argentina, con carácter público, la Reglamentación de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, que se adjunta como anexo del presente decreto.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — VIDELA. — JOSE MARIA KLIX.

— o —

480/78.— *Buenos Aires, 19 de octubre de 1978.*

Visto el Expediente Nº 890.994, lo propuesto por el Jefe del Estado Mayor General, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2260 de fecha 25 de setiembre de 1978, se aprobó con carácter público para la Fuerza Aérea, la Reglamentación de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

Que consecuentemente corresponde dejar sin efecto la inscripción de las reglamentaciones registradas a la fecha por haber éstas perdido su vigencia.

Que asimismo, corresponde inscribir la citada Reglamentación en el Registro de Leyes, Reglamentaciones, Reglamentos y Manuales de la Fuerza Aérea.

Que el Reglamento de Publicaciones (RAG 4) en su párrafo 29 faculta a quien suscribe a resolver la inscripción pertinente.

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

RESUELVE:

1º — Dejar sin efecto la inscripción en el Registro de Leyes Reglamentaciones, Reglamentos y Manuales de la Fuerza Aérea, de las siguientes Reglamentaciones parciales:

1º) RLA 1a. Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley Nº 14777 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 12.971/60 (BAP 1658) e inscripta por Resolución Nº 1410/60 (BAP 1646).

2º) RLA 1b. Reglamentación del Capítulo IV - Haberes, del Título II - Personal Miiltar en Actividad (1ra. Etapa) del Decreto - Ley Nº 19101/71 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 1081 (BAP 2231) e inscripta por Resolución Nº 467/75 (BAP 2270).

3º) RLA 1c. Reglamentación del Capítulo IV - Haberes, del Título II - Personal Militar en Actividad (2da. Etapa) del Decreto - Ley Nº 19101/71 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 1129/74 (BAP 2256) e inscripta por Resolución Nº 467/75 (BAP 2270).

4º) RLA 1d. Reglamentación del Capítulo IV - Cómputo de Servicios del Título III - Personal Militar en Retiro del Decreto - Ley Nº 19101/71 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 4808/73 (BAP 2215) e inscripta por Resolución Nº 467/75 (BAP 2270).

2º — Inscribir en el mencionado Registro de Leyes, Reglamentaciones, Reglamentos y Manuales, la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 2260/78 en la siguiente forma:

1º) Identificación: RLA 1.

2º) Denominación: Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley Nº 19101 para el Personal Militar.

3º) Carácter: Público.

4º) Organismo Redactor: Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Estado Mayor General).

3º — La Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley Nº 19101 para el Personal Militar (RLA 1) deberá ser poseída y mantenida al día por todos los organismos que se indican en el Anexo 1.

4º — Proceder a la impresión de MIL (1.000) ejemplares de la Reglamentación inscripta por la presente Resolución, a través del Comando de Material.

5º — Publicar la presente Resolución en Boletín Aeronáutico Público y archivarla en el Comando en Jefe da Fuerza Aérea. — ORLANDO R. AGOSTI.

— » -

DISTRIBUIDOR DE LA REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA DE LA LEY Nº 19.101 PARA EL PERSONAL MILITAR (RLA 1)

Organismo	*Cant. Ejem.*
Comando en Jefe de la Fuerza Aérea	
Estado Mayor General	
— Jefatura I (Dpto. Asuntos Civiles)	4
— Jefatura II	1
— Jefatura III (Dpto. Organización y Doctrina)	1
— Jefatura IV (Dpto. Personal)	5
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en BOLIVIA	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en BRASIL	1
— Agregación Militar y Aeronáutica a la Embajada Argentina en COLOMBIA	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en CHILE	1
—Agregación Militar y Aeronáutica a la Embajada Argentina en ECUADOR	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en ESPAÑA	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en EEUU	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en FRANCIA	1
— Agregación Aeronáutica y Militar a la Embajada Argentina en GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en ITALIA	1
— Agregación Naval, Militar y Aeronáutica a la Embajada Argentina en JAPON	1
— Agregación Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en MEJICO	1

Organismo	Cant. Ejem.
— Agregación Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en PANAMA	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en PARAGUAY	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en PERU	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en la UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS	1
— Agregación Naval, Militar y Aeronáutica a la Embajada Argentina en SUDAFRICA	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en URUGUAY	1
— Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en VENEZUELA	1
Policía Aeronáutica Nacional	
— Dirección Nacional	2
— Destacamento PAN en EZE	1
— Destacamento PAN en AER	1
— Destacamento PAN en CBA	1
— Destacamento PAN en ROS	1
— Destacamento PAN en DOZ	1
— Destacamento PAN en MDP	1
— Destacamento PAN en BAR	1
— Destacamento PAN en DOT	1
— Destacamento PAN en IGU	1
Asesoría Jurídica General	2
Jefatura Militar	4
Líneas Aéreas del Estado (LADE)	1
Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales	2
Comando de Operaciones Aéreas	
Estado Mayor	4
Juzgado de Instrucción Militar Nº 1	1

Organismo	*Cant. Ejem.*
Juzgado de Instrucción Militar Nº 2	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 3	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 5	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 6	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 7	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 9	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 14	1
I Brigada Aérea	8
II Brigada Aérea	10
IV Brigada Aérea	8
V Brigada Aérea	8
VII Brigada Aérea	8
VIII Brigada Aérea	8
IX Brigada Aérea	8
BAM Aeroparque	2
BAM Mar del Plata	2
BAM Tandil	4
BAM Río Gallegos	2
BAM Reconquista	4
BA Marambio	1
Celpa Chamical	2
Grupo 1 Vigilancia Aérea-Escuela	2
Comando de Personal	
Estado Mayor	4
— Dpto. Administración Personal Militar	10
— Dpto. Asesoría Retiros y Pensiones	10

Organismo	Cant. Ejem.
Grupo Hoteles "Córdoba"	2
Juzgado de Instrucción Militar Nº 10	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 13	1
Círculo de la Fuerza Aérea	1
Círculo de Suboficiales de Aeronáutica	1
Consejo de Guerra Permanente para el personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea	1
Escuela de Aviación Militar	10
Escuela de Comando y Estado Mayor	6
Escuela de Ingeniería Aeronáutica	2
Escuela de Suboficiales de Aeronáutica	8
Centro de Instrucción Profesional de Aeronáutica	4
Dirección General de Sanidad	
— Hospital Aeronáutico Central	1
— Hospital Aeronáutico "Agesilao Milano"	1
— Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial	1
Comando de Material	
Estado Mayor	4
Juzgado de Instrucción Militar Nº 4	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 12	1
Area de Material "Córdoba"	10
Area de Material "Río IV"	6
Taller Regional "Quilmes"	2
Grupo Abastecimiento Palomar	2

Organismo	*Cant. Ejem.*
Comando de Regiones Aéreas	
Estado Mayor	4
Juzgado de Instrucción Militar Nº 8	1
Juzgado de Instrucción Militar Nº 11	1
Dirección General del Servicio Meteorológico Nacional ..	2
Dirección de Infraestructura Aeronáutica	
— Grupo 1 de Mantenimiento de Infraestructura ...	2
Instituto Nacional de Aviación Civil	4
— Centro de Instrucción Perfeccionamiento y Experimentación	1
Representante Permanente ante la OACI	1
Región Aérea Centro	1
Región Aérea Sur	1
Región Aérea Noreste	1
Región Aérea Noroeste	1
Total	249
En reserva para su provisión a nuevos organismos	100
Para venta al personal	651
Total	1.000

ACLARACION

Como consecuencia de la aprobación de esta Reglamentación, quedan sin efecto todas las prescripciones que se opongan a la misma, incluídas las contenidas en los siguientes documentos que reglamentaban a la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar (LA 1).

— Decreto Nº 12.971/60 (BAP 1658)
— Decreto Nº 1.081/73 (BAP 2231)
— Decreto Nº 1.129/74 (BAP 2256)
— Decreto Nº 4.808/73 (BAP 2215)

INDICE

Pág.

ACLARACION XI

CONCEPTOS GENERALES 1

TITULO I

GENERALIDADES SOBRE PERSONAL MILITAR

CAPITULO I
Las Fuerzas Armadas y el personal militar 3

CAPITULO II
Estado Militar 7

CAPITULO III
Superioridad Militar y Precedencias 19

CAPITULO IV
Agrupamientos y Registros 25

CAPITULO V
Baja y Reincorporación 35

ANEXO 1
Niveles mínimos de cargos correspondientes a cada grado 43

ANEXO 2
Nombramiento y Designación de Personal para cumplir funciones o realizar cursos o comisiones en el exterior 45

Pág.

ANEXO 3

Personal Militar Superior y Subalterno: Categoría, clasificación y equivalencias de grado en el Ejército, Armada y Fuerza Aérea 47

ANEXO 4

Personal Militar de Alumnos: Equivalencias de grado en el Ejército, Armada y Fuerza Aérea (en las Escuelas de reclutamiento) 49

TITULO II

PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

CAPITULO I

Reclutamiento 51

CAPITULO II

Situaciones de revista 67

CAPITULO III

Ascensos 73

CAPITULO IV

Haberes 105

ANEXO 1

Sueldo para el Personal Militar de Alumnos 167

ANEXO 2

Tiempo mínimo Personal Superior 169

ANEXO 3

Tiempo mínimo Personal Subalterno 171

Pág.

ANEXO 4
Suplemento de vuelo - Lanzamiento - Buceo - Reconocimiento - Anfibio - Submarino 173

ANEXO 5
Suplemento por Mayores Exigencias para Tripulantes de Aviones Supersónicos de Combate a Reacción monoplazas 175

ANEXO 6
Suplemento por Prueba de Aeronaves 177

ANEXO 7
Suplemento de Buceo de Gran Profundidad 179

ANEXO 8
Suplemento por Título Universitario 181

ANEXO 9
Suplemento Antártico 183

ANEXO 10
Suplemento de Zona 185

ANEXO 11
— Personal Militar con Destino en Institutos como Profesor Permanente 187
— Personal Militar con Destino en Institutos y que además Dicte Cátedra en los mismos 187
— Personal Militar con Destino Fuera del Instituto en que Dicte Cátedra 187

ANEXO 12
Prescripciones que Rigen la Compensación por Cambio de Destino 189

Pág.

ANEXO 13

Compensación por Gastos de Entierro 193

ANEXO 14

Viáticos 195

ANEXO 15

Tabla de Porcientos de Retribuciones según situaciones previstas en la Ley para el Personal Militar (Ley número 19.101) 197

ANEXO 16

Tabla de Porcientos de Retribuciones según situaciones previstas en el Código de Justicia Militar (Ley número 14.029) 199

ANEXO 17

— Personal Superior 201

— Personal Subalterno 201

ANEXO 18

Escala de Sueldos para el cálculo de las Remuneraciones en el Exterior -Comisión o Misión Permanente .. 203

ANEXO 19

Coeficiente de Conversión 205

ANEXO 20

Complementos de Coeficientes 209

ANEXO 21

Escala de Viáticos Diarios para el Personal Militar que cumple Comisiones o Misiones Transitorias en el Exterior 211

Pág.

TITULO III

PERSONAL MILITAR EN RETIRO

CAPITULO I
Generalidades 213

CAPITULO II
Retiro Voluntario 221

CAPITULO III
Retiro Obligatorio 223

CAPITULO IV
Cómputo de Servicios 227

CAPITULO V
Haber de Retiro 241

ANEXO 1
Lugares y Zonas donde se Beneficia en un Cincuenta por Ciento (50%) 251

ANEXO 2
Tabla de días Computados 253

TITULO IV

PENSIONISTAS DE PERSONAL MILITAR

CAPITULO I
Generalidades 255

CAPITULO II
Haber de Pensión 271

Pág.

ANEXO 1

Formulario Para la Declaración de Deudos con Derecho a Pensión 277

ANEXO 2

Formulario de Identificación 281

TITULO V

TRIBUNALES DE HONOR 283

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 285

CONCEPTOS GENERALES

La presente publicación incluye, en letras mayúsculas, el texto completo de la parte dispositiva de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar (LA 1), a la cual reglamenta.

TITULO I

GENERALIDADES SOBRE PERSONAL MILITAR

CAPITULO I

LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PERSONAL MILITAR

ARTICULO 1º — LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION SON, EXCLUSIVAMENTE, EL EJERCITO ARGENTINO, LA ARMADA ARGENTINA Y LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

ARTICULO 2º — EL EJERCITO, LA ARMADA Y LA FUERZA AEREA SON AQUELLAS ORGANIZACIONES DE SU RESPECTIVA FUERZA ARMADA QUE SE MANTIENEN EN SERVICIO EN FORMA EFECTIVA. CON RELACION A SU PERSONAL, ESTE CONSTITUYE SU CUADRO PERMANENTE, QUE ESTA INTEGRADO POR EL PERSONAL QUE VOLUNTARIAMENTE SE ENCUENTRA INCORPORADO EN SUS RESPECTIVAS FUERZAS ARMADAS PARA PRESTAR SERVICIOS MILITARES Y ESTA EN ACTIVIDAD.

ARTICULO 3º — LA RESERVA DEL EJERCITO, DE LA ARMADA Y DE LA FUERZA AEREA SON AQUELLAS ORGANIZACIONES DE SUS RESPECTIVAS FUERZAS ARMADAS, QUE SIRVEN AL PROPOSITO DE COMPLETAR, CUANDO ASI SE DISPONGA, LOS EFECTIVOS DEL EJERCITO, DE LA ARMADA Y DE LA FUERZA AEREA, PERMANENTE.

SU PERSONAL ESTA INTEGRADO POR:

"1º La reserva incorporada, constituída por el personal no perteneciente al cuadro permanente que se encuentre incorporado en su respectiva fuerza armada, por convocatoria o por servicio militar obligatorio para prestar servicios militares".

2º) LA RESERVA FUERA DE SERVICIO, CONSTITUIDA POR EL PERSONAL QUE:

a) PROCEDENTE DEL CUADRO PERMANENTE POR RETIRO O POR BAJA, CONSERVE SU APTITUD PARA EL SERVICIO MILITAR;

"b) Habiendo recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y/o reclutamiento, conserva su aptitud para el servicio militar y está en situación de fuera de servicio. Asimismo constituye la reserva fuera de servicio el personal que habiendo cursado estudios en Liceos militares, haya obtenido al finalizar o interrumpir dichos estudios, un grado que lo capacite para integrar la reserva de las fuerzas armadas".

c) SIN HABER RECIBIDO INSTRUCCION EN SU RESPECTIVA FUERZA ARMADA O EN CENTROS ESPECIALES DE ADIESTRAMIENTO Y/O RECLUTAMIENTO, SEA DESTINADO A DICHO CUADRO DE LA RESERVA DE CONFORMIDAD CON LAS CORRESPONDIENTES LEYES DE LA NACION.

1. El personal retirado, proveniente del Cuadro Permanente, podrá ser llamado a prestar servicios en situación de retiro de acuerdo con lo determinado en el Artículo 62 de la Ley para el Personal Militar.

2. El personal proveniente del Cuadro Permanente que haya pasado a la reserva por baja y el personal de la reserva no proveniente del cuadro permanente, podrá ser incorporado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Servicio Militar, Ley para el Personal Militar, Ley de Movilización y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 4º — LAS FUERZAS ARMADAS DISPONDRAN DE LOS EFECTIVOS PERMANENTES Y DE LA RESERVA INCORPORADA, PARA CUBRIR SUS PROPIAS NECESIDADES Y LAS DE LOS ORGANISMOS MILITARES CONJUNTOS. DICHOS EFECTIVOS SERAN FIJADOS, EN FORMA GLOBAL EN LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTO DE LA NACION. CADA FUERZA ARMADA DETERMINARA LOS EFECTIVOS BASICOS DE SUS CUADROS, DE ACUERDO CON SUS PROPIAS NECESIDADES.

3. La Fuerza Aérea Argentina, determinará los efectivos básicos para satisfacer sus necesidades de tiempo de paz, en la siguiente forma:

1º) Se tomará como base, la cantidad de personal de cada grado que se requiere para satisfacer las necesidades orgánicas, de conformidad con los Planteles Básicos.

2º) Se completará la cantidad determinada por el inciso 1º) de este párrafo, con la cantidad de personal de cada grado que deba aportar la Fuerza Aérea Argentina, en

la proporción que le corresponda, para satisfacer distintas necesidades de personal de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

4. Los efectivos del Cuadro Permanente y de la Reserva Incorporada, serán regulados según lo establecido en el párrafo anterior por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

5 A efectos de satisfacer exigencias de instrucción de la Reserva Fuera de Servicio, el Poder Ejecutivo Nacional podrá incorporar anualmente a la Fuerza Aérea Argentina, en forma temporal, el personal necesario no proveniente del Cuadro Permanente.

CAPITULO II

ESTADO MILITAR

ARTICULO 5º — ESTADO MILITAR ES LA SITUACION JURIDICA QUE RESULTA DEL CONJUNTO DE DEBERES Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS, PARA EL PERSONAL QUE OCUPA UN LUGAR EN LA JERARQUIA DE LAS FUERZAS ARMADAS. GRADO ES LA DENOMINACION DE CADA UNO DE LOS ESCALONES DE LA JERARQUIA MILITAR. JERARQUIA ES EL ORDEN EXISTENTE ENTRE LOS GRADOS. ACTIVIDAD ES LA SITUACION EN LA CUAL EL PERSONAL MILITAR TIENE LA OBLIGACION DE DESEMPEÑAR FUNCIONES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES MILITARES O CUBRIR LOS DESTINOS QUE PREVEAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS. RETIRO ES LA SITUACION EN LA CUAL EL PERSONAL MILITAR SIN PERDER SU GRADO NI ESTADO MILITAR, CESA EN LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA SITUACION DE ACTIVIDAD, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 6º — TENDRA ESTADO MILITAR EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE INTEGRE SU CUADRO PERMANENTE Y SU RESERVA INCORPORADA Y EL QUE, PROVENIENTE DE SU CUADRO PERMANENTE, SE ENCUENTRE EN SITUACION DE RETIRO.

6. Adquieren estado militar:

1º) El personal del Cuadro Permanente desde su alta en la Fuerza Aérea en forma efectiva o en comisión.

2º) El personal de alumnos desde la fecha de su incorporación a los Institutos en calidad de Cadetes o Aspirantes.

3º) El personal de la Reserva Incorporada, de acuerdo con lo especificado en la Ley de Servicio Militar.

ARTICULO 7º — SON DEBERES ESENCIALES IMPUESTOS POR EL ESTADO MILITAR PARA EL PERSONAL EN SITUACION DE ACTIVIDAD:

1º) LA SUJECION A LA JURISDICCION MILITAR Y DISCIPLINARIA Y ADEMAS, PARA EL PERSONAL SUPERIOR, A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE HONOR.

2º) LA ACEPTACION DEL GRADO, DISTINCIONES O TITULOS, CONCEDIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES.

7. **Aceptación del grado, distinciones o títulos**

El personal militar en actividad está obligado a aceptar el grado, distinciones o títulos de carácter militar que se le confieran, como consecuencia de la prestación de servicios militares y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

3º) EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE MANDO Y DISCIPLINARIAS QUE PARA CADA GRADO Y CARGO ACUERDEN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

8. **Ejercicio de las facultades de mando.** Se ejercerán según lo siguiente:

1º) El personal superior del Cuerpo de Comando sobre el personal de cualquier cuerpo.

2º) El personal superior del Cuerpo de Servicios Profesionales sobre el personal superior de su cuerpo, sobre el personal superior de cualquier cuerpo que le esté subordinado y sobre el personal subalterno de cualquier cuerpo.

3º) El personal de cadetes sobre el personal subalterno de cualquier cuerpo con las equivalencias establecidas en el Anexo 2 de la Ley Nº 19.101. (Anexo 4 de este Título).

4º) El personal subalterno del Cuerpo Apoyo Operativo y Técnico sobre el personal subalterno de cualquier cuerpo.

5º) El personal subalterno del Cuerpo Apoyo Logístico sobre el personal subalterno de su cuerpo y sobre aquel que tenga directamente subordinado.

6º) Todo el personal ejercerá el mando sobre el personal de tropa.

9. **Ejercicio de las facultades disciplinarias.**

El personal tendrá las facultades disciplinarias que determina el Código de Justicia Militar y su Reglamentación.

4º) EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS, FUNCIONES Y COMISIONES DEL SERVICIO, ORDENADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y DE ACUERDO CON LO QUE PARA CADA GRADO O DESTINO PRESCRIBAN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

10. **Desempeño de cargos.** Los cargos que corresponden a cada grado en la Fuerza Aérea Argentina, son los que se detallan en Anexo 1.

11. **Funciones y comisiones del servicio:** La jerarquía y especialidad del personal que se designe para el desempeño de funciones y comisiones del servicio, deberán ser compatibles con la importancia y naturaleza de las tareas a cumplir.

12. **Ayudantes.** El personal superior podrá desempeñar el cargo de Ayudante y/o Edecán, como máximo en dos oportunidades durante su carrera, una como Oficial Jefe y otra como Oficial Subalterno, y en cada caso por un período no mayor de dos años y un año respectivamente. Los cargos previstos para ser desempeñados por el personal superior del Cuerpo de Servicios Profesionales, no tendrán Ayundantía.

13. **Destinos en el extranjero.** El personal no podrá permanecer con destino en el extranjero más de dos años consecutivos, salvo los cursos cuya duración prevista sea mayor y las excepciones que específicamente establezca el Comandante en Jefe.

14. **Nombramientos y designación de cargos, funciones y comisiones del servicio.** Para el desempeño de cargos, funciones y comisiones del servicio, deberá existir siempre un nombramiento, designación u orden previa, emanada con arreglo a lo siguiente:

1º) Serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, los siguientes mandos y cargos:

a) Comandantes Superiores y niveles equivalentes.

b) Jefe del Estado Mayor General.

c) Los de personal destinado en el exterior, salvo aquellos cuyo nombramiento el Poder Ejecutivo hubiere expresamente delegado (Anexo 2).

d) Edecán Aeronáutico del Presidente de la Nación.

e) Otro cargos con dependencia directa del Presidente de la Nación.

2º) Serán designados por resolución del Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, cuando la designación recaiga en personal de la Fuerza Aérea:

a) Los titulares de cargos en el Ministerio de Defensa y en los Organismos Conjuntos de las tres Fuerzas Armadas.

b) El Ayudante del Ministro de Defensa.

3º) Serán designados por resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, los cargos no contemplados en los incisos anteriores y que correspondan ser desempeñados por Oficiales Superiores, con excepción de los Jefes de Departamento.

4º) El resto de los cargos, funciones y comisiones del servicios serán designados por las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones en vigor.

15. **Cese de funciones.** El cese de funciones se produce al nombrar, designar u ordenarse un nuevo titular del cargo.

16. Para aquel personal comprendido en el párrafo 14 incisos 1º), 2º) y 3º), el cese de funciones deberá ser establecido expresamente por la autoridad que lo hubiere designado.

17. El pase del personal a algunas de las situaciones de revista previstas en el Artículo 38, Incisos 2º) y 3º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, determinará el cese automático de las funciones para las que fuere designado.

18. **Solicitud de cambio de destino.** Solo podrá solicitarse cambio de destino por motivos de salud del causante o de algún familiar a cargo, debidamente justificados.

19. **Permuta de destino.** El personal superior que ocupe cargos o desempeñe funciones que no hayan requerido nombramiento o designación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 14, podrá solicitar la permuta de destino con otro de su misma clasificación (Anexo 3), siempre que éste preste acuerdo por escrito y los respectivos titulares de organismos accedan a lo solicitado.

20. El personal subalterno podrá permutar dentro de la misma clasificación, (Anexo 3) dentro del mismo cuerpo y especialidad y previo acuerdo por escrito y que los respectivos titulares de organismos accedan a lo solicitado.

21. **Relevo por ineptitud.** En casos comprobados y fundados, los superiores directos podrán solicitar a la autoridad que haya hecho la designación, el relevo por ineptitud de los subordinados. A tal efecto, se seguirá la vía jerárquica y se cumplirá el siguiente procedimiento:

1º) El pedido deberá ser elevado por escrito, suministrándose en el mismo los antecedentes y/o pruebas que lo avalen.

2º) Mientras se resuelve lo solicitado, el superior podrá suspender de sus funciones al subalterno afectado.

3º) Admitido el relevo, se informará al Comando de Personal esta decisión, agregando las constancias practicadas para su inscripción en el legajo personal del causante, y se lo pasará a revistar en disponibilidad prevista por el Artículo 38, inciso 2º), apartado a) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, desde el momento en que fuere suspendido de sus funciones.

4º) El afectado será tratado por la Junta de Calificaciones correspondiente en forma automática e inmediata.

22. También será relevado de su cargo por el lapso que demande la tramitación de su retiro o baja, o del reclamo que pudiere haber interpuesto, el calificado "Inepto para las funciones de su grado", "No apto para permanecer en actividad" o "Eliminado para producir vacantes" quien pasará a revistar en la situación prevista por el Artículo 38, inciso 2º) apartado a) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, desde el día en que se le hubiere notificado tal calificación.

5º) LA NO ACEPTACION NI EL DESEMPEÑO DE CARGOS, FUNCIONES O EMPLEOS, AJENOS A LAS ACTIVIDADES MILITARES, SIN AUTORIZACION PREVIA DE AUTORIDAD MILITAR COMPETENTE.

23. **Desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades militares.** El personal en actividad, deberá solicitar autorización para desempeñar funciones o ejecutar tareas de cualquier orden, ajenas a las requeridas por necesidades de la Fuerza Aérea, sean o no remuneradas, siempre que no mediare designación de autoridad competente.

24. Las solicitudes serán presentadas por la vía jerárquica y sometidas a consideración del Comandante en Jefe para la totalidad del personal superior en actividad. El Comandante de Personal considerará las solicitudes del personal subalterno.

25. En la elevación por la vía jerárquica, los superiores del interesado deberán emitir opinión dejando expresa constancia de las ventajas y desventajas que el ejercicio de la actividad solicitada podrá reportar para la Fuerza Aérea y si afecta o no el desempeño del causante en sus funciones militares.

26. No se concederá la autorización de referencia en los siguientes casos:

1º) Cuando dichas actividades se relacionen con representaciones, gestorías o patrocinios de personas o entidades de existencia real o jurídica que sean proveedores, contratistas o concesionarios de las Fuerzas Armadas, o que gestionen provisiones, contratos, concesiones o privilegios con los mismos.

2º) Cuando se prevea vinculación con entidades o personas que mantengan relaciones comerciales con las Fuerzas Armadas o pudiera reportar directa o indirectamente beneficios emergentes del patrocinio, representación, peritaje, etc., en juicios que los mismos mantengan contra aquellas o contra la Nación.

3º) Cuando se trate de funciones que originen subordinación o dependencia, de una entidad o persona de carácter civil, oficial o privada, siempre que sea incompatible con la jerarquía del personal, a juicio de la autoridad que deberá conceder la autorización.

4º) Cuando sean incompatibles con la ética y profesión militar.

5º) Para ejercer cargos o empleos remunerados en el orden nacional, provincial, comunal o empresas del Estado, sin que esta prohibición alcance a las tareas docentes.

27. **Tareas docentes.** Previa autorización de la autoridad correspondiente, el personal podrá desempeñar tareas docentes en establecimientos civiles de enseñanza, cuando:

1º) Imparta asignaturas específicamente militares.

2º) Posea los títulos habilitantes o se lo considere idóneo para el correcto desempeño de las funciones que se le requieran.

28. **Cuando deba participar en concursos o** pruebas de selección como requisito previo al nombramiento como docente, previamente, deberá requerir la autorización ya citada.

29. **Estudios o cursos.** Para efectuar estudios o cursos en institutos civiles, el personal en actividad también deberá recabar la autorización correspondiente.

30. **Suspensión de tareas docentes y de estudios o cursos.** El superior que otorgó la autorización puede suspender en cualquier momento la misma, por razones del servicio.

6º) LA NO ACEPTACION NI EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS ELECTIVAS Y LA NO PARTICIPACION, DIRECTA O INDIRECTA, EN LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

31. **Actividades políticas.** Queda prohibido al personal en actividad, participar en actividades políticas, entendiéndose por tales:

1º) Ocupar cargos directivos o administrativos, asumir representaciones, inscribirse o figurar como adherente o afiliado, pública o reservadamente, en partidos políticos o agrupaciones de tal carácter.

2º) Actuar o participar en actividades proselitistas.

3º) Mantener vinculaciones públicas con políticos militantes.

4º) Usar en su vestimenta civil, distintivos o emblemas públicamente reconocidos como pertenecientes a agrupaciones políticas.

32. Las prohibiciones mencionadas, en nada limitan la normal vinculación que deberá mantener el personal de la Fuerza Aérea, en virtud del cargo, con las autoridades constituidas y otras personalidades, con prescindencia de la relación política que ellas puedan poseer.

ARTICULO 8º — SON DERECHOS ESENCIALES IMPUESTOS POR EL ESTADO MILITAR PARA EL PERSONAL EN SITUACION DE ACTIVIDAD:

1º) LA PROPIEDAD DEL GRADO Y EL USO DE SU DENOMINACION, CON LAS LIMITACIONES QUE PRESCRIBE ESTA LEY.

33. Para el personal superior, la propiedad, del grado será acreditada por decreto, entregándose al interesado un diploma, firmado por :

1º) El Presidente de la Nación y Ministro de Defensa, como constancia de:

a) El alta o confirmación como Oficial.

b) El ascenso a y de Oficial Superior.

2º) El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, como constancia de:

a) El ascenso a Oficial Jefe.

b) El grado en que pasó a retiro, a solicitud del causante.

34. Para el personal subalterno, la propiedad del grado, será acreditada por orden del Comandante de Personal, de acuerdo con lo siguiente:

1º) Se extenderá diploma firmado por el Comandante de Personal, como constancia de:

a) El alta como Suboficial.

b) El ascenso a Suboficial Superior.

c) El ascenso a Suboficial Mayor.

2º) Quedará constancia en el Comando de Personal cuando no involucre cambio de clasificación, de:

a) El alta y los ascensos del personal de Voluntarios.

b) El ascenso de los Suboficiales Subalternos.

35. El personal en actividad solamente puede ser privado del grado que posee, como consecuencia de ser dado de baja. Además, a los oficiales puede privárseles del derecho del uso del título del grado como sanción del Poder Ejecutivo Nacional, previo fallo de un Tribunal de Honor.

36. No se podrá hacer uso de la denominación del grado, cuando el personal se desempeñe en actividades tales como las autorizadas por el Artículo 7º, Inciso 5º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, con excepción de las docentes.

2º) LA ASIGNACION DEL CARGO QUE CORRESPONDE AL GRADO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES.

3º) EL USO DEL UNIFORME, INSIGNIAS, ATRIBUTOS Y DISTINTIVOS PROPIOS DEL GRADO Y FUNCION, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, SIEMPRE QUE NO EXISTA INHABILITACION LEGAL PARA ELLO.

37. El Poder Ejecutivo Nacional podrá privar al personal superior en actividad del uso del uniforme, previo fallo de Tribunal de Honor. Los uniformes, insignias, atributos y distintivos aprobados para el uso del personal de la Fuerza Aérea Argentina, son privativos del mismo, quedando prohibido en consecuencia su uso a cualquier otro personal, institución o empresa pública o privada.

4º) LOS HONORES MILITARES QUE PARA EL GRADO Y CARGO CORRESPONDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES.

5º) LA PERCEPCION DE LOS HABERES QUE PARA CADA GRADO, CARGO Y SITUACION CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES.

38. Las disposiciones legales que reglamentan este derecho, son las establecidas en el Título II - Capítulo IV de esta Reglamentación.

6º) LA PERCEPCION DEL HABER DE RETIRO PARA SI Y LA PENSION MILITAR PARA SUS DEUDOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES.

39. Las disposiciones legales que reglamentan este derecho, son las establecidas en el Título III - Capítulo V y Título IV - Capítulo II de esta Reglamentación.

ARTICULO 9º — PARA EL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO REGIRAN LAS SIGUIENTES LIMITACIONES Y EXTENSIONES A LOS DEBERES Y DERECHOS PRESCRIPTOS POR LOS ARTICULOS 7º Y 8º DE ESTA LEY:

1º) ES OBLIGATORIA LA SUJECION A LA JURISDICCION MILITAR Y DISCIPLINARIA EN LO PERTINENTE A SU SITUACION DE REVISTA, Y ADEMAS, PARA EL PERSONAL SUPERIOR, A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE HONOR.

2º) ES VOLUNTARIA LA ACEPTACION Y EJERCICIO DE FUNCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y OBLIGATORIA EN LOS CASOS DE CONVOCATORIA; SOLO EN ESTA ULTIMA SITUACION PODRA EJERCER FUNCIONES DE COMANDO.

40. La desconvocatoria podrá ser solicitada por el interesado cuando existan razones y situaciones que lo justifiquen.

3º) NO TIENE FACULTADES DISCIPLINARIAS, SALVO EN EL CASO QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DEL SERVICIO MILITAR, EN QUE LAS TENDRA SOLAMENTE CON RESPECTO AL PERSONAL DIRECTAMENTE A SUS ORDENES.

41. Podrá solicitar la imposición de sanciones disciplinarias, al mando del organismo de destino de quien desea sancionar.

4º) PUEDE DESEMPEÑAR FUNCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, AJENAS A LAS ACTIVIDADES MILITARES, SIEMPRE QUE SEAN COMPATIBLES CON EL DECORO Y LA JERARQUIA MILITAR.

42. No podrá desempeñar funciones públicas o privadas que de algún modo lesionen la jerarquía militar y el decoro que debe caracterizarla.

5º) NO PUEDE USAR LA DENOMINACION DE SU GRADO, UNIFORME, INSIGNIAS, ATRIBUTOS O DISTINTIVOS, EN ACTOS O GIRAS DE CARACTER COMERCIAL O POLITICO, NI EN MANIFESTACIONES PUBLICAS, SALVO AQUELLAS EXPRESAMENTE PERMITIDAS POR LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES.

43. **Uso del grado.** Cuando el personal en retiro deba utilizar el título del grado que posee, aclarará su situación de revista, agregando la letra (R) cuando sea por escrito y verbalmente en los demás casos.

ARTICULO 10. — EL ESTADO MILITAR SE PIERDE POR BAJA Y ADEMAS, PARA EL PERSONAL DE LA RESERVA INCORPORADA, POR PASE A SITUACION DE FUERA DE SERVICIO, SALVO QUE EN ESTE CASO MANTENGA LA SITUACION DE RETIRADO.

ARTICULO 11. — EL PERSONAL DE LA RESERVA, AUN CUANDO NO TENGA ESTADO MILITAR POR ENCONTRARSE FUERA DE SERVICIO, ESTARA SUJETO A LAS SANCIONES ESPECIALES QUE ESTA LEY ESTABLECE PARA LOS CASOS DE CONDUCTA INCOMPATIBLE CON LA CONSERVACION DEL GRADO. ASIMISMO, TENDRA LA OBLIGACION DE CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS QUE DETERMINAN LAS LEYES DE LA NACION TENDIENTES A SU INSTRUCCION Y ADIESTRAMIENTO.

44. El personal de la reserva excepto en retiro, mientras se encuentre fuera de servicio no posee estado militar.

45. Mantiene sin embargo la propiedad del grado de la reserva, no pudiendo utilizar dicha denominación en circunstancias ajenas a sus relaciones con la autoridad militar, en cuyo caso a continuación del grado debe agregar la palabra "reserva".

46. Todos los aspectos relacionados con la instrucción y adiestramiento del personal de reserva, se regirán por lo que al respecto se encuentra determinado en la Ley de Servicio Militar y su Reglamentación.

CAPITULO III

SUPERIORIDAD MILITAR Y PRECEDENCIAS

ARTICULO 12. — SUPERIORIDAD MILITAR ES LA QUE TIENE UN MILITAR CON RESPECTO A OTRO POR RAZONES DE CARGO, DE JERARQUIA O DE ANTIGÜEDAD. POR ELLO EN LA SUPERIORIDAD MILITAR SE DISTINGUE:

1º) LA SUPERIORIDAD POR CARGO ES LA QUE RESULTA DE LA DEPENDENCIA ORGANICA Y EN VIRTUD DE LA CUAL UN MILITAR TIENE SUPERIORIDAD SOBRE OTRO POR LA FUNCION QUE DESEMPEÑA DENTRO DE UN MISMO ORGANISMO O UNIDAD MILITAR.

47. **Mando.** Es la autoridad y responsabilidad legal, con la que se inviste a un militar para el cumplimiento de funciones, dentro de la organización militar.

48. El mando de los organismos será ejercido por personal de los Cuerpos de Comando, Servicios Profesionales, Apoyo Operativo y Técnico, y Apoyo Logístico, según lo determinen los reglamentos orgánicos respectivos.

49. **Sucesión del mando.** Se producirá siguiendo el orden jerárquico o de antigüedad entre los integrantes del Cuerpo de Comando o del Cuerpo de Servicios Profesionales para el personal superior y del Cuerpo de Apoyo Operativo y Técnico o Apoyo Logístico para el personal subalterno, de acuerdo con lo que prescriben los reglamentos orgánicos respectivos.

50. **Comando.** Es el ejercicio del mando por parte del personal superior del Cuerpo de Comando cuando se cumple en Comandos Superiores y sus unidades dependientes. El comando de aeronaves y sus formaciones en vuelo será ejercido exclusivamente por personal del Escalafón del Aire.

51. **Sucesión del comando.** La sucesión del comando se producirá siguiendo el orden jerárquico o de antigüedad entre los integrantes del Cuerpo de Comando.

2º) LA SUPERIORIDAD JERARQUICA, ES LA QUE TIENE UN MILITAR CON RESPECTO A OTRO POR EL HECHO DE POSEER UN GRADO MAS ELEVADO.

A TALES FINES, LA SUCESION DE LOS GRADOS ES LA QUE ESTABLECEN LOS ANEXOS 1 Y 2 DE ESTA LEY Y CUYAS DENOMINACIONES SON PRIVATIVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS.

3º) LA SUPERIORIDAD POR ANTIGÜEDAD, ES LA QUE TIENE UN MILITAR CON RESPECTO A OTRO DEL MISMO GRADO SEGUN EL ORDEN QUE ESTABLECEN LOS APARTADOS DEL PRESENTE INCISO. EL TIEMPO PASADO POR EL PERSONAL EN SITUACION DE DISPONIBILIDAD O PASIVA, CUANDO SOLO SEA COMPUTADO A LOS FINES DEL RETIRO, NO SE CONSIDERARA PARA ESTABLECER LA SUPERIORIDAD POR ANTIGÜEDAD.

a) PERSONAL EN ACTIVIDAD EGRESADO DE ESCUELAS O INSTITUTOS DE RECLUTAMIENTO:

1. POR LA FECHA DE ASCENSO AL GRADO Y, A IGUALDAD DE ESTA, POR LA ANTIGÜEDAD EN EL GRADO ANTERIOR.

2. A IGUALDAD DE ANTIGÜEDAD EN EL GRADO ANTERIOR, POR LA CORRESPONDIENTE AL GRADO INMEDIATO ANTERIOR Y ASI, SUCESIVAMENTE, HASTA LA ANTIGÜEDAD DE EGRESO.

3. LA ANTIGÜEDAD DE EGRESO LA DA LA FECHA DE EGRESO; A IGUALDAD DE ESTA, EL ORDEN DE MERITO DE EGRESO; Y A IGUALDAD DE ESTE, LA MAYOR EDAD.

52. **Orden de mérito de egreso.** Se determinará conforme a las normas y procedimientos en vigencia en los institutos y centros de instrucción.

b) PERSONAL EN ACTIVIDAD RECLUTADO EN OTRAS FUENTES:

1. POR LA FECHA DE ASCENSO AL GRADO Y A IGUALDAD DE ESTA, POR LA ANTIGÜEDAD EN EL GRADO ANTERIOR.

2. A IGUALDAD DE ANTIGÜEDAD EN EL GRADO ANTERIOR, POR LA CORRESPONDIENTE AL GRADO INMEDIATO ANTERIOR, Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA LA ANTIGÜEDAD DE ALTA EN LA FUERZA ARMADA.

3. LA ANTIGÜEDAD DE ALTA EN LA FUERZA ARMADA LA DA LA FECHA EN QUE SE PRODUJO; A IGUALDAD DE ESTA, EL ORDEN DE MERITO OBTENIDO AL SER DADO DE ALTA; Y A IGUALDAD DE ESTE, LA MAYOR EDAD.

53. **Antigüedad de alta.** El orden de mérito para el "Alta en comisión", se determinará por la calificación obtenida en el concurso de admisión o curso de reclutamiento. La antigüedad para el "Alta efectiva" en el grado, será la que corresponde de acuerdo a lo determinado en el Párrafo 8, inciso 2º) del Título II de esta Reglamentación.

c) PERSONAL EN RETIRO:

1. SERA MAS ANTIGUO EL QUE HUBIERE PERMANECIDO MAS TIEMPO SIMPLE DE SERVICIOS EN ACTIVIDAD EN EL GRADO.

2. A IGUALDAD DE TIEMPO SIMPLE DE SERVICIOS EN ACTIVIDAD EN EL GRADO, LA ANTIGÜEDAD SE ESTABLECERA POR LA QUE SE TENIA EN TAL SITUACION.

d) PERSONAL DE LA RESERVA INCORPORADA, NO COMPRENDIDO EN EL APARTADO ANTERIOR:

1. SERA MAS ANTIGUO AQUEL CUYO TIEMPO DE INCORPORACION EN EL GRADO SEA MAYOR.

2. A IGUALDAD DE TIEMPO DE INCORPORACION EN EL GRADO, SE DETERMINARA POR LA FECHA DE ASCENSO AL MISMO.

3. A IGUALDAD DE FECHA DE ASCENSO, SE DETERMINARA POR LA ANTIGÜEDAD EN EL GRADO INMEDIATO ANTERIOR.

4. A IGUALDAD DE ANTIGÜEDAD EN EL GRADO INMEDIATO ANTERIOR, SE DETERMINARA POR EL ORDEN DE MERITO OBTENIDO AL OTORGARSELE EL PRIMER GRADO; A IGUALDAD DE ESTE, POR LA MAYOR EDAD.

54. **Antigüedad relativa.** El orden especificado por el Artículo 12, inciso 3º) apartados a), b), c) y d) determina la antigüedad relativa entre el personal del mismo grado, de acuerdo con lo siguiente:

1º) Personal Militar Superior:

a) Del Cuerpo de Comando.

b) Del Cuerpo de Servicios Profesionales.

c) En Retiro Prestando Servicios.

d) De la Reserva Incorporada.

2º) Personal Militar Subalterno:

a) Del Cuerpo de Apoyo Operativo y Técnico.

b) Del Cuerpo de Apoyo Logístico.

c) En Retiro Prestando Servicios.

d) De la Reserva Incorporada.

e) PERSONAL DE LAS TRES FUERZAS ARMADAS: PARA DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD ENTRE EL PERSONAL DE LAS TRES FUERZAS ARMADAS DE UN MISMO GRADO, ESTA SE FIJARA COMO LO ESTABLECEN LOS APARTADOS ANTERIORES DE ESTE INCISO, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 13. — AL MARGEN DE LA ANTIGÜEDAD RELATIVA DEL PERSONAL DEL MISMO GRADO, Y SEGUN PERTENEZCA AL CUADRO PERMANENTE O DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS, SE ESTABLECERA EL ORDEN DE PRECEDENCIA QUE DETERMINAN LOS INCISOS SIGUIENTES Y, DENTRO DE ELLOS, SEGUN SE REGLAMENTE:

1º) PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE.

2º) PERSONAL DEL CUADRO DE LA RESERVA, INCORPORADO.

3º) PERSONAL DEL CUADRO DE LA RESERVA, FUERA DE SERVICIO.

55. **Precedencia.** El orden de precedencia para el personal de igual antigüedad en el grado, de distintos cuerpos o escalafones, será de acuerdo con los criterios establecidos

en el Artículo 12 de la Ley Nº 19.101. El personal del Cuadro Permanente y de la Reserva Incorporada tendrá precedencia sobre el personal del Cuadro de la Reserva Fuera de Servicio proveniente del Cuadro Permanente.

ARTICULO 14. — EL PERSONAL DE CADETES TENDRA, A EQUIVALENCIA DE GRADO, PRECEDENCIA SOBRE EL PERSONAL SUBALTERNO. EL PERSONAL DE ASPIRANTES TENDRA, A EQUIVALENCIA DE GRADO, PRECEDENCIA SOBRE EL PERSONAL DE CONSCRIPTOS.

CAPITULO IV

AGRUPAMIENTOS Y REGISTROS

ARTICULO 15. — DE ACUERDO CON LA ESCALA JERARQUICA, EL PERSONAL SERA AGRUPADO EN LAS CATEGORIAS DE PERSONAL SUPERIOR, SUBALTERNO Y DE ALUMNOS, CON LAS CLASIFICACIONES QUE AL RESPECTO DETERMINAN LOS ANEXOS 1 Y 2 DE ESTA LEY.

ARTICULO 16. — DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES ESPECIFICAS QUE DEBE DESEMPEÑAR, EL PERSONAL SERA AGRUPADO EN CUERPOS, ARMAS Y/O ESCALAFONES, CON LAS DENOMINACIONES QUE AL RESPECTO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY. ESTAS AGRUPACIONES DEBERAN REUNIR, POR PRINCIPIO, DISTINGUIENDO A UNAS DE OTRAS, AL PERSONAL DESTINADO A DESEMPEÑAR FUNCIONES DE COMANDO Y AL DESTINADO A PRESTAR FUNCIONES PROFESIONALES, Y CONSIDERANDO QUE:

56. **Agrupamiento del Personal Superior.** De acuerdo con las funciones específicas que debe desempeñar el personal superior, será agrupado en Cuerpo de Comando y Cuerpo de Servicios Profesionales.

57. **Agrupamiento del Personal Subalterno.** De acuerdo con las funciones específicas que debe desempeñar el personal subalterno, será agrupado en Cuerpo de Apoyo Operativo y Técnico, y Cuerpo de Apoyo Logístico.

58. **Agrupamiento del Personal de Alumnos.** Los alumnos de los institutos y centros de instrucción serán agrupados según las respectivas prescripciones reglamentarias vigentes.

59. Los soldados no serán incluídos en ningún agrupamiento particular.

60. **Agrupamiento del Personal Superior del Cuerpo de Comando.** El personal que lo integra desarrollará las actividades básicas y específicas de la Fuerza Aérea Argentina y de los organismos conjuntos. De acuerdo con el personal que lo constituye, se distinguen:

1º) Cuerpo de Comando "A": Estará formado por el personal egresado de la Escuela de Aviación Militar adiestrado para ejercer el Comando, mientras mantenga sus aptitudes para ello.

2º) Cuerpo de Comando "B": Estará formado por el personal proveniente del agrupamiento anterior que se encuentre disminuído en su aptitudes para el comando o que como consecuencia de las políticas de ascensos en vigencia no pueda permanecer en el Cuerpo de Comando "A". Asimismo, revistarán en este cuerpo los suboficiales promovidos a la categoría de personal superior.

3º) Cuerpo de Comando "C": Estará formado por el personal de la Reserva Incorporada o proveniente de la misma a través de los cursos que especialmente se impartan, cuando sea adiestrado para ejercer el comando con las limitaciones que se establezcan.

4º) Cuerpo de Comando "D": Estará formado por el personal egresado de la Escuela de Aviación Militar adiestrado para ejercer el comando en la Policía Aeronáutica Nacional.

1º) EL COMANDO DE FUERZAS, UNIDADES O SUBUNIDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS, SERA EJERCIDO EXCLUSIVAMENTE POR EL PERSONAL ESPECIALMENTE RECLUTADO Y ADIESTRADO PARA TAL FIN, MIENTRAS MANTENGA SUS APTITUDES PARA ELLO.

61. **Funciones del personal militar superior del Cuerpo de Comando.** Las actividades básicas y específicas a que se hace mención en el párrafo 60 de este título, comprenden las siguientes funciones:

1º) Función de comando: Es la que deriva del ejercicio del comando conforme lo establecido en el páráfo 50 de este título. Según el nivel orgánico en que se cumple, se distingue:

a) Nivel I: Comprende las funciones de comando, desarrolladas por:

— Titulares de Comandos Superiores y equivalentes Conjuntos.

— Jefes de las Unidades y Directores de Institutos dependientes de los Comandos Superiores y equivalentes Conjuntos hasta el nivel Grupo o análogos inclusive.

Los cargos mencionados en este apartado serán desempeñados en forma exclusiva, por personal superior del Cuerpo de Comando ''A''.

b) Nivel II: Comprende las funciones de comando, desarrolladas en Unidades dependientes de Comandos Superiores y equivalentes Conjuntos de los siguientes niveles orgánicos:

— Jefes de Escuadrón o equivalente.

— Jefes de Escuadrilla o equivalente.

— Jefes de Subunidad.

Estos cargos serán desempeñados por personal superior de los Cuerpos de Comando ''A'', ''B'', ''C'' o ''D'' de acuerdo con lo que al respecto determinen las prescripciones reglamentarias vigentes.

2º) Función de gabinete: Es la que tiene por finalidad asistir a los titulares de los Comandos Superiores, Comandos Conjuntos y Organismos Logísticos Superiores en sus funciones de comando o dirección, según corresponda.

Será desempeñada por personal perteneciente a los Cuerpos de Comando ''A'', ''B'' o ''D'' exclusivamente, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias vigentes.

3º) Función de dirección: Es la que deriva del ejercicio del mando y se cumple en los organismos no incluidos en los incisos anteriores de este párrafo.

Será desempeñada por personal superior de los Cuerpos de Comando ''A'', ''B'', ''C'' o ''D'', según lo determinen las prescripciones reglamentarias vigentes.

62. Son causas de separación del Cuerpo de Comando ''A'', las siguientes:

1º) Poseer aptitud psicofísica disminuída definitivamente, para aquellos casos de excepción contemplados en los párrafos 57 y 58 del Titulo II de esta Reglamentación.

2º) No haber aprobado los cursos regulares y obligatorios que se reglamenten.

3º) Para los Vicecomodoros y Comodoros, haber sido sobrepasados en el ascenso a Comodoro y a Brigadier, respectivamente, por personal de su mismo escalafón egresado con fecha posterior a la propia.

Para personal reincorporado en las condiciones previstas en el inciso 1º del Artículo 22 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, se le considerará como fecha de egreso, la de la promoción precedente a aquella en la cual ha sido intercalado.

4º) Haber sido declarado "Apto para las funciones de su grado" en una oportunidad como oficial superior o en dos oportunidades como oficial jefe u oficial subalterno, en ocasión de ser considerado para el ascenso.

63. El personal que se encuentre en alguna de las situaciones enunciadas en el párrafo 62 pasará a revistar en el Cuerpo de Comando "B" por orden del Comandante de Personal.

2º) EL PERSONAL RECLUTADO Y ADIESTRADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PROFESIONALES NO EJERCERA COMANDO, PUDIENDO SOLAMENTE DESEMPEÑAR CARGOS O FUNCIONES AFINES A LOS DE SU ESPECIALIDAD.

64. **Cuerpo de Servicios Profesionales:** El personal que lo integra desarrolla actividades de dirección y administración de organismos específicos y conjuntos, de acuerdo con lo previsto en las respectivas prescripciones reglamentarias vigentes, y tareas de carácter general y profesional afines a su especialidad.

ARTICULO 17. — LOS CUERPOS, ARMAS Y/O ESCALAFONES, PODRAN ESTAR INTEGRADOS POR UNA O MAS ESPECIALIDADES, DE ACUERDO CON LO QUE PARA CADA FUERZA ARMADA DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

65. **Escalafones del personal superior.** El personal superior que integre los diferentes cuerpos se agrupará en escalafones, conforme con lo siguiente:

1º) Cuerpo de Comando:

a) Escalafón del Aire: Comprende al personal superior con título de "Aviador Militar", cuya función principal es la planificación y conducción integral de las operaciones aeroespaciales militares y la ejecución de las mismas. También comprende al personal con título de "Piloto Militar", cuya función principal es la ejecución de las operaciones aeroespaciales. El personal que por cualquier causa, pierda definitivamente su aptitud para el vuelo, pasará a revistar en el Escalafón General o Técnico según corresponda, excepto los oficiales superiores en los grados de Brigadier, quienes continuarán en el escalafón de origen.

b) Escalafón General: Comprende al personal superior que tiene como función específica y fundamental la planificación, conducción y ejecución de operaciones logísticas y de apoyo directo concurrentes a la operación aeroespacial militar; el desempeño de funciones especializadas en aeronaves militares como tripulante de a bordo; las tareas propias de la defensa antiaérea cumplidas con medios de superficie.

c) Escalafón Técnico: Comprende al personal superior con título de "Ingeniero Militar de Aeronáutica", o de "Técnico Militar de Aeronáutica", cuya función específica y fundamental es la planificación, conducción y ejecución de operaciones técnicas concurrentes a la operación aeroespacial militar; como también, las tareas que se relacionan con la investigación científica, desarrollo, producción, mantenimiento, reparación e inspección de los medios técnicos, y el desempeño de funciones técnicas a bordo de aeronaves.

2º) Cuerpo de Servicios Profesionales:

a) Escalafón de Bioquímica: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la prestación de servicios bioquímicos.

b) Escalafón de Contabilidad: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la prestación de los servicios contables.

c) Escalafón de Farmacia: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la prestación de servicios farmacéuticos.

d) Escalafón de Infraestructura: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la prestación de los servicios técnicos que sean requeridos para el proyecto, ejecución, conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura aeronáutica.

e) Escalafón de Ingenieros: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental el desarrollo de las actividades relacionadas con la investigación científica y de desarrollo, producción, mantenimiento, reparación e inspección de los medios técnicos.

f) Escalafón Jurídico: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la prestación de los servicios jurídicos.

g) Escalafón de Medicina: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la prestación de los servicios médicos.

h) Escalafón de Meteorología: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la prestación de los servicios meteorológicos.

i) Escalafón Música: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la dirección de las bandas militares.

j) Escalafón de Odontología: Comprende al personal que tiene como función específica y fundamental la prestación de los servicios odontológicos.

66. Lo establecido en los párrafos 56 y 65 no invalida las orientaciones profesionales que determine el Manual de Clasificación del Personal Militar Superior.

67. **Escalafones del Personal Subalterno.** El personal subalterno que integre los diferentes cuerpos se agrupará en escalafones de acuerdo con lo siguiente:

1º) Cuerpo de Apoyo Operativo y Técnico:

a) Escalafón General: Comprende al personal subalterno que se desempeñe como auxiliar del personal superior en la ejecución de las funciones de Apoyo Operativo y concurrentes al vuelo, Policía Aeronáutica, y al que cumple funciones especializadas en

75. Lo dispuesto en el párrafo 60, inciso 2º), "in fine", se aplicará a los suboficiales que fueron promovidos a la categoría de personal militar superior a partir del año 1967.

76. El personal perteneciente al Escalafón Provisorio del Clero, queda sometido a lo que la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y la presente Reglamentación prescribe para el Cuerpo de Servicios Profesionales. El grado máximo a alcanzar será el de Vicecomodoro.

77. Hasta tanto se normalice el proceso de obtención y formación del personal subalterno, la antigüedad relativa establecida por el Artículo 12, inciso 3º), apartados a), b), c) y d) se aplicará dentro de cada cuerpo, de acuerdo con lo siguiente:

1º) Cuerpo de Apoyo Operativo y Técnico:

a) El personal subalterno que no ascienda, mantendrá la antigüedad relativa que determina el Artículo 12, inciso 3º), apartado a), hasta el 31 de diciembre de 1982.

b) El personal subalterno en actividad egresado de instituto o centro de instrucción que ascienda al grado inmediato superior, será más antiguo, a igualdad de años en el grado, que el personal en actividad reclutado en otras fuentes.

2º) Cuerpo de Apoyo Logístico:

a) El personal militar subalterno que no ascienda, mantendrá la antigüedad relativa que determina el Artículo 12, inciso 3º), apartado a), hasta el 31 de diciembre de 1982.

b) El personal militar subalterno en actividad, egresado de instituto o centro de instrucción que ascienda al grado inmediato superior, será más antiguo, a igualdad de años en el grado, que el personal en actividad reclutado de otras fuentes.

ARTICULO 18. — EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PODRA POSEER UNA O MAS ESPECIALIDADES, O BIEN CAMBIAR DE UNA A OTRA, SEGUN SUS APTITUDES Y SIEMPRE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ORGANICAS, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

70. Los Manuales de Clasificación del personal militar superior y subalterno determinarán para cada especialidad, deberes, responsabilidades y requisitos de instrucción, experiencia y adiestramiento.

71. Los procedimientos para la obtención y/o cambio de especialidad estarán determinados en los Manuales de Clasificación respectivos.

ARTICULO 19. — LAS FUERZAS ARMADAS CONFECCIONARAN REGISTROS DE SU PERSONAL, DE CARACTER GENERAL Y DE CARACTER INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

72. El Comando de Personal confeccionará, para todo el personal, los registros generales y especiales necesarios para una correcta administración del mismo. Además confeccionará el ''legajo personal'' con los datos necesarios para la identificación y calificación del personal.

73. **Documentación de familia.** Todo el personal tiene la obligación de remitir con destino a su legajo personal, la documentación de familia que acredite su situación legal. Cualquier modificación que se produzca en la misma, deberá ser acreditada con los testimonios respectivos dentro de los 60 días de la fecha en que se haya producido.

74. **Declaración de deudos con derecho a pensión.** Según lo prescripto en el párrafo 1 del Título IV de esta Reglamentación, todo el personal militar deberá formular la declaración de deudos con derecho a pensión donde conste los familiares que tengan derecho a la misma. La declaración quinquenal se formulará con 15 días de antelación a la fecha de cierre del período de calificación o el primer día hábil posterior si éste fuera feriado o no laborable, del año correspondiente, remitiéndola al Comando de Personal conjuntamente con los informes de calificaciones anuales.

Disposiciones Transitorias al Capítulo IV del Título I.

aeronaves militares como tripulante de a bordo y tareas propias de la defensa antiaérea con medios de superficie.

b) Escalafón Técnico: Comprende al personal subalterno que se desempeñe como auxiliar del personal superior en la ejecución de operaciones técnicas concurrentes a la operación aeroespacial militar, como también en tareas de investigación, desarrollo, producción, mantenimiento, reparación e inspección de los medios técnicos y el cumplimiento de funciones técnicas a bordo de aeronaves.

2º) Cuerpo de Apoyo Logístico:

a) Escalafón Servicios: Comprende al personal subalterno que tiene como función específica la prestación de servicios en organismos de abastecimiento, mantenimiento de instalaciones y contraincendio.

b) Escalafón Administración: Comprende al personal subalterno que tiene como función específica, la prestación de servicios en los organismos de computación y estadística, contaduría y oficinas en general.

c) Escalafón Sanidad: Comprende al personal subalterno que tiene como función específica la prestación de servicios en laboratorios y dependencias de los servicios de Sanidad.

d) Escalafón Música: Comprende al personal subalterno que tiene como función específica la ejecución de instrumentos en las bandas militares.

e) Escalafón Maestranza: Comprende al personal subalterno que tiene como función específica, la prestación de servicios de Mayordomía o Conductor Motorista.

68. El personal desarrollará sus actividades en los campos ocupacionales que determine el Manual de Clasificación de Personal.

69. A tal fin deberá poseer, por lo menos, una especialidad correspondiente a los citados campos .

CAPITULO V

BAJA Y REINCORPORACION

ARTICULO 20. — LA BAJA, QUE IMPLICA LA PERDIDA DEL ESTADO MILITAR, SE PRODUCE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1º) PARA EL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE Y PARA EL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO, POR SOLICITUD DEL INTERESADO.

2º) PARA EL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE "EN COMISION", POR NO SER CONFIRMADO POR LA SUPERIORIDAD AL TERMINO DE SU ALTA "EN COMISION", SALVO QUE POR LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS TENGA DERECHO A ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DEL RETIRO.

3º) PARA EL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE QUE ES ELIMINADO, A SU SOLICITUD U OBLIGATORIAMENTE, TENIENDO MENOS DE DIEZ AÑOS DE SERVICIOS SIMPLES, Y QUE NO LE CORRESPONDA HABER DE RETIRO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

78. **Baja obligatoria.** El personal que tenga menos de 10 años de servicios simples y que no le corresponda haber de retiro, será dado de baja cuando deba separárselo de la Fuerza Aérea Argentina por algunas de las siguientes causas:

1º) Los que hayan obtenido las calificaciones que se determinan a continuación:

a) "Inepto para las funciones de su grado".

b) "No apto para permanecer en actividad".

c) "No apto para el alta efectiva".

2º) Los comprendidos en el Artículo 38, Inciso 1º) Apartado b) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, cuando vencido el término fijado por el mismo continúan en la misma condición y siempre que no le corresponda la excepción del Artículo 75, inciso 2º), apartado a) de la citada Ley.

3º) Los comprendidos en el Artículo 38, inciso 3º), apartados a), b) o c) de la Ley 19.101 para el Personal Militar, cuando vencido el término fijado por el mismo continúan en la misma condición.

4º) Los comprendidos en el Artículo 38, inciso 3º), apartado d) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, cuando a juicio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y con el asesoramiento de la Junta de Calificaciones, no sea conveniente que vuelva al servicio efectivo.

4º) PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL CUADRO PERMANENTE, POR RESCISION DEL COMPROMISO DE SERVICIOS, EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION, O CUANDO AL TERMINO DE DICHO COMPROMISO DE SERVICIO, ESTE NO FUESE RENOVADO Y NO CORRESPONDA RETIRO.

79. **Baja por rescisión o no renovación del compromiso de servicio.** El personal subalterno del Cuadro Permanente será dado de baja:

1º) Por solicitud del interesado, siempre que el Comandante de Personal aprecie procedente acceder a la solicitud presentada y compute menos de diez años de servicios.

2º) Cuando el causante se encuentre comprendido por el Artículo 20, incisos 6º) y 7º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

3º) Por ingreso a institutos o centros de instrucción, en cuyo caso se produce la rescisión temporaria de su compromiso de servicio, la baja provisoria como suboficial, simultáneamente con el alta como alumno.

5º) PARA EL PERSONAL DE CONSCRIPTOS, POR LAS CAUSAS QUE DETERMINEN LAS PRESCRIPCIONES LEGALES AL RESPECTO.

6º) PARA EL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE Y PARA EL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO, POR DESTITUCION COMO PENA PRINCIPAL O ACCESORIA. ADEMAS, POR SER DECLARADO EN REBELDIA O POR CONDENA EMANADA DE TRIBUNALES COMUNES O FEDERALES, A PENAS EQUIVALENTES A LAS QUE EN EL ORDEN MILITAR LLEVEN COMO ACCESORIA LA DESTITUCION.

7º) PARA EL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE Y CUADRO DE LA RESERVA, POR PERDIDA DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA CIUDADANIA ARGENTINA.

ARTICULO 21. — LA BAJA SOLICITADA POR EL CAUSANTE SEGUN LO PREVISTO POR EL INCISO 1º) DEL ARTICULO 20 SERA CONCEDIDA SIEMPRE, SALVO EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA CUMPLIDO SU COMPROMISO DE SERVICIO; EN ESTADO DE GUERRA O DE SITIO; CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PERMITAN DEDUCIR LA INMINENCIA DEL ESTADO DE GUERRA, EN CUYO CASO QUEDA LIBRADO AL CRITERIO DEL PODER EJECUTIVO; O CUANDO EL CAUSANTE SE ENCONTRARE ENCAUSADO, CUMPLIENDO CONDENA O SANCION DISCIPLINARIA.

80. Los compromisos de servicio a que hace referencia el Artículo 21 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, son los especificados en los párrafos 21 y 23 a 28 del Título II de esta Reglamentación, además del que se incluye a continuación:

1º) El personal superior en los grados de Oficial Subalterno y Jefe, destinado al exterior en comisión, que realice cursos en el extranjero o en el país que expresamente se determine en la Fuerza Aérea Argentina, quedará automáticamente comprometido una vez finalizados los mismos, a la prestación de servicios militares por los siguientes años:

a) Duración de seis meses a un año y seis meses, compromiso de servicio por tres años.

b) Duración de un año y seis meses a dos años, compromiso de servicio por cuatro años.

c) Duración de más de dos años o cursos de especialidades críticas, a determinar por el Comando de Personal, compromiso de servicio por cinco años.

2º) Excepcionalmente, en circunstancias debidamente consideradas y evaluadas por la superioridad, el retiro o baja de este personal podrá ser concedido, debiendo en tal caso condicionarse su efectivización al pago inmediato del monto, por reintegro al Estado, del costo realizado en proporción al 33 %, 25 % y 20 % —según sea la duración de acuerdo a lo determinado en los apar-

tados a), b) y c) del inciso 1º) del presente párrafo respectivamente— por año o fracción de año que reste para el cumplimiento del compromiso contraído.

3º) Se entiende por costo realizado lo siguiente:

a) Haberes, compensaciones y suplementos con coeficientes según corresponda, deducido lo que le hubiese correspondido cobrar en el país.

b) Otras compensaciones que le correspondiesen al causante por traslado al exterior.

c) Matrícula.

d) El gasto que debió afrontar la Fuerza Aérea Argentina para solventar el curso realizado en el país o en el extranjero.

81. La solicitud de baja será presentada al superior inmediato y dirigida a las autoridades facultadas para disponerla. En la misma el causante, expresará, si se encuentra encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria, o si está obligado a servir por compromiso de servicio.

82. El titular de la unidad u organismo que recibe la solicitud de baja, debe comprobar si existe o no, algunas de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, de lo cual deberá dejar constancia en su elevación. El causante no podrá abandonar su destino hasta que la baja le sea concedida y después de haber hecho entrega formal del cargo y/o elementos que tenía bajo su custodia, a quien se designe para recibirlos.

83. Si el causante está:

1º) Encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria, el mando de quien el mismo dependa no dará curso a la solicitud hasta que desaparezcan dichas circunstancias.

2º) Obligado a servir por compromiso de servicio, su baja quedará librada al juicio de las autoridades que deban concederla y condicionada, en el caso de que fuera suscripto con motivo de comisiones en el exterior o cursos realizados, a lo determinado en el inciso 2º) del párrafo 80.

ARTICULO 22. — EL PERSONAL DE BAJA POR LAS CAUSAS EXPRESADAS EN LOS INCISOS 1º Y 4º DEL ARTICULO 20 PODRA SER REINCORPORADO, UNICAMENTE EN SU FUERZA ARMADA DE ORIGEN, A CONDICION DE QUE:

1º) LO SOLICITE DENTRO DEL TERMINO DE DOS AÑOS DE LA FECHA DE SU BAJA.

2º) EL PODER EJECUTIVO CONSIDERE CONVENIENTE SU REINCORPORACION.

3º) SE HAYAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

84. El personal podrá ser reincorporado a su solicitud, siempre que:

1º) El Poder Ejecutivo Nacional, con el asesoramiento del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, considere provechosa la reincorporación, en base a sus calificaciones y conceptos y necesidades del servicio.

2º) Demuestre poseer la capacitación necesaria y la aptitud física reglamentaria para reintegrarse a la Institución.

3º) Durante el tiempo que ha estado de baja no haya sido enjuiciado o condenado por los tribunales ordinarios, excepto que medie una declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor, lo que el recurrente deberá acreditar.

4º) No acredite, durante el tiempo que permaneció de baja una conducta y comportamiento que pueda afectar su buen nombre y prestigio militar.

5º) La baja no haya sido solicitada como medio de eludir un servicio ordenado, o para evitar ser considerado por la Junta de Calificaciones para su eliminación.

85. El personal subalterno que haya sido dado de baja por haberse producido su incorporación como alumno en institutos o centros de instrucción, si posteriormente es dado de baja como alumno, será reincorporado con el grado y antigüedad que tenía a la fecha de su alta como alumno.

86. La reincorporación señalada en el párrafo anterior, no impedirá la inmediata consideración del causante por la autoridad competente, cuando su baja como alumno haya

sido motivada por causas incompatibles con la condición de militar. En caso de que la causa no impida su permanencia en actividad, la misma será automática y simultánea.

ARTICULO 23. — LA REINCORPORACION A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 22 SERA ACORDADA OTORGANDO AL CAUSANTE EL GRADO Y LA ANTIGUEDAD QUE TENIA, SIN COMPUTARLE EL TIEMPO PASADO FUERA DE SU FUERZA ARMADA.

87. El personal que sea reincorporado lo será con el grado, antigüedad y en el agrupamiento que poseía al momento de su baja.

ARTICULO 24. — EL PERSONAL DE BAJA POR LAS CAUSAS EXPRESADAS EN LOS INCISOS 6º) Y 7º) DEL ARTICULO 20 QUE PRUEBE ANTE TRIBUNAL COMPETENTE QUE SU CONDENA FUE MOTIVADA POR ERROR, SERA REINCORPORADO EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1º) SI LA PRUEBA DEL ERROR, MOTIVO DE SU BAJA, SE PRODUJERA ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS DE LA FECHA DE ESTA, LA REINCORPORACION SERA EN ACTIVIDAD O EN RETIRO, SEGUN CUAL HAYA SIDO LA SITUACION DEL CAUSANTE CUANDO SE PRODUJO SU BAJA.

2º) SI LA PRUEBA DEL ERROR, MOTIVO DE SU BAJA, SE PRODUJERA DESPUES DEL PLAZO DE DOS AÑOS PREESTABLECIDO, LA REINCORPORACION SERA EN RETIRO, CUALQUIERA HAYA SIDO LA SITUACION DE REVISTA Y EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL CAUSANTE CUANDO SE PRODUJO SU BAJA.

ARTICULO 25. — LA REINCORPORACION A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 24 SERA ACORDADA EN LA SIGUIENTE FORMA:

1º) SI EL CAUSANTE DEBE SER REINCORPORADO EN ACTIVIDAD, LA REINCORPORACION SE OTORGARA CON RETROACTIVIDAD A LA FECHA EN QUE FUE DADO DE BAJA, Y SE LE RECONOCERA EL TIEMPO PASADO DE BAJA COMO EN ACTIVIDAD, SERVICIO EFECTIVO, DE MANERA QUE NO PIERDA EL GRADO NI LA ANTIGUEDAD QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO DE NO HABER SIDO

DADO DE BAJA. ADEMAS, SE LE ABONARAN TODOS LOS HABERES QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO DE BAJA. SI POR LA FECHA EN QUE SE PRODUJERE LA REINCORPORACION NO FUERE POSIBLE QUE EL CAUSANTE CUMPLIERE CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, SE LE DARAN POR CUMPLIDAS.

2º) SI EL CAUSANTE, ESTANDO EN ACTIVIDAD CUANDO FUE DADO DE BAJA, DEBE SER REINCORPORADO EN RETIRO, SERA CONSIDERADO COMO EL CASO DEL INCISO ANTERIOR Y, PREVIO NUEVO COMPUTO DE SERVICIOS, PASADO A RETIRO EN LA FECHA EN QUE SE LE CONCEDA LA REINCORPORACION. ADEMAS, SE LE ABONARAN TODOS LOS HABERES QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO DE BAJA.

3º) SI EL CAUSANTE, ESTANDO EN RETIRO CUANDO FUE DADO DE BAJA, DEBE POR ELLO SER REINCORPORADO EN LA MISMA SITUACION, SE LE RECONOCERA EL TIEMPO PASADO DE BAJA COMO SI LO HUBIERA PASADO EN RETIRO. ADEMAS SE LE ABONARAN TODOS LOS HABERES QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO DE BAJA.

ARTICULO 26. — LA BAJA DEL PERSONAL SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU REINCORPORACION, CUANDO ASI CORRESPONDIERA, SERA DISPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO. LA DEL PERSONAL SUBALTERNO Y DE ALUMNOS, POR LA AUTORIDAD QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY; LA REINCORPORACION DE ESTE PERSONAL SERA DISPUESTA POR LA MISMA AUTORIDAD, SALVO EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 22, EN EL QUE SERA OTORGADA POR EL PODER EJECUTIVO.

88. La baja y la reincorporación del Personal Subalterno y de Alumnos serán dispuestas:

1º) Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos, Voluntarios y Conscriptos por el Comandante de Personal.

2º) Alumnos, incluídos el personal subalterno en carácter de tales en institutos o centros de instrucción excluyendo aquel personal que realice cursos de perfeccionamiento o adiestramiento, por los Directores de dichos organismos.

89. La reincorporación del Personal Subalterno: En los casos previstos por el Artículo 22 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, será otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional.

90. **Solicitud de reincorporación:** Será presentada a la autoridad que está facultada para resolverla y se ajustará, excepto para el personal de alumnos, que se regirá por lo establecido en el inciso 2º) del párrafo 88, a lo siguiente:

1º) El personal subalterno dado de baja según las causas establecidas en el Artículo 20, incisos 1º) y 4º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, deberá firmar un nuevo compromiso de servicio.

2º) El personal dado de baja según las causas establecidas en el Artículo 20, incisos 6º y 7º), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, y comprendido en las previsiones del Artículo 24 de la misma, deberá adjuntar una constancia, expedida por el Tribunal competente, en la cual conste el error judicial que motivó su baja.

3º) Toda autoridad que eleve una solicitud de reincorporación, deberá dejar constancia en el trámite de la misma, si el causante está comprendido en alguno de los incisos del párrafo 84 de esta Reglamentación.

4º) El personal dado de baja a su solicitud, y que estuviera comprendido en el inciso 2º) del párrafo 80, podrá solicitar su reincorporación pero sin derecho a reclamar el monto abonado al Estado en concepto de reintegro en oportunidad de la rescisión del compromiso de servicios.

ANEXO 1

NIVELES MINIMOS DE CARGOS CORRESPONDIENTES A CADA GRADO

1. Se determinan a continuación los niveles mínimos de cargos que corresponden a cada grado. Tales niveles servirán como referencia para la fijación de otros cargos, dentro de la estructura orgánica de la Fuerza Aérea:

1º) Brigadier General:
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina.

2º) Brigadier Mayor:
Comandante Superior y Jefe del Estado Mayor General.

3º) Brigadier:
Comandante de Fuerzas de Tareas; Jefe de Brigada Aérea; Secretaría General; Director de Institutos; Jefe de Estado Mayor de los Comandos Superiores; Titular de las Jefaturas del Estado Mayor General; Director Nacional; Director General; Jefe de Area de Material; Jefe de Región Aérea y Presidente de la Comisión Administrativa de Contrataciones de la Fuerza Aérea.

4º) Comodoro:
Director de Institutos; Jefe de Base Aérea; Jefe de Grupo; Subdirector de Institutos; Jefe de Región Aérea; Jefe de Curso en la Escuela de Comando y Estado Mayor; Jefe de Departamento; Director; Jefe de Taller Regional; Vocal de la Comisión Administrativa de Contrataciones de la Fuerza Aérea; Subdirector.

5º) Vicecomodoro:
Jefe de Departamento; Jefe de Curso; Jefe de División; Jefe de Escuadrón y Auxiliar de Departamento.

6º) Mayor:
Jefe de Escuadrón; Jefe de División; Auxiliar de Departamento y Jefe de Escuadrilla.

7º) Capitán:

Jefe de Escuadrilla; Jefe de Batería; Jefe de Compañía; Jefe de Servicio; Jefe de Depósito; Jefe de Taller; Jefe de División y Jefe de Sección en el Estado Mayor.

8º) 1er. Teniente:

Jefe de Escuadrilla; Jefe de Sección; Jefe de Servicio; Jefe de Compañía; Jefe de Batería; Jefe de Depósito y Jefe de Taller.

9º) Teniente y Alférez:

Oficial de Escuadrilla; Oficial de Servicio; Oficial de Compañía; Oficial de Batería; Oficial de Depósito y Oficial de Taller.

ANEXO 2

NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION DE PERSONAL PARA CUMPLIR FUNCIONES O REALIZAR CURSOS O COMISIONES EN EL EXTERIOR

1. De acuerdo con lo determinado en el Decreto Nº 1841 del 10 Oct 73 y su modificatorio Decreto Nº 46 del 20 Oct 73, las autoridades que están facultadas para nombrar o designar personal para cumplir funciones o realizar cursos o comisiones en el exterior, a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina son:

1º) Poder Ejecutivo Nacional: Cuando la duración de la función, curso o comisión sea mayor de 180 días.

2º) Ministro de Defensa: Cuando la duración de la función, curso o comisión sea menor de 180 días.

ANEXO 3

PERSONAL MILITAR SUPERIOR Y SUBALTERNO

Categorías, clasificación y equivalencias de grado en el Ejército, Armada y Fuerza Aérea

Categoría	Clasificación		GRADO		
			Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Personal Superior	Oficiales Superiores		Teniente General General de División General (de brigada o de los servicios) Coronel	Almirante Vicealmirante Contraalmirante Capitán de Navío	Brigadier General Brigadier Mayor Brigadier Comodoro
	Oficiales Jefes		Teniente Coronel Mayor	Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Vicecomodoro Mayor
	Oficiales Subalternos		Capitán Teniente 1º Teniente Subteniente	Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta Guardiamarina	Capitán Primer Teniente Teniente Alférez
Personal Subalterno	Suboficiales Superiores		Suboficial Mayor Suboficial Principal Sargento Ayudante Sargento 1º	Suboficial Mayor Suboficial Principal Suboficial 1º Suboficial 2º	Suboficial Mayor Suboficial Principal Suboficial Ayudante Suboficial Auxiliar
	Suboficiales Subalternos		Sargento Cabo 1º Cabo	Cabo Principal Cabo 1º Cabo 2º	Cabo Principal Cabo 1º Cabo
	Tropa	Voluntarios	Voluntario 1º Voluntario 2º	Marinero 1º Marinero 2º	Voluntario 1º Voluntario 2º
		Conscriptos	Dragoneante Soldado	Dragoneante Conscripto	Dragoneante Soldado

ANEXO 4

PERSONAL MILITAR DE ALUMNOS

Equivalencias de grado en el Ejército, Armada y Fuerza Aérea (en las escuelas de reclutamiento)

Personal Subalterno	Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Suboficial Mayor	Suboficial Mayor Cadete	Suboficial Mayor Cadete	Suboficial Mayor Cadete
. . .	. . .	Cadete 5º Año	. . .
Suboficial Principal	Suboficial Principal Cadete	Suboficial Principal Cadete	Suboficial Principal Cadete
Sargento Ayudante, Suboficial 1º y Suboficial Ayudante	Sargento Ayudante Cadete	Suboficial 1º Cadete	Suboficial Ayudante Cadete
Sargento 1º, Suboficial Auxiliar	Sargento 1º Cadete	Suboficial 2º Cadete	Suboficial Auxiliar Cadete
Sargento - Cabo Principal	. . .	. . .	. . .
Cabo 1º	Cadete 4to. Año	Cadete 4to. Año	Cadete 4to. Año
Cabo y Cabo 2º	Cadete 3er. Año	Cadete 3er. Año	Cadete 3er. Año
Dragoneante	Aspirante - Dragoneante	Aspirante - Dragoneante	Aspirante - Dragoneante
Soldado Conscripto	Aspirante	Aspirante	Aspirante

Nota: El número de años que se indica, no significa que en todas las escuelas de reclutamiento, tal deberá ser el número de cursos. Este cuadro sólo establece la sucesión jerárquica del personal de alumnos, y sus equivalencias con relación al personal subalterno. A efecto de estas equivalencias, el cadete de último curso, cuando en acto del servicio desempeñe funciones de oficial, será considerado como Subteniente, Guardiamarina o Alférez.

TITULO II

PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

CAPITULO I

RECLUTAMIENTO

ARTICULO 27. — EL PERSONAL SUPERIOR DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, SE RECLUTARA:

1º) EL DESTINADO A DESEMPEÑAR FUNCIONES DE COMANDO: EN LAS ESCUELAS O INSTITUTOS MILITARES ESPECIALMENTE DESTINADOS A TAL FIN EN CADA FUERZA ARMADA.

2º) EL DESTINADO A DESEMPEÑAR FUNCIONES PROFESIONALES: MEDIANTE LOS CURSOS O CONCURSOS DE ADMISION QUE A TAL FIN SE REALICEN EN CADA FUERZA ARMADA.

3º) COMO FUENTE COMPLEMENTARIA DE LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS 1º) Y 2º) DE ESTE ARTICULO: MEDIANTE EL ASCENSO A OFICIAL DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES QUE SATISFAGA LAS EXIGENCIAS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

1. **Fuentes de reclutamiento para el personal superior del Cuerpo de Comando.** El personal superior del Cuadro Permanente del Cuerpo de Comando se reclutará:

1º) Cuerpo de Comando "A": Con los cadetes que egresen de la Escuela de Aviación Militar como Alféreces de la Fuerza Aérea Argentina, en los escalafones Aire, General y Técnico.

2º) Cuerpo de Comando "B": Con el personal proveniente del Cuerpo de Comando "A" y, como fuente complementaria, con el personal subalterno que apruebe

los cursos correspondientes de acuerdo con las exigencias que se determinen, en los escalafones General y Técnico.

3º) Cuerpo de Comando "C": Con el personal proveniente de la Reserva que egrese de las Escuelas o Institutos Militares satisfaciendo las exigencias que a tal fin se establezcan en los escalafones Aire, General y Técnico.

4º) Cuerpo de Comando "D": Con los cadetes que egresen de la Escuela de Aviación Militar como Alféreces de la Fuerza Aérea Argentina en Policía Aeronáutica Nacional.

2. **Fuentes de reclutamiento para el personal superior del Cuerpo de Servicios Profesionales.** El personal superior del Cuadro Permanente del Cuerpo de Servicios Profesionales, se reclutará:

1º) Con los profesionales que, por cursos o concursos de admisión, sean dados de alta con el grado y aptitud que se determine.

2º) Como fuente complementaria, con el personal subalterno que satisfaga las exigencias que se determinen.

ARTICULO 28. — EL INGRESO A LAS ESCUELAS O INSTITUTOS DE RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS SE CONCEDERA, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, UNICAMENTE A LOS ARGENTINOS NATIVOS O POR OPCION. LOS CADETES QUE HAYAN CURSADO SATISFACTORIAMENTE DICHAS ESCUELAS O INSTITUTOS, EGRESARAN DE LOS MISMOS CON EL GRADO DE SUBTENIENTE, GUARDIAMARINA o ALFEREZ, SEGUN SEA LA FUERZA ARMADA A QUE PERTENEZCAN.

3. **Condiciones de ingreso a la Escuela de Aviación Militar.** Son las determinadas en las prescripciones específicas vigentes.

4. **Condiciones de egreso de la Escuela de Aviación Militar.** Son las siguientes:

1º) Los cadetes que hayan aprobado los correspondientes cursos en la Escuela de Aviación Militar según las exi-

gencias que determinan las prescripciones vigentes en ese Instituto, egresarán del mismo con el grado de Alférez de la Fuerza Aérea Argentina, el que será otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Previo a su egreso deberán firmar el "Compromiso de Servicios de Oficial" cuya duración será de 5 años. Su incumplimiento traerá como consecuencia el reintegro al Estado de los gastos insumidos en la preparación como oficial, en proporción al 20 % de los mismos, por año o fracción de año que reste hasta el cumplimiento del compromiso contraído.

ARTICULO 29. — LA INCORPORACION A LOS CURSOS O CONCURSOS DE ADMISION PARA EL RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS SE CONCEDERA, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, UNICAMENTE A LOS ARGENTINOS NATIVOS O POR OPCION. LOS CANDIDATOS QUE HAYAN SATISFECHO LAS EXIGENCIAS DE DICHOS CURSOS O CONCURSOS, Y SIEMPRE QUE HAYAN OBTENIDO EL ORDEN DE MERITO NECESARIO, SERAN DADOS DE ALTA "EN COMISION" CON EL GRADO QUE PARA CADA CASO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY. EL ALTA "EFECTIVA" SE CONCEDERA A LOS TRES AÑOS DESDE EL ALTA "EN COMISION" Y SIEMPRE QUE EL CAUSANTE HAYA SATISFECHO DURANTE DICHO PLAZO LAS EXIGENCIAS QUE SE REGLAMENTEN.

5. **Exigencias para ingresar a los cursos o presentarse a concursos para el reclutamiento del Personal Superior del Cuerpo de Servicios Profesionales.** Son las siguientes:

1º) Ser argentino nativo o por opción.

2º) Tener la edad que para cada escalafón determine el Manual de Reclutamiento para el Cuerpo de Servicios Profesionales.

3º) Acreditar antecedentes intachables de moralidad y conducta (personales y de familia), mediante testimonio a satisfacción de la superioridad.

4º) Poseer los diplomas o títulos habilitantes que para cada escalafón determine el Manual de Reclutamiento para el Cuerpo de Servicios Profesionales.

5º) Aprobar el examen que para cada escalafón establezca el Manual de Reconocimientos Médicos de la Fuerza Aérea.

6. **Cursos y concursos de admisión.** Todo lo referente a los trámites a efectuar, régimen de los exámenes, programas, fechas, etc., será regulado por el Manual de Reclutamiento para el Cuerpo de Servicios Profesionales.

7. **Condiciones de alta "en comisión" en el Cuerpo de Servicios Profesionales.** Son las siguientes:

1º) Aprobar los cursos o satisfacer las exigencias que determine el Manual de Reclutamiento para el Cuerpo de Servicios Profesionales y obtener el orden de mérito necesario para cubrir las vacantes existentes.

2º) El ingreso a la Fuerza Aérea, se cumplirá en el carácter de alta "en comisión", con los mismos deberes y derechos del personal efectivo. El alta la otorgará el Comandante de Personal y el causante podrá ser dado de baja por la misma autoridad cuando a su juicio no satisfaga las condiciones requeridas para el desempeño de sus funciones, sin necesidad de llenar los requisitos exigibles para el personal de alta efectiva.

3º) Será en los grados de:

a) 1er. Teniente: para el personal que ingrese a las especialidades científicas y técnicas: Escalafones de Infraestructura, Ingenieros, Meteorología con los títulos de Doctor o Licenciado en Meteorología, Medicina, Odontología, Jurídico, Bioquímico y Farmacia.

b) Teniente: para el personal que ingrese al Escalafón de Música.

c) Alférez: para el personal que egrese de la Escuela de Aviación Militar en el Escalafón de Contabilidad y para el que ingrese al Escalafón de Meteorología con el título de Pronosticador.

4º) A partir del momento en que se les otorgue el alta "en comisión", el personal gozará de estado militar y firmará compromiso de servicio por un año.

5º) El personal que, dentro de los 30 días de su alta "en comisión", no cumplimente lo prescripto en el inciso precedente, será dado de baja.

8. **Alta efectiva.** El alta efectiva del personal "en comisión" se concederá a los tres años de su nombramiento en tal carácter y estará sujeta a las normas específicas que fije el Manual de Reclutamiento del Cuerpo de Servicios Profesionales y a las de carácter general que se mencionan a continuación:

1º) Comprobación de las siguientes aptitudes por la Junta de Calificación:

a) Que el causante haya acreditado durante su permanencia "en comisión", condiciones morales intachables, desempeño escrupuloso de sus funciones, aptitud física para su cargo y preparación técnico- profesional. Todo ello se establecerá en base a los respectivos informes de calificaciones e informes adicionales de la especialidad.

b) Que el causante haya aprobado las pruebas y/o cursos de post-graduados que para cada escalafón se determinen.

2º) El alta efectiva se concederá con la fecha en que se otorgó la respectiva alta "en comisión". El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea con el asesoramiento de la Junta de Calificaciones que corresponda, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, el alta efectiva y el orden de mérito definitivo en base a:

a) Los resultados de los cursos de perfeccionamiento.

b) Los informes de calificaciones en el grado.

c) Los informes adicionales de la especialidad.

d) Los antecedentes del legajo y todo otro elemento de juicio que la Junta de Calificaciones considere de interés.

3º) El personal militar superior "en comisión" del Cuerpo de Servicios Profesionales, que no satisfaga las condiciones establecidas por el inciso 1º) de este párrafo, será dado de baja por el Comandante de Personal, conforme con lo prescripto en el párrafo 7, inciso 2º).

9. **Promoción de Personal Militar Subalterno a Personal Militar Superior.** Las condiciones de inscripción para los cursos en la Escuela de Aviación Militar para la promoción del personal militar subalterno del Cuadro Permanente a personal superior son:

1º) Para los que sean promovidos en el Cuerpo de Comando "B":

a) Pertenecer al Cuerpo de Apoyo Operativo y Técnico.

b) Tener la jerarquía mínima de Cabo Principal con 10 años de servicios militares.

c) Poseer estudios secundarios completos.

2º) Para los que sean promovidos en el Cuerpo de Servicios Profesionales, los que se determinan en el párrafo 5 de este Capítulo y los establecidos en el Manual de Reclutamiento para el Cuerpo de Servicios Profesionales.

10. Anualmente, el Comandante en Jefe emitirá una Resolución mediante la cual se regulará la promoción del personal subalterno a personal superior.

11. Al personal que egrese dentro del orden de mérito requerido, se le dará el alta efectiva con el grado de:

1º) Teniente para el Cuerpo de Comando "B".

2º) Los especificados en el párrafo 7 inciso 3º) de esta reglamentación para el Cuerpo de Servicios Profesionales.

ARTICULO 30. — EL PERSONAL SUBALTERNO DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, SE RECLUTARA:

1º) EN LA ESCUELAS O INSTITUTOS ESPECIALMENTE DESTINADOS A TAL FIN EN CADA FUERZA ARMADA.

2º) MEDIANTE LOS CURSOS O CONCURSOS DE ADMISION QUE A TAL FIN SE REALICEN EN CADA FUERZA ARMADA.

3º) COMO FUENTE COMPLEMENTARIA DE LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS 1º) y 2º) DE ESTE ARTICULO, CON EL PERSONAL DE CONSCRIPTOS QUE SATISFAGA LAS EXIGENCIAS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

12. **Fuentes de reclutamiento del Personal Subalterno.** El personal de suboficiales subalternos se reclutará:

1º) Cuerpo de Apoyo Operativo y Técnico:

a) Con el que haya satisfecho las exigencias para el egreso en los institutos y centros de instrucción destinados a tal fin.

b) Como fuente complementaria, con los soldados aeronáuticos que voluntariamente cursen los centros de instrucción destinados a tal fin y egresen satisfaciendo las exigencias de los mismos.

2º) Cuerpo de Apoyo Logístico:

a) Con el personal egresado de los institutos y centros de instrucción destinados a tal fin.

b) Con el personal que por cursos o concursos de admisión, sea dado de alta con el grado que determinen los manuales respectivos.

c) Como fuente complementaria, con los soldados aeronáuticos que voluntariamente cursen los centros de instrucción destinados a tal fin y egresen satisfaciendo las exigencias de los mismos.

El personal de suboficiales superiores de la Fuerza Aérea provendrá únicamente de suboficiales subalternos ascendidos a esa categoría, para el Cuadro Permanente.

ARTICULO 31. — EL INGRESO A LAS ESCUELAS O INSTITUTOS DE RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LAS FUERZAS ARMADAS SE CONCEDERA, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, UNICAMENTE A LOS ARGENTINOS NATIVOS O POR OPCION. LOS ASPIRANTES QUE HAYAN CURSADO SATISFACTORIAMENTE DICHAS ESCUELAS O INSTITUTOS, EGRESARAN DE LOS MISMOS CON EL GRADO QUE PARA CADA CASO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

13. **Condiciones de ingreso a los Institutos y Centros de Instrucción.** Son las establecidas en las prescripciones específicas vigentes.

14. **Condiciones de egreso de los Institutos y Centros de Instrucción.** Los aspirantes que hayan cursado satisfactoriamente los institutos y centros de instrucción que se determinen, egresarán de los mismos con el grado que indique la prescripción reglamentaria vigente, el que será otorgado por el Comandante de Personal.

ARTICULO 32. — LA INCORPORACION A LOS CURSOS O CONCURSOS DE ADMISION PARA EL RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LAS FUERZAS ARMADAS SE CONCEDERA, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, UNICAMENTE A LOS ARGENTINOS NATIVOS O POR OPCION. LOS CANDIDATOS QUE HAYAN SATISFECHO LAS EXIGENCIAS DE DICHOS CURSOS O CONCURSOS, Y SIEMPRE QUE HAYAN OBTENIDO EL ORDEN DE MERITO NECESARIO, SERAN DADOS DE ALTA "EN COMISION" CON EL GRADO QUE PARA CADA CASO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY. EL ALTA "EFECTIVA" SE CONCEDERA A LOS DOS AÑOS DESDE EL ALTA "EN COMISION", Y SIEMPRE QUE EL CAUSANTE HAYA SATISFECHO DURANTE DICHO PLAZO LAS EXIGENCIAS QUE SE REGLAMENTEN.

15. **Exigencias para ingresar a los cursos o presentarse a concurso para el reclutamiento del personal subalterno del Cuerpo de Apoyo Logístico.** Son las siguientes:

1º) Ser argentino nativo o por opción.

2º) Tener la edad que para cada especialidad determinen las normas de reclutamiento en vigencia.

3º) Acreditar antecedentes de moralidad y conducta a satisfacción de la superioridad.

4º) Acreditar antecedentes de idoneidad acorde con la especialidad, si el reclutamiento fuera por concurso.

5º) Aprobar el examen que para cada especialidad se determine.

6º) Firmar un compromiso de servicios de acuerdo con lo determinado en el párrafo 21 del presente Capítulo.

16. **Cursos y concursos de admisión.** Todo lo referente a los trámites a efectuar, régimen de los exámenes, programas, fechas, etc., será regulado por el Comando de Personal.

17. **Condiciones de alta "en comisión" en el Cuerpo de Apoyo Logístico.** Son las siguientes:

1º) Aprobar los cursos o satisfacer las exigencias de los concursos que se determinen y obtener el orden de mérito necesario para cubrir las vacantes existentes.

2º) El ingreso a la Fuerza Aérea Argentina, se cumplirá en el carácter de alta "en comisión", con los mismos deberes y derechos del personal efectivo. El alta la otorgará el Comandante de Personal y el causante podrá ser dado de baja por la misma autoridad cuando a su juicio no satisfaga las condiciones requeridas para el desempeño de sus funciones, sin necesidad de llenarse los requisitos exigibles para el personal de alta efectiva.

3º) Será en los grados que para cada especialidad determine el Comando de Personal.

4º) A partir del momento en que se les otorgue el alta "en comisión", el personal gozará de estado militar y firmará compromiso de servicio por un año.

18. **Alta efectiva.** El alta efectiva del Personal Subalterno se regirá por analogía a lo prescripto en el párrafo 8 para el personal superior, con la salvedad que se producirá a los dos años del alta "en comisión".

ARTICULO 33. — EL PERSONAL DE VOLUNTARIOS O MARINEROS DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS SE RECLUTARA CON EL QUE, HABIENDO SATISFECHO LAS EXIGENCIAS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, SE INCORPORE VOLUNTARIAMENTE A LAS MISMAS. ESTE RECLUTAMIENTO SE REALIZARA UNICAMENTE CON ARGENTINOS NATIVOS O POR OPCION.

19. **Voluntarios.** Este personal se reclutará:

1º) Del personal que voluntariamente desee incorporarse a la Fuerza Aérea Argentina, siempre que cumpla con los requisitos determinados en el párrafo 22.

2º) Del personal de soldados egresados de los institutos y centros de instrucción.

20. **Soldados.** El reclutamiento del personal de soldados se hará en la forma que al respecto determine la correspondiente Ley de la Nación. Del contingente asignado anualmente a la Fuerza Aérea Argentina se seleccionará el personal que voluntariamente desee realizar cursos de instrucción para ingresar en el Cuadro Permanente del personal subalterno, como así también para el personal superior y subalterno de la Reserva, cuando así se determine.

ARTICULO 34. — EL RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL SUBALTERNO DEL CUADRO PERMANENTE PODRA TENER LUGAR EN VIRTUD DE UN COMPROMISO DE SERVICIOS, CUYA DURACION NO EXCEDERA DE SEIS AÑOS, Y QUE PODRA SER RENOVADO.

21. **Compromiso de servicios.** Los candidatos que deseen ingresar en la Fuerza Aérea Argentina, deberán firmar un "Compromiso de Servicios Inicial" para prestar servicios militares como suboficial subalterno por 5 años, a partir de la fecha de egreso. Su incumplimiento y siempre que la preparación profesional previa al egreso exija erogación del Estado, traerá como penalidad la que por analogía establece el párrafo 4, inciso 2º). Cuando los candidatos sean menores de edad, los formularios correspondientes serán suscriptos por los interesados y autorizados por el padre, madre, tutor o defensor de menores, según el caso, siendo legalizado por la autoridad militar, policía o Juez de Paz, sin cuyo documento no serán incorporados. Tan pronto cumpla la mayoría de edad, el personal revalidará su compromiso de servicios.

22. **Requisitos de incorporación.** Las autoridades militares encargadas del reclutamiento que reciban solicitudes de candidatos pertenecientes a clases sorteadas, pedirán informe al distrito militar que los enroló, sobre la situación legal de los causantes con referencia a la obligación del servicio militar. El personal que pertenezca a la clase a sortearse, podrá ingresar a la Fuerza Aérea Argentina hasta 30 días antes de la fecha de sorteo. Con respecto al personal sorteado que le hubiera correspondido Fuerza Aérea y voluntariamente desea integrar el Cuadro Permanente, una vez incorporado firmará el compromiso de servicios inicial y será destinado a los institutos y centros de instrucción correspondientes.

23. **Renovaciones.** La renovación de los compromisos de servicios se operará de la siguiente forma:

1º) Hasta cumplir QUINCE (15) años de servicios militares simples, por períodos de CINCO (5) años.

2º) Desde los QUINCE (15) años de servicios militares simples, por períodos de TRES (3) años, a partir de cada ascenso.

24. La renovación de los compromisos de referencia tendrá carácter automático, salvo que el personal interesado solicite expresamente su no renovación, para lo cual ele-

vará la solicitud correspondiente siguiendo la vía jerárquica, al Comando de Personal, donde deberá encontrarse antes del 31 de julio del año de vencimiento.

25. Cuando la fecha de vencimiento del compromiso de servicios no sea la citada en el párrafo anterior, la solicitud de no renovación deberá encontrarse en el Comando de Personal con una antelación de SESENTA (60) días a la fecha correspondiente.

26. El personal reincorporado, según su antigüedad de servicios militares simples, quedará automáticamente sujeto a un compromiso de servicios, por el período que corresponda y a las cláusulas establecidas en los párrafos 24 y 25.

27. El personal militar subalterno destinado al exterior en comisión, que realice cursos en el extranjero o en el país que expresamente se determine en la Fuerza Aérea Argentina, quedará automáticamente comprometido para prestar servicios, una vez finalizados los mismos, por el término fijado en el párrafo 80, inciso 1º), apartados a), b), y c) del Título I de esta Reglamentación. Este Compromiso de Servicios es totalmente independiente de los que determinan los párrafos precedentes.

28. Excepcionalmente, en circunstancias debidamente consideradas y evaluadas por la superioridad, la baja de este personal podrá ser concedida previo reintegro al Estado del costo realizado en la proporción señalada en el párrafo 80, inciso 2º) del Título I de esta Reglamentación.

ARTICULO 35. — EL PERSONAL SUPERIOR DEL CUADRO DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS, SE RECLUTARA CON:

1º) EL PERSONAL SUPERIOR DEL CUADRO PERMANENTE RETIRADO O DE BAJA, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS APTITUDES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY. EN TAL CASO SERA DADO DE ALTA EN EL CUADRO DE LA RESERVA, COMO MINIMO CON EL GRADO QUE TENIA AL OBTENER SU RETIRO O AL SER DADO DE BAJA.

29. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las aptitudes morales, intelectuales y fí-

sicas que deberá satisfacer el personal para ser dado de alta y permanecer en el Cuadro de la Reserva; el grado será el que poseía al pasar a retiro o baja.

2º) EL PERSONAL DE SUBOFICIALES SUPERIORES DEL CUADRO PERMANENTE RETIRADO O DE BAJA, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS APTITUDES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY PARA SER PROMOVIDO AL GRADO DE SUBTENIENTE, GUARDIAMARINA O ALFEREZ EN CASO DE CONVOCATORIA.

30. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las aptitudes morales, intelectuales y físicas que deberá satisfacer el personal de suboficiales superiores para ser dado de alta y permanecer en el Cuadro de la Reserva con el grado de Alférez en caso de convocatoria, así como la especialidad a que pertenecerá de acuerdo a la aptitud adquirida.

3º) EL PERSONAL DE CADETES DADO DE BAJA, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS APTITUDES QUE SE REGLAMENTEN PARA SER PROMOVIDO A UN GRADO DE OFICIAL, EN CASO DE CONVOCATORIA.

31. El personal de cadetes será dado de alta en el Cuadro de la Reserva con el grado que establezca la prescripción reglamentaria vigente. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones para la permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

4º) LOS ARGENTINOS QUE, HABIENDO CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DEL SERVICIO MILITAR, PASEN A LA RESERVA CON UN GRADO DE OFICIAL, EN CASO DE CONVOCATORIA.

32. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá los requisitos para la permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

5º) LOS ARGENTINOS QUE, HABIENDO O NO CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DEL SERVICIO MILITAR, OBTENGAN TITULOS, APTITUDES O ESPECIALIZACIONES CALIFICADAS PARA PASAR A LA RESERVA CON UN GRADO DE OFICIAL, EN CASO DE CONVOCATORIA.

33. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones de alta de este personal en el Cuadro de la Reserva.

34. Los argentinos que hayan estado incorporados a Fuerzas Aéreas extranjeras y obtenido conocimientos que se consideren equivalentes a los que se deben poseer en los grados de personal superior, siempre que tengan las aptitudes morales y físicas que se determinen, podrán ser incorporados al Cuadro de la Reserva en la especialidad y grado que establezca el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina.

ARTICULO 36. — EL PERSONAL DE SUBOFICIALES DEL CUADRO DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS, SE RECLUTARA CON:

1º) EL PERSONAL DE SUBOFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DEL CUADRO PERMANENTE, RETIRADO O DE BAJA, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS APTITUDES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY. EN TAL CASO SERA DADO DE ALTA EN EL CUADRO DE LA RESERVA, COMO MINIMO CON EL GRADO QUE TENIA AL OBTENER SU RETIRO O AL SER DADO DE BAJA.

35. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las aptitudes morales, intelectuales y físicas que deberá satisfacer el personal para ser dado de alta y permanecer en el Cuadro de la Reserva; el grado será el que poseía al pasar a retiro o baja.

2º) EL PERSONAL DE VOLUNTARIOS O MARINEROS DEL CUADRO PERMANENTE, RETIRADO O DE BAJA, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS APTITUDES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY PARA SER PROMOVIDO A UN GRADO DE SUBOFICIAL SUBALTERNO, EN CASO DE CONVOCATORIA.

36. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones de alta y permanencia en el Cuadro de la Reserva del personal de voluntarios y soldados.

3º) EL PERSONAL DE CADETES Y ASPIRANTES DADO DE BAJA, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS APTITUDES QUE SE REGLAMENTEN PARA SER PROMOVIDO A UN GRADO DE SUBOFICIAL, EN CASO DE CONVOCATORIA.

37. El personal de cadetes y aspirantes será dado de alta en el Cuadro de la Reserva con el grado que establezcan las prescripciones reglamentarias vigentes en los institutos y centros de instrucción. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones de alta y permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

4º) LOS ARGENTINOS QUE, HABIENDO CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DEL SERVICIO MILITAR, PASEN A LA RESERVA CON UN GRADO DE SUBOFICIAL EN CASO DE CONVOCATORIA.

38. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones de alta y permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

5º) LOS ARGENTINOS QUE, HABIENDO O NO CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DEL SERVICIO MILITAR, OBTENGAN TITULOS, APTITUDES O ESPECIALIZACIONES CALIFICADAS PARA PASAR A LA RESERVA CON UN GRADO DE SUBOFICIAL EN CASO DE CONVOCATORIA.

39. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones de alta y permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

40. Los argentinos que hayan estado incorporados a Fuerzas Aéreas extranjeras y obtenido conocimientos que se consideren equivalentes a los que se deben poseer en los grados de personal subalterno, siempre que tengan las aptitudes morales y físicas que se determinen, podrán ser incorporados al Cuadro de la Reserva en la especialidad y grado que establezca el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

ARTICULO 37. — EL PERSONAL DE TROPA DEL CUADRO DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS, SE RECLUTARA CON:

1º) EL PERSONAL DE VOLUNTARIOS Y MARINEROS DEL CUADRO PERMANENTE, RETIRADO O DE BAJA, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS APTITUDES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY PARA PASAR A LA RESERVA COMO SOLDADO O MARINERO, EN CASO DE CONVOCATORIA.

41. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones de alta y permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

2º) EL PERSONAL DE CADETES Y ASPIRANTES DADO DE BAJA, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS APTITUDES QUE SE REGLAMENTEN PARA PASAR A LA RESERVA COMO SOLDADO O MARINERO EN CASO DE CONVOCATORIA.

42. El personal de cadetes y aspirantes será dado de alta como soldado en el Cuadro de la Reserva, de acuerdo con lo que establezcan las prescripciones reglamentarias vigentes en los institutos y centros de instrucción. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones para la permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

3º) LOS ARGENTINOS QUE, HABIENDO CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DEL SERVICIO MILITAR, PASEN A LA RESERVA CON EL GRADO DE SOLDADO O MARINERO, EN CASO DE CONVOCATORIA.

43. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones de alta y permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

4º) LOS ARGENTINOS QUE, NO HABIENDO CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DEL SERVICIO MILITAR, SEAN DESTINADOS A LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS CON EL GRADO DE SOLDADO O MARINERO, EN CASO DE CONVOCATORIA.

44. El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina establecerá las condiciones de alta y permanencia de este personal en el Cuadro de la Reserva.

45. Los argentinos que hayan estado incorporados a Fuerzas Aéreas extranjeras y obtenido conocimientos que se consideren equivalentes a la categoría de tropa, siempre que posean las aptitudes morales y físicas que se determinen, podrán ser incorporados al Cuadro de la Reserva.

CAPITULO II

SITUACIONES DE REVISTA

ARTICULO 38. — EL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN ACTIVIDAD, PODRA HALLARSE EN:

1º) SERVICIO EFECTIVO, CUANDO SE ENCUENTRE:

a) PRESTANDO SERVICIOS EN LAS FUERZAS ARMADAS U OTRAS ORGANIZACIONES MILITARES, O BIEN CUMPLIENDO FUNCIONES O COMISIONES PROPIAS DEL SERVICIO MILITAR.

b) CON LICENCIA POR ENFERMEDAD CAUSADA POR ACTOS DE SERVICIOS, HASTA DOS AÑOS

46. **Licencia por enfermedad causada por actos del servicio.**

1º) La licencia será concedida por el Comandante de Personal.

2º) El causante revistará por el Comando de Personal.

3º) Los accidentes de aviación y las enfermedades originadas por la actividad de vuelo, serán siempre consideradas como producidas por actos del servicio. Asimismo se considerarán como tales, los accidentes ocurridos "in itinere" y en la práctica de deportes ordenados o expresamente autorizados por la superioridad.

4º) Las informaciones que se ordenen por enfermedad o accidente del personal, se ajustarán al procedimiento que establece el manual correspondiente.

c) CON LICENCIA POR ENFERMEDAD NO CAUSADA POR ACTOS DEL SERVICIO, HASTA DOS MESES.

d) CON LICENCIA EXTRAORDINARIA HASTA SEIS MESES, CONCEDIDA POR LOS RESPECTIVOS

COMANDOS EN JEFE. ESTA LICENCIA SE CONCEDERA SIEMPRE QUE EL CAUSANTE HAYA CUMPLIDO VEINTE AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS, Y POR UNA SOLA VEZ EN LA CARRERA.

47. **Licencia extraordinaria hasta 6 meses:**

1º) La licencia será concedida por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea para el personal de oficiales superiores y por el Comandante de Personal para los oficiales jefes, oficiales subalternos y personal militar subalterno.

2º) El causante revistará por el Comando de Personal.

2º) DISPONIBILIDAD, CUANDO SE ENCUENTRE:

a) EN ESPERA DE DESIGNACION PARA FUNCIONES DEL SERVICIO EFECTIVO. EN ESTA SITUACION EL PERSONAL NO PODRA SER MANTENIDO POR UN TIEMPO MAYOR DE UN AÑO, CUMPLIDO EL CUAL, LA SUPERIORIDAD DEBERA ASIGNARLE DESTINO O SOMETERLO A LAS RESPECTIVAS JUNTAS DE CALIFICACIONES. DE SER CONSIDERADO EN APTITUD PARA EL SERVICIO, DEBERA ASIGNARSELE DESTINO;

48. Se establece al respecto que:

1º) El pase a disponibilidad del personal militar superior, será resuelto por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. El del personal militar subalterno será dispuesto por el Comandante de Personal.

2º) El causante revistará por el Comando de Personal.

b) EL PERSONAL SUPERIOR DEL CUADRO PERMANENTE QUE FUERE DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES O CARGOS NO VINCULADOS A LAS NECESIDADES DE LOS COMANDOS EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y NO PREVISTOS EN LAS LEYES NACIONALES O SUS REGLAMENTACIONES CORRESPONDIENTES, Y QUE IMPONGAN SU ALEJAMIENTO DEL SERVICIO EFECTIVO, DESDE EL MOMENTO QUE TAL DESIGNACION EXCEDA LOS DOS MESES, HASTA COMPLETAR SEIS MESES COMO MAXIMO;

c) CON LICENCIA POR ENFERMEDAD NO CAUSADA POR ACTOS DEL SERVICIO, DESDE EL MOMENTO QUE EXCEDA LOS DOS MESES PREVISTOS EN EL APARTADO c) DEL INCISO 1º) DE ESTE ARTICULO, HASTA COMPLETAR CON ESTA SEIS MESES COMO MAXIMO;

d) EL PERSONAL SUPERIOR CON LICENCIA POR ASUNTOS PERSONALES, DESDE EL MOMENTO QUE EXCEDA DOS MESES HASTA COMPLETAR SEIS MESES COMO MAXIMO. ESTA LICENCIA NO PODRA SER CONCEDIDA EN EL MISMO GRADO JUNTAMENTE CON LA PREVISTA EN EL APARTADO d) DEL INCISO 1º) DE ESTE ARTICULO;

e) EN CONDICION DE PRISIONERO DE GUERRA, Y EL CONSIDERADO COMO DESAPARECIDO, HASTA TANTO SE ACLARE SU SITUACION LEGAL;

3º) PASIVA, CUANDO SE ENCUENTRE:

a) EL PERSONAL SUPERIOR DESEMPEÑANDO, POR DESIGNACION DEL PODER EJECUTIVO, FUNCIONES O CARGOS NO VINCULADOS A LAS NECESIDADES DE LAS RESPECTIVAS FUERZAS ARMADAS, Y NO PREVISTOS EN LAS LEYES NACIONALES O SUS REGLAMENTACIONES CORRESPONDIENTES, Y QUE IMPONGAN SU ALEJAMIENTO DEL SERVICIO EFECTIVO, DESDE EL MOMENTO QUE EXCEDA LOS SEIS MESES PREVISTOS EN EL APARTADO b) DEL INCISO 2º) DE ESTE ARTICULO, HASTA COMPLETAR DOS AÑOS COMO MAXIMO;

b) CON LICENCIA POR ENFERMEDAD NO CAUSADA POR ACTOS DEL SERVICIO, DESDE EL MOMENTO QUE EXCEDA LOS SEIS MESES PREVISTOS EN EL APARTADO c) DEL INCISO 2º) DE ESTE ARTICULO, HASTA COMPLETAR CON ESTA DOS AÑOS COMO MAXIMO;

c) EL PERSONAL SUPERIOR CON LICENCIA POR ASUNTOS PERSONALES, DESDE EL MOMENTO QUE EXCEDA LOS SEIS MESES PREVISTOS EN EL APARTADO d) DEL INCISO 2º) DE ESTE ARTICULO, HASTA COMPLETAR CON ESTA DOS AÑOS COMO MAXIMO;

d) CASTIGADO CON SUSPENSION DE EMPLEO DURANTE EL TIEMPO DE LA SANCION, O EN PRISION PREVENTIVA, O CONDENADO A PENA DE DELITO QUE NO LLEVE COMO ACCESORIA LA BAJA O DESTITUCION;

e) EL PERSONAL SUPERIOR DEL CUADRO PERMANENTE QUE DETERMINE EL PODER EJECUTIVO, POR RAZONES QUE SURJAN DE SANCIONES DE LOS TRIBUNALES DE HONOR, MIENTRAS SE TRAMITE SU PASE A SITUACION DE RETIRO.

49. Se establece al respecto que:

1º) El pase a situación de pasiva del personal militar superior, será resuelto por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. El del personal militar subalterno será dispuesto por el Comandante de Personal.

2º) El causante revistará por el Comando de Personal.

ARTICULO 39. — EL TIEMPO PASADO EN SERVICIO EFECTIVO SERA COMPUTADO SIEMPRE A LOS FINES DEL ASCENSO Y DEL RETIRO.

ARTICULO 40. — EL TIEMPO PASADO EN DISPONIBILIDAD POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS a), b), c) y e) DEL INCISO 2º) DEL ARTICULO 38, SERA COMPUTADO SIEMPRE A LOS FINES DEL ASCENSO Y DEL RETIRO. EL PASADO POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL APARTADO d) DEL MISMO INCISO Y ARTICULO, SERA COMPUTADO UNICAMENTE O LOS FINES DEL RETIRO.

ARTICULO 41. — EL TIEMPO PASADO EN PASIVA NO SERA COMPUTADO PARA EL ASCENSO NI PARA EL RETIRO, SALVO EN EL CASO DEL PERSONAL QUE HAYA REVISTADO EN PASIVA POR ESTAR PROCESADO, Y FUERE ABSUELTO O SOBRESEIDO EN LA CAUSA QUE MOTIVARA SU PROCESAMIENTO.

ARTICULO 42. — EL PERSONAL DE ALUMNOS DE LAS FUERZAS ARMADAS SE HALLARA SIEMPRE EN SITUACION DE ACTIVIDAD, SERVICIO EFECTIVO.

ARTICULO 43. — EL PERSONAL DE LA RESERVA INCORPORADA SOLAMENTE PODRA ENCONTRARSE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES DE REVISTA:

1º) SERVICIO EFECTIVO: EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 38, INCISO 1º), APARTADOS a), b) o c).

2º) DISPONIBILIDAD: EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 38, INCISO 2º), APARTADO e).

3º) PASIVA: EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 38, INCISO 3º), APARTADO d).

CAPITULO III

A S C E N S O S

ARTICULO 44. — CON EL PROPOSITO DE SATISFACER LAS NECESIDADES ORGANICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LOS ORGANISMOS MILITARES CONJUNTOS, SE PRODUCIRAN ANUALMENTE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL QUE HAYA SATISFECHO LAS EXIGENCIAS QUE DETERMINA ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION. EL ASCENSO AL GRADO DE TENIENTE GENERAL, ALMIRANTE Y BRIGADIER GENERAL, SE PRODUCIRA EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO, EN LA OPORTUNIDAD DE CUBRIRSE LOS CARGOS QUE PARA DICHOS GRADOS CORRESPONDAN. NO SE CONCEDERAN, EN NINGUN CASO, GRADOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION.

50. **Finalidad de los ascensos.** Los ascensos anuales tienen por objeto satisfacer necesidades orgánicas de la Fuerza Aérea Argentina y de los organismos militares conjuntos, mediante la promoción de personal capacitado y con el grado que en cada caso corresponda, para cubrir las vacantes existentes en los diferentes niveles.

51. **Fecha de los ascensos.** Los ascensos se producirán normalmente el 31 de diciembre de cada año. El ascenso a Brigadier General se efectuará en la oportunidad de cubrirse el cargo que para ese grado corresponde, cualquiera sea el momento en que ello ocurra.

ARTICULO 45. — EL ASCENSO DEL Y A PERSONAL SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS LO CONCEDE EL PODER EJECUTIVO, Y PREVIO ACUERDO DEL SENADO DE LA NACION A LA CATEGORIA DE OFICIAL SUPERIOR Y DENTRO DE ELLA. EL ASCENSO DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LAS FUERZAS ARMADAS SE OTORGARA EN LA FORMA QUE LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

52. **Autoridades que conceden los ascensos.** Según la categoría del personal, los ascensos serán concedidos por:

1º) El Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado de la Nación, a la clasificación de oficial superior y dentro de ella.

2º) El Poder Ejecutivo, para los grados de oficial jefe y oficial subalterno.

3º) El Comandante de Personal, para los grados de personal subalterno.

ARTICULO 46. — PARA SER ASCENDIDO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR ES NECESARIO, ADEMAS DE CONTARSE CON VACANTES EN DICHO GRADO, CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY Y TENER EN EL GRADO EL TIEMPO MINIMO, EN AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS, QUE ESTABLECEN LOS ANEXOS 3 Y 4.

53. **Vacantes.** Las vacantes de personal superior serán determinadas por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, fundadas en la correspondiente política de ascensos.

54. Las de personal subalterno serán fijadas por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, de acuerdo con la respectiva política de ascensos.

55. **Requisitos para el ascenso:**

1º) Personal Superior:

a) Tener en el grado el tiempo deseable de permanencia, en años de servicios militares simples, que determine la respectiva política de ascensos.

b) Poseer la aptitud psicofísica que para cada grado y agrupamiento se reglamente.

c) Haber aprobado los cursos de capacitación regulares y obligatorios que determine el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

d) Haber satisfecho aquellos requisitos que, relacionados con el desempeño de cargos, funciones y actividades, oportunamente establezca el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

2º) Personal Subalterno:

a) Tener en el grado el tiempo deseable de permanencia, en años de servicios militares simples, que determine la respectiva política de ascensos.

b) Poseer la aptitud psicofísica que para cada grado y agrupamiento se reglamente.

c) Haber aprobado los cursos, pruebas de suficiencia o exámenes de ascensos que se determinen.

d) Firmar un nuevo compromiso de servicios, en los casos que corresponda (párrafo 21 al 27 de este Título).

56. El personal militar superior y subalterno del Cuadro Permanente que sea declarado con "Aptitud psicofísica disminuída definitivamente", pasará a retiro obligatorio.

57. En aquellos casos de excepción que determine el Comandante de Personal, el personal calificado con "Aptitud psicofísica disminuída definitivamente", será considerado por la Junta de Calificaciones que corresponda, la que asesorará el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea sobre la posibilidad de permanencia o retiro obligatorio en base a:

1º) Dictamen de la Junta Médica Superior.

2º) Que se trate de personal altamente capacitado.

3º) Que exista una real necesidad en la Fuerza, con su correspondiente cargo a cubrir, acorde a su jerarquía y especialidad.

4º) Que su aptitud psicofísica le permita cumplir con las tareas de su especialidad.

58. El personal superior del Cuerpo de Comando "A" que sea comprendido en los casos excepcionales mencionados en el párrafo 57 de este Título, pasará a revistar por disposición del Comandante de Personal al Cuerpo de Comando "B".

59. El personal militar subalterno que por aplicación de lo establecido en el párrafo 57 de este Título permanezca en actividad, será eliminado definitivamente de la lista de ascenso.

60. El Curso Básico de la Escuela de Comando y Estado Mayor, será realizado exclusivamente por el perso-

nal del Cuerpo de Comando ''A'', y aquel del Cuerpo de Comando ''B'' comprendido en lo prescripto en los párrafos 57 y 58.

61. La aprobación del Curso Básico de la Escuela de Comando y Estado Mayor es requisito obligatorio para el ascenso a Mayor en el Cuerpo de Comando ''A'', salvo en los casos contemplados en el párrafo 60 de la presente reglamentación, como así también para la realización de los Cursos de Estado Mayor y Superior de Conducción.

62. El personal que no apruebe el Curso Básico de la Escuela de Comando y Estado Mayor pasará a revistar en el Cuerpo de Comando ''B'', por orden del Comandante de Personal.

63. El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea podrá eximir de la realización de algún curso regular y obligatorio, al personal que hubiera cursado otro con objetivos similares o se hallare siguiendo cursos de perfeccionamiento o desarrollando actividades científicas de alto interés institucional.

64. Los suboficiales que no aprueben el examen de ascenso mencionado en el inciso 2º), apartado c), del párrafo 55, podrán repetirlo tantas veces como oportunidades tengan de ser considerados para el ascenso.

65. **Tiempo mínimo para los ascensos.** El tiempo de servicios que para cada grado y agrupamiento fija la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, representa el mínimo lapso compatible con la obtención de la idoneidad necesaria para desempeñarse con eficiencia en el grado inmediato superior, pero su cumplimiento no implica necesariamente el ascenso. Este se otorgará de acuerdo con la política de ascensos y las disposiciones particulares de esta reglamentación.

66. **Tiempo deseable de permanencia.** A efectos de la consideración para el ascenso por parte de las Juntas de Calificaciones, se tendrán en cuenta los tiempos deseables de permanencia que para cada grado y agrupamiento fije, anualmente, el Comandante en Jefe basado en la política de ascensos vigente.

ARTICULO 47. — LA CALIFICACION DE LAS APTITUDES DEL PERSONAL QUE DEBA SER CONSIDERADO, TANTO A LOS EFECTOS DE SU ASCENSO COMO A LOS DE SU ELI-

MINACION, ESTARA A CARGO DE JUNTAS DE CALIFICACIONES, LAS QUE ACTUARAN COMO ORGANISMOS ASESORES EN SUS RESPECTIVAS FUERZAS ARMADAS. LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES SE INTEGRARAN Y ACTUARAN EN LA FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

67. El propósito de la evaluación del personal militar es proporcionar a la superioridad información respecto a las aptitudes del mismo, a efectos de adoptar decisiones en general y en particular, en los siguientes casos:

1º) Ascensos: Para seleccionar entre todo el personal que haya satisfecho los requisitos fijados para ser promovido, quienes reúnen las condiciones necesarias para desempeñarse con eficiencia en el grado o categoría inmediatos superiores y, en su caso, cual es su orden de mérito.

2º) Alta: Para determinar entre un grupo de personas aspirantes a ingresar o ser confirmadas en la Institución, quienes, ordenados según los méritos que acrediten, satisfacen las exigencias fijadas.

3º) Eliminación por aptitud: Para establecer quienes, entre un determinado conjunto de personal, no acreditan la posesión de las condiciones mínimas indispensables para permanecer en la Fuerza y quienes evidencian una limitada o reducida capacidad profesional o eficiencia que los inhabilita para seguir desempeñándose en actividad en su grado.

4º) Permanencia: Para establecer respecto del personal que se halle en alguna situación especial, si mantiene las condiciones necesarias para continuar revistando en la Institución.

5º) Eliminación para producir vacantes: Para determinar quienes, de un grupo de personal que si bien satisfacen las exigencias propias de sus jerarquías, ocupan los últimos puestos dentro de un orden de mérito establecido, a los fines de su separación de actividad, produciendo las vacantes necesarias para asegurar una normal renovación de los Cuadros de la Fuerza Aérea Argentina.

6º) Asesoramiento: Para asistir a la superioridad a los fines y en los casos que expresamente se determina (Asig-

nación de destinos, designaciones para cursos, altas de personal retirado para prestar servicios, reincorporaciones, etc.).

68. El proceso integral de evaluación del personal militar comprenderá las siguientes etapas:

1º) Primera Etapa: Proporcionada por los diferentes informes de calificación, confeccionados al 31 de agosto según las prescripciones contenidas en el respectivo reglamento.

2º) Segunda Etapa: Ejecutada por Comisiones Asesoras, constituídas según lo establecido en la presente reglamentación, a efectos de realizar el análisis integral de los antecedentes del personal a considerar por las Juntas de Calificaciones, proporcionando a las mismas el asesoramiento pertinente en los casos especiales y un orden de mérito general tentativo, salvo cuando se trate de ascensos del personal militar superior en que agruparán al personal puesto a su consideración, de acuerdo con las calificaciones establecidas en el párrafo 91, según correspondiere, y dentro de cada una de ellas por antigüedad.

3º) Tercera Etapa: Corresponde al funcionamiento de las Juntas de Calificaciones, según lo establecido en la presente reglamentación.

69. Comisiones Asesoras: A los fines de asistir a las Juntas de Calificaciones en el cumplimiento de su misión, se constituirán las siguientes Comisiones Asesoras:

1º) Comisión para Comodoros: La constituyen los miembros de la Junta de Calificaciones de Oficiales, presidida en este caso por el tercer Brigadier Mayor en antigüedad.

2º) Comisión para Vicecomodoros, integrada por:

a) Presidente: Un Brigadier del Cuerpo de Comando.

b) Vocales: 8 Comodoros del Cuerpo de Comando "A", seleccionados entre los más antiguos.

c) Secretario: El Vocal más moderno.

d) Informante: Un Comodoro del Comando de Personal.

3º) Comisión para Mayores, integrada por:

a) Presidente: Un Brigadier del Cuerpo de Comando.

b) Vocales: 8 Comodoros, seleccionados entre los más antiguos, del Cuerpo de Comando "A".

c) Secretario: El Vocal más moderno.

d) Informante: Un Comodoro del Comando de Personal.

4º) Comisión para Capitanes, integrada por:

a) Presidente: Un Comodoro del Cuerpo de Comando "A".

b) Vocales: 8 Vicecomodoros, seleccionados entre los más antiguos, del Cuerpo de Comando "A".

c) Secretario: El Vocal más moderno.

d) Informante: Un Oficial Jefe del Comando de Personal.

5º) Comisión para Primeros Tenientes ,Tenientes y Alféreces, integrada por:

a) Presidente: Un Comodoro del Cuerpo de Comando "A".

b) Vocales: 8 Mayores, seleccionados entre los más antiguos, del Cuerpo de Comando "A".

c) Secretario: El Vocal más moderno.

d) Informante: Un Oficial Jefe del Comando de Personal.

6º) Comisiones para personal subalterno, la cantidad de las mismas será determinada por el Comandante de Personal, acorde con el efectivo de personal a considerar, cada una de las cuales estará integrada por:

a) Presidente: Un Vicecomodoro, que se desempeñará como Vocal de la Junta de Calificaciones correspondiente a la jerarquía del personal considerado.

b) Vocales: 8 Mayores del Cuerpo de Comando "A".

c) Secretario: El Vocal más moderno.

d) Informante: Un Oficial Jefe del Comando de Personal.

70. Las Comisiones Asesoras desarrollarán las funciones concurrentes necesarias para el cumplimiento de la misión de las Juntas de Calificaciones. A tal fin, deberán realizar el estudio, calificación previa y otorgar órdenes de mérito tentativos, en los casos que corresponda, elevando sus conclusiones a la Junta respectiva antes del 15 de octubre.

71. **Juntas de Calificaciones** - Misión: Asesorar a las autoridades de quienes dependan, respecto de las aptitudes del personal militar, en los casos señalados en el párrafo 67.

72. La evaluación de las aptitudes del personal militar, se efectuará estableciendo en un mismo nivel de comparación los diferentes criterios de calificación, en base a las constancias existentes en el legajo personal y a los informes que se requieran para completar aquellas, de acuerdo con lo que establece la presente reglamentación.

73. **Atribuciones:** Las atribuciones de las Juntas de Calificaciones no tienen otras limitaciones que las que expresamente se determinan en esta reglamentación, las que establezca en sus directivas particulares la autoridad de quien dependan y las que indican el sentido de ecuanimidad y justicia.

74. **Responsabilidad:** Los integrantes de las Juntas de Calificaciones deben tener presente la responsabilidad que significa su participación en el proceso de evaluación, ya que de la justicia y acierto con que surjan los asesoramientos, dependerá en gran medida la seguridad de ecuanimidad que existirá en el ámbito institucional, con el consiguiente fortalecimiento de la disciplina y fe en la conducción superior.

75. **Asesoramiento:** Las Juntas de Calificaciones podrán solicitar, en cualquier momento, el asesoramiento de las autoridades que estimen conveniente, aún ajenas a la Fuerza Aérea Argentina, a efectos de aclarar o completar antecedentes contenidos en los legajos del personal considerado. En todos los casos, en las actas de las sesiones se hará constar un resumen del asesoramiento, como así también el grado, cargo, apellido y nombre de quien lo formuló.

76. **Brigadieres Generales y Brigadieres Mayores:** No serán considerados por Junta alguna, sino que sus calificaciones y órdenes de mérito serán propuestos por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea al Presidente de la Nación, siguiendo la vía jerárquica, quien resolverá en única y definitiva instancia.

77. **Constitución de las Juntas de Calificaciones:** A los fines señalados en el Artículo 47 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, se constituirán las siguientes Juntas de Calificaciones para el personal superior y subalterno:

1º) Junta Superior de Calificaciones, integrada por:

a) Presidente: El Brigadier Mayor más antiguo.

b) Vocales: Todos los Brigadieres Mayores.

c) Secretario: El Brigadier Mayor más moderno.

d) Informantes: El Presidente de la Comisión Asesora para Comodoros y el Comandante de Personal.

2º) Junta de Calificaciones de Oficiales, integrada por:

a) Presidente: El segundo Brigadier Mayor en antigüedad.

b) Vocales: Todos los Brigadieres del Cuerpo de Comando.

c) Secretario: El Brigadier más moderno.

d) Informantes: Los Presidentes de las Comisiones Asesoras y el Jefe del Estado Mayor del Comando de Personal.

3º) Junta de Calificaciones de Suboficiales Superiores, integrada por:

a) Presidente: Un Comodoro del Cuerpo de Comando "A".

b) Vocales: 8 Vicecomodoros del Cuerpo de Comando "A".

c) Secretario: El Vocal más moderno.

d) Informantes: Los Presidentes de las Comisiones Asesoras respectivas y un Oficial Jefe del Comando de Personal.

4º) Junta de Calificaciones de Suboficiales Subalternos y Voluntarios, integrada por:

a) Presidente: Un Comodoro del Cuerpo de Comando "A".

b) Vocales: 8 Vicecomodoros del Cuerpo de Comando "A".

c) Secretario: El Vocal más moderno.

d) Informantes: Los Presidentes de las Comisiones Asesoras respectivas y un Oficial Jefe del Comando de Personal.

78. **Funciones:** A efectos del cumplimiento de su misión, las Juntas de Calificaciones desarrollarán las funciones necesarias para la evaluación del personal, y considerar:

1º) La Junta Superior de Calificaciones, a los:

a) Oficiales Superiores de los grados de Brigadier y Comodoro.

b) Reclamos presentados por oficiales jefes y oficiales subalternos.

2º) La Junta de Calificaciones de Oficiales, al:

a) Personal militar superior de los grados de Vicecomodoro a Alférez, inclusive.

b) Reclamos presentados por suboficiales superiores.

3º) La Junta de Calificaciones de suboficiales superiores, a los:

a) Suboficiales superiores.

b) Reclamos presentados por suboficiales subalternos y voluntarios.

4º) La Junta de Calificaciones de suboficiales subalternos y Voluntarios, al personal subalterno desde los grados de Cabo Principal hasta Voluntario 2º, inclusive.

79. **Dependencia:** Las Juntas de Calificaciones para el personal superior dependerán del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, en tanto que las del personal subalterno, dependerán del Comandante de Personal.

80. En cuanto a las Comisiones Asesoras, dependerán del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, manteniendo una relación funcional con el Comando de Personal y las respectivas Juntas de Calificaciones, de acuerdo con las normas que para cada caso dicte el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal, según la categoría del personal a considerar.

81. **Designación:** Los miembros que constituirán las diferentes Juntas de Calificaciones y Comisiones Asesoras serán designados por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal, según corresponda, entre el personal en actividad, servicio efectivo, y las nóminas se publicarán en Boletín Aeronáutico Reservado.

82. Dado que la designación de los miembros integrantes de las Juntas de Calificaciones y Comisiones Asesoras son ordenadas por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal según corresponda, la concurrencia a las sesiones y la ejecución de las tareas, es una comisión

del servicio impuesta por dichas autoridades y por ende con prioridad sobre cualquier otra tarea, trabajo o comisión que impusiere otra autoridad.

83. **Documentación:** Las Juntas de Calificaciones y Comisiones Asesoras dispondrán de todos los antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus tareas, reunidos y clasificados por el Comando de Personal; en especial, de una planilla nominativa del personal a considerar con los antecedentes del grado y la ficha resumen del Legajo Personal.

84. **Carácter de las deliberaciones:** Las actuaciones de las Juntas de Calificaciones y Comisiones Asesoras, para el personal superior tendrán el carácter de confidencial y para el personal subalterno el de reservado. En consecuencia sus miembros darán estricto cumplimiento a las obligaciones que emergen de tales calificaciones de seguridad, no pudiendo efectuar comentario alguno fuera del recinto asignado para las sesiones, y aún con posterioridad, mencionar hechos, discusiones o detalles de las deliberaciones. Igual grado de reserva deberá observarse con respecto a cualquier información que pudiera obtenerse de la consulta de legajos u otra documentación considerada.

85. **Quórum y votación:** Las Juntas de Calificaciones y Comisiones Asesoras no podrán sesionar con menos de los dos tercios del total de sus miembros, excluídos los Informantes, excepto cuando sean miembros naturales de las mismas. En caso de ausencia momentánea del Presidente, será reemplazado por el Vocal más antiguo. Las decisiones se adpotarán por simple mayoría de votos, emitidos en orden de antigüedad creciente, por los Vocales y el Presidente. En caso de empate, resolverá el Presidente.

86. **Fecha de sesiones y términos para la elevación de actuaciones:** Las Juntas de Calificaciones y Comisiones Asesoras comenzarán a sesionar y elevarán sus actuaciones en las fechas que determinen el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal, según corresponda, pero teniendo en cuenta que, salvo casos de excepción debidamente justificados, la resolución de los reclamos por calificaciones de Juntas a que se refieren los párrafos 111 y 113, inciso 4º) de este Título debe estar finalizada indefectiblemente antes del 1º de diciembre en los casos de Brigadieres, Comodoros y Vicecomodoros en condiciones de ascenso y antes del 15 de diciembre para el resto del personal.

87. **Personal a ser considerado:** Anualmente, en las fechas que determine el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal, según corresponda, las Juntas de Calificaciones y Comisiones Asesoras considerarán al personal que se halle en alguna de las siguientes situaciones, a los fines que se indican en cada caso:

1º) A efectos del ascenso:

a) Oficiales superiores, oficiales jefes y oficiales subalternos que hayan cumplido, o que cumplan al 31 de diciembre de ese año, el tiempo deseable de permanencia en el grado que determine el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, en base a la política de ascensos en vigencia .

b) Suboficiales y voluntarios que hayan cumplido o que cumplan al 31 de diciembre de ese año el tiempo deseable de permanencia en el grado que determine el Comandante en Jefe en base a la política de ascensos en vigencia.

2º) A efectos del alta efectiva:

a) Personal superior del Cuerpo de Servicios Profesionales con grado ''en comisión'', que haya cumplido o que cumpla el 31 de diciembre de ese año, el tiempo de permanencia establecido en el párrafo 8 del presente Título.

b) Personal subalterno del Cuerpo de Apoyo Logístico con grado ''en comisión'', que haya cumplido o que cumpla el 31 de diciembre de ese año el tiempo de permanencia establecido en el párrafo 18 de este Título.

3º) A efectos del ascenso a oficial: Los suboficiales propuestos para pasar a la categoría de personal superior.

4º) A efectos de la permanencia o eliminación:

a) Oficiales superiores, cualquiera sea el tiempo de permanencia en el grado.

b) Vicecomodoros que tengan cumplido o cumplan al 31 de diciembre de ese año, tres años de permanencia en el grado.

c) El personal superior eliminado definitivamente de las listas de ascensos, anualmente, a partir de dicha situación y que no se encuentre comprendido en los apartados anteriores.

d) Personal subalterno que haya alcanzado el grado máximo establecido para su especialidad, a partir del tercer año de permanencia en dicho grado.

e) El personal subalterno eliminado definitivamente de las listas de ascensos, anualmente, a partir de dicha situación.

f) Personal superior o subalterno sancionado disciplinariamente en forma reiterada por causas cuya gravedad o naturaleza lo indique como elemento pernicioso para la disciplina o para el prestigio de la Institución, o que haya sido calificado con un concepto general o sintético por debajo de lo normal.

g) Personal superior y subalterno concursado civilmente o que haya tenido embargos judiciales que por su monto u origen revelen una conducta desdorosa.

5º) A efectos de la eliminación para producir vacantes, cuando así lo haga necesario la política de ascensos en vigencia:

a) Brigadieres Mayores, cualesquiera sea el tiempo de permanencia en el grado.

b) Brigadieres y Comodoros, que al 31 de diciembre de ese año cumplan o tengan cumplido un año de permanencia en el grado .

c) Oficiales jefes, que al 31 de diciembre de ese año tengan cumplidos o cumplan cuatro años de permanencia en el grado.

d) Personal subalterno, que haya alcanzado el grado máximo previsto para su especialidad, a partir del tercer año de permanencia en ese grado.

e) Personal superior y subalterno que haya sido eliminado definitivamente de las listas de ascensos, a partir de dicha situación.

6º) A efectos del alta para prestar servicios en situación de retiro: Personal militar que haya presentado la correspondiente solicitud y sea propuesto para ocupar un cargo existente en la estructura orgánica de la Fuerza.

7º) A efectos de la confirmación para continuar prestando servicios en situación de retiro: Personal militar incorporado por el régimen establecido en el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar anualmente, a partir del primer año de permanencia en esa situación.

88. **Casos especiales de convocatoria de Juntas de Calificación:** El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal, según corresponda, convocarán a las Juntas de Calificaciones en cualquier época del año para considerar al personal a los fines que en cada caso se especifican y que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1º) A los efectos de la permanencia o eliminación:

a) Relevado de su cargo por ineptitud (párrafo 21 del Título I).

b) En disponibilidad, a la espera de destino (Artículo 38, inciso 2º), apartado a) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

c) Descalificado por falta gravísima o amonestado por falta grave o delito cuya acción disciplinaria o penal haya prescripto conforme a las disposiciones legales en vigencia.

d) Cuando hubiese cometido una falta grave o delito cuya acción disciplinaria o penal haya prescripto conforme a las disposiciones legales en vigencia.

e) Casos excepcionales, por conducta o procederes. Esto conforme a las propuestas que, elevadas por la vía jerárquica correspondiente, realicen los mandos responsables, cualquiera sea su nivel. De igual forma podrá actuar el Comando de Personal en base a los antecedentes que obren en su poder.

2º) A los efectos que correspondan:

a) Para considerar reclamos por calificaciones, conforme con lo prescripto en los párrafos 108 al 113 de este Título.

b) Para tratar al personal cuya consideración haya quedado "en suspenso" por alguna de las causas determinadas en el párrafo 95.

89. **Cantidad de veces que el personal militar podrá ser considerado a los fines del ascenso:** A los fines del ascenso, el personal militar podrá ser considerado la cantidad de veces que para cada caso se determina:

1º) Personal superior del Cuerpo de Comando ''A'': Hasta tres veces como máximo en cada grado. De no producirse el ascenso después de la última consideración, pasará a revistar al Cuerpo de Comando ''B''. Esto último se aplicará de Alférez a Comodoro inclusive.

2º) Personal superior del Cuerpo de Comando ''B'', que proviene del Cuerpo de Comando ''A'', hasta cuatro veces como máximo en el grado en que pasó al ''B'', incluidas las consideraciones del ''A''; y hasta tres veces como máximo en los otros grados. En caso de no producirse el ascenso después de la última consideración, será eliminado definitivamente de las listas de ascensos.

3º) Personal superior del Cuerpo de Comando ''B'' que no esté incluído en el inciso anterior; del Cuerpo de Comando ''C'' y del Cuerpo de Servicios Profesionales: Hasta tres veces como máximo en cada grado. En el caso de no producirse el ascenso después de la última consideración, será eliminado definitivamente de la lista de ascenso.

4º) Personal subalterno de todos los cuerpos: Sin limitaciones para quienes sean calificados ''AFGIS'' y no asciendan por falta de vacantes. Aquellos que en la tercera consideración o algunas de las subsiguientes sean calificados ''AFG'', serán eliminados definitivamente de la lista de ascensos.

90. El cambio de Cuerpo y la eliminación definitiva de la lista de ascensos mencionados en el párrafo 89, serán dispuestos por el Comandante de Personal.

91. **Calificaciones a otorgar por las Comisiones Asesoras y Juntas de Calificaciones.** De acuerdo con las diferentes situaciones del personal considerado, párrafos 87 y 88 de este Título, las Comisiones y Juntas otorgarán alguna de las siguientes calificaciones:

1º) ''Apto para las funciones del grado inmediato superior'': Al personal que acredite las condiciones necesarias para desempeñarse con eficiencia en el grado inmediato superior.

2º) "Apto para las funciones de su grado": Al personal que no reúna alguna de las condiciones y requisitos necesarios para ascender, pero que puede, no obstante, continuar desempeñándose con eficiencia en su grado. Esta calificación se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el causante no haya cumplido alguno de los requisitos de ascenso establecidos en el párrafo 55 de este Título.

b) Cuando tenga calificaciones que, a juicio de la Comisión Asesora y/o Junta de Calificaciones, constituyan motivo suficiente para considerar que el causante no reúne las condiciones para desempeñarse con eficiencia en el grado inmediato superior, o cuando se acrediten antecedentes o hechos desfavorables.

c) Cuando registre en el grado una "Amonestación por falta leve" impuesta por un Tribunal de Honor, siempre que, a juicio de las Comisiones Asesoras o Juntas de Calificaciones respectivas, dicha sanción afecte sensiblemente las aptitudes del causante para desempeñarse en el grado inmediato superior.

3º) "No apto para permanecer en actividad": Al personal cuyos antecedentes evidencien una limitada o disminuida capacidad profesional o eficiencia, no reuniendo los requisitos indispensables para seguir revistando en actividad en su grado.

4º) "Apto para continuar revistando en actividad": Será calificado así el personal comprendido en los párrafos 87, inciso 4º) y 88, inciso 1º) (excepto el del apartado c) de este Título, cuando se aprecie que reune las condiciones necesarias para permanecer en la Institución.

5º) "Apto para ser confirmado en el grado": Será calificado así el personal comprendido en el párrafo 87, inciso 2º), que haya satisfecho los requisitos reglamentarios exigidos para su confirmación o alta efectiva.

6º) "No apto para el alta efectiva": Será calificado así el personal comprendido en el párrafo 87, inciso 2º), que no haya satisfecho los requisitos reglamentarios exigidos para su confirmación o alta efectiva.

7º) "Apto para ser promovido a la categoría de personal militar superior": Será calificado así el personal com-

prendido en el párrafo 87, inciso 3º), que haya satisfeho los requisitos reglamentarios exigidos para tal fin.

8º) "No apto para el ascenso a la categoría de personal militar superior": Será calificado así el personal comprendido en el párrafo 87, inciso 3º) que no haya satisfecho los requisitos reglamentarios exigidos para tal fin.

9º) "Eliminado para producir vacantes": Será calificado así el personal comprendido en el párrafo 87, inciso 5º), que obtenga los órdenes de mérito más bajos, de conformidad con los factores de evaluación que se determinen.

10º) "Inepto para las funciones de su grado", al personal que, a raíz de faltas graves de moral o de conducta, se lo considere incapacitado para el desempeño de las funciones que corresponden a su grado. Esta calificación se aplicará en los siguientes casos:

a) Personal superior "Amonestado por falta grave" o "Descalificado por falta gravísima" por un Tribunal de Honor.

b) Personal relevado de sus funciones conforme con lo prescripto en el párrafo 21 del Título I de esta Reglamentación, cuando a juicio de las Juntas de Calificaciones respectivas, las causas del relevo confrontadas con los antecedentes del causante, constituyan motivo de ineptitud.

c) Personal que evidencie mala conducta habitual por la repetición de infracciones a las normas del servicio y posea antecedentes desfavorables significativos.

11º) En los casos de personal considerado para ser dado de alta o para continuar prestando servicio en situación de retiro, las calificaciones serán:

a) "Apto para prestar servicio en situación de retiro".

b) "No apto para prestar servicio en situación de retiro".

c) "Apto para continuar prestando servicio en situación de retiro".

d) "No apto para continuar prestando servicio en situación de retiro".

e) "Inepto para prestar servicio en situación de retiro".

92. Para el personal de Comodoros y Vicecomodoros del Cuerpo de Comando "A", que al ser considerado para el ascenso fuese calificado de "Apto para el grado inmediato superior" y sea sobrepasado por personal de su mismo escalafón egresado con fecha posterior a la propia, pasará al Cuerpo de Comando "B", por orden del Comandante de Personal.

93. El personal superior del Cuerpo de Comando "A" que al ser considerado para el ascenso, haya sido calificado de "Apto para las funciones de su grado" en una oportunidad como oficial superior o en dos oportunidades como oficial jefe u oficial subalterno, pasará al Cuerpo de Comando "B" por orden del Comandante de Personal.

94. Se deberá dejar constancia en las actas correspondientes cuando se proponga alguna de las siguientes calificaciones:

1º) "Apto para las funciones de su grado".

2º) "Inepto para las funciones de su grado".

3º) "No apto para permanecer en actividad".

4º) "No apto para el alta efectiva".

5º) "No apto para el ascenso a la categoría de personal superior".

6º) "Eliminado para producir vacantes".

7º) "No apto para prestar servicio en situación de retiro".

8º) "No apto para continuar prestando servicio en situación de retiro".

9º) "Inepto para prestar servicio en situación de retiro".

10º) "Apto para continuar revistando en actividad".

95. **Consideraciones en suspenso:** En cualquiera de las etapas de evaluación por parte de las Comisiones Asesoras y/o Juntas de Calificaciones, se declarará en suspenso la consideración del personal que se halle en algunas de las siguientes situaciones:

1º) Bajo información por enfermedad.

2º) Bajo actuaciones de Justicia Militar.

3º) Sometido a la consideración de una Comisión de Honor o de un Tribunal de Honor.

4º) Sumariado o procesado por la Justicia Militar u Ordinaria.

5º) El personal involucrado en un accidente de aviación, hasta la resolución del mismo por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

6º) No haber satisfecho alguno de los requisitos para el ascenso (párrafo 55) por alguna de las causas mencionadas en los incisos 1º) y 4º) de este párrafo o por razones del servicio.

7º) Cuando a juicio de la Junta o Comisión respectiva sea necesario completar antecedentes, en cuyo caso deberá indicarse la causa que motiva tal decisión.

96. Cuando la consideración de algún personal sea declarada "En suspenso", se comunicará de inmediato al Comando de Personal y en las actas correspondientes se dejará constancia de las razones que obligan a la suspensión, la que en ningún caso podrá prolongarse más allá de lo estrictamente necesario, de acuerdo con la causa que lo originó.

97. Desaparecidos los motivos de la suspensión, el personal será considerado por la instancia de evaluación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 88, inciso 2º), apartado b) de este Título.

98. **Actas:** Las Juntas de Calificaciones y Comisiones Asesoras dejarán constancia de lo tratado y lo actuado en cada sesión, en un libro de actas habilitado a esos efectos, debiendo dentro de las 48 horas de finalizado su funcionamiento, ser entregado firmado por los Presidentes respectivos al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o Comandante de Personal, según corresponda. La actas contendrán la siguiente información básica:

1º) Lugar, fecha y hora de iniciación de la sesión.

2º) Motivo de la reunión.

3º) Nómina de los miembros presentes.

4º) Calificaciones propuestas para aquel personal considerado y, cuando corresponda, su orden de mérito.

5º) Las causas que motivan cada una de las calificaciones que deben ser debidamente fundamentadas, de acuerdo con el párrafo 94 de este Título.

6º) Votos en disidencia, con especificación de quienes los emitieron y sus fundamentos.

7º) Personal declarado "en suspenso" y las causas que en cada caso lo motivaron.

8º) El libramiento de exhortos y sus causas.

9º) Recomendaciones formuladas.

10º) Asesoramientos requeridos, de los que quedará constancia, mediante un resumen de los mismos, con el grado, apellido, nombre, cargo de quien lo proporcionó y firma del o los asesores.

11º) Otros antecedentes o informes consultados.

12º) Hora de finalización de la sesión.

13º) Firma y aclaratoria de cada uno de los miembros participantes.

99. Los procedimientos determinados para las Juntas de Calificaciones se aplicarán para el funcionamiento de las Comisiones Asesoras.

100. Una vez que las Juntas de Calificaciones hayan dado término al tratamiento de todo el personal sometido a su consideración elevarán sus propuestas, asentadas en el libro de actas respectivo, al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o al Comandante de Personal, según corresponda.

101. De ser aprobadas las mismas, se seguirán los procedimientos establecidos en el párrafo 102. En caso contrario, las propuestas serán devueltas a la Junta de origen con las observaciones a que hubieran dado lugar, para un nuevo análisis. Efectuado éste, se elevarán sus conclusiones al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o al Comandante de Personal, según la categoría del personal considerado, quienes decidirán en forma definitiva.

102. Posteriormente, el trámite finalizará con la elevación de los correspondientes proyectos de mensaje, decreto, resolución u orden a la autoridad facultada para dictar la medida, según sea el objeto de la misma.

103. **Comunicaciones:** Una vez aprobadas las actuaciones de las Juntas de Calificaciones, el Comando de Personal hará las pertinentes comunicaciones al personal que hubiere resultado encuadrado en alguna de las siguientes situaciones, con transcripción de la exhortación, si la hubiera:

1º) "Apto para las funciones del grado inmediato superior", cuando no correspondiere ser propuesto para su ascenso porque el orden de mérito asignado excede la cantidad de vacantes fijadas y señalando además si es sobrepasado por personal de su mismo escalafón perteneciente a promoción de egreso o alta posterior a la propia.

2º) "Apto para las funciones de su grado".

3º) "Inepto para las funciones de su grado".

4º) "No apto para permanecer en actividad".

5º) "Eliminado para producir vacantes".

6º) "No apto para el alta efectiva".

7º) "No apto para el ascenso a la categoría de personal superior".

8º) "No apto para prestar servicio en situación de retiro".

9º) "No apto para continuar prestando servicio en situación de retiro".

10º) "Inepto para prestar servicio en situación de retiro".

11º) "En suspenso su consideración".

104. En estas comunicaciones deberá indicarse la causa que haya motivado la calificación o exhorto, excepto en las señaladas en los incisos 1º) y 5º) del párrafo precedente.

105. Las comunicaciones serán remitidas, en sobre cerrado, por el Comando de Personal, al Jefe de Unidad u Organismo de revista, quien hará tomar conocimiento escrito al causante, dentro del término de 5 días de recibido. Una vez que el personal haya tomado conocimiento se deberá esperar 4

días más para recepción de los reclamos que se puedan originar, luego de lo cual el Jefe de Unidad lo elevará al Comando de Personal dentro de las 24 horas de recibidos.

106. Cuando por la calificación asignada el causante tuviera que ser dado de baja o pasado a retiro obligatorio, se dejará expresa constancia en la comunicación respectiva.

107. Cuando, a consecuencia de las actuaciones de las Juntas de Calificaciones, sea necesario imponer sanciones disciplinarias, las comunicaciones de las mismas serán efectuadas por sus respectivos Presidentes. A estos efectos, el de la Junta Superior y el de la de Oficiales tendrán las facultades que corresponden a Comandante Superior y los de las Juntas de Personal Subalterno, las de Jefe de Brigada.

108. **Reclamos:** El personal que considere que la calificación asignada es producto de una errónea apreciación de sus aptitudes, podrá presentar reclamo, por escrito, dentro de los cuatro días subsiguientes a la firma del enterado correspondiente, debiendo tener en cuenta que solamente lo puede hacer por las calificaciones mencionadas en el inciso 2º) del párrafo 112.

109. Quienes hagan uso de este derecho expondrán todos aquellos elementos de juicio, convenientemente fundados, que se relacionen con los antecedentes que intervienen en la calificación sobre la cual reclaman.

110. En los reclamos de los Brigadieres Generales y Brigadieres Mayores: Serán instancias el Ministro de Defensa y el Presidente de la Nación, quien resolverá en última y definitiva instancia.

111. Los reclamos de los Brigadieres y Comodoros: Serán dirigidos, por medio del Comandante de Personal, al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, quien, con el asesoramiento que considere conveniente, los resolverá en única instancia.

112. Para el resto del personal: Los reclamos se ajustarán al siguiente procedimiento:

1º) Los del personal superior serán dirigidos al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y los del personal subalter-

no al Comandante de Personal. En ambos casos se deberán entregar al Jefe de Unidad u Organismo, quien dejará constancia de la fecha y hora de recibido, remitiéndolo al Comando de Personal juntamente con las comunicaciones, sin emitir opinión.

2º) Solamente se podrá reclamar por las siguientes calificaciones:

a) "Apto para las funciones del grado inmediato superior", cuando a consecuencia del orden de mérito asignado, no resultare propuesto para el ascenso y además se le comunique que será sobrepasado por personal de su mismo escalafón perteneciente a promoción de egreso o de alta posterior a la propia.

b) "Apto para las funciones de su grado".

c) "Inepto para las funciones de su grado".

d) "No apto para permanecer en actividad".

e) "Eliminado para producir vacantes".

f) "No apto para continuar prestando servicio en situación de retiro".

g) "Inepto para prestar servicio en situación de retiro".

3º) Los reclamos deberán ser debidamente fundados y concisos, y en ellos no se efectuarán comparaciones de aptitudes propias con las de sus pares. Se expondrán preferentemente los antecedentes que, a su juicio, pudieran no haber sido conocidos por la Junta de Calificaciones para que, en una nueva revisión pueda establecerse con la mayor precisión posible si asiste o no razón al reclamante.

4º) Los reclamos presentados fuera del término prescripto (párrafo 108), no serán considerados.

5º) Los reclamos que sean maliciosos o contengan juicios temerarios, harán pasible a sus autores de las medidas disciplinarias correspondientes por parte del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal, según corresponda, quienes la dispondrán por sí o a propuesta de las Juntas de Calificaciones intervinientes.

113. **Procedimientos:** La tramitación de los reclamos se ajustará a los siguientes procedimientos:

1º) Recibido el expediente de reclamo en el Comando de Personal, será remitido directamente a:

a) La Junta Superior de Calificaciones, si el reclamante fuera oficial.

b) La Junta de Calificaciones de Oficiales, si fuera suboficial superior.

c) La Junta de Calificaciones de Suboficiales Superiores, si fuera suboficial subalterno o Voluntario.

2º) Previo a la consideración del reclamo, las Juntas verificarán si el mismo se ajusta a lo prescripto en el párrafo 112; de no ser así, propondrán las consecuentes medidas disciplinarias y procederán a su estudio.

3º) Para ello las Juntas recabarán de cualquier autoridad militar los informes y antecedentes que consideren necesarios, incluida la opinión de la respectiva Comisión Asesora, a efectos de reunir la mayor cantidad de elementos de juicio que posibiliten emitir el más ecuánime asesoramiento.

4º) Completado el estudio de cada caso, se elevarán sus conclusiones, asentadas en el respectivo libro de actas, al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o al Comandante de Personal, según corresponda, quien decidirá en forma definitiva e inapelable.

5º) Una vez resuelto el reclamo, el Comando de Personal remitirá una comunicación al Jefe de Unidad u Organismo de revista del causante para su conocimiento, firma del enterado y posterior devolución a dicho Comando.

114. **Archivo de la documentación del reclamo:** Cualquiera fuera la decisión final recaída sobre el reclamo interpuesto, la documentación que lo compone será agregada al legajo personal del causante.

115. **Ascenso con retroactividad:** Producidos los ascensos generales, el personal cuyo reclamo hubiese sido aprobado con posterioridad a los mismos y calificado de "apto para las funciones del grado inmediato superior", será ascendido, fuera de vacante, con anterioridad a la fecha que le hubiere correspondido.

ARTICULO 48. — LOS GRADOS MAXIMOS QUE EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PODRA ALCANZAR POR ASCENSO, SEGUN SE REGLAMENTE, SERAN LOS SIGUIENTES:

1º) PERSONAL SUPERIOR:

a) CON FUNCIONES DE COMANDO EN SUS RESPECTIVAS FUERZAS ARMADAS: TENIENTE GENERAL, ALMIRANTE O BRIGADIER GENERAL;

b) CON FUNCIONES PROFESIONALES EN SUS RESPECTIVAS FUERZAS ARMADAS: GENERAL (DE LOS DISTINTOS SERVICIOS), CONTRAALMIRANTE O BRIGADIER.

2º) PERSONAL SUBALTERNO:

a) CON FUNCIONES DE COMANDO: SUBOFICIAL MAYOR;

b) CON FUNCIONES PROFESIONALES: EL QUE PARA CADA AGRUPAMIENTO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

3º) LOS GRADOS INDICADOS EN LOS INCISOS 1º) Y 2º) DE ESTE ARTICULO SIGNIFICAN LOS MAXIMOS DE ACUERDO CON SUS FUNCIONES ESPECIFICAS Y ORIGEN DE RECLUTAMIENTO, Y NO IMPLICAN QUE SEAN ELLOS PARA TODOS LOS CUERPOS, ARMAS Y/O ESCALAFONES. DE ACUERDO CON LOS AGRUPAMIENTOS DE PERSONAL QUE SE REGLAMENTEN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRIPTO POR EL ARTICULO 16, SE DETERMINARA PARA CADA UNO DE ELLOS SU GRADO MAXIMO, EL QUE NO PODRA EXCEDER DE UNA MANERA GENERAL EN LOS SEÑALADOS DE UNA MANERA GENERAL EN LOS INCISOS 1º) Y 2º) DE ESTE ARTICULO.

116. Los grados máximos que el personal podrá alcanzar según el cuerpo y escalafón a que pertenezca, son los que se mencionan a continuación:

1º) Personal Superior:

a) Cuerpo de Comando "A": Brigadier General, en el caso de desempeñarse como Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina.

b) Cuerpo de Comando "B": Comodoro.

c) Cuerpo de Comando "C": Vicecomodoro.

d) Cuerpo de Comando "D": Brigadier.

e) Cuerpo de Servicios Profesionales:

— Escalafones de Contabilidad, Jurídico y de Medicina: Brigadier.

— Escalafones de Biquímica, Farmacia, Ingenieros, Infraestructura, Meteorología y de Odontología: Comodoro.

— Escalafón de Música: Vicecomodoro.

2º) Personal subalterno: De acuerdo con lo que especifique el Manual de Clasificación del Personal.

117. El personal superior perteneciente al Cuerpo de Comando "A" podrá pasar al Cuerpo de Comando "B" desde el grado de Alférez hasta el de Comodoro, inclusive.

ARTICULO 49. — EL ASCENSO DEL PERSONAL MILITAR DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN TIEMPO DE PAZ, SE CONCEDERA EN TODOS LOS CASOS POR ANTIGÜEDAD Y/O POR SELECCION, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, Y EN LA SIGUIENTE FORMA:

1º) DESDE SUBTENIENTE, GUARDIAMARINA Y ALFEREZ Y DESDE VOLUNTARIO 2º Y MARINERO 2º, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS AGRUPAMIENTOS Y HASTA LOS GRADOS MAXIMOS QUE PARA CADA UNO DE ELLOS DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, CONFORME A LO PRESCRIPTO POR EL INCISO 3º DEL ARTICULO 48.

2º) A TENIENTE GENERAL, ALMIRANTE Y BRIGADIER GENERAL, ASCENDERAN UNICAMENTE LOS GENERALES DE DIVISION, VICEALMIRANTES Y BRIGADIERES MAYORES QUE SEAN NOMBRADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO, COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA.

3º) EL PERSONAL SUBALTERNO, SEGUN LO PRESCRIPTO POR EL INCISO 3º DEL ARTICULO 27, PODRA SER ASCENDIDO A LA CATEGORIA DE PERSONAL SUPERIOR, EN LA FORMA Y AL GRADO QUE LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

118. **Selección:** Los ascensos del personal del Cuadro Permanente, se concederán teniendo en cuenta la antigüedad y la aptitud. La antigüedad tendrá mayor gravitación en las jerarquías más bajas de cada categoría y cuerpo. La aptitud será el factor preponderante en las jerarquías intermedias y superiores, configurándose de esta forma el proceso de selección que asegure a la Fuerza Aérea la promoción a los niveles más altos del personal más capacitado.

119. Los factores de evaluación que deberán tener en cuenta las Comisiones Asesoras y/o Juntas de Calificaciones, serán los que anualmente fije el Comadante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal, según sea el caso.

120. **Fijación de vacantes para ascenso:** Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 53 y 54 de este Título, las vacantes para ascenso se fijarán:

1º) Personal superior:

a) Cuerpo de Comando "A": por escalafón.

b) Cuerpos de Comando "B", "C" y "D": por cuerpo.

c) Cuerpo de Servicios Profesionales: por escalafón.

2º) Personal subalterno: por especialidad.

121. **Forma de cubrir las vacantes fijadas:**

1º) Personal superior:

a) En los grados de oficial subalterno: por antigüedad.

b) En los grados de y a oficial jefe: por orden de mérito.

c) En los grados de y a oficial superior: por orden de mérito.

2º) Personal subalterno:

a) En los grados de suboficial subalterno: por antigüedad.

b) En los grados de y a suboficial superior: por orden de mérito.

122. El personal ascendido por orden de mérito conservará la antigüedad relativa que tenía en el grado anterior.

123. **Exigencias previstas para el ascenso del personal subalterno a oficial.** Esta fuente complementaria de reclutamiento será utilizada sólo cuando las necesidades orgánicas así lo exijan y para cubrir las vacantes que fije el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. En dicha oportunidad, el Comando de Personal procederá a determinar las normas y condiciones específicas para el ingreso en los escalafones donde sea necesario cubrir vacantes.

124. Los suboficiales que satisfagan las exigencias, serán considerados por la Junta de Calificaciones de Oficiales, la que actuará como asesora del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea en lo que hace a la aptitud y orden de mérito de ese personal.

125. El personal que apruebe las exigencias y que por el orden de mérito asignado esté comprendido dentro de las vacantes fijadas, será ascendido al grado de Teniente del Cuerpo de Comando "B", al de Teniente en el Cuerpo de Servicios Profesionales, Escalafón Música, o al grado mínimo que corresponde a los distintos escalafones del Cuerpo de Servicios Profesionales.

ARTICULO 50. — EL ASCENSO DEL PERSONAL DE LA RESERVA INCORPORADA, EN TIEMPO DE PAZ, SE REGIRA POR LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL CUADRO PERMANENTE EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION, EN CUANTO SEAN APLICABLES. PARA PODER ASCENDER ES INDISPENSABLE HABER ESTADO INCORPORADO TANTOS PERIODOS ANUALES DE INSTRUCCION COMPLETOS EN CADA GRADO, COMO TIEMPO MINIMO SE ESTABLECE PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE PARA EL MISMO GRADO Y AGRUPAMIENTO, Y SATISFACER LAS DEMAS EXIGENCIAS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

126. **Calificaciones para el Personal de la Reserva:** El personal de la reserva de la Fuerza Aérea será calificado únicamente cuando se halle incorporado. La calificación se hará de acuerdo con lo determinado para el personal del Cuadro Permanente.

127. **Requisitos para el ascenso:** Son requisitos indispensables para el ascenso a los distintos grados de las categorías de personal superior y subalterno del Cuadro de la Reserva de la Fuerza Aérea, los prescriptos para el personal del Cuadro Permanente.

128. **Ascensos:** Se seguirán las normas que determine el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Comandante de Personal, según corresponda.

129. **Eliminaciones:**

1º) El personal superior del Cuadro de la Reserva de la Fuerza Aérea Argentina, incorporado, que sea calificado de "Inepto para las funciones de su grado" o "No Apto para permanecer en actividad", pasará a la situación de fuera de servicio y podrá asimismo ser dado de baja como personal superior y de alta con algunos de los grados de las categorías de suboficial superior o suboficial subalterno o como soldado instruido, y en la especialidad que resulte adecuada a la aptitud que posee.

2º) El personal militar subalterno del Cuadro de la Reserva de la Fuerza Aérea, incorporado, que sea calificado de "Inepto para las funciones de su grado" o "No apto para permanecer en actividad", pasará a la situación de fuera de servicio y podrá asimismo ser dado de baja como personal subalterno y de alta en la reserva como suboficial subalterno (si fuera suboficial superior) o soldado instruído.

ARTICULO 51. — EL ASCENSO DEL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE Y DE LA RESERVA INCORPORADA SE CONCEDERA, EN TIEMPO DE GUERRA Y DURANTE LA MOVILIZACION PARA LA MISMA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE AL EFECTO DICTE EL PODER EJECUTIVO.

130. En tiempo de guerra y durante la movilización para la misma, cuando las exigencias del servicio impongan la necesidad de llenar vacantes, podrá ser ascendido el personal superior y subalterno, tanto del Cuadro Permanente como el de la Reserva, aunque no tenga cumplido el tiempo mínimo en el grado exigido por la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y las demás exigencias impuestas por la misma y su Reglamentación.

131. El personal subalterno sólo podrá ser ascendido al grado de Alférez.

132. **Ascensos en tiempo de guerra.** Los objetivos que se perseguirán mediante los ascensos en tiempo de guerra por méritos extraordinarios serán:

1º) Efectuar un racional aprovechamiento del personal que demuestre estar capacitado para el mando.

2º) Dar al individuo un grado de autoridad acorde con sus responsabilidades.

3º) Asegurar el mantenimiento de la moral, la eficiencia de la organización y estimular la iniciativa individual y el desarrollo de mayores esfuerzos.

133. Los ascensos en tiempo de guerra constituyen un reconocimiento al desempeño sobresaliente en el servicio y contribuyen a aliviar la escasez de personal y a la formación de un fuerte espíritu de cuerpo. Sin embargo, no deberá ser concedido solamente por una acción heroica; las condecoraciones son más adecuadas para ello, puesto que un acto heroico no es, sólo por sí mismo, la prueba de capacidad para el mando.

134. Al ascender personal o recomendarlo para ello, de acuerdo con la delegación de autoridad que se determine, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1º) Exigencias del nuevo grado.

2º) Experiencia .

3º) Eficiencia demostrada en funciones de mando.

4º) Antigüedad en el grado en relación con otros candidatos propuestos.

5º) Antecedentes de moral y conducta.

ARTICULO 52. — NO PODRA ASCENDER EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

1º) CON LICENCIA POR ENFERMEDAD SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS b) y c) DEL INCISO 1º), y c) DEL INCISO 2º DEL ARTICULO 38. CUANDO ACREDITE POSEER LA APTITUD FISICA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, PODRA SER ASCENDIDO CON LA FECHA QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO HACERLO DE NO ESTAR EN AQUELLA SITUACION. EN EL CASO DE NO EXISTIR VACANTE EL CAUSANTE ASCENDERA COMO EXCEDENTE, PERO SIEMPRE MANTENIENDO DENTRO DE SU AGRUPAMIENTO LA ANTIGÜEDAD QUE LE CORRESPONDA.

2º) EL PRISIONERO DE GUERRA O EL DESAPARECIDO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO e) DEL INCISO 2º DEL ARTICULO 38.

3º) EN PASIVA, SEGUN LO PREVISTO EN EL INCISO 3º) DEL ARTICULO 38. QUIEN SE ENCONTRARA EN PASIVA POR ESTAR PROCESADO AL RESOLVERSE SU CAUSA POR ABSOLUCION, SOBRESEIMIENTO O SANCION DISCIPLINARIA, QUE A JUICIO DEL PODER EJECUTIVO NO CONSTITUYA MOTIVO DE POSTERGACION, PODRA SER ASCENDIDO CON LA FECHA QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO HACERLO DE NO HABER ESTADO PROCESADO. EN EL CASO DE NO EXISTIR VACANTE EL CAUSANTE ASCENDERA COMO EXCEDENTE, PERO SIEMPRE MANTENIENDO DENTRO DE SU AGRUPAMIENTO LA ANTIGÜEDAD QUE LE CORRESPONDA.

ARTICULO 52 bis — EL MILITAR QUE EN TIEMPO DE PAZ, CON MOTIVO DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS QUE REVISTEN CARACTER DE FUNCION DE GUERRA, REALICE AISLADO O EN EJERCICIO DEL MANDO, UN ACTO HEROICO QUE LE CAUSARE LA MUERTE, PODRA SER ASCENDIDO, AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, AUN CUANDO NO HAYA CUMPLIDO EN SU GRADO, EL TIEMPO MINIMO PARA EL ASCENSO QUE DETERMINA ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS, EL MERITO EXTRAORDINARIO DEBERA SER COMPROBADO DOCUMENTALMENTE EN LA FORMA QUE REGLAMENTE CADA FUERZA.

135. A los efectos del Artículo 52 bis, tienen el carácter de función de guerra aquellos acontecimientos que se producen en tiempo de paz, con motivo de una acción violenta llevada a cabo por agentes que tienden a perturbar, modificar o sustituir el orden institucional o la paz social de la Nación. A los mismos fines la expresión "acto heroico", comprende toda acción ejecutada por propia inciativa, con demostración de valentía, intrepidez, arrojo, con peligro grave e inminente de perder la propia vida, con el objeto de salvar la vida de otras personas o evitar la destrucción de elementos o material de guerra importantes, o bienes de valor para la comunidad.

Disposiciones transitorias. Durante la vigencia del Proceso de Reorganización Nacional, los reclamos a que se refiere el párrafo 110 de este Título, serán resueltos en última instancia por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CAPITULO IV

HABERES

ARTICULO 53. — EL PERSONAL EN ACTIVIDAD, PERCIBIRA EL SUELDO, SUPLEMENTOS GENERALES, SUPLEMENTOS PARTICULARES Y COMPENSACIONES QUE PARA CADA CASO DETERMINE ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION ASI COMO AQUELLAS OTRAS ASIGNACIONES QUE POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDAN A ESTE PERSONAL.

LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY DEBERA ADECUARSE A LO QUE FIJE ANUALMENTE LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA NACION.

LA SUMA DE AQUELLOS CONCEPTOS QUE PERCIBA LA GENERALIDAD DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD, CUYA ENUMERACION Y ALCANCES SE DETERMINAN EN LA REGLAMENTACION RESPECTIVA, SE DENOMINARA HABER MENSUAL.

EL PERSONAL QUE DEBA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PERCIBIRA SU SUELDO, SUPLEMENTOS GENERALES, SUPLEMENTOS PARTICULARES Y COMPENSACIONES, CON APLICACION DEL "COEFICIENTE DE CONVERSION" SOBRE EL TOTAL O PARTE DE EL, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

ARTICULO 53 bis. — LA SUMA DE AQUELLOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL HABER MENSUAL QUE PERCIBA LA GENERALIDAD DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD, SERA IGUAL PARA EL GRADO DE TENIENTE GENERAL, ALMIRANTE O BRIGADIER GENERAL, AL CIENTO POR CIENTO DE LA SUMA MENSUAL QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBA LA GENERALIDAD DE LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. LA SUMA DE AQUELLOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL HABER MENSUAL QUE PERCIBA LA GENERALIDAD DEL PERSONAL MILITAR EN ACTI-

VIDAD, EXCLUIDOS LOS SUPLEMENTOS GENERALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 56, INCISOS 1º, 2º Y 3º, SE CALCULARA PARA LOS GRADOS INFERIORES A TENIENTE GENERAL, ALMIRANTE O BRIGADIER GENERAL, SOBRE EL MONTO DE LA SUMA QUE CORRESPONDA A ESTOS ULTIMOS GRADOS, DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EXCLUIDOS LOS SUPLEMENTOS GENERALES ANTES MENCIONADOS Y CONFORME A LA ESCALA DE COEFICIENTES QUE ESTABLEZCA EL PODER EJECUTIVO. A LA CANTIDAD QUE ASI RESULTE SE LE AGREGARAN LOS SUPLEMENTOS GENERALES QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY Y SU REGLAMENTACION.

136. **Integración del haber mensual:**

1º) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, el haber mensual estará compuesto por los siguientes conceptos:

a) Sueldo.

b) Reintegro de gastos por actividad de servicio.

La escala de coeficientes, que sobre la base del haber mensual del Brigadier General, determina las remuneraciones de los restantes grados de personal militar, estará integrada por los conceptos que componen el haber mensual.

2º) Conceptos que no integran el haber mensual:

a) Suplementos Generales:

— Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido.

— Suplemento por Antigüedad de Servicio.

— Suplemento por Grado Máximo.

b) Suplementos Particulares.

c) Compensaciones.

3º) A los efectos de la determinación de los montos del suplemento por tiempo mínimo cumplido, por grado máximo, suplementos particulares y compensaciones que se fijan tomando como base de referencia el haber mensual, se considerará el definido en el inciso 1º) del presente párrafo.

137. Las sumas que el personal militar percibía en concepto de Bonificación Complementaria Transitoria aprobado por Decreto Nº 1819/63, Reintegro por Normalización Jerárquica, aprobado por Decreto Nº 3483/65 y sus modificatorios, y el Reintegro de Gastos por Permanencia en Actividad y Responsabilidad Jerárquica, aprobado por Decreto Nº 7114/61 y sus modificatorios (este último con excepción del fijado para el personal subalterno de los escalafones cuyo grado máximo es el de Suboficial Auxiliar, por Decreto Nº 4007 del 27 de junio de 1972), se integrarán al concepto Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio (Decreto Nº 5247 del 30 de abril de 1959 y modificatorios), conforme a las normas que regulan la liquidación de este último.

ARTICULO 54. — CUALQUIER ASIGNACION QUE EN EL FUTURO RESULTE NECESARIO OTORGAR AL PERSONAL EN ACTIVIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO DE LA LEY, CUANDO DICHA ASIGNACION REVISTA CARACTER GENERAL SE ACORDARA, EN TODOS LOS CASOS, CON EL CONCEPTO DE "SUELDO", DETERMINADO POR EL ARTICULO 55.

ARTICULO 55. — SUELDO. EL SUELDO CORRESPONDIENTE A CADA GRADO SERA FIJADO ANUALMENTE POR LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION. EL PERSONAL SUBALTERNO QUE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL INCISO 3º) DEL ARTICULO 49 SEA PROMOVIDO A LA CATEGORIA DE PERSONAL SUPERIOR, PERCIBIRA EN CONCEPTO DE "HABER MENSUAL", EN CASO DE QUE EL DE SU NUEVA SITUACION RESULTARE INFERIOR AL QUE ANTES PERCIBIA, EL CORRESPONDIENTE AL GRADO DE OFICIAL CUYO MONTO SEA IGUAL O INMEDIATAMENTE SUPERIOR, MIENTRAS SUBSISTA TAL DIFERENCIA.

138. **Sueldo.** A los fines previstos en el Artículo 55 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, entiéndase por sueldo la asignación mensual que en tal concepto y con dicha denominación fija la Ley de Presupuesto para cada grado de la jerarquía militar y con exclusión de todo otro emolumento.

139. Personal Subalterno promovido a la categoría de personal superior y personal subalterno que pasa a revistar como alumno en institutos de reclutamiento de personal superior:

1º) El personal subalterno que conforme lo previsto en el inciso 3º) del Artículo 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá el haber mensual correspondiente al nuevo grado. En caso de que éste sea inferior al que cobraba en su situación anterior, le corresponderá el del grado de oficial cuyo haber mensual sea igual o inmediatamente superior al que percibía como personal subalterno.

2º) Personal subalterno que pase a revistar en la categoría de alumno en institutos de reclutamiento de personal superior:

a) Cuando el sistema de reclutamiento de la respectiva Fuerza Armada, prevea exigencias particulares referidas al ingreso, atinentes a años de servicios, edad e intelectuales para dicho personal, el mismo percibirá el haber mensual correspondiente al grado de suboficial que poseía al momento de su ingreso.

b) Cuando el sistema de reclutamiento de la respectiva Fuerza Armada no prevea las condiciones de excepción indicadas en el apartado precedente, percibirá la remuneración establecida para la categoría de alumno.

3º) Para la aplicación del haber mensual a que se refieren los apartados a) y b) del inciso anterior, se aplicará el procedimiento siguiente, durante todo el lapso que corresponda:

a) En el caso de personal subalterno que pase a revistar como cadete en la situación establecida en el inciso 2º), apartado a) precedente, se le continuará liquidando el haber mensual que percibía anteriormente como suboficial, sujeto a las modificaciones de carácter general que correspondan al mismo.

b) En el caso del inciso 2º), apartado b) se le liquidará en forma similar al anterior, pero con haber equivalente a la categoría de alumno.

c) En oportunidad de su egreso como oficial, si el haber mensual para su grado resultare menor al que percibía hasta ese momento, se le liquidará de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º) del presente párrafo.

4º) El personal de alumnos percibirá sus haberes de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1.

ARTICULO 56. — SUPLEMENTOS GENERALES. LOS SUPLEMENTOS GENERALES CORRESPONDIENTES AL PERSONAL EN ACTIVIDAD SERAN:

140. **Suplementos generales.** Son las retribuciones mensuales que percibe el personal militar por los conceptos y en las condiciones determinadas taxativamente en el Artículo 56 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y esta su Reglamentación.

1º) EL SUPLEMENTO POR TIEMPO MINIMO CUMPLIDO: QUE LO PERCIBIRA A PARTIR DEL MOMENTO QUE CUMPLA EL TIEMPO MINIMO DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES PARA SU GRADO Y AGRUPAMIENTO Y EN EL MONTO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

141. **Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido.** Lo percibirá el personal militar a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios para su grado y agrupamiento, que figuran en los Anexos 2 y 3.

142. El monto de este suplemento consistirá en el 10 % del haber mensual de cada grado establecido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título y no correspondiendo su liquidación al que perciba el Suplemento por Grado Máximo alcanzado.

2º) EL SUPLEMENTO POR ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS QUE LO PERCIBIRA EN CADA GRADO Y EN EL MONTO Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

143. **Suplemento por Antigüedad de Servicios.** El Suplemento por Antigüedad de Servicios del personal militar, se regirá a los efectos de su cálculo, por las normas que al respecto se aplican para el personal de la Administración Pública Nacional.

144. Para la liquidación de este suplemento se computarán únicamente los años simples de servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas, desde la fecha de ingreso a las mismas, y hasta un máximo de cuarenta años.

145. En el caso del personal superior cuya alta como oficial se produzca con un grado superior al de Alférez, se agregarán al cómputo de cada uno, los años de los tiempos mínimos para el ascenso, que de acuerdo con la Ley para el Personal Militar correspondan en el Cuerpo de Comando a los grados de oficial no transitados por el causante.

146. En el caso del personal subalterno, cuya alta en el Cuadro Permanente se produzca con grado superior al de Voluntario 2º, se agregarán al cómputo de cada uno, los años de los tiempos mínimos para el ascenso que de acuerdo con la Ley para el Personal Militar correspondan a los grados no transitados por el causante.

147. Los importes a liquidar mensualmente por aplicación de lo dispuesto en los párrafos 143 a 146 precedentes serán, en su parte porcentual los resultados de aplicar el porcentaje correspondiente sobre la suma de los conceptos "Sueldo", "Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido", "Suplemento por Grado Máximo", "Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio" (Decreto Nº 5247/59 y modificatorios), y "Reintegro de Gastos por Permanencia en Actividad y Responsabilidad Jerárquica (Decreto Nº 7114/61 y sus modificatorios), este último para el personal subalterno de los escalafones cuyo grado máximo es de Suboficial Auxiliar, de cada grado, cuando corresponda de acuerdo con las disposiciones legales que los regulan.

148. Cuando por aplicación de las presentes normas, al personal se le deba liquidar un suplemento menor que el que le correspondía según lo establecido en el Decreto Nº 2871/66, se le seguirá liquidando este último y en los montos que surjan de acuerdo con el citado decreto, hasta que resulte absorbida la diferencia entre ambos, por un aumento general de haberes, ascenso u otras causas.

149. Para el cálculo de los años simples de servicios prestados en las Fuerzas Armadas, a los fines de determinar el monto del suplemento por antigüedad de servicios del personal militar, serán computables los siguientes servicios:

1º) Los prestados desde la fecha de ingreso en las distintas escuelas de reclutamiento, tanto para el personal superior o subalterno, cualquiera haya sido el grado de egreso de las mismas.

2º) Los prestados en la reserva incorporada en las categorías de personal superior o subalterno (excepto conscriptos).

3º) Los prestados como personal militar en las Fuerzas Armadas y como personal de seguridad en Gendarmería Nacional, por quienes, provenientes de dichas fuerzas, ingresaron posteriormente a la citada fuerza de seguridad y que, revistando en situación de retiro, perciben por el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, los haberes del grado alcanzado en Gendarmería Nacional.

4º) Las fracciones de tiempo de seis meses o mayores, se considerarán como un año entero.

150. No serán computables los siguientes servicios:

1º) Los prestados como alumno de los Liceos Militares o Navales.

2º) Los prestados durante el servicio de conscripción.

3º) Los prestados como personal de seguridad en Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, para el personal que habiendo pertenecido a dichas fuerzas de seguridad, ingresó posteriormente a la Fuerza Aérea Argentina.

3º) EL SUPLEMENTO POR GRADO MAXIMO: QUE LO PERCIBIRA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 16 INCISO 2º) DE LA PRESENTE LEY QUE, HABIENDO ALCANZADO EL GRADO MAXIMO PERMITIDO PARA SU AGRUPAMIENTO, EXCEPTO GENERAL DE DIVISION O SUBOFICIAL MAYOR O SUS EQUIVALENTES, HAYA CUMPLIDO EL TIEMPO MINIMO ESTABLECIDO PARA DICHO GRADO AL PERSONAL CON FUNCIONES DE COMANDO Y EN EL MONTO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY. ESTE SUPLEMENTO NO ANULA LA PERCEPCION DEL SEÑALADO EN EL INCISO 2º) DE ESTE ARTICULO.

151. **Suplemento por grado máximo.** Este suplemento lo percibirá el personal superior del Cuerpo de Servicios Profesionales y subalterno del Cuerpo de Apoyo Logísti-

co, que alcance el grado máximo de su escalafón y cumpla en dicho grado el tiempo mínimo fijado para el Cuerpo de Comando y Apoyo Operativo y Técnico respectivamente.

152. El monto de este suplemento consistirá en el 10 % del haber mensual de cada grado, definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título.

ARTICULO 57. — SUPLEMENTOS PARTICULARES. LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES CORRESPONDIENTES AL PERSONAL EN ACTIVIDAD, SERAN:

153. **Suplementos particulares.** Son las retribuciones mensuales que percibe el personal militar en actividad, determinadas por esta reglamentación dentro de los conceptos y condiciones de la Ley para el Personal Militar.

1º) EL SUPLEMENTO POR ACTIVIDAD ARRIESGADA: QUE LO PERCIBIRA QUIEN DESARROLLE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN NORMALMENTE UN RIESGO Y QUE SERA DE LA NATURALEZA, MONTO Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

154. De acuerdo con lo establecido en el inciso 1º) del Artículo 57 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, se reglamenta en los párrafos siguientes la naturaleza, monto y condiciones que los determinan.

155. **Suplemento de Vuelo:** Es el que tiene derecho a percibir, en forma mensual, el personal militar que desarrolle actividad de vuelo en funciones directamente vinculadas con la operación de la aeronave o con la misión de vuelo en sí, o cuyo transporte en vuelo sea consecuencia del cumplimiento de operaciones militares efectivas, llevadas a cabo en Teatros de Operaciones o Zonas de Emergencia, o desarrolladas por Fuerzas Estratégicas en operaciones. También tiene derecho a percibirlo el personal de las otras Fuerzas Armadas cuando desempeñe funciones a bordo de aeronaves, a requerimiento del respectivo Comando en Jefe. El transporte en vuelo, en circunstancias diferentes a las enunciadas precedentemente, no confiere derecho a la percepción de dicho suplemento.

156. La liquidación del suplemento de vuelo al personal militar de las Fuerzas Armadas, se ajustará a los

porcientos del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, que figuran en el Anexo 4 y conforme a las siguientes exigencias y requisitos:

1º) Aviadores Militares, Pilotos Militares, personal de Aviadores de Ejército, Pilotos de Ejército, Aviadores Navales, Pilotos Navales, cuando en el desempeño de funciones específicas de su especialidad, vuelen seis horas mensuales como mínimo.

2º) Personal perteneciente al registro de tripulantes de a bordo, cuando en el desempeño de funciones específicas de su especialidad, vuele seis horas mensuales, como mínimo.

3º) Personal superior, subalterno y alumnos que realice períodos de instrucción que requieran actividad de vuelo, con el objeto de obtener títulos o habilitaciones para el desempeño de funciones a bordo, cuando vuele seis horas mensuales, como mínimo.

4º) Personal de conscriptos que realice períodos de instrucción para satisfacer las necesidades de la formación de reservas que requieran actividad de vuelo, cuando vuele seis horas mensuales, como mínimo.

5º) Personal militar superior, subalterno, alumnos y conscriptos, que sea transportado en vuelo en cumplimiento de operaciones militares efectivas llevadas a cabo en Teatros de Operaciones o Zonas de Emergencia o desarrolladas por Fuerzas Estratégicas en operaciones, cuando vuele seis horas mensuales, como mínimo.

6º) Personal que se encuentra restringido en su posibilidad de realizar vuelos en razón del destino donde revista, a los fines de la percepción del suplemento será considerado, previa resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, como si para él estuviese reducida la actividad aérea y por lo tanto, quedará comprendido en lo prescripto en el párrafo 159, inciso 2º).

7º) Personal perteneciente a otras Fuerzas Armadas y cuando a requerimiento del respectivo Comando en Jefe, vuele seis horas mensuales, como mínimo, dentro de las condiciones y requisitos mencionados precedentemente.

8º) En todos los casos comprendidos en el presente párrafo, podrá establecerse compensación horaria, exclusivamente en los bimestres naturales del año, mediante la acumulación del doble del tiempo fijado como requisito mensual en cada caso.

157. Para el cómputo de la función a bordo, se considerarán:

1º) Aviadores Militares y Pilotos Militares, Aviadores de Ejército, Pilotos de Ejército, Aviadores Navales, Pilotos Navales, que ejerzan funciones específicas de su aptitud especial, orientación o escalafón, el tiempo volado en las funciones de piloto, instructor de pilotaje, comandante de aeronave, inspector de pilotaje, copiloto y tripulante de reemplazo.

2º) Personal perteneciente al "Registro de Tripulantes de a Bordo", el tiempo volado en funciones específicas de su escalafón, especialidad, orientación, capacitación, habilitación o título exclusivamente.

3º) Para el personal comprendido en el inciso 5º), párrafo 156, el tiempo de vuelo cumplido en operaciones militares efectivas, llevadas a cabo en Teatros de Operaciones o Zonas de Emergencia, o desarrolladas por Fuerzas Estratégicas en operaciones.

158. Personal suspendido de vuelo por prescripción médica:

1º) Al personal comprendido en el párrafo 156, Incisos 1º), 2º), 3º) y 6º) que se encuentre suspendido de vuelo por lesión o enfermedad originada en accidente de aviación o por vuelo, se le liquidará el suplemento que corresponda según el párrafo 156 precedente, hasta dos años a partir del mes en que se produjo la suspensión.

2º) Al personal de otras Fuerzas Armadas, que por actividad aérea realizada de acuerdo con el párrafo 155, se encuentre suspendido de vuelo por prescripción médica, como consecuencia de lesión o enfermedad originada por accidente de aviación o por el vuelo, se le liquidará el suplemento de vuelo establecido en el párrafo 156, inciso 7º) precedente, hasta dos años a partir del mes en que se produjo la suspensión.

159. **Suspensión o reducción de actividades aéreas:** El personal comprendido en el párrafo 156 incisos 1º), 2º) y 6º), así como también el incluido en los incisos 3º) y 4º) del mismo párrafo, cuando esté afectado a cursos de instrucción que requieren actividad de vuelo correspondiente a los meses abarcados por los períodos de suspensión o reducción de actividades aéreas, resueltas por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, con arreglo a lo siguiente:

1º) **Suspensión total de la actividad aérea:** El suplemento que para cada uno de dichos apartados determina el párrafo 156, si no se encuentra suspendido por prescripción médica y en seis de los doce meses anteriores hubiera cumplido las exigencias de vuelos mensuales prescriptos por el citado inciso. A tales fines, se computará como mes completo suspendido, aquel que haya sido afectado por una suspensión de vuelo mayor de diez días hábiles.

2º) **Reducción de la actividad aérea:** El suplemento correspondiente que para cada apartado determina el párrafo 156, cuando cumpla las exigencias que en cada caso establezca la resolución respectiva.

160. **Personal fallecido en accidente de aviación:**

1º) Al que falleciera en accidente de aviación se le acreditará el suplemento de vuelo correspondiente al mes, que para cada caso determina el párrafo 156 siempre que el hecho de su presencia a bordo sea motivado por un acto del servicio y sin que medie otro requisito. Dicho suplemento será percibido por sus deudos con derecho a pensión, en concepto de haberes no devengados.

2º) Al de otras Fuerzas Armadas, comprendido en el párrafo 155, que falleciera en situación análoga, le corresponderá el mismo derecho establecido en el inciso precedente.

161. **Suplemento por mayores exigencias para tripulantes de aviones supersónicos de combate a reacción monoplazas.** Es el que tiene derecho a percibir en forma mensual el personal militar de aviadores, que desarrolla actividad de vuelo en aviones de combate a reacción monoplazas supersónicos que equipan las unidades de combate de la Fuerza Aérea Argentina. Para la percepción del presente suplemento el personal involucrado deberá cumplimentar las siguientes exigencias.

1º) Estar destinado o adscripto en unidades de la Fuerza Aérea, equipadas con algunos de los tipos de aviones de combate que reúnen las características enunciadas precedentemente.

2º) Haber sido adiestrado y capacitado para operar el material en misiones de combate o encontrarse realizando la capacitación correspondiente en el citado material.

3º) Dar cumplimiento a las exigencias mensuales y/o trimestrales establecidas para las unidades de combate, dotadas con este tipo de material aéreo y que sean fijadas por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

4º) Anualmente el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, determinará el material aéreo cuya operación en vuelo dará lugar a la percepción del presente suplemento.

5º) Asignaciones: La asignación que se liquide por este concepto al personal de tripulantes, se ajustará a los porcientos del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, de acuerdo con lo fijado en el Anexo 5.

6º) La percepción de este suplemento es compatible con la del Suplemento de Vuelo.

162. **Suplemento por prueba de aeronaves.** Es el que tiene derecho a percibir el personal de aviadores militares y tripulantes de a bordo inscriptos en el registro correspondiente, designados por el Centro de Ensayos en Vuelo, para ejecutar un plan de ensayos en vuelo ordenado.

163. A los fines de la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, la ejecución de un plan de ensayos en vuelo comprende la realización de los siguientes tipos de "Vuelo de Ensayo":

1º) Los realizados en aviones prototipos a fin de su puesta a punto, determinación de performances, cualidades de vuelo y evaluación de armamento fijo y lanzables.

2º) Los realizados en aeronaves de serie a fin de verificar sus performances y cualidades de vuelo, ante cambios significativos en su estructura, medios de propulsión, armamento o peso de operaciones.

3º) Los realizados para reconstruir en vuelo las condiciones causales de un accidente, a efectos de determinar las modificaciones a introducir en el diseño del material, que tiendan a evitar su repetición.

164. El suplemento será percibido en forma mensual, por el personal que figura en el párrafo 162, siempre que cumpla con las siguientes exigencias:

1º) Realizar un vuelo mensual o dos bimestrales como mínimo, de los tipos de "Vuelo de Ensayo" que figuran en el párrafo precedente.

2º) En el desempeño de funciones específicas de su especialidad volar seis horas mensuales o doce bimestrales como mínimo.

165. A los efectos del cumplimiento de las exigencias establecidas en el párrafo precedente, se tendrán en cuenta los bimestres naturales del año.

166. **Asignaciones.** La asignación que se liquide al personal en concepto de Suplemento por Prueba de Aeronaves, se ajustará a los porcientos del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, que figura en el Anexo 6.

167. **Suplemento de Lanzamiento.** Es el que tiene derecho a percibir, en forma mensual, el personal de paracaidistas militares o capacitados en paracaidismo militar. También tiene derecho a percibirlo el personal de otras Fuerzas Armadas, cuando realice actividad de lanzamiento a requerimiento del respectivo Comando en Jefe.

168. El lanzamiento en paracaídas, realizado fuera de actos del servicio, no confiere derecho a la percepción de este suplemento bajo ninguna circunstancia.

169. La liquidación del suplemento de lanzamiento al personal militar de la Fuerza Aérea Argentina, se ajustará a los porcientos del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, que figuran en el Anexo 4 y conforme a las siguientes exigencias y requisitos:

1º) Personal de paracaidistas militares o capacitados en paracaidismo militar que preste servicios en destinos de la especialidad, o que realice cursos de paracaidismo cuando efectúe en las condiciones reglamentarias, vigentes en la Fuerza Aérea, desde aeronaves militares en vuelo, un lanzamiento por trimestre como mínimo, considerándose a tales efectos, sólo los trimestres normales del año. La retribución será por el trimestre en el que se haya efectuado un lanzamiento.

2º) Personal de paracaidistas militares o capacitados en paracaidismo militar, que no preste servicios en destinos de la especialidad, y que hubiere sido autorizado por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, cuando efectúe en las condiciones reglamentarias vigentes, desde aeronaves militares en vuelo, un lanzamiento por trimestre como mínimo, considerándose, a tales efectos sólo los trimestres normales del año. La retribución será por el trimestre en el que se haya efectuado un lanzamiento.

3º) Los lanzamientos que excedan los mínimos fijados para acreditar la percepción del suplemento correspondiente, no serán transferidos a períodos o trimestres siguientes.

4º) Cuando por causas ajenas al personal y por orden superior se suspendan los lanzamientos durante un período, el personal mencionado en los incisos 1º) y 2º) percibirá la mitad del suplemento que normalmente perciba, siempre que en el trimestre anterior haya efectuado un lanzamiento como mínimo.

5º) El personal paracaidista militar o capacitado en paracaidismo militar, designado en comisión en el extranjero, cuando desempeñe la comisión en destinos de la especialidad y satisfaga las exigencias del inciso 1º) percibirá el suplemento establecido en el mismo. Cuando la comisión no se desempeñe en destinos de la especialidad, pero se satisfagan las exigencias del inciso 2º) percibirá el suplemento establecido en el mismo. Cuando la comisión se desempeñe en países donde no puede mantenerse actividad de lanzamiento por razones debidamente justificadas, el personal militar percibirá el suplemento durante un período por analogía con lo establecido en el inciso 4º) de este párrafo, siempre que en el período anterior a su partida haya sido acreedor a un suplemento. La liquidación mensual de este suplemento se iniciará, en todos los casos, a partir del término del trimestre en el cual se haya cumplido la exigencia del lanzamiento.

170. **Personal suspendido de lanzamiento por prescripción médica:**

1º) El personal superior, subalterno y de alumnos que esté suspendido de lanzamiento por lesiones originadas por accidente de paracaidismo, o por accidente de aviación

ocurrido en ocasión de efectuar el vuelo previo al lanzamiento, percibirá mensualmente el suplemento, hasta dos años del mes siguiente al del accidente.

2º) El personal superior, subalterno y de alumnos que esté suspendido de lanzamiento por enfermedad provocada por el paracaidismo o por el vuelo previo al lanzamiento, percibirá en cada trimestre, solamente un suplemento mensual, hasta dos años a partir del mes siguiente al de la suspensión, siempre que por lo menos en cuatro de los trimestres anteriores a la enfermedad haya realizado actividad de lanzamiento.

3º) Cuando de acuerdo con lo reglamentado en los incisos 1º) y 2º) precedentes, se perciba el suplemento sin cumplir las exigencias normales para ello, se considerará que no se ha realizado actividad de paracaidismo a ningún otro efecto.

171. **Suspensión o reducción de actividades aéreas.** Los que estén imposibilitados para lanzamiento por suspensión de la actividad aérea, resuelta por orden superior, percibirán la mitad del suplemento que les corresponda, durante el lapso que dure la misma, siempre que por lo menos en los cuatro trimestres inmediatamente anteriores a la suspensión, hayan realizado actividades de lanzamiento.

172. **Personal fallecido en accidentes de paracaidismo:**

1º) Al que falleciera en accidente de paracaidismo o en accidente de aviación ocurrido en ocasión de efectuar el vuelo previo al lanzamiento, se le acreditará el suplemento de lanzamiento correspondiente al trimestre. Dicho suplemento será percibido por sus deudos con derecho a pensión, en concepto de haberes no devengados.

2º) Al de otras Fuerzas Armadas, que falleciera en situació análoga le corresponderá el mismo derecho establecido en el inciso precedente.

173. **Suplemento de Buceo.** Es el que tiene derecho a percibir, en forma mensual el personal militar que reviste en destinos de la especialización y alumnos que realizan

cursos de capacitación, cuando desarrollen actividades de buceo o en cámaras hiperbáricas, en las siguientes condiciones reglamentarias:

1º) Capacitado en Buceo de Gran Profundidad, especializado en Medicina Subácua y Enfermero Auxiliar Técnico en Medicina de Buceo:

a) Destinado en la Escuela de Buceo: deberá realizar bimestralmente DOS (2) sumersiones a CIEN (100) metros de profundidad.

b) Destinado en buque con sistema de buceo para gran profunidad: deberá realizar bimestralmente una sumersión a SETENTA METROS (70 mts.) de profundidad.

c) Alumnos de los cursos de Capacitación en Buceo de Gran Profundidad, Especialización en Medicina Subácua y para Enfermeros Auxiliares Técnicos en Medicina del Buceo.

d) La liquidación del suplemento de buceo se ajustará a los porcientos del haber mensual de cada grado, definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, el que figura en Anexo 7.

e) El personal que efectúe buceo de saturación será acreedor al total del suplemento correspondiente a buceo de gran profundidad, incrementado dicho suplemento en un porcentaje del mismo de acuerdo al Anexo 7.

f) El personal mencionado precedentemente que no efectúe específicamente tareas correspondientes a su capacitación y/o que no reviste en destinos de la misma, pero que hubiera sido autorizado por su respectivo Comando a realizar bimestralmente una sumersión a SETENTA METROS (70 mts.) de profundidad como mínimo, en una unidad de la especialización, percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del suplemento.

g) El personal capacitado como Buzo de Profundidad que dentro de los TRES (3) años de haber adquirido esa capacitación y poseyendo las condiciones psicofísicas para realizar buceos a gran profundidad, no se postule para efectuar el curso respectivo, salvo que medien razones que lo justifiquen no imputables al causante, y el capacitado como Buzo de Gran Pro-

fundidad que voluntariamente solicita volver a la categoría de profundidad percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del suplemento, correspondiente a este último.

2º) Capacitado en Buceo de Aire, Oxígeno o Mezcla Nitrox:

a) Capacitado en: Salvamento y Buceo, Buceo de Profundidad, Buceo de Poca Profundidad, Buceo Táctico, Buceo de Antiminado, Medicina Subácua para Médicos y Bioquímicos, Salvamento para Ingenieros Navales y Auxiliares Técnicos en Medicina Subácua para Enfermeros, que efectúen específicamente tareas relacionadas con su capacitación y realicen mensualmente DOS (2) horas de sumersión como mínimo.

b) Alumnos de los cursos de capacitación en: Salvamento de Buceo, Buceo de Poca Profundidad, Buceo Táctico, Buceo de Antiminado, Medicina Subácua para Médicos y Bioquímicos, Salvamento para Ingenieros Navales y Auxiliar Técnico en Medicina Subácua para Enfermeros.

c) La liquidación del Suplemento de buceo se ajustará a los porcientos del haber mensual de cada grado definido en el párrafo 136, inciso 3º) de éste Título, el que figura en Anexo 4. La retribución será por el mes en que se haya efectuado el buceo.

d) El personal mencionado en el apartado a) que no efectúe respectivamente tareas correspondientes a su capacitación y/o que no reviste en destinos de la misma, pero que hubiera sido autorizado por su respectivo Comando y realice mensualmente DOS (2) horas de sumersión como mínimo, en una unidad de la especialización, percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del suplemento.

e) El personal capacitado como Buzo de Poca Profundidad que dentro de los TRES (3) años de su egreso de la Escuela de Buceo y poseyendo las condiciones psicofísicas para realizar buceos de profundidad, no haga el curso respectivo, salvo que medien razones que lo justifiquen no imputables al causante, y el capacitado como Buzo de Profundidad que voluntariamente solicite volver a la categoría de Poca Profundidad percibirá el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del suplemento.

174. **Personal suspendido en Buceo por prescripción médica.** Al personal superior, subalterno y de alumnos, capacitados en Buceo o Medicina Subácua que esté suspendidio de efectuar sumersiones o entradas a cámaras hiperbáricas por lesiones originadas por accidentes o enfermedad provocada por el buceo o en cámaras hiperbáricas, se le continuará liquidando el suplemento que le corresponda hasta DOS (2) años a partir del mes en que se produjo la suspensión.

175. **Personal fallecido en accidentes de buceo.** Al que falleciera en accidentes de buceo o en cámaras hiperbáricas se le acreditará el suplemento de buceo correspondiente al mes del accidente.

176. Dicho suplemento será percibido por sus deudos con derecho a pensión en concepto de haberes no devengados.

177. **Suplemento de reconocimiento anfibio.** Es el que tiene derecho a percibir en forma mensual el personal capacitado en reconocimiento anfibio, cuando reviste en unidades de Reconocimiento Anfibio, participe en el Plan de Adiestramiento o efectúe Cursos de Capacitación.

178. La liquidación del suplemento de reconocimiento anfibio se ajustará a los porcientos del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, que figura en el Anexo 4.

179. El personal capacitado en reconocimiento anfibio que no reviste en unidades de reconocimiento anfibio, pero que mantenga las condiciones de permanencia en la capacitación mediante la realización del Curso de Recalificación reglamentario percibirá el 50% del suplemento.

180. **Personal suspendido por prescripción médica.** Al personal superior, subalterno y de alumnos capacitado en reconocimiento anfibio que esté suspendido de efectuar actividades subácuas por lesiones originadas por accidentes o enfermedad provocada por las actividades de buceo se le continuará liquidando el suplemento que le corresponde hasta dos años, a partir del mes en que se produzca la suspensión.

181. **Personal fallecido en accidente de reconocimiento anfibio.** Al que falleciere en accidente de reconocimiento anfibio se le acreditará el suplemento de reconocimiento anfibio correspondiente al mes en que falleció. Dicho suplemento será percibido por sus deudos con derecho a pensión en concepto de haberes no devengados.

182. **Suplemento de submarinos.** Es el que tiene derecho a percibir en forma mensual, el personal militar capacitado en submarinos, que reviste en submarinos en actividad y el personal capacitado en submarino, perteneciente a la Fuerza de Submarinos o a la Dotación Complementaria, cuando por requerimiento del servicio navegue en submarinos.

183. La liquidación del suplemento de submarinos al personal militar comprendido en el párrafo 182 precedente, se ajustará a los porcientos del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, que figuran en el Anexo 4.

184. También tiene derecho a percibir este suplemento, en los porcentajes ya expresados en el párrafo 183 precedente, el personal que cumpla con las siguientes exigencias:

1º) Instructores y alumnos de Cursos de Submarinos, cuando durante el curso y por exigencias del mismo, navegue en submarinos no menos de cinco días en el mes.

2º) Personal que por razones de su capacitación le sea necesario mantener su aptitud y adiestramiento para el servicio de submarinos, como así también el que en virtud de una orden superior deba navegar en submarinos para realizar tareas que impliquen el cumplimiento de una misión del servicio y que su asignación sea por un lapso no menor de cinco días.

185. El transporte en submarinos en circunstancias diferentes a las enunciadas precedentemente, no confiere derecho a la percepción de este suplemento.

186. El personal capacitado en submarinos, que navegue en submarinos extranjeros, en las condiciones mencionadas en el párrafo 182 precedente, tendrá derecho a la percepción de este suplemento.

187. **Personal suspendido de efectuar inmersiones por prescripción médica.** El personal superior, subalterno y alumnos comprendidos en los párrafos 182 y 184 inciso 1º), que se encuentre suspendido de efectuar inmersiones por lesiones o enfermedad provocada por la vida a bordo de submarinos, se le liquidará el suplemento que corresponda según lo prescripto en el párrafo 183, hasta dos años a partir del mes que se produjo la suspensión.

188. **Personal fallecido en accidente de submarinos.** Al que falleciera en accidente de submarinos se le acreditará el suplemento de submarinos correspondiente al mes en que falleció. Dicho suplemento será percibido por sus deudos con derecho a pensión en concepto de haberes no devengados.

189. **Suplemento por trabajo continuo con explosivos** Lo percibirá el personal militar que por su especialidad y funciones trabaje continuamente con explosivos susceptibles de deflagración por vía accidental o involuntaria que implique riesgo personal. Se considerará que el personal militar efectúa trabajo continuo con explosivos cuando tenga a su cargo directo y como misión específica la manipulación de municiones explosivas, espoletas, cebos o cualquier otro explosivo. La retribución será mensual y consistirá en el 8 % del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, para el personal superior y subalterno.

Para el personal de conscriptos el 1,75 % del haber definido en el mismo párrafo e inciso citados precedentemente, correspondiente al grado de Cabo.

190. **Disposición común a los suplementos por actividades arriesgadas.** En los casos en que el personal sea acreedor a más de uno de estos suplementos, sólo se le liquidará el mayor, con excepción de los Suplementos de Vuelo y Mayores Exigencias para tripulantes de Aviones Supersónicos de Combate a reacción monoplazas, por existir compatibilidad entre ambos.

2º) EL SUPLEMENTO POR TITULO UNIVERSITARIO: QUE LO PERCIBIRA QUIEN, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, HAYA DEBIDO OBTENER UN TITULO UNIVERSITARIO, AFIN CON LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR, COSTEADO POR SI MISMO Y SIN INTERRUMPIR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, O CON ANTERIORIDAD A SU INGRESO A LAS FUERZAS ARMADAS. ESTE SUPLEMENTO SERA DEL MONTO Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

191. **El suplemento por título universitario.** Comprende:

1º) **Suplemento Básico:** Lo percibirá el personal militar superior, comprendido en los Artículos 16, inciso 2º) y 57, inciso 2º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

2º) **Suplemento Adicional:** Que no excluye la percepción del Suplemento Básico, lo percibirá el personal comprendido en el inciso 1º) precedente, que no ejerza su profesión fuera del ámbito de la Fuerza Aérea, por encontrarse en las condiciones siguientes:

a) No haber sido autorizado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea para ejercer la profesión en el medio civil, cuando en base a las reglamentaciones vigentes, corresponda recabar tal autorización.

b) Prestar servicios en destinos que no permitan el ejercicio de la profesión en el medio civil.

c) Dichos destinos serán establecidos anualmente por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

d) No percibirá estos suplementos el personal militar superior incorporado a la Fuerza Aérea en virtud del Artículo 17 de la Ley Nº 17.531 Ley de Servicio Militar.

3º) La liquidación del suplemento básico y adicional se ajustará a los porcientos del haber mensual del grado de Alférez, definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título y que figuran en el Anexo 8.

3º) EL SUPLEMENTO POR ALTA ESPECIALIZACION O EL SUPLEMENTO POR ZONA O AMBIENTE INSALUBRE O PENOSO: QUE LO PERCIBIRA QUIEN TENGA A SU CARGO TAREAS QUE SIGNIFIQUEN ALTA ESPECIALIZACION Y SEAN CUMPLIDAS SIN PERJUICIO DE LAS QUE POR SU AGRUPAMIENTO LE CORRESPONDAN, O CUANDO DESEMPEÑE SUS TAREAS EN AMBIENTES O ZONAS INSALUBRES O PENOSAS. ESTOS SUPLEMENTOS SERAN DEL MONTO Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

192. **El suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso comprende:**

1º) **Suplemento Antártico:**

a) **Concepto:** Lo percibirá el personal militar que se encuentre prestando servicios en las siguientes situaciones, relacionadas con las misiones a cumplir en la Antártida:

— Destinado en estación permanente en las bases, destacamentos, estaciones científicas, etc., mientras dure su estada al Sur del Paralelo 56° S.

— Sin destino permanente, pero que en virtud de necesidades del servicio, deba realizar tareas que lo obliguen a permanecer en las bases, destacamentos, estaciones científicas, etc., ubicadas al Sur del Paralelo 56° S, mientras dure su estada en las mismas.

— Embarcado en buques o aeronaves, efectuando tareas que obliguen su permanencia al Sur del Paralelo 56° S.

— En vuelo al Sur del Paralelo 56° S.

b) Asignaciones:

— El personal militar que se encuentre en algunas de las circunstancias mencionadas en los acápites primero y segundo del apartado a) de este inciso, percibirá el 100 % de los importes mensuales que para cada categoría resulten de aplicar los porcentajes fijados en el Anexo 9.

— El personal militar que se encuentre en la situación mencionada en el acápite tercero del apartado a) de este inciso, percibirá el 50 % de los importes mensuales que para cada categoría resulten de aplicar los porcentajes fijados en el Anexo 9.

— El personal militar en vuelo cuyas horas voladas incluyan un mínimo de cuatro horas mensuales al Sur del Paralelo 56° S, percibirá el 16 % de los importes mensuales que para cada categoría resulten de aplicar los porcentajes fijados en el Anexo 9.

— Estas asignaciones serán liquidadas a partir de la fecha de ingreso del causante al Sur del Paralelo 56° S y hasta el día de su alejamiento definitivo cruzando el mencionado paralelo.

— Será liquidado mensualmente; los lapsos menores de treinta días, se abonarán en forma proporcional al tiempo permanecido.

— El personal con destino permanente en estaciones y bases antárticas ubicadas al Sur del Paralelo 70° S, percibirá el suplemento correspondiente a su categoría incrementado en un 20 %.

2º) **Suplemento de zona:**

a) **Concepto de aplicación:** Suplementar el haber mensual del personal militar con destino en guarniciones y bases, o buques y aeronaves en estación y plataformas de exploración y explotación petrolíferas, en zonas o lugares de condiciones rigurosas de vida.

b) **Zona I - Comprende:**

— Sur del Paralelo 50° S.

— Plataformas de exploración y explotación petrolífera.

c) **Zona II - Comprende:**

— Provincia de Santa Cruz al norte del paralelo 50° S.

— Colonia Sarmiento (Provincia de Chubut).

— Faro Isla Leones (Provincia de Chubut).

— Puente del Inca (Provincia de Mendoza).

— Las Lajas (Provincia de Neuquén).

d) Zona III - Comprende:

— Provincia de Chubut (excepto Colonia Sarmiento y Faro Isla Leones).

— Provincia de Río Negro (excepto Guarnición, Aeropuerto y Estación Meteorológica Viedma).

— Provincia de Neuquén (excepto Guarnición, Aeropuerto y Estación Meteorológica Neuquén y Las Lajas).

— Provincia de Mendoza (excepto Puente del Inca y Guarniciones, Aeropuertos y Estaciones Meteorológicas Mendoza y San Rafael).

— Provincia de Salta (excepto Guarnición, Aeropuerto y Estación Meteorológica Salta).

— Faros "Segunda Barranca" y "El Rincón".

e) **Zona IV - Comprende:**

— Provincia de Formosa.

— Provincia de Misiones (excepto Guarnición, Aeropuerto y Estación Meteorológica Posadas).

— Guarnición Santo Tomé y Alvear (Provincia de Corrientes).

— Guarnición, Aeródromo y Estación Meteorológica Presidente Roque Sáenz Peña (Provincia del Chaco).

— Centro de Tiro y Bombardeo Félix Origone (Provincia de Entre Ríos).

— Guarnición, Aeropuerto y Estación Meteorológica Neuquén.

— Guarnición, Aeropuerto y Estación Meteorológica Viedma.

— Chamical (Provincia de la Rioja).

— Faros: Recalada a Bahía Blanca, Claromecó, Querandí, Punta Médanos y San Antonio.

e) **Asignaciones:**

— Los montos de este suplemento serán los que resulten de aplicar la escala porcentual que se fija en el Anexo 10, sobre el haber para el grado de Brigadier General, definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título.

— Estas retribuciones serán mensuales liquidadas a partir de la fecha del ingreso del causante a la zona y hasta el día de su alejamiento definitivo.

— Las fracciones de tiempo menores de treinta días se abonarán en forma proporcional al tiempo permanecido.

3º) **Suplemento de Montaña:** El suplemento de montaña lo percibirá el personal militar con destino en comandos y unidades de Tropa de Montaña y que cumplan cada mes, por lo menos un "período de servicio andino". Su liquidación será mensual y se ajustará a los porcentajes del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, y conforme a las condiciones que a continuación se expresan:

a) Se entenderá por "período de servicio andino" una ejercitación en terreno de montaña, durante un mínimo de cinco días consecutivos tendiente al dominio de las actividades y preparación para la guerra en montaña, realizada en cualquiera de las siguientes situaciones:

— Mandando o formando parte de tropas, con motivo de instrucción.

— Mandando o formando parte de una comisión o patrulla de reconocimiento.

— Mandando o formando parte de una comisión o patrulla de auxilio.

— Desempeñando una comisión del servicio.

b) Estas actividades deben desarrollarse fuera de la zona de influencia del cuartel, en forma de significar un verdadero aislamiento en la montaña.

c) Si el "período de servicio andino", se interrumpiese por enfermedad sobrevenida durante su desempeño, antes del mínimo de cinco días prefijado, se computarán los mismos siempre que se hubiese cumplido dos días consecutivos por lo menos.

d) Los períodos de "servicio andino", cuya duración ininterrumpida excediera los cinco días y abarcaran en su continuidad dos o más meses, serán fraccionados de modo tal que los días que en el primer mes excedieran los cinco exigidos como mínimo, sean sumados al mes siguiente para integrar en éste un nuevo período a los efectos de la percepción del suplemento.

e) Los ejercicios finales, maniobras y cursos prácticos de la especialidad, servirán para computar esta exigencia en el lapso bimestral o trimestral en que se realicen. Cuando el lapso en que se desarrollan estas actividades abarcase más de un período de "servicio andino", aunque el mismo se realice en un solo mes, si abarca dos períodos se liquidarán dos meses y si el mismo abarca tres períodos se liquidará el trimestre correspondiente.

f) Este suplemento consistirá en el 8 % del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, para el personal superior y subalterno. Para el personal de Conscriptos el 1,75 % del haber definido en el mismo párrafo e inciso citados precedentemente, correspondiente al grado de Cabo.

4º) **Suplemento por ambiente insalubre para Sanidad y Veterinaria.** Lo percibirá mensualmente el personal superior del Cuerpo de Servicios Profesionales y subalterno del Cuerpo de Apoyo Logístico que por su especialidad y funciones, trabaje habitualmente en la atención de enfermedades infecto-contagiosas así como los que

desempeñen tareas con substancias o equipos que produzcan radiaciones ionizantes de electrorradiología y radioterapia, manipuleo de elementos radioactivos y en laboratorios en la especialidad de bacteriología, virus y rickettssias y el personal de la Subespecialidad Lavandero, destinado a lavadero de hospitales. Se considerará que el personal militar efectúa trabajo habitual, cuando tenga a su cargo y como tarea específica en los lugares destinados en forma permanente a tal fin las siguientes funciones:

a) Atención de enfermos infecto-contagiosos.

b) Tareas de laboratorio en las especialidades de bacteriología, virus y rickettssias.

c) Actividades de electrorradiología, radioterapia y medicina nuclear.

d) Procesamiento de material de ropería de pacientes infecto-contagiosos.

e) No gozará del presente suplemento el personal superior y subalterno que esté expuesto a este riesgo por razones circunstanciales.

f) La retribución será mensual y consistirá en el 6 % del haber mensual de cada grado, definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, para el personal superior y subalterno.

Para aspirantes y conscriptos el 2,6 % y el 1,3 % respectivamente del haber mensual, definido en el mismo párrafo e inciso citado precedentemente, correspondiente al grado de Cabo.

5º) **Suplemento para cocinero.** El personal del escalafón de cocineros mientras realice tareas que le son propias y los conscriptos asignados a dichas tareas, que cumplan funciones de su especialidad, embarcados en buques de la Armada Argentina, percibirán el siguiente suplemento:

a) Suboficiales y Marineros: 6 % del haber de su grado definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título.

b) Conscriptos: 1,3 % del haber mensual correspondiente al grado de Cabo, definido en el párrafo citado en el apartado precedente.

4º) EL PODER EJECUTIVO PODRA CREAR, ADEMAS, OTROS SUPLEMENTOS PARTICULARES EN RAZON DE LAS EXIGENCIAS A QUE SE VEA SOMETIDO EL PERSONAL COMO CONSECUENCIA DE LA EVOLUCION TECNICA DE LOS MEDIOS QUE EQUIPAN A LAS FUERZAS ARMADAS, O POR OTROS CONCEPTOS.

193. **Otros suplementos particulares:**

1º) Suplemento para Profesores Militares. Es el que tiene derecho a percibir mensualmente el personal militar en actividad o retirado prestando servicios en las condiciones del Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, que dicta cátedra en institutos, escuelas o centros de adiestramiento dependientes de las Fuerzas Armadas.

a) La liquidación del suplemento para profesores militares, se ajustará a los porcientos del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, correspondiente al grado de Brigadier General, que figura en el Anexo 11.

b) El personal militar que dicte cátedra percibirá mensualmente un solo Suplemento Base cualesquiera sean las cátedras que posea en un mismo o en distintos institutos, escuelas o centros de adiestramiento, sean éstos de igual o diferente nivel de enseñanza.

c) Cuando se dicten cátedras en institutos, escuelas o centros de adiestramiento de distinto nivel de enseñanza, sólo se liquidará el Suplemento Base correspondiente al de mayor nivel.

d) El Suplemento Base se percibirá cuando se dicte en el mes, una hora de clase semanal.

e) Por cada hora de clase semanal que se imparta de más, se percibirá un monto que incrementará el Suplemento Base.

f) El monto máximo a percibir como Suplemento para Profesor Militar no podrá ser mayor de 5,54 % del haber de referencia señalado en el apartado a), cualquiera sea la cantidad de horas en institutos, escuelas y centros de adiestramiento donde dicte sus cátedras.

g) La aplicación del presente suplemento se ajustará a las prescripciones reglamentarias vigentes en la Fuerza, referidas a profesores militares.

2º) Suplemento por renovación de compromiso de servicios. Lo podrá percibir el personal subalterno que al término de su compromiso de servicios renueve contrato. Los montos, jerarquías y procedimientos para su percepción serán fijados anualmente por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

3º) Suplemento por permanencia en actividad. Es el que tiene derecho a percibir, en forma mensual, el personal de suboficiales que se encuentra en el grado máximo correspondiente a su escalafón, especialidad y/o servicio, haya cumplido con las exigencias establecidas en el Artículo 76, inciso 1º), apartado b) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y satisfaga las condiciones y exigencias establecidas para su percepción:

a) La liquidación del presente suplemento será la resultante de aplicar los porcientos que se indican sobre la diferencia existente entre los haberes definidos correspondientes a las jerarquías de Mayor y del Suboficial Mayor:

Suboficial Mayor	95 %
Suboficial Principal	85 %
Suboficial Ayudante	80 %

b) El suplemento que se perciba por la prestación de estos servicios no será objeto de deducciones de aportes para el retiro, en consecuencia no incrementará el haber que corresponda en esa situación.

c) El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina fijará anualmente y según sus necesidades, los escalafones, especialidades, y/o subespecialidades como así también el efectivo máximo perteneciente a los mismos que podrá hacerse acreedor a la percepción del presente suplemento.

d) El personal acreedor al mismo será designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o la autoridad en que éste delegue dicha atribución. Igual temperamento se seguirá para el cese de la percepción de este suplemento.

e) El plazo máximo de liquidación a un mismo personal queda fijado en cinco años.

f) Será requisito indispensable para su percepción firmar un compromiso de servicios inicial por dos años, renovable anualmente por períodos de un año, en tres oportunidades consecutivas como máximo.

g) La vigencia del presente suplemento tendrá el carácter de transitoria debiendo quedar sin efecto en el momento en que como consecuencia de la aplicación de esta y otras medidas se solucione en cada Fuerza el actual déficit de personal de suboficiales.

ARTICULO 58. — COMPENSACIONES: EL PERSONAL QUE EN RAZON DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO DEBA REALIZAR GASTOS EXTRAORDINARIOS, SERA COMPENSADO EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

194. **Compensación por cambio de destino.** Es la que percibirá el personal de oficiales, suboficiales y voluntarios cuando por disposición de la superioridad y como consecuencia de un cambio de destino entre organismos que disten 20 o más kilómetros, o cambio de situación de revista que determine un traslado a esa distancia, deba cambiar en forma permanente su residencia habitual.

195. Esta compensación comprende los gastos de viaje y gastos de traslado y se otorgará según las condiciones y montos fijados en el Anexo 12, conforme a las situaciones y requisitos que se establecen a continuación:

1º) Personal en Servicio Efectivo:

a) El que sea trasladado por designación emanada del Poder Ejecutivo o Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, según corresponda, inserto en Boletín Aeronáutico.

b) Los suboficiales que ingresen como cadetes a los institutos de reclutamiento de personal superior, como consecuencia de prescripciones legales y reglamentarias.

c) Los oficiales, suboficiales y voluntarios que hubieran sido dados de baja y sean reincorporados a la Fuerza Aérea, cuando se les fije un destino que les obligue a cambiar de lugar de residencia.

d) Los oficiales, suboficiales y voluntarios de la reserva incorporada por convocatoria, cuando se les fije destino que les obligue a cambiar de lugar de residencia.

e) Cuando este personal sea dado de baja, se considerará como destino posterior la localidad en que fije su residencia.

f) El personal que, prestando servicios en guarniciones del interior del país, fuere destinado al extranjero y le correspondiere trasladar a su familia, sin perjuicio de las demás asignaciones que le correspondiere por esta circunstancia.

g) Idéntico procedimiento, se seguirá, cuando de regreso al país, fuere destinado a una guarnición del interior del mismo.

h) El personal militar comprendido en el Artículo 38, inciso 1º), apartado b) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y que de acuerdo con el asesoramiento de las autoridades médicas correspondientes deba cambiar de lugar de residencia para asistirse o convalecer de su enfermedad por un lapso mayor de seis meses.

2º) Personal procedente de disponibilidad. Según las distintas situaciones que señalan los apartados del inciso 2º), del Artículo 38 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, a saber:

a) El que reviste en los apartados a) y e) y sea pasado a servicio efectivo con mención de destino.

b) El que reviste en los apartados c) y d) y sea pasado a servicio efectivo con un destino distinto al que tenía antes de su pase a disponibilidad.

c) El que reviste en el apartado b) y sea pasado a servicio efectivo, relacionando el domicilio que tenía mientras desempeñaba las funciones que determinaron su pase a disponibilidad con el correspondiente al organismo de su nuevo destino en servicio efectivo.

3º) Personal procedente de pasiva. Según las distintas situaciones que señalan los apartados del inciso 3º) del Artículo 38 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, a saber:

a) El que reviste en el apartado b) y sea pasado a servicio efectivo, con mención de destino, considerándosele a estos efectos como destino anterior, el último que tuvo en servicio efectivo.

b) El que reviste en el apartado d) y sea reintegrado al servicio efectivo por haber sido absuelto o sobreseido, o cuando, habiendo sido condenado —una vez cumplida la pena— se lo destine a un organismo distinto a aquel en que revistaba anteriormente.

4º) Personal en retiro efectivo. Al personal militar que cambie de residencia por haber pasado a retiro efectivo, se le tomará como nuevo destino el domicilio que haya registrado en el expediente de retiro.

5º) Familiares del personal militar fallecido, desaparecido o prisionero de guerra. La familia de personal militar, en actividad o de la reserva incorporada, fallecido, desaparecido o prisionero de guerra, que deba cambiar de lugar de residencia por encontrarse radicada en la localidad donde prestaba servicios el causante, acompañando a éste.

196. No le corresponderá percibir la compensación por cambio de destino al personal militar que se halle comprendido en las siguientes situaciones:

1º) Por cambio de destino acordado a solicitud del interesado, salvo los que estén en destinos ubicados en zonas desfavorables y aquellos que se encuentren ante casos de enfermedad debidamente justificados, sean de él o de miembros de su familia, todo ello de acuerdo con lo que al respecto se establezca.

2º) El personal militar del cuadro permanente que sea pasado a disponibilidad, excepto los comprendidos en el Artículo 38, inciso 2º), apartado b) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

3º) El personal militar que sea pasado a pasiva o desde esta situación de revista sea reintegrado al servicio efectivo, exceptuándose los casos ya previstos en el párrafo 195, inciso 3º) de este Título.

4º) Cuando se produzca la baja a solicitud existiendo o no contrato de servicios o cuando la baja se haya producido por causas imputables al causante.

5º) Por comisiones del servicio, cuya duración sea menor a ciento ochenta días.

197. Las prescripciones de los párrafos 194, 195 y 196 de este Título, serán aplicables al personal militar en retiro que por virtud del Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, sea designado por resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea para desempeñar tareas en organismos militares.

198. **Compensación por gastos de entierro.** Es la que se otorga como contribución para atender los gastos que demande el velatorio y sepelio del personal militar fallecido en actividad o retiro.

Su liquidación se ajustará a los porcientos establecidos en el Anexo 13 y según lo prescripto a continuación:

1º) Se hará efectiva al miembro de familia, organismo o persona que se haya hecho cargo del velatorio y sepelio y compruebe ante autoridad militar local o en su defecto, autoridad civil competente de la zona, haber sufragado o comprometido los gastos de entierro del extinto.

2º) La suma que se abonará será la que realmente se haya invertido o contratado, dentro de los límites establecidos por la escala del Anexo 13.

3º) Cuando el fallecimiento se produjera por y en actos del servicio y siempre que la Fuerza Aérea se haga cargo del velatorio y sepelio del extinto, los gastos que demande el mismo serán cubiertos en su totalidad.

4º) Así también cuando resulte necesario y/o conveniente efectuar el velatorio y sepelio de dos o más miembros de la Fuerza Aérea en forma conjunta, se procurará en lo posible, que los servicios fúnebres no reflejen la diferenciación jerárquica que pudiera existir entre los extintos.

5º) En otros casos, y cuando un organismo militar deba hacerse cargo de los servicios fúnebres de personal de oficiales, suboficiales y voluntarios, en actividad o retiro, el monto a invertir no sobrepasará los porcientos que correspondan. La liquidación de mayores gastos que se originen por velatorios y sepelios de cadetes,

aspirantes y conscriptos, podrá ser autorizada por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, en casos debidamente fundamentados.

Para el caso particular de conscriptos, los mayores gastos podrán incluir, siempre que los familiares no dispongan lo contrario, la construcción de una tumba de acuerdo a las especificaciones técnicas que al respecto determine el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

6º) Cualquiera sea la situación en que se produjera el fallecimiento de personal militar, el organismo donde revistare el mismo, dispondrá el envío de una ofrenda floral.

El reintegro del gasto que demande, debidamente fundamentado, se le solicitará al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

7º) Cuando se hagan cargo del entierro los familiares u otra persona autorizada, si el jefe del organismo donde prestaba servicios el fallecido, o el militar más antiguo de la comisión designada para acompañar los restos del extinto, comprobara que el servicio fúnebre se está realizando con menoscabo del prestigio de la Fuerza Aérea, o de la investidura del fallecido, observará esta circunstancia a los interesados, haciéndoles saber que ello motivará la pérdida del derecho a la contribución para gastos de entierro.

8º) En los casos en que los restos del fallecido sean inhumados en un lugar distante de aquél donde se hiciera el velatorio, y que por tal circunstancia hubiera necesidad de trasladar el cadáver y/o efectuar un segundo velatorio, la cantidad a liquidar conforme a la escala de porcientos establecida, podrá ser elevada hasta un 40 %, debiéndose justificar la inversión.

9º) Para el personal superior que con motivo de fallo de Tribunales Militares haya sido privado por el Poder Ejecutivo Nacional del goce del título del grado y del uso del uniforme, se liquidará esta compensación considerando el grado que poseía el extinto al momento de la sanción que lo privó del goce del mismo.

199. **Compensación por fallecimiento.** Es la que se otorga a los deudos del personal militar fallecido, en actividad o retiro, como contribución para afrontar las obligaciones y perjuicios emergentes de esta circunstancia.

200. A los efectos de su liquidación, será tenido en cuenta lo prescripto a continuación:

1º) Escala acumulativa de aplicación: (según su antigüedad).

a) Hasta diez años: 100 % del último haber mensual, por cada año de servicio.

b) Más de diez y hasta quince años: 90 % del último haber mensual, por cada año que exceda de los diez años.

c) Más de quince y hasta veinte años: 80 % del último haber mensual, por cada año que exceda de los quince años.

d) Más de veinte años: No será computada.

2º) Para el cálculo del "último haber mensual", será tenido en cuenta el determinado en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título.

3º) Cuando el fallecimiento fuera motivado por causas naturales, corresponderá como compensación, el 35 % del monto resultante por aplicación de la escala indicada en el inciso 1º) precedente. Dicho porcentaje será incrementado al 50 %, cuando el fallecimiento fuera producido por y en actos del servicio.

4º) Para la determinación de los años de servicios regirán, salvo las excepciones que se mencionan a continuación, las prescripciones establecidas en los párrafos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de este Título:

a) El personal de oficiales y suboficiales de la reserva incorporada, a los fines del cálculo de la compensación, se los considerará con un mínimo de cuatro años y dos años respectivamente de servicios, además de los que haya transitado efectivamente.

b) Los Alféreces "en comisión" provenientes del Artículo 17 de la Ley Nº 17.531 (Ley del Servicio Militar - Servicio Militar Masculino), y los Cadetes a los fines del cálculo de la compensación, serán considerados como Alféreces con cuatro años de servicios.

c) Los Cabos "en comisión", Aspirantes, Voluntarios y Conscriptos, a los fines del cálculo de la compensación, serán considerados como Cabos con dos años de servicios.

5º) La compensación determinada precedentemente, se entregará cuando existan deudos con derecho a pensión, en el orden de sucesión y excluyente, que se indica en el Artículo 82 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, no siendo de aplicación el Artículo 83 de la misma.

6º) Cuando no existan deudos con derecho a pensión, en caso de fallecimiento de personal de oficiales y suboficiales de la reserva incoroporada, cadetes, aspirantes y conscriptos, la compensación será entregada en el siguiente orden excluyente:

a) La esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por su culpa.

b) Los hijos y/o las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

c) Padre o madre legítimos que al momento del fallecimiento mantengan el vínculo conyugal.

d) Padre o madre, legítimos, viudos.

e) Padre o madre, legítimos, separados o divorciados sin culpa.

7º) Los deudos del personal militar retirado que preste servicios por el Artículo 11 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y/o en la Aministración Pública Nacional, en el caso en que de acuerdo a lo establecido para dichos regímenes, corresponda una compensación o indemnización por fallecimiento, deberán optar por esta última o la que acuerda la presente reglamentación.

201. **Compensación por servicio de conscripción.** Es la que se otorga al personal de conscriptos y para el grado de Dragoneante, cuyo monto será equivalente al 15 % y 20 % respectivamente, del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por la Ley Nº 16.459 de fecha 12 de junio de 1964 e instrumentos legales que lo reglamentan y actualizan.

202. **Compensación por gastos de movilidad.** La percibirá el personal militar, por los gastos que le origine su traslado de un punto a otro en cumplimiento de funciones del servicio, en los siguientes casos, cuando:

1º) No se le provean las Ordenes Oficiales de Transporte que le correspondan según el Manual de Transporte para la Fuerza Aérea en Tiempo de Paz.

2º) Justifique debidamente no haber podido utilizar las órdenes mencionadas en el inciso anterior.

3º) No le sea asignado un medio de movilidad adecuado con la jerarquía o función a cumplir.

203. La compensación por gastos de movilidad no excluye a la correspondiente por viáticos, que deba liquidarse por separado. Por tal causa, cuando una comisión del servicio no ocasiona gastos de alojamiento y/o alimentación se abonará únicamente los que correspondan a movilidad originados en el cumplimiento de la misma.

204. Al personal que deba emplear sus vehículos particulares en cumplimiento de misiones del servicio se le suministrará el combustible necesario cuando se trate de traslados dentro de su guarnición y alrededores. Si los precitados traslados exceden de tales límites se le liquidará por cada kilómetro de la distancia recorrida los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala porcentual sobre el valor oficial establecido para el litro de nafta especial:

1º) Automotor Categoría I (de hasta 800 Kg.): 25 %.

2º) Automotor Categoría II (de 801 a 1.160 Kg.): 30 %.

3º) Automotor Categoría III (de más de 1.161 Kg.): 35 %.

205. Los gastos que se originen en estos conceptos serán reintegrados contra la presentación, por parte del comisionado, de las constancias que a juicio de la autoridad militar responsable de la orden de comisión, acrediten suficientemente el importe y el debido uso de los medios empleados.

206. **Compensación por gastos de comida.** El personal que cubra servicios o comisiones en general y no reciba viáticos ni se le provea racionamiento, percibirá la asignación por comida (almuerzo o cena), que resulte de aplicar los porcientos que se detallan a continuación, sobre el haber mensual del párrafo 136, inciso 3º) de este Título, correspondiente al grado de Brigadier General:

1º) Personal Superior: 0,35 %.

2º) Personal Subalterno: 0,30 %.

3º) Cadetes: 0,25 %.

4º) Aspirantes, Voluntarios y Conscriptos: 0,20 %.

207. **Compensación por falla de caja.** La percibirá el personal militar responsable directo del movimiento de numerario de su organismo, que tenga a su cargo la operación de pagos en efectivo.

208. La liquidación será mensual y el monto será equivalente al dos por ciento del haber mensual del grado de Brigadier General, definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título.

209. Si un organismo, por la magnitud de diversidad de funciones y el consecuente movimiento de dinero, tuviera aprobada por su organización más de una tesorería o caja, podrá requerir esta compensación para el personal militar responsable de todas ellas siempre que cada uno esté comprendido en las condiciones establecidas en el párrafo 207 de este Título.

210. **Compensación por instructor de tiro.** La percibirá el personal militar que, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden en los organismos en que reviste, desempeñe la función de Jefe de Instructores o Instructor de Tiro en lo polígonos y/o establecimientos de enseñanza secundaria dependiente del Estado.

211. El monto asignado por turno, entendiéndose como tal a la sesión de tiro que dure tres horas como mínimo, será el resultante de aplicar los porcientos que se detallan a continuación, sobre el haber mensual del párrafo 136, inciso 3º) de este Título, correspondiente a Brigadier General:

1º) Jefe de Instructores: 0,4%.

2º) Instructor de Tiro: 0,3%.

212. **Compensación por viáticos.** Es la que tiene derecho a percibir el personal militar para afrontar las necesidades de alimentación, atención personal y alojamiento, cuando en virtud de comisiones del servicio deba abandonar transitoriamente su lugar de destino y su forma habitual de vivir. Independientemente, si debe efectuar gastos de movilidad y siempre que no le provean las órdenes de pasaje correspondiente, se le liquidará la compensación que por este concepto corresponda.

213. Cuando la comisión se cumpla en un organismo militar si el comisionado dispone en el mismo de alojamiento y comida, se le liquidará el 50 % del viático que le corresponda por los días de permanencia en la unidad.

214. El personal de tropa será agregado al organismo o unidad donde se realiza la comisión, a los efectos del racionamiento y alojamiento.

215. En los casos de que un subalterno, por la índole de la comisión que cumple, deba alojarse juntamente con un superior, percibirá el mismo viático que este último.

216. Cuando se realice una comisión compuesta por numeroso personal, el jefe de la misma, podrá retener hasta un 80 % del viático que corresponda al conjunto a fin de efectuar el pago de los gastos de alojamiento y alimentación.

217. Los viáticos serán abonados antes de iniciar la comisión y por la cantidad de días de duración de la misma, hasta un máximo de treinta días.

218. La liquidación del viático será abonada, por cada día de duración de la misma, inclusive los utilizados en el viaje de ida y regreso, de acuerdo con la siguiente escala:

1º) Por comisiones de más de un día de duración:

a) Día de partida: si ésta se produce antes de las doce horas: viático íntegro; si se produce después de las doce horas: medio viático.

b) Días de viaje (de ida y de regreso): si el traslado se realiza con pasaje que incluya comida, se liquidará medio viático; en caso contrario viático íntegro.

c) Días de estada: viático íntegro o según lo indicado en el párrafo 213 de este Título.

d) Día de regreso: si éste se produce hasta las doce horas: medio viático; si se produce después de las doce horas, viático íntegro.

2º) Comisiones con regreso en el día que originen gastos personales y de alimentación, se abonará medio viático.

219. Los montos a liquidar diariamente serán los que resulten de aplicar sobre el haber mensual del párrafo 136, inciso 3º) de este Título, correspondiente al grado de Brigadier General los porcientos que figuran en el Anexo 14.

220. En los casos en que los montos previstos precedentemente no resulten suficientes para cubrir las erogaciones comprendidas en el concepto "Viáticos", se podrá autorizar el reintegro de los gastos efectivamente realizados, mediante la rendición documentada del total de los mismos.

221. Cuando la índole de la comisión lo permita, la autoridad que la disponga solicitará alojamiento para el personal que deba realizarla, en las instalaciones de las guarniciones de la Fuerza Aérea del lugar donde deba cumplirse; éste será concedido siempre que las propias necesidades lo permitan.

222. Los traslados de personal militar procesado, para cumplir diligencias de la Justicia Militar, serán considerados como comisiones del servicio a efectos del pago de viáticos correspondiente a los viajes realizados. Durante la permanencia sólo se liquidarán los viáticos en las condiciones establecidas precedentemente, en los casos en que fallada la causa el personal fuera absuelto o sobreseído definitivamente.

223. El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea dictará las normas jurisdiccionales que considere necesarias para la liquidación, y demás recaudos de orden administrativo y contable.

224. **Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio.** El personal superior y subalterno designado para seguir cursos, o para realizar estudios de carácter regular en institutos ajenos al ámbito del Ministerio de Defensa, percibirá mensualmente una asignación equivalente al UNO POR CIENTO (1 %), del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título, correspondiente al Grado de Brigadier General.

225. Para el personal que realice cursos en el extranjero, se reglamenta esta compensación en los párrafos 259, 260 y 261.

ARTICULO 59. — LIQUIDACION DE HABERES. EL PERSONAL EN ACTIVIDAD PERCIBIRA SUS HABERES POR LOS CONCEPTOS Y EN LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, SEGUN SEA SU SITUACION DE REVISTA:

1º) EN SERVICIO EFECTIVO, PERCIBIRA EN CONCEPTO DE HABER MENSUAL, LA TOTALIDAD DE LOS HABERES PREVISTOS EN EL ARTICULO 53 QUE PARA CADA CASO PARTICULAR CORRESPONDA Y SEGUN LAS EXIGENCIAS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

2º) EN DISPONIBILIDAD PERCIBIRA EN CONCEPTO DE HABER MENSUAL, SEGUN LAS EXIGENCIAS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

a) EL COMPRENDIDO EN EL APARTADO a), b), c) O e) DEL INCISO 2º) DEL ARTICULO 38, LA TOTALIDAD DE LOS HABERES PREVISTOS EN EL ARTICULO 53 QUE PARA CADA CASO PARTICULAR CORRESPONDA.

b) EL COMPRENDIDO EN EL APARTADO d) DEL INCISO 2º) DEL ARTICULO 38, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL HABER MENSUAL DEFINIDO POR EL ARTICULO 53 ,QUE PARA CADA CASO PARTICULAR CORRESPONDA.

3º) EN PASIVA, PERCIBIRA EN CONCEPTO DE HABER MENSUAL, SEGUN LAS EXIGENCIAS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY:

a) EL COMPRENDIDO EN EL APARTADO a), b) O c) DEL INCISO 3º) DEL ARTICULO 38, LA TOTALIDAD DEL HABER MENSUAL DEFINIDO POR EL ARTICULO 53, QUE PARA CADA CASO PARTICULAR CORRESPONDA.

b) EL COMPRENDIDO EN EL APARTADO c) DEL INCISO 3º) DEL ARTICULO 38 PERCIBIRA EL CINCUENTA POR CIENTO DEL HABER MENSUAL DEFINIDO POR EL ARTICULO 53, QUE PARA CADA CASO PARTICULAR CORRESPONDA.

c) EL COMPRENDIDO EN EL APARTADO d) DEL INCISO 3º) DEL ARTICULO 38, EL HABER QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO PRESCRIBA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

226. **Haberes del personal militar en situación de Disponibilidad o Pasiva.** El personal militar en actividad del cuadro permanente y el retirado que preste servicios de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, comprendido en las situaciones previstas por las mismas, procesado por la Justicia Militar, encuadrado en otras situaciones reguladas por el Código de Justicia Militar y su reglamentación, o condenado en virtud de estos textos penales, percibirá en concepto de haber mensual, según corresponda, los conceptos, y en los porcentajes que se indican en los Anexos 15 y 16.

227. El personal militar en actividad del cuadro permanente o retirado que preste servicios de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, procesado por la Justicia Ordinaria, y siempre que por auto de Juez competente resulte que no puede prestar servicios, percibirá el haber mensual como si estuviera en Prisión Preventiva Rigurosa, según lo determinado para esa situación en el Anexo 16.

228. El personal militar en actividad del cuadro permanente o retirado que preste servicios de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, condenado por la Justicia Ordinaria, percibirá el haber mensual por analogía con lo determinado para los condenados militares en los Anexos 15 y 16.

229. Cuando la Justicia Ordinaria imponga pena en forma condicional al personal militar, se considerará como si el procesado hubiera sido absuelto.

230. A los procesados, los haberes mensuales les serán liquidados como si no se los hubiera procesado, pero los importes que no le corresponda percibir quedarán depositados en la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, hasta el fallo o resolución del proceso respectivo, el cual será comunicado en todos los casos por el Comando de Personal al mencionado organismo contable, especificándose al mismo tiempo el destino que deberá darse a tales haberes.

1º) A los procesados ante la Justicia Militar, la devolución de haberes retenidos procederá en los casos de absolución, sobreseimiento definitivo, amnistía o imposición de pena disciplinaria.

En los demás casos los fondos serán devueltos a la Tesorería General de la Nación.

Las retenciones practicadas al personal procesado, subsistirán mientras la prisión preventiva no sea dejada sin efecto.

2º) Cuando los procesados en situación de Pasiva hayan sido sobreseídos del delito que motivó su procesamiento, absueltos, amnistiados o reprimidos con sanciones disciplinarias que no lleven aparejada disminución del haber mensual y, por computársele para el retiro el tiempo pasado en pasiva se les deba efectuar el descuento por el aporte para el retiro que establece la Ley, que había sido suspendido, ese descuento será practicado al devolvérsele al causante la parte del haber mensual que se le hubiera retenido y que devengue en lo sucesivo.

3º) Las retenciones practicadas al personal procesado en Pasiva subsistirán mientras la prisión preventiva no sea dejada sin efecto. En caso de absolución o sobreseimiento definitivo en cuanto al hecho que motiva el procesamiento, se devolverán las retenciones que se hubieren efectuado.

4º) Cuando no corresponda proceso por abandono de destino o deserción el personal percibirá el total de su haber mensual.

Cuando corresponda proceso se le descontará el 50 % de los haberes devengados hasta el momento en que se haya consumado la infracción, para responder a cargos; el remanente se entregará a los causantes.

Durante el tiempo que dure su ausencia, no percibirá haberes.

5º) A los procesados ante la justicia ordinaria, la devolución de haberes retenidos procederá en los casos de absolución, sobreseimiento definitivo, amnistía o imposición de pena en forma condicional.

231. Cuando la sentencia condenatoria impusiere pena privativa de libertad, únicamente procederá la devolución de los haberes que, como consecuencia del abono practicado, correspondiere al exceso de prisión preventiva cumplida. No podrán hacerse efectivos cargos cuyo pago corresponda al condenado, sobre los haberes a cuya devolución no tenga derecho aquél; dichos haberes ingresarán totalmente a la Tesorería General de la Nación.

232. Cuando la condena fuera por un tiempo menor que la prisión preventiva sufrida, corresponderá el reintegro de los haberes devengados durante el exceso de la prisión preventiva cuyo abono se haya dispuesto conforme lo determinado en los Artículos 325, 4º párrafo y 589 del Código de Justicia Militar, en consecuencia los haberes de los procesados en dichas condiciones se reajustarán desde la fecha del auto de prisión preventiva dictado.

233. Si el personal militar en actividad del cuadro permanente es castigado por la Justicia Militar a pena de delito que determine destitución o baja, se aplicarán las disposiciones del Artículo 92, inciso 6º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

234. El personal militar dado de baja que sea reincorporado para ser sometido a proceso, y aquel que habiendo cumplido su obligación de servicio deba ser retenido a los mismos fines, percibirá el haber mensual que le corresponda con arreglo a lo determinado para su situación de procesado.

235. **Remuneraciones del personal retirado que presta servicios en las condiciones del Artículo 62 de la Ley Nº 19.101.** El personal militar retirado que preste servicios de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101, (Ley para el Personal Militar), cesará en la percepción de su haber de retiro en caso de ser acreedor al mismo, desde la fecha de la Resolución por la cual es incorporado a prestar los servicios referidos y mientras dure su prestación.

236. Dicho personal, fuere o no acreedor a haber de retiro, percibirá sus haberes por todo concepto, durante el período señalado en el párrafo anterior, con sujeción al régimen administrativo y normativo aplicable al personal en actividad, servicio efectivo, de igual grado, antigüedad y agrupamiento; dichos haberes serán liquidados y abonados por el servicio administrativo del organismo o unidad de revista.

237. Además, cuando corresponda, el personal retirado que preste servicios militares, incrementará sus haberes con las asignaciones que se establecen a continuación:

1º) Suplemento por Imposibilidad de Acrecer el Haber Militar por Ascenso. Se liquidará al personal retirado que preste servicios militares, sobre la base de los años de servicios en el grado acumulados en actividad y en el régimen del Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Su liquidación será mensual y se efectuará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) El importe del suplemento será el resultado de aplicar a cada caso en particular, el porcentaje establecido en el Anexo 17, sobre el valor del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título del Alférez para el personal superior y del Cabo para el personal subalterno.

b) Comprenderá solo al personal de los grados determinados en el Anexo 17, excepto el que pese a encontrarse en algunos de dichos grados, posea la jerarquía máxima de su agrupamiento respectivo.

c) El personal de aquellos escalafones que no alcancen el grado máximo del Cuerpo de Comando y que tenga el último grado de su agrupamiento respectivo, no podrá percibir por el presente suplemento, cualquiera sea la cantidad de años acumulados en su grado, un importe mayor que la diferencia existente entre su haber mensual, conforme con lo establecido en la presente reglamentación y el que corresponda al grado máximo de su agrupamiento, con el Tiempo Mínimo Cumplido.

d) El derecho a percibir este suplemento cesará al cumplir el personal retirado que preste servicios militares, con las exigencias determinadas en el Artículo 76, inciso 1º) apartado a) o b) de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar). Igualmente no será acreedor a su percepción el personal retirado que se incorpore, cuando su retiro esté encuadrado dentro de las citadas prescripciones.

2º) Reintegro de Gastos por Prestación de Servicios Militares en Situación de Retiro:

a) Lo percibirá el personal militar retirado que preste servicios militares de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar), únicamente cuando su retiro esté encuadrado en los términos del Artículo 76, inciso 1º), apartado a) o b) de la citada Ley.

b) Su liquidación será mensual y se efectuará aplicando los porcentajes que a continuación se establecen, sobre el importe del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) del presente Título, del Alférez para el personal superior y del Cabo para el personal subalterno.

Oficiales Superiores	125 %
Vicecomodoro	115 %
Mayor	110 %
Capitán	90 %
1er. Teniente	85 %
Teniente	80 %
Alférez	75 %
Suboficial Mayor	120 %
Suboficial Principal	110 %
Suboficial Ayudante	100 %
Suboficial Auxiliar	90 %
Cabo Principal	80 %
Cabo 1º	75 %
Cabo	70 %
Voluntario 1º	50 %
Voluntario 2º	45 %

238. La percepción de los importes a que se refieren los párrafos precedentes se ajustará además, a las disposiciones siguientes:

1º) La antigüedad a considerar a los fines del cumplimiento del párrafo 237, inciso 2º), apartado b) es la que resulta de sumar al tiempo simple de servicios acumulados por el causante hasta su incorporación en el régimen del Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar), el tiempo de servicios que acredite en el referido régimen durante su prestación de servicios.

2º) El Comando de Personal publicará en Boletín Aeronáutico el alta o baja del personal correspondiente, con la antigüedad que tenga reconocida al momento de su llamado y de su cese, y el movimiento de revista, en cada oportunidad. Asimismo anualmente en el mes de enero, una lista del personal incorporado que se haya hecho acreedor al "Suplemento por Tiempo Mínimo", al "Suplemento por imposibilidad de Acrecer el Haber Militar por ascenso" y/o cambio de montos de éste último que hubiere tenido lugar, con especificación en cada caso, de la fecha a partir de la cual corresponde su liquidación.

239. **Haberes devengados y no percibidos.** En los casos en que el fallecimiento, desaparición, o incapacidad (insanía) del personal, origine la no percepción de los haberes devengados por parte del causante, se procederá de acuerdo a como se indica para cada caso en los párrafos 240, 241 y 242 de este Título. En tales situaciones al abonarse los haberes devengados, se descontarán previamente de los mismos los cargos oficiales que el causante tuviera pendientes de pago, y además, en los casos de fallecimiento, los gastos de asistencia médica, hospitalización, farmacia y aquellos otros que de acuerdo con la ley se consideren privilegiados (excepto los de sepelio), para ser abonados a aquellas personas que comprueben haberlos costeado, aún cuando no fueran las que menciona el párrafo 240 de este Título.

240. **Fallecidos.** Los haberes devengados por el personal fallecido, serán abonados a sus deudos con derecho a pensión, en el orden excluyente prescripto por el Artículo 82 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar o a sus descendientes o ascendientes aún cuando no tuvieran derecho a pensión, previa satisfacción, en este último caso, de los siguientes requisitos sujetos a la aprobación de la autoridad de la Fuerza Aérea que en cada caso corresponda:

1º) Presentación de documentos que acrediten la indentidad y el grado de parentesco con el fallecido (partida de defunción y de matrimonio o nacimiento).

2º) Fianza a satisfacción del organismo pagador, como garantía para el caso de que terceras personas alegaran derechos sobre los haberes del fallecido, en los casos de que dichos haberes excedieran la suma equivalente al 45 % del sueldo base de personal superior y al 20 % del sueldo base de personal subalterno, respectivamente.

3º) Tramitación del juicio sucesorio correspondiente, cuando los haberes devengados excedan de dos meses para el personal superior, y de seis meses para el personal subalterno, respectivamente. Este mismo requisito se exigirá para el caso previsto en el inciso 1º) de este párrafo, cuando no se establezca eficientemente la condición de herederos legítimos, o no surja claramente el grado de parentesco alegado

241. **Desaparecidos.** Los haberes devengados por el personal desaparecido, y hasta tanto se produzca su hallazgo o se compruebe su fallecimiento, serán abonados a las mismas personas indicadas por el párrafo 240 de este Título y con los mismos requisitos exigidos para ellas. Además:

1º) Al transcurrir seis meses desde la fecha de la desaparición sin que se hubiere comprobado el fallecimiento y sin perjuicio de la acción judicial correspondiente para establecer la presunción del mismo, se exigirá de los derecho-habientes la iniciación de los trámites correspondientes para la liquidación de la pensión a su favor, suspendiéndose en consecuencia el pago de los haberes anteriormente mencionados. Desde ese momento, el procedimiento se ajustará a lo que en tal sentido prescribe el Título IV de esta Reglamentación.

2º) Si con anterioridad al plazo fijado por el inciso 1º) de este párrafo, se comprobase el fallecimiento del causante, se suspenderá el pago de sus haberes devengados y se procederá como lo prescribe en consecuencia el Título IV de esta Reglamentación.

242. **Incapaces.** Los haberes devengados por el personal que produzca su incapacidad, serán abonados a las mismas personas indicadas por el párrafo 240 de este Título y con los mismos requisitos exigidos para ellas. Además:

1º) Deberá comprobarse fehacientemente haberse hecho cargo del causante.

2º) Si el presunto incapaz se curase antes de haberse iniciado el juicio de insanía, lo que deberá ser comprobado por la autoridad médica de la Fuerza Aérea, sus haberes les serán abonados personalmente y en la forma corriente.

3º) Antes de que transcurran seis meses de la situación de incapacidad del causante, se exigirá de los derecho-habientes la iniciación del juicio de insanía.

4º) Cuando el causante se encuentre sujeto a la jurisdicción del juicio de insanía o haya sido declarado judicialmente como tal, sus haberes devengados se depositarán a la orden del juez, competente, o pagados al curador provisional o definitivo que se hubiere designado en el juicio.

243. **Haberes del Personal Militar considerado como desaparecido:**

1º) Los haberes devengados por personal militar considerado como desaparecido y hasta tanto se aclare su situación legal, serán abonados en el orden excluyente que

establece el Artículo 82 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, durante los plazos que para cada supuesto se contemple en el inciso 3º), salvo en el caso de existir noticias fehacientes acerca de su supervivencia, en cuya situación el derecho a su percepción no se hallará limitada en la forma que allí se establece.

2º) El derecho a la percepción de dichos haberes será certificado en cada caso, por el Comando de Personal de la Fuerza Aérea mediante la documentación y certficaciones pertinentes.

3º) Los beneficiarios de los haberes devengados tendrán derecho a su percepción durante el lapso de TRES (3) años cuando se trate del caso previsto en el Artículo 22 de la Ley Nº 14.394; de DOS (2) años en la situación prevista en el Artículo 23, inciso 1º) de la misma Ley; y durante SEIS (6) meses en el caso del Artículo 23, inciso 2º) de la referida norma legal, plazos a partir de los cuales la situación se regulará en base al instituto de la pensión provisional contemplada en el Artículo 89 de la Ley Nº 19.101, para cuya percepción sus beneficiarios deberán, en el término de TREINTA (30) días, acreditar la iniciación de la correspondiente acción de ausencia con presunción de fallecimiento.

4º) En el supuesto que transcurridos en cada caso, los plazos referidos en el número precedente y posteriormente apareciera con vida el personal militar que hubiera sido considerado como desaparecido, éste tendrá derecho a la percepción de la diferencia entre lo que le hubiera correspondido y lo efectivamente percibido por los titulares del beneficio de pensión que se hubiera otorgado.

5º) En los casos en que no existan familiares que acrediten algunas de las situaciones previstas en el Artículo 82 de la Ley para el Personal Militar, los haberes deberán permanecer depositados a disposición de su destinatario mientras el mismo no pueda recibirlos por sí o por intermedio de apoderado que en cada cobro acredite la subsistencia del poder por supervivencia del poderdante.

244. .**Pago de haberes.** El pago de haberes al personal se efectuará en la forma que al respecto determina la reglamentación respectiva. La liquidación se hará en pesos, con

excepción de aquellos que correspondan al personal destacado en el extranjero, a quienes se les pagará de acuerdo con lo que al respecto prescribe esta Reglamentación.

245. El personal al que se liquiden o abonen sumas indebidas o no se le efectúan los descuentos que en cada caso correspondan, está obligado a informar tal hecho en el momento del pago o cuando advierta dicho error. A quien no cumpliere esta disposición, se le formulará el cargo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar cuando haya demostrado mala fe.

246. **Fechas para la liquidación de altas y bajas.** Para la liquidación de los haberes mensuales, en los casos de altas y bajas, se tendrán en cuenta las siguientes fechas:

1º) Para las altas del personal superior y subalterno, excepto soldados, las fechas del decreto o resolución respectiva, o las que expresamente determinen los mismos.

2º) Para las altas del personal de alumnos y soldados, las fechas de su incorporación.

3º) Para las altas del personal de retiro o de reserva que se incorpore por convocatoria o por movilización, las fechas del decreto respectivo, o las que expresamente determine el mismo.

4º) Para los ascensos, la fecha del decreto o resolución respectiva, o la que expresamente determinan los mismos. Cuando por excepción se produzca un ascenso fuera de la época normal, será considerado a los fines de la liquidación de haberes, como alta y baja en los grados respectivos, debiendo incluirse la proporción correspondiente a cada uno de dichos grados.

5º) Para las bajas, retiros y fallecimientos, la fecha en que efectivamente se produzcan sin considerar la de su publicación.

6º) Para la baja de soldados por licenciamiento de su clase, la fecha que determine el decreto o resolución respectiva.

7º) Para las deserciones, la fecha en que se hayan consumado, la que deberá ser la misma con la que se dé de baja a los desertores.

247. **Cálculo para la liquidación mensual.** El procedimiento para la liquidación mensual será considerando las altas desde el día en que se produzcan inclusive, y exclu-

yendo los días en que se produzcan las bajas; a tal fin, el cálculo correspondiente se efectuará en la siguiente forma:

1º) Los días a liquidar serán los efectivos de servicio, excepto el día en que se produjo la baja o retiro, no así el del fallecimiento que se considerará como en servicio.

2º) Los días que resulten del cálculo indicado en el inciso 1º) de este párrafo, se multiplicarán por el haber mensual que corresponda, y el producto obtenido se dividirá por treinta, sea cual fuere el número de días que tenga el mes.

248. **Haberes del personal militar destacado en el extranjero.** El personal militar destinado a prestar servicios en el exterior podrá cumplir misiones o comisiones de carácter permanente o transitoria, y percibirá los haberes que para cada caso se establecen en la presente Reglamentación, así como aquellas asignaciones que por otras disposiciones legales le correspondan.

249. **Haberes del personal militar que presta servicios en el exterior en comisión o misión permanente.** El sueldo, los suplementos generales, particulares y compensaciones del personal militar destinado a prestar servicios en comisión o misión permanente en el exterior serán liquidados y abonados por trimestre anticipado en forma similar al sistema utilizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

250. La liquidación precedentemente mencionada se efectuará desde un máximo de quince días antes de la fecha de iniciación de la comisión o misión y hasta un máximo de treinta días posteriores a la fecha de finalización de la misma.

251. **Haber Mensual:**

1º) La liquidación del Haber Mensual (HM) del personal militar destacado en comisión o misión permanente en el exterior será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$HM = \frac{(S + SAS)\ K - 0{,}08\ (S + SAS)}{D} + SP + CK$$

$$+ TMC - 0{,}08\ TMC$$

S = Sueldo.

SAS = Suplemento por Antigüedad de Servicios.

K = Coeficiente de conversión correspondiente al país.

0,08 = Aporte para el retiro.

SP = Suplementos particulares.

D = Paridad de divisa.

CK = Complemento de coeficiente.

TMC = Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido.

2º) El Sueldo Anual Complementario (SAC) será liquidado en forma similar al Haber Mensual con excepción de los suplementos particulares.

252. **.Conceptos que intervienen en la fórmula para calcular el Haber Mensual:**

1º) Sueldo: A los efectos del cálculo del Haber Mensual, se considerará como concepto Sueldo, la escala establecida en el Anexo 18.

2º) Suplementos generales:

a) Suplemento por Antigüedad de Servicios: Se considerarán los siguientes valores mensuales:

Oficiales Superiores	$ 4,00
Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos	$ 3,00
Suboficiales Superiores	$ 2,00
Suboficiales Subalternos	$ 1,00

b) Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido o por Grado Máximo: Lo percibirá el personal militar destacado en comisión o misión permanente en el exterior, a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicio para su grado y agrupamiento, establecido en los Anexos 3 y 4 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y el personal superior del Cuerpo Profesional y el subalterno del Cuerpo de Apoyo Logístico que alcance el grado máximo de su escalafón y cumpla en dicho grado el tiempo mínimo fijado para el Cuerpo de Comando y para el Cuerpo de Apoyo Operativo y Técnico, respectivamente.

c) El monto de este suplemento resultará de aplicar el veinticinco por ciento de la diferencia entre el haber de su grado y el correspondiente al del grado inmediato superior. En ambos casos constituidos por los siguientes conceptos:

— Sueldo y Suplemento por Antigüedad de Servicios con aplicación del coeficiente de conversión.

— Complemento de coeficiente, en caso de corresponder.

d) Para los grados de Brigadier Mayor, como así también para el de Suboficial Mayor, el monto de este suplemento, resultará de adicionar un veinte por ciento al correspondiente a los grados de Brigadier y Suboficial Principal respectivamente.

3º) Coeficiente de Conversión: Tiene por objeto solventar las diferencias de cambios de moneda y de costo de vida, entre la República Argentina y otros países.

4º) Los coeficientes de conversión vigentes obran como Anexo 19 de este Título.

5º) Para los países no indicados en dicho anexo, se utilizarán los coeficientes establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por Decreto Nº 11.919/56 y sus modificatorios.

6º) Complemento de Coeficiente: Tiene por objeto complementar transitoriamente el haber mensual del personal militar en aquellos países en que como consecuencia de las variaciones en la paridad con la divisa local, se producen deterioros en su poder adquisitivo.

7º) Los países, jerarquías, montos y divisas son los que se establecen en el Anexo 20, en el que deberán incluirse otros países y jerarquías toda vez que se efectúen nuevas designaciones no contempladas en el mismo.

8º) Aporte para el retiro: El aporte correspondiente al retiro, resultará de aplicar el ocho por ciento sobre:

a) Sueldo y Suplemento por Antigüedad de Servicios, sin aplicación del coeficiente de conversión.

b) Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido, o Grado Máximo.

9º) Paridad de Divisa: La liquidación de los Haberes, suplementos, compensaciones, gastos de representación y asignaciones se practicará en dólares estadounidenses a la paridad existente al año 1958, o en su equivalente en la divisa que se estime apropiada conforme a la paridad existente al 24 de noviembre de 1972.

10º) A los efectos de no establecer trato diferencial para situaciones análogas, y previa coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Ministro de Defensa determinará las áreas geográficas y las divisas correspondientes a emplear en las mismas.

11º) Al personal destacado en misión o comisión permanente que perciba una asignación por parte del país extranjero que propicia la misma, se le deducirá de su haber mensual, el monto que perciba en tal concepto.

253. **Suplementos particulares.** Los suplementos particulares a que se refiere el Artículo 57 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, se liquidarán, cuando corresponda, como si el personal militar estuviera revistando en el país, convertido en la divisa en que percibe sus haberes el causante y al cambio vigente a la fecha en que se efectúe su transferencia.

254. **Beneficio de familia (B):** Tendrá derecho a percibir mensualmente esta compensación el personal militar casado, viudo o soltero con miembros de su familia legalmente a cargo.

255. El monto será el resultado de aplicar el siete por ciento sobre el Sueldo y el Suplemento por Antigüedad de Servicios en la divisa correspondiente, por el número de familiares a cargo: (F)

$$B = \frac{0,07\ (S + SAS)}{D} \times F$$

256. Esta compensación será liquidada sin la aplicación del coeficiente de conversión correspondiente al país de destino.

257. **Compensación por gastos de traslado, instalación y viáticos.** El personal militar destacado en misión o comisión permanente al exterior, percibirá en concepto de compensación por los gastos que le demanden su traslado, instalación y viáticos, la siguiente asignación:

1º) Si es casado, viudo o soltero con miembros de familia legalmente a cargo y los lleva consigo a su nuevo destino:

a) Cuando sea nombrado por primera vez: tres meses de sueldo (Anexo 18) con aplicación del coeficiente de conversión (Anexo 19) y en la divisa correspondiente.

b) Cuando cese en sus funciones y regrese al país, o cuando sea nombrado por segunda vez: dos meses de sueldo (Anexo 18) con aplicación del coeficiente de conversión (Anexo 19) y en la divisa correspondiente.

2º) Si es soltero o viudo sin miembros de familia legalmente a su cargo:

a) Cuando sea nombrado por primera vez: dos meses de sueldo (Anexo 18) con aplicación del coeficiente de conversión correspondiente (Anexo 19) y en la divisa correspondiente.

b) Cuando cese en sus funciones y regrese al país, o cuando sea nombrado por segunda vez: un mes de sueldo (Anexo 18) con aplicación del coeficiente de conversión (Anexo 19) y en la divisa correspondiente.

258. **Gastos de embalaje.** El personal militar destacado en comisión o misión permanente al exterior, tendrá derecho al reintegro de los gastos de embalaje de los muebles y enseres domésticos, tanto a la ida como a su regreso, de acuerdo con las disposiciones o prescripciones reglamentarias vigentes.

259. **Reintegro de gastos para adquisición de textos y demás elementos de estudio.** Tendrá derecho a esta compensación, el personal designado para realizar cursos en el exterior y no reciba en forma gratuita los textos y elementos de estudio.

260. La asignación consistirá en un monto equivalente al uno por ciento del haber mensual del párrafo 136, inciso 3º) de este Título, correspondiente al grado de Brigadier General.

261. La liquidación se efectuará sin aplicación del coeficiente de conversión correspondiente.

262. **Gastos de inscripción ,derechos de examen, traslado y permanencia fuera del lugar donde se efectúan los cursos.** El personal militar designado en comisión o misión para realizar cursos en el exterior, tendrá derecho al reintegro de los gastos ocasionados por inscripción, derechos de exámenes y los originados por el traslado y permanencia fuera del lugar donde se efectúan, pero que formen parte del desarrollo normal y obligatorio de los mismos.

263. Dichos reintegros serán efectuados contra la presentación de las constancias que a juicio de la autoridad militar responsable de la comisión o misión, acrediten suficientemente el importe y el adecuado uso de los medios e instalaciones empleados.

264. **Gastos de representación.** La compensación por Gastos de Representación serán asignadas a los Jefes de Agregadurías, para hacer frente a los gastos emergentes de las actividades propias del servicio motivados por el estado diplomático.

265. Será aplicada a la realización de agasajos, homenajes o retribución de atenciones de carácter oficial, destinados exclusivamente a personas o autoridades y funcionarios ajenos a las Fuerzas Armadas Argentinas y fuera del territorio nacional.

266. El monto se obtendrá de multiplicar la suma de CIENTO VEINTE DOLARES (U$S 120,00) por el coeficiente de conversión correspondiente al país de destino.

267. El monto resultante será incrementado en los porcentuales que por cada situación particular se indican a continuación:

1º) Contando con un Oficial Agregado Auxiliar (o Agregado Ayudante, Agregado Militar Adjunto, Adjunto de Agregación Militar): diez por ciento por cada uno de ellos.

2º) Acumulando la representación de otra Fuerza Armada y por cada una de ellas: cinco por ciento.

3º) Acumulando la representación en un país a más del de destino, y por cada uno de ellos: cinco por ciento.

268. **Haberes del personal militar que presta servicios en el exterior en comisión o misión transitoria.** El personal militar designado para cumplir comisiones o misiones transitorias en el exterior, será remunerado de acuerdo a la duración de las mismas y según lo establecido a continuación.

269. A los efectos de lo precedentemente establecido, las comisiones y misiones transitorias serán consideradas por períodos:

1º) Mayor de ciento ochenta días y hasta un año.

2º) Hasta ciento ochenta días.

270. **Haberes del personal militar en comisión o misión transitoria por más de ciento ochenta días y hasta un año:**

1º) Haber Mensual. Percibirá el Haber Mensual, excepto el Beneficio de Familia correspondiente al personal militar de igual jerarquía destacado en comisión o misión permanente, en el país donde desempeñe sus funciones. La liquidación será efectuada por trimestre anticipado, desde el día de partida hasta el de regreso al país, ambos inclusive.

2º) Sueldo Anual Complementario. Cuando corresponda, se liquidará como si el personal militar estuviera revistando en el país, convertido en la divisa en que percibe sus haberes el causante, al cambio vigente a la fecha en que se efectúe su transfrencia.

3º) Compensaciones:

a) Compensación por Gastos de Traslado, Instalación y Viáticos. El personal militar destacado en comisión o misión transitoria percibirá un monto equivalente al cincuenta por ciento de los valores que por igual concepto establece esta reglamentación para los diversos casos y condiciones en que se pueda encontrar el personal militar destacado en comisión o misión permanente.

b) Gastos de embalajes. El personal militar tendrá derecho al reintegro de los gastos de embalaje de los muebles y enseres domésticos, tanto a la ida como a su regreso, de acuerdo con las disposiciones o prescripciones vigentes.

c) Reintegro de gastos para adquisición de textos y demás elementos de estudio. Tendrá derecho a esta compensación el personal designado para realizar cursos en el exterior y no reciba en forma gratuita los textos y elementos de estudio. La asignación será por similitud a lo establecido para el personal en comisión o misión permanente.

d) Gastos de inscripción, derechos de examen, traslado y permanencia fuera del lugar donde se efectúan los cursos. El personal militar designado en comisión o misión transitoria para realizar cursos en el exterior, tendrá derecho al reintegro de dichos gastos, por analogía a lo establecido para el personal militar en comisión o misión permanente .

271. Al personal destacado en comisión o misión transitoria por un período mayor de ciento ochenta días, que perciba una asignación por parte del país extranjero que propicia la misma, se le deducirá de su haber mensual el monto que reciba en tal concepto.

272. **Haberes del personal militar en comisión o misión transitoria de hasta ciento ochenta días:**

1º) Haber Mensual. El Haber que por todo concepto perciba revistando en el país, será liquidado por trimestre adelantado convertido en la divisa que corresponda, al cambio vigente a la fecha en que se efectúe la transferencia.

2º) Sueldo Anual Complementario. Cuando corresponda, se liquidará como si el personal militar estuviera revistando en el país y convertido en la divisa que corresponda, al cambio vigente a la fecha en que se efectúe la transferencia.

3º) Compensaciones:

a) Viáticos. El personal percibirá como compensación para los gastos derivados de los niveles de costo de vida en los diversos países, el viático diario que se indica en el Anexo 21.

El personal destacado en comisión o misión transitoria por un período de hasta ciento ochenta días que perciba una asignación por parte del país extranjero que propicia la misma, recibirá en concepto de viático la suma que adicionada a la asignación diaria otorgada por dicho país, totalice el viático que le corresponda según el Anexo 21.

b) Reintegro de gastos para adquisición de textos y demás elementos de estudio. Se liquidará de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del inciso 3º) del párrafo 270 de este Título.

c) Gastos de inscripción, derechos de examen, traslado y permanencia fuera del lugar donde se efectúan los cursos. Se liquidará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 270, apartado d), inciso 3º) de este Título.

273. El personal militar que regrese de comisiones o misiones permanentes en el exterior y que se le asigne un destino fuera del lugar de desembarco normal en el territorio nacional, percibirá solamente los Gastos de Viajes que le correspondan por su desplazamiento dentro del país.

274. En el caso de fallecimiento del personal militar que se halle destinado en el exterior, la repatriación de los restos correrá por cuenta del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

275. **Atención médica al personal destinado o comisionado en el extranjero.** La atención médica del personal destinado o comisionado en el extranjero, correrá por cuenta del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. A tal fin, la Dirección General de Contabilidad y Finanzas reintegrará los gastos originados por tales causas —a solicitud del interesado— y previa presentación de la documentación y comprobantes respectivos ante la Dirección General de Sanidad, de acuerdo al arancel de indemnización en vigencia en la misma, al que se le aplicará el coeficiente de conversión que corresponda para cada país.

276. En los países donde se haya acordado reciprocidad de asistencia, no se reintegrarán otros gastos de atención sanitaria que los motivados por razones de urgencia justificada. Los miembros de familia a su cargo que residan con él, recibirán igual beneficio, excepto los medicamentos y prótesis.

277. **Haberes del personal de la reserva incorporado.** El personal de la Reserva Incorporado percibirá el sueldo y demás asignaciones que esta reglamentación prescribe para el personal del Cuadro Permanente de su grado.

278. **Gastos de incorporación y baja.** Los gastos de transportes, movilidad y racionamiento para la incorporación de soldados, serán atendidos con las partidas que para tal fin fija anualmente el Presupuesto de la Fuerza Aérea. La Dirección General de Contabilidad y Finanzas reintegrará al Ministerio de Defensa ó a los organismos que éste indique, los fondos invertidos por dicho Ministerio para la convocatoria, traslado e incorporación de los ciudadanos llamados a prestar servicios obligatorios en la Fuerza Aérea Argentina.

279. A partir del momento en que los ciudadanos indicados por el párrafo 278 de este Título, sean entregados a las autoridades aeronáuticas, los gastos inherentes a la incorporación serán abonados directamente por los organismos respectivos, los que solicitarán el reintegro o liquidación a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas.

280. Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo con la escala vigente para tal fin, en el Ministerio de Defensa. Los de transporte serán los que dicho Ministerio comunique haber efectuado, para la presentación de las comisiones de incorporación. En concepto de racionamiento se abonará, por veinticuatro horas o fracción mayor de seis, según la duración del viaje desde su domicilio hasta su guarnición de revista y viceversa.

La suma a percibir será fijada anualmente por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

281. Desde el momento en que los ciudadanos se presenten o sean destinados a las unidades y organismos de la Fuerza Aérea Argentina donde se incorporarán transitoria o definitivamente, serán racionados en especies, de acuerdo al tipo fijado para la respectiva guarnición aérea, y conforme a las directivas que en tal sentido imparta la Dirección General de Contabilidad y Finanzas.

282. Las unidades y organismos de la Fuerza Aérea Argentina, al tomar conocimiento del decreto o resolución disponiendo la baja total o parcial de la clase incorporada,

solicitarán a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas los fondos necesarios para el pago de haberes y transporte a dicho personal.

283. A los soldados se les liquidará en el momento de ser dados de baja:

1º) Ordenes de transporte: para el traslado desde la unidad hasta la estación ferroviaria, puerto o escala de automotor más próximo a su domicilio, en la forma que prescribe el Manual de Transporte para la Fuerza Aérea en Tiempo de Paz.

2º) Racionamiento: En concepto de racionamiento, por veinticuatro horas o fracción mayor de seis horas, según la duración del viaje desde su guarnición de revista hasta su domicilio, la suma que fije anualmente el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

ARTICULO 60. — EL PERSONAL QUE, ENCONTRANDOSE EN LA SITUACION PREVISTA POR EL APARTADO a), INCISO 1º) DEL ARTICULO 38, SE DESEMPEÑASE EN LOS CARGOS DE MINISTRO, SECRETARIO O SUBSECRETARIO, CON FUNCIONES O CARGOS NO VINCULADOS A LAS NECESIDADES DE LAS RESPECTIVAS FUERZAS ARMADAS, PERO QUE LAS LEYES NACIONALES O SUS REGLAMENTACIONES PREVEAN DEBE DESEMPEÑAR PERSONAL MILITAR Y EL ENCUADRADO EN EL APARTADO b) DEL INCISO 2º) Y APARTADO a) DEL INCISO 3º) DEL MISMO ARTICULO, PERCIBIRA EL HABER MENSUAL, QUE PARA SU GRADO Y DEMAS CONDICIONES LE CORRESPONDA, CONFORME CON LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO 59, A LO QUE SE SUMARA EL COMPLEMENTO NECESARIO PARA ALCANZAR LOS EMOLUMENTOS ASIGNADOS POR LA LEY DE PRESUPUESTO AL CARGO QUE DESEMPEÑE REINTEGRANDOSE AL FISCO LA CANTIDAD RESTANTE. LA APLICACION DE ESTAS PRESCRIPCIONES, EN NINGUN CASO PRIVARA AL PERSONAL CITADO ANTERIORMENTE DE LA PERCEPCION DEL TOTAL DE LOS EMOLUMENTOS QUE SE LIQUIDEN EN

CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACION, QUE PARA SU CARGO CORRESPONDA.

Disposiciones transitorias.

284. En los casos en que, por aplicación de las normas contenidas en la presente reglamentación, al personal se le deba liquidar un suplemento menor que el que le correspondía según anteriores prescripciones, se le continuará liquidando este último, hasta que resulte absorbida la diferencia entre ambos por un aumento general de haberes, ascenso u otras causas.

285. El haber resultante de la aplicación de los coeficientes en vigor, más el Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido o Grado Máximo, no podrá superar el haber mensual del grado inmediato superior, definido en el párrafo 136, inciso 3º) de este Título.

286. El personal subalterno que percibe el Suplemento de Permanencia de acuerdo con las exigencias previstas en la reglamentación de la Ley Nº 14.777 (derogada), continuará cobrando dichos montos hasta que los mismos sean absorbidos por un incremento general de haberes.

287. En todos los casos en que, por aplicación de coeficientes o porcentajes, se obtengan importes con centavos, los mismos se redondearán a la unidad peso más próxima y en caso de igualdad, a la mayor.

288. Los beneficios pecuniarios cuyos derechos se originen en las disposiciones de esta Reglamentación, prescribirán si no fueren reclamados, dentro de los cinco años de haber sido devengados, excepto aquellos para cuya prescripción se señale expresamente, un plazo determinado.

ANEXO 1

SUELDO PARA EL PERSONAL MILITAR DE ALUMNOS

1º) Sueldo

a) Cadetes	0,054
b) Aspirantes	0,050

2º) Suplemento de Jerarquización

a) Cadetes

— Suboficial Mayor	0,0071
— Suboficial Principal	0,0051
— Suboficial Ayudante	0,0045
— Suboficial Auxiliar	0,0032

b) Aspirantes

— Dragoneante Mayor	0,0052
— Dragoneante Principal	0,0036
— Dragoneante	0,0032

3º) Alumnos último curso

a) Cadetes de los institutos de reclutamiento para personal superior: Percibirán el haber mensual correspondiente al grado de Alférez, durante el período que por resolución del Comandante en Jefe, sea establecido en la Fuerza.

b) Aspirantes de los institutos de reclutamiento de personal subalterno: Percibirán el haber mensual correspondiente a los grados de Voluntarios 1º o Cabo según corresponda, durante el período que por resolución del Comandante en Jefe, sea establecido en la Fuerza.

c) Los haberes mensuales a que se hace referencia en a) y b), estarán compuestos por todos los conceptos que corresponden a los grados respectivos, con excepción del "Suplemento por Antigüedad de Servicios". Estas remuneraciones estarán sujetas a los aportes para el retiro que legalmente corresponden.

d) Cuando el personal de Cadetes y/o Aspirantes perciban las remuneraciones indicadas en a) y b) precedentes, dejarán de percibir el Sueldo y Suplementos de Jerarquización establecidos en 1º) y 2º) del presente Anexo.

e) Los coeficientes establecidos en 1º) y 2º) del presente Anexo están referidos al haber definido para el grado de Brigadier General.

ANEXO 2

TIEMPOS MINIMOS PERSONAL SUPERIOR

GRADOS	Con funciones de Comando	Con funciones Profesionales
Brigadier Mayor	—	—
Brigadier	3	—
Comodoro	4	5
Vicecomodoro	4	5
Mayor	4	5
Capitán	4	4
Primer Teniente	2	3
Teniente	2	3
Alférez	2	3

NOTA: A los efectos del Artículo 56, inciso 1º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, el tiempo mínimo en actividad para los grados de Brigadier General y Brigadier Mayor, es de dos años.

ANEXO 3

TIEMPOS MINIMOS PERSONAL SUBALTERNO

GRADOS	Cuadro Permanente
Suboficial Principal	3
Suboficial Ayudante	3
Suboficial Auxiliar	3
Cabo Principal	2
Cabo 1º	2
Cabo	2
Voluntario 1º	1
Voluntario 2º	1

NOTA: A efectos del Artículo 56, inciso 1º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, el tiempo mínimo en actividad para el grado de Suboficial Mayor, es de tres años.

ANEXO 4

SUPLEMENTO DE VUELO - LANZAMIENTO - BUCEO - RECONOCIMIENTO ANFIBIO - SUBMARINOS

Oficiales Superiores	11 %
Oficiales Jefes	12 %
Oficiales Subalternos	14 %
Suboficiales y Voluntarios	15 %
Cadetes	4,46 % (1)
Aspirantes	6,8 % (2)
Conscriptos	3,5 % (2)

(1) Del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) del Capítulo IV "Haberes" del Título II de esta Reglamentación, para el grado de Alférez.

(2) Del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) del Capítulo IV "Haberes" del Título II de esta Reglamentación, para el grado de Cabo.

[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

a) [illegible]

b) [illegible]

ANEXO 5

SUPLEMENTO POR MAYORES EXIGENCIAS PARA TRIPULANTES DE AVIONES SUPERSONICOS DE COMBATE A REACCION MONOPLAZAS

GRADO	PORCENTAJE
Brigadier General	5,5
Brigadier Mayor	5,5
Brigadier	5,5
Comodoro	5,5
Vicecomodoro	6,0
Mayor	6,0
Capitán	7,0
Primer Teniente	7,0
Teniente	7,0
Alférez	7,0

ANEXO 6

SUPLEMENTO POR PRUEBA DE AERONAVES

Oficiales Superiores	16,5 %
Oficiales Jefes	18 %
Oficiales Subalternos	21 %
Suboficiales	22,5 %

ANEXO 7

SUPLEMENTO DE BUCEO DE GRAN PROFUNDIDAD

Oficiales Superiores	16,5 %
Oficiales Jefes	18 %
Oficiales Subalternos	21 %
Suboficiales	22,5 %

INCREMENTO DEL SUPLEMENTO POR BUCEO CON OXI - HELIO POR SATURACION

Tiempo de buceo:	Porcentaje
Hasta 5 días	50 %
Desde 5 hasta 10 días	100 %
Desde 10 hasta 15 días	100 %
Desde 15 hasta 20 días	250 %

ANEXO 8

SUPLEMENTO POR TITULO UNIVERSITARIO

TITULO	Básico	Adicional
Doctor en Medicina Médico Doctor en Leyes Abogado Doctor en Ciencias Económicas Contador Público Nacional Licenciado en Ciencias de la Administración Doctor en Bioquímica Bioquímico Doctor en Farmacia Farmacéutico Doctor en Odontología Odontólogo Dentista Doctor en Veterinaria Veterinario Doctor en Meteorología Licenciado en Meteorología Ingeniero Arquitecto	10 %	25 %

La liquidación del suplemento básico y adicional se ajustará a los porcientos del haber mensual del grado de Alférez.

ANEXO 9

SUPLEMENTO ANTARTICO

CLASIFICACION	PORCENTAJE (1)
Oficiales Superiores	100 %
Oficiales Jefes	98 %
Oficiales Subalternos	95 %
Suboficiales Superiores	82 %
Suboficiales Subalternos	80 %
Cadetes, Aspirantes, Voluntarios y Conscriptos	40 %

(1) Del haber definido del Brigadier General.

ANEXO 10

SUPLEMENTO DE ZONA

CLASIFICACION	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV
Oficiales Superiores	22,5 %	15 %	12 %	8 %
Oficiales Jefes	18 %	12 %	9 %	6 %
Oficiales Subalternos	13,5 %	9 %	7 %	5 %
Suboficiales Superiores	12 %	8 %	6 %	4 %
Suboficiales Subalternos	9 %	6 %	5 %	3 %
Voluntarios	6 %	4 %	3 %	2 %
Soldados	2,2 %	1,5 %	0,8 %	0,5 %

ANEXO 11

I. PERSONAL MILITAR CON DESTINO EN INSTITUTOS COMO PROFESOR PERMANENTE.

Horas semanales	ENSEÑANZA		
	Superior	Media	Elemental
Suplemento Base (1 hora)	1,7 %	1,3 %	0,9 %
Por cada hora de más	0,09 %	0,05 %	0,05 %

II. PERSONAL MILITAR CON DESTINO EN INSTITUTOS Y QUE ADEMAS DICTE CATEDRA EN LOS MISMOS.

Horas semanales	ENSEÑANZA		
	Superior	Media	Elemental
Suplemento Base (1 hora)	2,2 %	1,6 %	1,1 %
Por cada hora de más	0,09 %	0,05 %	0,05 %

III. PERSONAL MILITAR CON DESTINO FUERA DEL INSTITUTO EN QUE DICTE CATEDRA.

Horas semanales	ENSEÑANZA		
	Superior	Media	Elemental
Suplemento Base (1 hora)	3,3 %	2,6 %	2,0 %
Por cada hora de más	0,09 %	0,05 %	0,05 %

ANEXO 12

PRESCRIPCIONES QUE RIGEN LA COMPENSACION POR CAMBIO DE DESTINO

1. Para tener derecho a esta compensación, la familia debe trasladarse en el término de nueve meses desde la fecha del Boletín Aeronáutico en que fue publicado su cambio de destino o de situación de revista; de lo contrario, será de aplicación lo prescripto en este Anexo para cuando no se traslade la familia, formulándose cargo al causante por la compensación percibida de más en base a la constancia del certificado que debe elevar el organismo del nuevo destino dentro de los quince días posteriores al vencimiento de ese plazo.

2. La familia del personal militar en actividad o de la reserva incorporada, fallecido, desaparecido o prisionero de guerra (párrafo 195, inciso 5º), Capítulo IV "Haberes" del Título II), será considerada en las mismas condiciones que la familia del personal trasladado, para el goce de esta compensación.

3. En este caso, el plazo de nueve meses se considerará a partir de la fecha del deceso, desaparición o de ser considerado prisionero de guerra el causante.

GASTOS DE VIAJE (1)

Sin familia o cuando no se la traslade	Cuando se traslade la familia
Se liquidarán los viáticos que para su grado corresponda, de acuerdo a lo vigente en el momento de producirse el cambio de destino.	Se liquidará el 50 % del viático que para cada grado corresponda, de acuerdo a lo vigente en el momento de producirse el cambio de destino, al causante y a cada uno de los miembros de familia legalmente a cargo y personal de servicio que viaje, al que reglamentariamente le correspon-

Sin familia o cuando no se la traslade	Cuando se traslade la familia
	da pasaje durante el siguiente tiempo: — Uno (1) día íntegro anterior al de la partida. — Los días de viaje. — Tres (3) días posteriores al de la llegada.

(1): **Observaciones:**

1º) Se entenderá por familia los deudos con derecho a pensión legalmente a cargo que convivan con el causante y a cuya subsistencia atienda.

El carácter de ''deudo con derecho a pensión'' deberá hallarse debidamente acreditado mediante los documentos que en cada caso corresponda, lo cual será verificado por el organismo que gestione el reintegro o la liquidación de esta compensación. No tratándose de los familiares comprendidos en el Artículo 82, incisos 1º), 2º) y 3º) primer párrafo - primera parte, de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, la situación de '' a cargo'', deberá ser justificada por el procedimiento jurídico vigente en la Fuerza Aérea Argentina.

2º) Para el cálculo de los días de viaje, se tendrá en cuenta lo vigente en el momento de producirse el cambio de destino, debiendo incluirse el tiempo de espera forzosa cuando deban efectuarse transbordos.

GASTOS DE TRASLADO (2)

Sin familia o cuando no se la traslade	Cuando se traslade la familia
Se liquidará el 40 % del importe que para cada grado y en función de la distancia, resulte de aplicar la escala inserta al pie.	Se liquidará el importe que para cada grado y en función de la distancia resulte de aplicar la escala inserta al pie.

1º) DESPLAZAMIENTOS MAYORES DE 60 KM. Y HASTA 300 KM

- — Oficiales Superiores .... 80 %
- — Oficiales Jefes .... 65 %
- — Oficiales Subalternos .... 50 %
- — Suboficiales Superiores .... 50 %
- — Suboficiales Subalternos .... 35 %
- — Voluntarios .... 20 %

NOTA: Del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º), Capítulo IV "Haberes" del Título II, correspondiente al grado de Brigadier General.

2º) DESPLAZAMIENTOS MAYORES DE 300 KM.

El importe resultante de la escala precedente será incrementado, en función de la distancia en los porcentajes siguientes:

- — De 301 a 650 Km .... 10 %
- — De 651 a 1.000 Km .... 20 %
- — De 1.001 a 2.000 Km .... 30 %
- — Más de 2.000 Km .... 40 %

3º) DESPLAZAMIENTO ENTRE 20 Y 60 KM.

Se liquidará el 50 % del importe que le hubiere correspondido por un desplazamiento entre 60 y 300 Km.

---

(2): **Observaciones:**

1º) Con el importe de "Gastos de Traslado", deberá atenderse entre otros, el que demande el seguro sobre muebles, enseres y efectos personales, eximiéndose la Fuerza Aérea de responsabilidades por deterioro o pérdida que afecte a dichos elementos.

2º) La distancia al nuevo organismo, será medida sobre el itinerario del medio de transporte que reglamentariamente corresponda emplearse .

ANEXO 13

COMPENSACION POR GASTOS DE ENTIERRO

CLASIFICACION	PORCENTAJE (1)
Oficiales Superiores	95 %
Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos	80 %
Suboficiales Superiores y Suboficiales Subalternos	65 %
Cadetes	65 %
Aspirantes, Voluntarios y Soldados	55 %

(1) Del haber mensual definido en el párrafo 136, inciso 3º) del Capítulo IV "Haberes" del Título II de esta Reglamentación, correspondiente al grado de Brigadier General.

ANEXO 14

V I A T I C O S

Clasificación	Porcentaje
Comandante en Jefe	4
Oficial Superior	3,3
Oficial Jefe	2,6
Oficial Subalterno	2,2
Suboficial Superior	2,0
Suboficial Subalterno	1,8
Cadetes	1,3
Voluntarios y Aspirantes	1,2
Soldados	1,1

TABLA DE PORCIENTOS DE RETRIBUCIONES SEGUN SITUACIONES PREVISTAS EN LA LEY PARA EL PERSONAL MILITAR (Ley Nº 19.101) ANEXO 15

Conceptos		Personal	Disponibilidad Art. 38, Inc. 2º)		Pasiva Art. 38. Inc. 3º)				
			Apartados a), b), o e), (1)	Apartado d) (1)	Apartados a), b), o e), (1)	Apartado c) (1)	Apartado d)		
							PPA (1)	PPR (1)	Condenados (1)
Sueldo		Superior	100	75	100	50	66,66	50	50
		Subalter.	100	75	100	50	66,66	50	50
Suplementos Generales	**Por Antigüedad de Servicios**	Superior	100	75	100	50	66,66	50	40
		Subalter.	100	75	100	50	66,66	50	40
	Tiempo Mínimo Cumplido	Superior	100	75	100	50	66,66	50	40
		Subalter.	100	75	100	50	66,66	50	40
	Grado Máximo	Superior	100	75	100	50	66,66	50	40
		Subalter.	100	75	100	50	66,66	50	40
Asignaciones	**Reintegro Gastos por Actividad de Servicios**	Superior	100	75	100	50	66,66	50	40
		Subalter.	100	75	100	50	66,66	50	40
Suplementos Particulares		Superior	100	- -	- -	- -	- -	- -	- -
		Subalter.	100	- -	- -	- -	- -	- -	- -
Compensaciones		Superior	100	- -	- -	- -	- -	- -	- -
		Subalter.	100	- -	- -	- -	- -	- -	- -
Otras Leyes y Decretos	**Subsidio Familiar**	Superior	100	75	100	50	100	50	- -
		Subalter.	100	75	100	50	100	50	- -
	Sueldo Anual Complementario	Superior	100	De acuerdo a los porcentajes establecidos para los conceptos que se deben liquidar.					
		Subalter.	100						

(1) Incluye "Tiempo Mínimo Cumplido" y "Grado Máximo" cuando corresponda.

TABLA DE PORCIENTOS DE RETRIBUCIONES ANEXO 16

SEGUN SITUACIONES PREVISTAS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(Ley Nº 14.029)

Conceptos		Personal	Procesados (1)			Condenados y castigados a sanciones disciplinarias			
			Artículo 316	Artículo 325		Priv. de libertad		No priv.	Libert.
						Confinamiento			
				PPA	PPR	Cumpliendo la Pena	Reint. Serv.	Suspensión de mando	Suspensión de Subof.
Sueldo		Superior	100	66,66	50	- -	- -	66,66	- -
		Subalter.	100	66,66	50	50	100	- -	50
Suplementos Generales	Por Antigüedad de Servicios	Superior	100	66,66	50	- -	- -	66,66	- -
		Subalter.	100	66,66	50	40	100	- -	50
	Tiempo Mínimo Cumplido	Superior	100	66,66	50	- -	- -	66,66	- -
		Subalter.	100	66,66	50	40	100	- -	50
	Grado Máximo	Superior	100	66,66	50	- -	- -	66,66	- -
		Subalter.	100	66,66	50	40	100	- -	50
Asignaciones	Reintegro Gastos por Actividad de Servicios	Superior	100	66,66	50	- -	- -	66,66	- -
		Subalter.	100	66,66	50	40	100	- -	50
Suplementos Particulares		Superior	100	- -	- -	- -	- -	- -	- -
		Subalter.	100	- -	- -	- -	- -	- -	- -
Compensaciones		Superior	100	- -	- -	- -	- -	- -	- -
		Subalter.	100	- -	- -	- -	- -	- -	- -
Otras Leyes y Decretos	Subsidio Familiar	Superior	100	100	50	- -	- -	66,66	- -
		Subalter.	100	100	50	- -	100	- -	50
	Sueldo Anual Complementario	Superior	100	De acuerdo a los porcentajes establecidos para los conceptos que se deben liquidar.					
		Subalter.	100						

(1) Durante el tiempo que estén en esta situación y hasta que sea publicada la resolución que disponga su pase a Pasiva.

PERSONAL SUPERIOR

ANEXO 17

Grado	*Años de Servicio que están cumpliendo en el grado y % del haber definido de Alférez*			
Vcom.	7 a 11 - 30 %	12 a 20 - 53 %		
My.	7 a 11 - 30 %	12 a 16 - 58 %	17 a 20 - 89 %	
Cap.	7 a 11 - 35 %	12 a 16 - 71 %	17 a 20 - 100 %	
1er. Ten.	5 a 9 - 18 %	10 a 14 - 53 %	15 a 19 - 89 %	20 - 100 %
Ten.	5 a 8 - 18 %	9 a 13 - 35 %	14 a 18 - 71 %	19 a 20 - 100 %
Alf.	4 a 7 - 12 %	8 a 11 - 30 %	12 a 16 - 48 %	17 a 20 - 89 %

PERSONAL SUBALTERNO

Grado	*Años de Servicio que están cumpliendo en el grado y % del haber definido de Cabo*			
S.P.	6 a 10 - 12 %	11 a 20 - 24 %		
S.A.	6 a 10 - 12 %	11 a 20 - 30 %		
S. Aux.	6 a 10 - 12 %	11 a 15 - 24 %	16 a 20 - 35 %	
C.P.	6 a 10 - 18 %	11 a 15 - 30 %	16 a 25 - 42 %	
C. 1º	5 a 8 - 12 %	9 a 13 - 30 %	14 a 18 - 42 %	19 a 20 - 53 %
C.	5 a 8 - 12 %	9 a 12 - 24 %	13 a 17 - 42 %	18 a 20 - 53 %
Vol. 1º	5 a 8 - 12 %	9 a 13 - 24 %	14 a 18 - 42 %	19 a 20 - 53 %
Vol. 2º	4 a 7 - 10 %	8 a 12 - 20 %	13 a 17 - 40 %	18 a 20 - 50 %

ANEXO 18

ESCALA DE SUELDOS PARA EL CALCULO DE LAS REMUNERACIONES EN EL EXTERIOR - COMISION O MISION PERMANENTE

(Con aplicación de los coeficientes de conversión)

GRADO	Monto ($)
Brigadier Mayor	83,00
Brigadier	78,00
Comodoro	77,00
Vicecomodoro	72,00
Mayor	66,00
Capitán	58,00
Primer Teniente	46,00
Teniente	43,00
Alférez	41,00
Suboficial Mayor	48,00
Suboficial Principal	45,00
Suboficial Ayudante	42,00
Suboficial Auxiliar	38,00
Cabo Principal	33.00
Cabo 1º	30,00
Cabo	27,00
Voluntario 1º	13,00
Voluntario 2º	10,00

ANEXO 19

COEFICIENTE DE CONVERSION (K)

P A I S	COEFICIENTE
Alemania	6,60
Austria	6,45
Bélgica	6,30
Bolivia	6,50
Brasil	7,50
Canadá	9,00
Colombia	5,90
Costa Rica	6,00
Confederación Helvética	6,30
Checoslovaquia	6,10
Chile	8,00
Dinamarca	6,30
Ecuador	7,00
El Salvador	5,90
EE.UU.	7,80
Egipto	8,00
España	5,40
Etiopía	9,00
Filipinas	7,10
Finlandia	5,90
Francia	7,70
Gran Bretaña	7,70

P A I S	COEFICIENTE
Guatemala	5,60
Haití	5,90
Holanda	6,75
Honduras	5,90
Hungría	6,10
India	6,60
Indonesia	6,60
Israel	7,50
Italia	6,50
Japón	8,50
México	8,08
Nicaragua	5,70
Noruega	6,10
Nueva Zelandia	6,85
Panamá	5,40
Paraguay	5,60
Pakistan	6,10
Perú	6,00
Polonia	6,10
Portugal	6,45
República Dominicana	5.70
República Popular de China	9,00
República de Corea	9,00
República de Cuba	8,00
República Democrática Alemana	8,00

P A I S	COEFICIENTE
República de Bangladesh	9,00
República Federal de Nigeria	9,00
República de Kenia	9,00
República de Zaire	9,00
República Tunecina	8,00
República Arabe Libia	8,00
República Liberia	8,00
República Costa de Marfil	8,00
República Singapur	7,50
Reino Arabia Saudita	9,00
Rumania	6,60
Sudáfrica	6 65
Tailandia	6,95
Uruguay	7,50
URSS	7,50
Venezuela	8,00

Los valores establecidos en el presente anexo serán reajustados toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional modifique los correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

COMPLEMENTOS DE COEFICIENTES

ANEXO 20

Países	Brig. My.	Brig.	Com.	Vcom.	My.	Cap. / Alf.	S.M.	S.P.	S.A. / Cabo
Alemania	1010	1010	1010	675	675	420	420	420	420
Bolivia	150	150	150	150	150	150	150	150	150
Brasilia	400	400	400	400	400	400	400	400	400
Colombia	600	600	600	350	350	350	350	350	350
Chile	150	150	150	150	100	75	75	75	75
Ecuador	300	300	300	250	250	200	200	200	150
EE.UU.	675	675	675	450	200	200	425	425	325
España	400	400	400	400	250	175	175	175	175
Francia	430	430	430	420	200	200	200	200	200
G. Bretaña	410	410	400	150	150	100	100	100	100
Italia	440	440	440	250	250	200	200	150	150
Japón	470	470	470	400	350	300	200	200	200
Panamá	1400	1400	1400	1150	780	780	880	880	720
Paraguay	300	300	300	300	250	250	200	200	150
Perú	150	150	150	150	100	75	75	75	75
Sudáfrica	150	150	150	150	150	100	75	75	75
URSS	150	150	150	100	100	100	75	75	75
Venezuela	350	350	350	350	350	350	350	350	350
Egipto	150	150	150	150	100	75	75	75	75
Bélgica	480	480	480	470	470	200	200	200	200
Confederac. Helvética	1020	1020	1020	640	640	395	365	365	285

Los valores establecidos en el presente anexo están expresados en dólares estadounidenses y podrán ser convertidos en su equivalente en la divisa que se estime apropiada, conforme con la paridad existente al 24 de noviembre de 1972 y serán reajustados toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional modifique los correspondientes al personal del Servicio Exterior de la Nación.

ANEXO 21

ESCALA DE VIATICOS DIARIOS PARA EL PERSONAL MILITAR QUE CUMPLE COMISIONES O MISIONES TRANSITORIAS EN EL EXTERIOR

Jerarquías	Indice de aplicación (2)			
	1	2	3	4
Oficiales Superiores	u$s 54	u$s 70	u$s 77 FrS 184 (1)	FrS 194
Oficiales Jefes	u$s 50	u$s 66	u$s 73 FrS 174 (1)	FrS 184
Oficiales Subalternos	u$s 47	u$s 62	u$s 69 FrS 165 (1)	FrS 174
Suboficiales Superiores	u$s 44	u$s 55	u$s 62 FrS 149 (1)	FrS 159
Suboficiales Subalternos	u$s 40	u$s 52	u$s 56 FrS 134 (1)	FrS 142
Cadetes	u$s 35	u$s 43	u$s 48 FrS 116 (1)	FrS 122
Voluntarios - Aspirantes	u$s 30	u$s 37	u$s 40 FrS 96 (1)	FrS 101
Soldados	u$s 26	u$s 33	u$s 37 FrS 88 (1)	FrS 93

Indices de aplicación (2)	PAISES
1	Bolivia - Colombia - Chile - Ecuador - Paraguay Perú - Uruguay - Centro América.
2	Brasil - México - Panamá - Venezuela.
3	Canadá - EE.UU. - Europa.
4	Asia - Africa - Oceanía.

(1) Canadá y países europeos.

(2) Responden a los diferentes costos de vida en los distintos países, áreas o agrupamiento de países, particularmente en los aspectos referidos a alojamiento, comida y gastos generales.

TITULO III

PERSONAL MILITAR EN RETIRO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 61. — EL RETIRO ES DEFINITIVO, CIERRA EL ASCENSO Y PRODUCE VACANTE EN EL GRADO Y AGRUPAMIENTO A QUE PERTENECIA EL CAUSANTE EN ACTIVIDAD. EL PERSONAL RETIRADO SOLO PODRA VOLVER A LA ACTIVIDAD EN CASO DE CONVOCATORIA.

1. Convocatoria. La convocatoria del personal en situación de retiro se llevará a cabo excepcionalmente durante el estado de guerra o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra y en caso de emergencia nacional. Será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

2. El personal convocado será incorporado al Cuadro Permanente en el cuerpo a que pertenecía mientras estuvo en actividad y con el grado que poseía cuando pasó a retiro.

3. A los efectos del ordenamiento dentro del agrupamiento correspondiente, al personal convocado se le reconocerán los años y fracciones computados en el grado, hasta la oportunidad en que pasó a situación de retiro.

4. La convocatoria del personal cesará por alguna de las siguientes causas :

   1º) Por haber desaparecido las causas que la motivaron.

   2º) Por cualquiera de las causas por las que el personal en actividad es pasado a situación de retiro obligatorio.

5. La desconvocatoria se producirá por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 62. — EL PERSONAL PODRA PRESTAR SERVICIOS EN LOS ORGANISMOS MILITARES EN SITUACION DE RETIRO, SEGUN LA FORMA Y CONDICIONES QUE FIJE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

6. **Exigencias generales.** El personal militar en situación de retiro podrá ser llamado a prestar servicios para desempeñarse en cargos o funciones que no están previstos expresamente para el personal militar en actividad. La aceptación de dichos cargos y funciones será voluntaria y la designación se ajustará a las siguientes normas generales:

1º) Tendrá carácter de excepción y procederá en aquellos casos en que los efectivos del personal militar en actividad no fuesen suficientes para cubrir las necesidades orgánicas o cuando, por la índole de las tareas a cumplir, resulte conveniente que sean desempeñadas por personal militar en retiro.

2º) No podrá ocupar cargos que impliquen el ejercicio de funciones de Comando.

3º) La prestación de servicios, dentro de las normas establecidas en los incisos anteriores, quedará limitada a las siguientes funciones:

a) Las relativas al desempeño de los cargos previstos para la Justicia Militar y los Tribunales de Honor de acuerdo con lo que, al respecto, determinen las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

b) Las inherentes al ejercicio de la docencia, con carácter permanente, en institutos o centros de instrucción pertenecientes a los Comandos en Jefes de las Fuerzas Armadas o al Ministerio de Defensa.

c) Las referidas al desempeño de cargos y tareas de asesoramiento de índole técnica o administrativa, en las organizaciones de los Comandos en Jefes de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa.

d) Las relacionadas con el desempeño de cargos en organismos dependientes de los Comandos en Jefes de las Fuerzas Armadas o de la Administración Pública, en los cuales represente al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

e) Las inherentes a la ejecución de tareas de orden técnico y administrativo, las relacionadas con los servicios y maestranza, en organismos dependientes de los Comandos en Jefes de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa.

7. **Requisitos particulares.** El personal militar que sea propuesto para prestar servicios, según lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá acreditar la posesión de aptitudes físicas y profesionales compatibles con el eficiente desempeño de las funciones y tareas del cargo a cubrir.

8. **Propuestas.** Las propuestas de personal para la prestación de servicios en situación de retiro, será responsabilidad del Comandante de Personal quien, previa selección, someterá las mismas a la aprobación del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

9. **Alta.** El alta del personal que sea seleccionado para prestar servicios en situación de retiro, se producirá por resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Para la designación en el cargo o función, se dictará la medida administrativa que corresponda para cada caso.

10. **Grado, Cuerpo, Escalafón y Especialidad.** El personal militar comprendido en el párrafo anterior, mantendrá el grado que tenía al pasar a situación de retiro e integrará, en la reserva, el cuerpo, escalafón y especialidad que tenía en actividad, siempre que mantenga las aptitudes exigidas al respecto.

11. **Antigüedad y precedencia.** La antigüedad y precedencia es la establecida en el Título I, Capítulo III de esta Reglamentación.

12. **Revista.** El personal que preste servicios en retiro, podrá encontrarse en una de las siguientes situaciones de revista:

1º) Prestando servicios.

2º) Licenciado:

a) Por lesión o enfermedad contraída en acto del servicio: Hasta dos (2) años.

b) Por lesión o enfermedad que no guarde relación con actos del servicio: Hasta dos (2) meses.

c) Por asuntos personales: Hasta dos (2) meses.

13. **Deberes y derechos esenciales.** El personal militar que preste servicios en retiro tendrá los deberes y gozará de los derechos esenciales establecidos en los Artículos 7º y 8º

de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, con las siguientes limitaciones:

1º) No podrá desempeñar cargos cuyo ejercicio implique Comando.

2º) Tendrá las facultades disciplinarias establecidas para su grado y cargo solo con el personal que se desempeñe a sus órdenes.

3º) La aceptación de cargos y funciones es voluntaria.

14. **Personal procesado.** El personal que presta servicios en situación de retiro, será suspendido en sus funciones si fuere procesado ante la Justicia Militar o común. Mientras dure la causa que dio lugar a dicho procesamiento, no percibirá las retribuciones que determinan los párrafos 235 al 238 del Capítulo IV, Título II las que le serán retenidas. Si fuera absuelto o sobreseído provisoria o definitivamente, se le abonarán las retribuciones que dejó de percibir y será reintegrado a sus tareas, salvo que existieran razones fundadas para disponer su cese. La retención indicada, es sin perjuicio de la aplicación de otras medidas administrativas, procedentes en virtud de disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

15. **Calificaciones.** El personal militar que presta servicios en situación de retiro, será calificado en el desempeño del cargo o función por analogía con lo que está determinado al respecto para el personal militar en actividad.

16. **Licencias.** El personal retirado que preste servicios, tendrá derecho a las licencias ordinarias previstas para el personal militar en actividad de su mismo destino.

17. **Cesación de la prestación de servicios.** El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea dispondrá la cesación de la prestación de servicios del personal militar retirado:

1º) A su solicitud.

2º) Cuando hayan desaparecido las causales de su designación.

3º) Cuando sea calificado "No apto para continuar prestando servicios en situación de retiro" o "Inepto para prestar servicio en situación de retiro".

18. **Cómputo de servicios y haber de retiro.** El cómputo de los servicios prestados por el personal en retiro se efectuará conforme lo establece el Artículo 69, inciso 2º) de la Ley Nº 19.101 e incrementará el haber de retiro mediante cualquiera de las formas previstas en la Ley.

19. Al personal comprendido en el párrafo 14 de este Título, le será computado el tiempo que reviste en dicha situación, siempre que como resultado del proceso fuere declarado absuelto o sobreseído, en cuyo caso se lo considerará como si hubiere prestado servicios durante dicho lapso.

20. Lo prescripto en el párrafo 12, inciso 2º), apartado a) se regirá, por analogía, con lo reglamentado para el Artículo 38, inciso 1º), apartado b) de la Ley Nº 19.101 y si de ello resulta incapacidad física, el haber de retiro experimentará las siguientes variaciones:

1º) Si la inutilización produce una disminución menor del CIEN POR CIENTO (100 %) para el trabajo en la vida civil, el sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenezca el causante, se le acordará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un QUINCE POR CIENTO (15 %), más los suplementos generales máximos del mismo.

2º) Si la inutilización produce una disminución del CIEN POR CIENTO (100 %) para el trabajo en la vida civil, al haber de retiro fijado en el inciso anterior se le agregará un QUINCE POR CIENTO (15 %). Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo.

3º) Si la inutilización, cualquiera sea el porcentaje de disminución que produzca para el trabajo en la vida civil, se ha originado como consecuencia de un acto heroico en tiempo de paz o de guerra, comprobado documentalmente en la forma que se determine, se le acordará el haber de retiro que prescribe el inciso 2º) precedente.

4º) Si el inutilizado fuera Voluntario 2º, se considerará al solo efecto de la aplicación de los presentes incisos, como grado inmediato superior, el de Cabo.

21. **Nueva designación.** El personal retirado que haya cesado en la prestación de tareas, podrá ser nombrado nuevamente con sujeción a lo determinado por los párrafos 6 al 9 de este Título.

ARTICULO 63. — EL PASE DEL PERSONAL DE LA SITUACION DE ACTIVIDAD A LA DE RETIRO SERA DISPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO EN LOS CASOS DE RETIRO OBLIGATORIO. EL RETIRO VOLUNTARIO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS EN SITUACION DE RETIRO Y SU CESACION SERAN DISPUESTAS POR EL RESPECTIVO COMANDANTE EN JEFE, SEGUN CORRESPONDA, PREVIO ASESORAMIENTO, EN EL CASO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EN SITUACION DE RETIRO, DE LOS ORGANISMOS QUE DETERMINEN AL EFECTO LAS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES JURISDICCIONALES.

ARTICULO 64. — EL PERSONAL PODRA PASAR DE LA SITUACION DE ACTIVIDAD A LA DE RETIRO, A SU SOLICITUD O POR IMPOSICION DE ESTA LEY. DE ELLO SURGEN EL RETIRO VOLUNTARIO Y EL RETIRO OBLIGATORIO, LOS QUE PODRAN SER CON DERECHO AL HABER DE RETIRO O SIN EL.

Situación de los retirados.

22. **Relación administrativa.** El personal retirado que no se encuentre prestando servicios como tal, mantendrá relación a los fines administrativos y disciplinarios con los distintos organismos y autoridades de la Fuerza Aérea por intermedio del Comando de Personal. El personal que se encuentre en esta situación, a los fines disciplinarios, dependerá del Comandante de Personal, siempre que posea igual o menor grado que éste; en el caso de ser de mayor jerarquía, dependerá a esos mismos fines directamente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

23. **Residencia en el país.** El personal retirado, que no se encuentre prestando servicios como tal, y que resida en el país, deberá comunicar sus cambios de domicilio inmediatamente de producidos al Comando de Personal y al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares.

24. **Residencia en el extranjero.** El personal retirado, que no se encuentre prestando servicios, podrá fijar residencia en el extranjero, previa comunicación a los organis-

mos indicados en el párrafo 23, de su apoderado legal para la percepción de sus haberes de retiro, de acuerdo con las siguientes normas:

1º) Podrán ausentarse y fijar residencia en el extranjero, durante términos que no excedan de un total de dos años.

2º) Podrán ausentarse y fijar residencia en el extranjero, previa autorización del Comandante de Personal durante términos que no excedan de un total de cinco años.

3º) Todo caso de excepción a lo reglamentado en los incisos precedentes será autorizado por el señor Comandante en Jefe.

4º) En todos los casos, al ausentarse, el causante deberá comunicar al Comando de Personal su domicilio y los cambios del mismo que realizare, en un plazo no mayor de treinta días corridos.

5º) Al ausentarse al extranjero, el causante deberá hacer su presentación al Cónsul Argentino del lugar de su residencia o por escrito al más cercano en caso de no haberlo en el lugar, dentro de los quince días de instalado. Si cambiase de domicilio en el extranjero lo informará a dicho funcionario, sin perjuicio de las comunicaciones establecidas en el inciso anterior.

6º) Del 1 al 5 de los meses de enero y julio deberá elevar al Comando de Personal, una nota firmada por el causante ante el Cónsul Argentino más próximo, quien atestiguará este hecho, para justificar su supervivencia. Si transcurridos treinta días corridos de los plazos fijados, el Comando de Personal no recibe dichos informes, lo comunicará al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares para que suspenda los pagos del haber de retiro hasta la recepción de la mencionada nota .

ARTICULO 65. — LOS TRAMITES DE RETIRO OBLIGATORIO POR INUTILIZACION ABSOLUTA NO PODRAN SER SUSPENDIDOS. CUANDO EL CAUSANTE SE ENCUENTRE PROCESADO EN JURISDICCION MILITAR PODRA SUSPENDERSE EL TRAMITE DE RETIRO VOLUNTARIO U OBLIGATORIO. LOS DEMAS TRAMITES DE RETIRO SOLO PODRAN SER SUSPENDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, EN FORMA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DURANTE EL ESTADO DE GUERRA O DE SITIO, O CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PERMITEN DEDUCIR LA INMINENCIA DEL ESTADO DE GUERRA.

[illegible]

CAPITULO II

RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 66. — EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO DEL CUADRO PERMANENTE PODRA PASAR A SITUACION DE RETIRO A SU SOLICITUD, SIEMPRE QUE NO LE CORRESPONDA LA BAJA SEGUN LO PRESCRIPTO POR EL ARTICULO 20, DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY. EN EL CASO DE NO ESTAR COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 75, EL RETIRO SE PRODUCIRA SIN DERECHO AL HABER DE RETIRO CUANDO SE COMPUTEN DIEZ O MAS AÑOS DE SERVICIOS SIMPLES.

Disposiciones generales:

25. **Trámite del retiro voluntario:** Se iniciará con la solicitud del interesado, dirigida al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y presentada al superior inmediato para su tramitación por la vía jerárquica.

26. El Jefe del organismo del personal que presente su solicitud de retiro, comunicará de inmediato esta circunstancia al Comando de Personal, a efectos de que este Comando inicie a la brevedad los trámites necesarios para su diligenciamiento.

27. En la solicitud, el causante expresará su deseo de pasar voluntariamente a la situación de retiro y las disposiciones legales y reglamentarias que lo comprenden, relativas a su derecho a solicitarlo y a percibir o no el haber de retiro, pudiendo fundamentar las causas por las cuales lo hace. Asimismo, dejará constancia del domicilio en que fijará su residencia.

28. En las sucesivas elevaciones, los superiores del causante harán constar si hay o no algún impedimento legal o reglamentario para acordar el retiro solicitado.

29. El personal subalterno deberá presentar la solicitud correspondiente, 6 meses antes de la fecha de terminación de su compromiso de servicios, debiéndose tramitar el mismo según lo establecido. Si la solicitud de retiro es procedente, el Comando de Personal continuará su tramitación en la siguiente forma:

1º) Se agregará al expediente la planilla de cómputo de servicios del causante y se determinará el porcentaje del haber de retiro que corresponda, remitiéndose debidamente encuadrado al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares.

2º) Previo informe del Instiutto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, se proyectará la medida administrativa respectiva.

7º) LOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO d) DEL INCISO 3º) DEL ARTICULO 38, CUANDO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL MISMO, NO PUEDAN VOLVER AL SERVICIO EFECTIVO.

8º) LOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO e) DEL INCISO 3º) DEL ARTICULO 38.

ARTICULO 68. — EL PERSONAL DE CONSCRIPTOS, EL DE ALUMNOS Y EL DE LA RESERVA INCORPORADA (NO PROCEDENTE DEL CUADRO PERMANENTE) NO PODRA PASAR A SITUACION DE RETIRO; SIN EMBARGO, SI AL SER DADO DE BAJA COMO TAL, ESTUVIERE DISMINUIDO PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL POR ACTOS DEL SERVICIO MILITAR, PERCIBIRA UN HABER EN LA FORMA Y CANTIDAD QUE LO ESPECIFICAN LOS ARTICULOS 77 Y 78.

34. Al personal que se encuadre en los términos del Artículo 68 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y según el porcentaje de disminución física que posea, se le otorgará un haber conforme a las escalas de valores que establecen los Artículos 77 y 78. El Comandante de Personal será autoridad competente para otorgar este haber, efectuar modificaciones por error u omisión en los cómputos o cambio de situación del beneficiario.

CAPITULO III

RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 67. — EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO DEL CUADRO PERMANENTE SERA PASADO A SITUACION DE RETIRO OBLIGATORIO CUANDO SE ENCONTRARE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

1º) EL TENIENTE GENERAL, ALMIRANTE Y BRIGADIER GENERAL QUE OCUPEN LOS CARGOS PREVISTOS EN EL INCISO 2º) DEL ARTICULO 49 CUANDO CESAREN EN LOS MISMOS, SALVO QUE SOLICITEN SU RETIRO.

2º) LOS OFICIALES SUPERIORES Y OFICIALES JEFES QUE CUMPLAN EL TRIPLE DEL TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN EL GRADO. CUANDO FUERE NECESARIO PRODUCIR VACANTES, LOS OFICIALES SUPERIORES Y OFICIALES JEFES QUE OBTUVIEREN LOS ORDENES DE MERITO MAS BAJOS Y EN LA FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

30. Cuando en los grados correspondientes de la clasificación de oficiales superiores y oficiales jefes sea necesario producir vacantes, el pasaje a retiro obligatorio se efectuará de acuerdo con lo determinado en los párrafos 87, inciso 5º) y 91, inciso 9º) del Título II de esta Reglamentación.

3º) LOS QUE MEREZCAN CALIFICACIONES QUE, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, DETERMINEN SU PASE A RETIRO.

31. El personal será pasado a situación de retiro obligatorio cuando sea calificado "Inepto para las funciones de su grado", "Eliminado para producir vacantes" o "No apto para permanecer en actividad", salvo que correspondiera su baja de acuerdo a lo establecido en el párrafo 78, inciso 1º) del Título I de esta Reglamentación.

32. El trámite del retiro obligatorio, es el siguiente:

1º) El Comando de Personal hará llegar al causante la comunicación pertinente que prevé el párrafo 103 del Título II de esta Reglamentación.

2º) Si el causante efectúa reclamo por la citada calificación se seguirá lo determinado en los párrafos 110 al 115 del Título II de ésta Reglamentación. El trámite de retiro quedará suspendido hasta la resolución del reclamo.

3º) Para el personal que no reclamó y para aquel cuyo reclamo resulte desestimado, el Comando de Personal formará un expediente de retiro para cada uno de los causantes.

A tal efecto:

a) Agregará al expediente la planilla de "Cómputo de Servicios" del causante.

b) Determinará el porcentaje del haber de retiro que corresponde de acuerdo con el cómputo de servicios y circunstancias que encuadran el retiro y, previo informe del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, proyectará la medida administrativa correspondiente.

4º) LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 24 CUANDO, SEGUN SUS PRESCRIPCIONES, NO PUEDEN SER REINCORPORADOS EN ACTIVIDAD.

5º) LOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO b) DEL INCISO 1º) DEL ARTICULO 38, CUANDO, VENCIDA LA LICENCIA QUE LES HA SIDO CONCEDIDA, CONTINUAN EN LA MISMA CONDICION.

6º) LOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO a), b) O c) DEL INCISO 3º) DEL ARTICULO 38, CUANDO, VENCIDO EL TERMINO FIJADO POR EL MISMO, CONTINUAN EN LA MISMA CONDICION.

33. El personal superior o subalterno que sea declarado con Aptitud Psicofísica Mala Definitivamente o Disminuida Definitivamente, será pasado a situación de retiro obligatorio, salvo que esté comprendido en el párrafo 57 del Título II de esta Reglamentación.

CAPITULO IV

COMPUTO DE SERVICIOS

ARTICULO 69. — EL COMPUTO DE SERVICIOS PRESTADOS, A LOS FINES DE ESTABLECER EL HABER DE RETIRO, SE EFECTUARA EN LA FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY Y DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

1º) PARA EL PERSONAL EN ACTIVIDAD:

a) SIMPLE, EN TODAS LAS SITUACIONES DE **SERVICIO EFECTIVO Y DE DISPONIBILIDAD.**

35. A los fines de establecer el derecho al haber de retiro se computarán como servicios militares simples:

1º) Los servicios prestados por el personal superior y subalterno del Cuadro Permanente en todas las situaciones de servicio efectivo y disponibilidad.

2º) El tiempo en que el personal del Cuadro Permanente haya revistado en pasiva por encontrarse en prisión preventiva, cuando fuera absuelto o sobreseído provisional o definitivamente en la causa que motivara su procesamiento.

3º) Los servicios militares simples prestados por el personal superior y subalterno del Cuadro de la Reserva Incorporada en todas las situaciones que les corresponda de servicio efectivo, disponibilidad y en la situación de pasiva determinada en el inciso 2º) precedente.

4º) Los servicios prestados como integrante de la categoría alumno, en los institutos o centros de instrucción, o cursos de reclutamiento, de personal superior y subalterno del Cuadro Permanente.

5º) El tiempo transcurrido, desde la baja hasta la reincorporación en los casos previstos en el Artículo 25, incisos 1º) y 2º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

6º) Los servicios militares simples prestados en otra Fuerza Armada.

7º) EL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tiempo de la carrera cursada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 y calculado según lo determinado en el párrafo 39 del presente Capítulo.

8º) Los servicios prestados por el personal que en situación de retiro haya cumplido funciones conforme con lo determinado en el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101, cualesquiera fueran las condiciones y circunstancias en que dichos servicios hayan sido prestados.

b) BONIFICADO EN UN CIEN POR CIENTO, PARA EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRE AFECTADO A OPERACIONES MILITARES EFECTIVAS, EN LOS CASOS QUE ASI LO ESTABLEZCA EL PODER EJECUTIVO. ESTE PERSONAL SERA CONSIDERADO EN SERVICIO EFECTIVO CUALQUIERA SEA SU SITUACION DE REVISTA.

36. Serán consideradas operaciones militares efectivas, aquellas acciones desarrolladas por Fuerzas Estratégicas en Operaciones o en Teatros de Operaciones, o en Zonas de Emergencia, en las que actúen unidades o parte de ellas, en las siguientes circunstancias:

1º) Combatiendo contra:

a) Enemigo exterior.

b) Enemigo insurgente que altere el orden interno.

2º) Cuando se actúe en combate con medios terrestres, navales o aéreos que presten apoyo directo, de fuego o logístico, a las operaciones aludidas en el inciso 1º) precedente.

c) BONIFICADO EN LOS CASOS Y PORCIENTOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN, CON EXCEPCION DEL PERSONAL DE ALUMNOS:

1) HASTA UN CIEN POR CIENTO, CUANDO SE PRESTEN SERVICIOS EN LA ANTARTIDA O AL SUR DEL PARALELO 56º S., SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

37. En los porcientos que se indican para el personal en actividad, excepto el personal de la categoría alumnos:

1º) En un CIEN POR CIENTO (100 %) cuando se presten servicios con destino permanente en la Antártida y al Sur del Paralelo 56° S.

2º) En un SETENTA POR CIENTO (70 %) cuando se participe en la Campaña Anual Antártica o se realice navegación en la Antártida o al Sur del Paralelo 56º S; por períodos no inferiores a 30 días.

El cómputo a que se refieren los incisos 1º) y 2º) precedentes, comenzará y cesará al transponer el paralelo 56º S de ida y de regreso, respectivamente.

3º) En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) con destino permanente o efectuando comisiones del servicio en la Zona del Hielo Continental Patagónico.

2) HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO, EN LOS CASOS DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, O CUANDO SE PRESTEN SERVICIOS EN ZONAS O CIRCUNSTANCIAS DETERMINADAS, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

38. En los porcientos que se indican para el personal en actividad, excepto el personal de la categoría alumnos:

1º) En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para aviadores, pilotos y personal superior y subalterno del registro de tripulantes de a bordo, el mes que vuele como mínimo SEIS (6) horas en funciones específicas de su especialidad, en misiones del servicio.

2º) En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para el personal con aptitud especial de paracaidista militar o especializado en paracaidismo, el mes que en cumplimiento de funciones específicas de su especialidad, efectúe un salto como mínimo en misiones del servicio.

3º) En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para el personal especializado en submarinos, incluido en el registro de tripulantes de a bordo, el mes que en misiones del servicio cumpla inmersiones durante seis o más horas.

4º) En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para el personal especializado en buceo, y el no especializado, incluído en los registros correspondientes, que bucee por

orden de su comando y en cumplimiento de misiones del servicio, el mes que cumpla sumersiones durante cinco o más horas.

5º) En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para el personal designado como Observador Militar y destinado al exterior por el Gobierno Nacional a zonas de combate efectivo o inminente, durante el tiempo que permanezca en dichas zonas.

6º) En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para el personal con destino permanente o en comisión del servicio, en los lugares y zonas que se indican en el Anexo 1.

7º) En un TREINTA POR CIENTO (30 %) para el personal con destino permanente o en comisiones del servicio, en los lugares y zonas que oportunamente se reglamenten.

8º) En un TREINTA POR CIENTO (30 %) para el personal que en forma habitual maneje equipos generadores de Rayos X o de otras radiaciones igualmente nocivas para la salud o esté expuesto a ellas, en las siguientes condiciones:

a) La bonificación empezará a hacerse efectiva recién después que el causante haya prestado CINCO (5) años de servicios continuados en gabinetes, laboratorios o consultorios de electroradiología o radioterapia, y únicamente por el tiempo que exceda a dicho lapso.

b) El cómputo será mensual y por valor de TREINTA (30) días siempre que durante QUINCE (15) días, como mínimo de dicho mes, desempeñe tales funciones.

c) Condiciones de trabajo, no excluyentes entre sí:

— Exceder las SEIS (6) horas diarias o VEINTICUATRO (24) mensuales.

— No hacer uso de una licencia anual adicional de QUINCE (15) días corridos de duración, cualquiera sea su grado o antigüedad. Esta licencia no será acumulativa con la licencia anual normal y debe mediar entre una y otra, un mínimo de SEIS (6) meses calendario de labor cumplida.

9º) Los servicios indicados precedentemente serán válidos en los casos y condiciones que especifica el Artículo 73 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

2°) PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN SITUACION DE RETIRO: SIMPLE EN TODOS LOS CASOS. EL TIEMPO QUE SE COMPUTE EN ESTA SITUACION ACRECENTARA EL HABER DE RETIRO QUE LE CORRESPONDA, CUANDO CESE EN SU PRESTACION DE SERVICIOS EN ESTA CONDICION.

3°) PARA EL PERSONAL RETIRADO QUE PRESTE SERVICIOS POR CONVOCATORIA: EN LA FORMA PRESCRIPTA EN EL INCISO 1°) DE ESTE ARTICULO. EL TIEMPO QUE SE COMPUTE EN ESTA SITUACION ACRECENTARA EL HABER DE RETIRO QUE LE CORRESPONDA, CUANDO PASE NUEVAMENTE A LA SITUACION DE RETIRO EFECTIVO.

ARTICULO 70. — SIN PERJUICIO DE LO PRESCRIPTO POR EL ARTICULO 69 EL PERSONAL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES PROFESIONALES Y QUE PARA ELLO HAYA DEBIDO OBTENER UN TITULO CORRESPONDIENTE A ESTUDIO DE NIVEL TERCIARIO NO UNIVERSITARIO O UNIVERSITARIO, CON ANTERIORIDAD A SU INGRESO A LAS FUERZAS ARMADAS, SI PASARE A SITUACION DE RETIRO SE LE COMPUTARAN A LOS FINES DE LA DETERMINACION DEL HABER, LA TOTALIDAD DE LOS AÑOS QUE CONSTITUYERON EL CICLO REGULAR DE LA CARRERA CORRESPONDIENTE A LOS ESTUDIOS PRECEDENTEMENTE ALUDIDOS, DE ACUERDO CON EL PLAN DE ESTUDIOS VIGENTE EN EL MOMENTO, DE LOS CUALES EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) LES SERAN COMPUTADOS COMO AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES. DICHO COMPUTO SE EFECTUARA EN LA FORMA Y EXTENSION QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY. ESTA PRESCRIPCION NO ALCANZARA A LOS COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS 6°), 7°) u 8°) DEL ARTICULO 67, EXCEPTO AL ENCUADRADO EN EL APARTADO b) DEL INCISO 3°) DEL ARTICULO 38.

39. A los fines del cómputo de los años de la carrera de nivel terciario, universitario o no universitario, determinado en los Artículos 70, 71 - 4°) y 73 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1°) Este período se considerará cumplido en los años inmediatos anteriores a la fecha en que el causante se graduó en su carrera, según el plan de estudios vigente.

2º) Si el causante cursó la carrera en un período de tiempo menor que el ciclo regular correspondiente, habiendo cumplido antes de iniciar los estudios otro de los servicios computables establecidos en el párrafo 40, incisos 1º), 2º), 3º) y 4º) de este Título; dichos servicios no se considerarán coincidentes con los años de estudios calculados según lo indicado en el inciso anterior. Si dicho período de tiempo en que cursó la carrera resulta igual o mayor al del ciclo regular correspondiente, cualquiera de los servicios computables ya referidos cumplidos antes de iniciar los estudios, no serán coincidentes y por lo tanto también resultan computables.

3º) Tampoco serán considerados coincidentes, cualquiera sea el período en que cursaron los estudios, los servicios computables prestados durante lapsos en que el causante cesó en la condición de alumno regular, reiniciando posteriormente los estudios en dicha condición.

4º) Al personal retirado que preste servicios en las condiciones del Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 y que no se le hubiere computado en el momento de su retiro, si su pase a tal situación lo fue antes de la vigencia de la Ley Nº 14.777, sólo le serán computados en los casos de retiro obligatorio que indica el Artículo 89, incisos 3º), 4º) y 5º) y Artículo 57, inciso 1º) de la Ley Nº 13.996, modificado por la Ley Nº 14.163 .Si su retiro se hubiera producido durante la vigencia de la Ley Nº 14.777 o la Ley Nº 19.101, se le computarán sólo en el caso que durante la prestación de servicios en dicha situación alcance los años de servicios que prevé el Artículo 73 de la Ley Nº 19.101 y en la forma establecida en el Artículo 70 de la misma.

5º) No corresponde tener en cuenta para el cómputo, aquellos años de estudio que puedan haber sido dedicados a la obtención de un título profesional que no resultare imprescindible poseer para su ingreso al Cuerpo Profesional en el servicio, escalafón o especialidad a que pertenece y en la oportunidad de su incorporación.

6º) El cómputo de estos años no alcanzará al personal comprendido en los incisos 6º), 7º) u 8º) del Artículo 67 de la Ley Nº 19.101, excepto al encuadrado en el apartado b), inciso 3º) del Artículo 38 de la citada Ley.

ARTICULO 71. — PARA ESTABLECER LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS EN LAS FUERZAS ARMADAS, SE COMPUTARAN DESDE LA FECHA DE INGRESO A LAS MISMAS Y HASTA LA DEL DECRETO O RESOLUCION DE RETIRO O HASTA LA QUE ESTOS EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN. ASIMISMO:

1º) LOS SERVICIOS CIVILES PRESTADOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ANTES DEL INGRESO A LAS FUERZAS ARMADAS SE COMPUTARAN EN EL RETIRO OBLIGATORIO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL CAUSANTE HAYA PRESTADO 15 AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES.

2º) SI DICHOS SERVICIOS CIVILES HUBIESEN SIDO DESEMPEÑADOS EN ORGANISMOS MILITARES SE COMPUTARAN EN EL RETIRO OBLIGATORIO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL CAUSANTE HAYA PRESTADO 10 AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES.

3º) EN AMBOS CASOS, CUANDO EL RETIRO ES VOLUNTARIO, DICHOS SERVICIOS CIVILES SE COMPUTARAN SOLAMENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL CAUSANTE HAYA CUMPLIDO 25 O 20 AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES SEGUN SE TRATE DE PERSONAL SUPERIOR O SUBALTERNO, RESPECTIVAMENTE.

4º) EN EL COMPUTO DE AÑOS INDICADOS PRECEDENTEMENTE SE DEBERA EXCLUIR LOS QUE SEAN COINCIDENTES CON EL PERIODO EN QUE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY CONSIDERE CUMPLIDOS LOS AÑOS QUE CONSTITUYERON LA CARRERA UNIVERSITARIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 70.

40. Como servicios prestados antes del ingreso a las Fuerzas Armadas se considerarán los cumplidos en las siguientes circunstancias:

1º) Como alumno de los Liceos Militares o Navales, a partir del momento en que se le dio por cumplido el servicio de conscripción y cualquiera sea la extensión del período, se le reconocerá, en las condiciones de los incisos 2º) y 3º) del Artículo 71 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, cuando el ingreso sea al:

a) Primer curso lectivo de los existentes en un instituto de reclutamiento de personal superior de las Fuerzas Armadas, seis (6) meses.

b) Segundo u otro superior de los cursos lectivos existentes, doce (12) meses.

2º) Como agente civil en las condiciones de los incisos 1º), 2º) y 3º) del Artículo 71 de la Ley Nº 19.101. En el presente quedan incluidos los servicios prestados, con estado policial, en instituciones policiales nacionales o provinciales.

3º) Como conscripto en las Fuerzas Armadas, en las condiciones de los incisos 2º) y 3º) del Artículo 71 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en una magnitud del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tiempo real de servicios prestados.

4º) Como gendarme en cualquier grado de la escala jerárquica de Gendarmería Nacional, en las condiciones de los incisos 2º) y 3º) del Artículo 71 de la Ley Nº 19.101, la totalidad del tiempo de servicios simples realmente prestados.

5º) Como estudiante en establecimientos de enseñanza de nivel terciario, no universitario o universitario, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Nº 19.101, el tiempo que reste del considerado como servicios militares simples y calculados según lo establecido en el presente capítulo.

41. Servicios no computables. Se anotarán, cuando corresponda, pero no se computarán a los efectos de determinar el haber de retiro, los siguientes servicios:

1º) Los prestados con anterioridad a la deserción, cuando ésta fuera castigada (Artículo 718 del Código de Justicia Militar - LA 6).

2º) Los prestados con anterioridad a la destitución o degradación, ya sean estas penas impuestas con carácter principal o accesoria, salvo que mediara amnistía o indulto (Artículos 543 y 552 del Código de Justicia Militar - LA 6).

3º) El tiempo durante el cual se haya revistado en situación de pasiva, salvo el caso previsto en el Artículo 41 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

4º) El tiempo pasado fuera de las Fuerzas Armadas por haber sido dado de baja a su solicitud, cuando de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 22 de la Ley Nº 19.101 sea reincorporado.

5º) Los servicios civiles prestados en la administración pública nacional, provincial o municipal que sean simultáneos, según las condiciones que se establece en el párrafo 40, inciso 2º) de este Título, con los años de carrera de nivel terciario no universitario o universitario, o con otros servicios computables para el retiro.

6º) Los servicios civiles prestados en empresas estatizadas, nacionales, provinciales o municipales, antes de su estatización.

ARTICULO 72. — AL PERSONAL QUE SIMULTANEAMENTE SE HAGA ACREEDOR A MAS DE UNA BONIFICACION DE TIEMPO DE SERVICIOS, SE LE COMPUTARA UNICAMENTE LA MAYOR.

ARTICULO 73. — LOS SERVICIOS BONIFICADOS SERAN VALIDOS EN EL RETIRO VOLUNTARIO, SOLAMENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL CAUSANTE HAYA CUMPLIDO VEINTICINCO O VEINTE AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES SEGUN SE TRATE DE PERSONAL SUPERIOR O SUBALTERNO, RESPECTIVAMENTE, Y EN EL RETIRO OBLIGATORIO SOLO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL CAUSANTE HAYA CUMPLIDO DIEZ AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES. LOS PRESCRIPTOS EN EL ARTICULO 70 SERAN VALIDOS EN EL RETIRO VOLUNTARIO, SOLAMENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL CAUSANTE TENGA CUMPLIDOS VEINTICINCO AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES, Y EN EL RETIRO OBLIGATORIO SOLO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL CAUSANTE HAYA CUMPLIDO DIEZ AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES.

42. **Comprobación de la Prestación de Servicios.** Se efectuará según se indica a continuación:

1º) Mediante documentación oficial y las constancias existentes en los legajos personales.

2º) Excepcionalmente, cuando exista un principio de prueba en la documentación oficial, o cuando no exista documentación oficial por deficiencia notoria en los archivos, se

admitirá únicamente la comprobación mediante la instrucción de una información administrativa-militar; ella se basará en informes administrativos oficiales y no serán aceptados los informes privados.

3º) Si estando comprobada la prestación de servicios, existieran contradiciones, dudas, omisiones o falta de conformidad del causante sobre el lugar, destino y tiempo en que se hubieran prestado, se admitirá únicamente la comprobación mediante los requisitos y modalidades establecidos en el inciso precedente.

4º) Cuando existan servicios prestados en otra Fuerza Armada o en la Gendarmería Nacional, la comprobación de los mismos se efectuará por intermedio de las respectivas instituciones y de acuerdo con sus reglamentaciones particulares vigentes al momento de la prestación de dichos servicios.

43. La comprobación de servicios civiles y policiales se efectuará mediante certificado expedido por la autoridad pública competente en el que se hará constar la repartición, dependencia donde ha servido, haberes o jornales percibidos y descuentos jubilatorios efectuados y adeudados; el mismo será gestionado y entregado por el causante al Comando de Personal. El certificado será girado por dicho organismo a la Caja de Previsión que corresponda, para que se establezca si existe derecho al reconocimiento de dichos servicios y al cómputo correspondiente.

44. Los años constitutivos de la carrera correspondiente a estudios de nivel terciario, no universitario o universitario, se comprobarán mediante certificado expedido por la Facultad, Instituto de Profesorado o Seminario, en el cual se cursaron los estudios, legalizado, respectivamente, por la Universidad, el Ministerio de Educación y la Curia Eclesiástica; en él deberá constar la extensión de la carrera según el plan de estudios que cursó el interesado y la fecha de su graduación u ordenación. Dicho certificado, será gestionado y entregado por el causante al Comando de Personal.

45. El certificado a que se refieren los párrafos 43 y 44 y sus actuacionse, previo dictamen del asesor jurídico y del organismo de personal, se girará para su vista al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares y al causante para su conocimiento, siendo posterior mente agregado a su legajo personal.

46. **Cuando existan servicios prestados en otra Fuerza Armada, en Gendarmería Nacional, en Liceos Militares o Navales y en la Prefectura Naval Argentina, su comprobación se efectuará directamente ante las respectivas instituciones. Los comprobantes serán agregados al legajo personal correspondiente.**

47. Cuando exista prestación de servicios en el cuadro de la Reserva Incorporada, su comprobación se efectuará mediante los informes del Comando de Personal.

48. Los servicios prestados en cumplimiento del Servicio de Conscripción, serán comprobados mediante las anotaciones de la respectiva libreta de enrolamiento. En caso de duda se recabará información al correspondiente Distrito Militar.

49. Cuando exista superposición de tiempo en cualquier servicio computable, previo al ingreso en las Fuerzas Armadas, excepto el caso previsto en el párrafo 39, incisos 2º) y 3º), se computará el servicio que tenga mayor tiempo.
A igualdad de tiempo, se computará aquel que beneficie más al causante; en caso de no existir diferencias de beneficios, se computará uno cualquiera de ellos.

50. Certificación de la prestación de servicios. La anotación y el cómputo de servicios y de la bonificación de los mismos, serán certificados por el Comando de Personal ,sobre la base de las constancias del legajo personal y de toda otra documentación oficial.

51. La certificación de los servicios será realizada por el Comando de Personal, en las siguientes circunstancias:

1º) Cuando deba disponerse el pase del causante a situación de retiro.

2º) Para ser agregado a los expedientes de pensión.

3º) Cuando lo soliciten los jueces militares o civiles, o en asuntos administrativos por resultar necesario por razones de servicio.

4º) Cuando lo soliciten organismos jubilatorios o de previsión.

5º) Cuando lo solicite el personal que haya cumplido DIEZ (10) años de servicios militares simples y no más de una vez cada CINCO (5) años.

6º) Cuando lo solicite el personal dado de baja o retirado, o si bien éste hubiere fallecido, sus deudos que acrediten tal carácter o bien los deudos del personal militar fallecido en actividad.

52. **Forma de computar la prestación de servicios.** El tiempo de servicios militares acreditados se contará por días; la suma total se calculará a razón de 365 días por año, 30 días por un mes y el residuo, si lo hubiere, en días. A los fines de determinar el cómputo del tiempo de servicios, los días reales del servicio serán calculados, en días computados, utilizando el cuadro del Anexo 2.

53. Para determinar el derecho al haber de retiro, el tiempo de servicios militares se calculará según la cantidad exacta de días simples de servicios militares acreditados. No se considerará bonificación ni fracción de año que se obtenga como residuo.

54. Para determinar la graduación del haber de retiro, la fracción de año de servicios militares de seis meses o mayor, se contará como un año entero siempre que el causante tuviera cumplidos los años de servicios militares simples, necesarios para tener derecho al haber de retiro. La fracción de año menor de seis meses no será considerada y se reservará para ser sumada a los servicios militares que se presten con posterioridad. Sólo en los casos de fallecimiento la fracción de años de servicios menor de seis meses se computará como un año entero a los efectos de la determinación del haber de pensión.

55. **Definiciones.** Toda vez que en la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar o en sus reglamentaciones jurisdiccionales se mencionen las locuciones siguientes, su significado es el que en cada caso se indica:

1º) Servicios Militares Simples. Aquellos realmente prestados en las Fuerzas Armadas integrando el Cuadro Permanente, el Cuadro de la Reserva Incorporada, en la situación del Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 y el tiempo transcurrido desde la baja hasta la reincorporación en los casos previstos en el Artículo 25, incisos 1º) y 2º) de dicha Ley. En forma virtual y al solo efecto de

la determinación del haber de retiro se considerará como si fueran de este tipo, el 50 % de los años que constituyeron la carrera a que se refiere el Artículo 70 de la Ley mencionada precedentemente.

2º) Bonificación de servicios militares simples o bonificación de servicios. Tiempo que se adiciona a los servicios militares simples realmente prestados por efecto de haberlos cumplido en las circunstancias y condiciones fijadas en la Ley Nº 19.101 y en la presente reglamentación. No resultan pasibles de ser bonificados por cualquier situación o circunstancia, aquellos servicios prestados antes del ingreso al Cuadro Permanente (Artículo 71, incisos 1º) y 2º) de la Ley Nº 19.101 y párrafo 40 de este Título), incluyendo a los servicios militares simples virtuales que se le reconocen a los integrantes del Cuerpo Profesional (Atrículo 70 de la Ley N 19.101 para el Personal Militar).

3º) Servicios prestados antes del ingreso a las Fuerzas Armadas. Son aquellos cumplidos en la Administración Pública, sea ésta nacional, provincial o municipal y contemplados en los incisos 1º), 2º), y 3º) del Artículo 71 de la Ley Nº 19.101 y párrafo 40 de este Título. En estos servicios quedan incluidos los prestados en la Gendarmería Nacional, durante el Servicio de Conscripción, en los Liceos Militares y Navales, en la Prefectura Naval Argentina y en las policías nacionales y provinciales.

4º) Tiempo de servicios computados. Sumatoria de todos los tiempos de servicios militares simples reales, virtuales, bonificados y prestados antes del ingreso a las Fuerzas Armadas.

56. **Disposiciones transitorias.** A los fines de establecer el haber de retiro correspondiente, serán computables los servicios prestados por el personal superior de la Fuerza Aérea Argentina comprendido en el Decreto Nº 548/60. Tales servicios se computarán de acuerdo con lo que se establece en el citado decreto:

1º) Al personal que a la fecha del presente decreto se encuentre en actividad y que previo al ingreso al Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas, haya cursado estudios en Liceos Militares que por las reglamentaciones de la Ley Nº 14.777, le correspondía computar determinada cantidad de años de esos estudios como si fueran

años de servicios militares simples, en virtud de lo establecido en el Artículo 97 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, dichos años le serán computados en tal carácter y cantidad, a los fines de la presente reglamentación.

2º) Al personal que a la fecha del presente decreto se encuentre en actividad y que previo al ingreso al Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas, haya prestado servicios en el Cuadro Permanente de la Gendarmería Nacional, en virtud de lo establecido en el Artículo 97 de la Ley Nº 19.101 y a los fines de la presente reglamentación, dichos años le serán computados en el carácter de servicios militares simples.

57. A los fines de lo determinado en los párrafos 60 y 61 de este Título, el personal militar de la Fuerza Aérea que haya desarrollado actividad riesgosa específica en la especialidad y que, con anterioridad a la creación de los respectivos registros, no se le requería el cumplimiento de exigencias de permanencia en la misma, se le tendrá en cuenta las que dieren lugar a la bonificación máxima en el cómputo de servicio, durante seis (6) meses por año, considerados mes a mes.

58. Los servicios civiles, prestados en organismos militares en funciones de la misma índole y naturaleza antes de su ingreso a las Fuerzas Armadas, cuando se hubiese ingresado al Cuadro Permanente con anterioridad al 6 de octubre de 1950, serán considerados como servicios militares simples, y únicamente a los efectos del retiro.

59. Los servicios civiles prestados en la administración nacional por el personal comprendido en la Ley Nº 14.035, serán considerados como servicios militares simples, y únicamente a los efectos del retiro.

CAPITULO V

HABER DE RETIRO

ARTICULO 74. — CUALQUIERA SEA LA SITUACION DE REVISTA Y EL CARGO QUE TUVIERA EL PERSONAL EN EL MOMENTO DE SU PASE A SITUACION DE RETIRO, EL HABER DE RETIRO SE CALCULARA SOBRE EL CIEN POR CIENTO DE LA SUMA DE LOS CONCEPTOS DE SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES A QUE TUVIERE DERECHO A LA FECHA DE SU PASE A SITUACION DE RETIRO O DE SU CESE EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 62, EN LOS PORCENTAJES QUE FIJA LA ESCALA DEL ARTICULO 79. ASIMISMO DICHO PERSONAL PERCIBIRA, CON IGUAL PORCENTAJE, CUALQUIER OTRA ASIGNACION QUE CORRESPONDA A LA GENERALIDAD DEL PERSONAL DE IGUAL GRADO, EN ACTIVIDAD. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES QUE ESTABLECE LA LEGISLACION NACIONAL, ASI COMO LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES Y LAS COMPENSACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 57 Y 58 DE LA PRESENTE LEY, QUEDAN EXCLUIDOS A LOS EFECTOS DEL CALCULO DEL HABER DE RETIRO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTICULO. EL HABER DE RETIRO CALCULADO EN LA FORMA ANTEDICHA Y LOS HABERES ESPECIFICADOS EN LOS ARTICULOS 77 Y 78, SUFRIRAN ANUALMENTE LAS VARIACIONES QUE RESULTEN COMO CONSECUENCIA DE LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES QUE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION INTRODUZCA EN LOS SUELDOS Y SUPLEMENTOS GENERALES DEL GRADO CON QUE FUERON CALCULADOS.

ARTICULO 75. — EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO, DEL CUADRO PERMANENTE TENDRA DERECHO AL HABER DE RETIRO CUANDO:

1º) EN EL RETIRO VOLUNTARIO: TENGA COMPUTADOS COMO MINIMO VEINTICINCO Y VEINTE AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES, PARA EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO RESPECTIVAMENTE, TENGA COMO MINIMO UN

AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL GRADO, A EXCEPCION DE LOS OFICIALES EN LOS GRADOS DE GENERAL O EQUIVALENTE, Y HAYA CUMPLIDO EL COMPROMISO DE SERVICIOS.

2º) EL RETIRO OBLIGATORIO:

a) HAYA PASADO A ESTA SITUACION POR INUTILIZACION PARA EL SERVICIO;

b) HAYA PASADO A ESTA SITUACION POR COMCOMPRENDIDO EN EL ARTICULO 24, CUANDO SEGUN SUS PRESCRIPCIONES DEBA SER REINCORPORADO EN RETIRO.

c) HAYA PASADO A ESTA SITUACION POR CAUSAS NO COMPRENDIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES DE ESTE INCISO Y TENGA COMPUTADOS DIEZ AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES, COMO MINIMO.

ARTICULO 76. — AL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO DEL CUADRO PERMANENTE QUE, ESTANDO COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 75, PASE A SITUACION DE RETIRO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE SE DETERMINAN A CONTINUACION, SE LE FIJARA EL SIGUIENTE HABER DE RETIRO:

1º) POR VOLUNTAD DEL CAUSANTE O POR CUALQUIERA DE LOS MOTIVOS ESPECIFICADOS EN ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL MISMO TENGA COMPUTADOS DIEZ AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES COMO MINIMO Y NO LE CORRESPONDIERE UN HABER DE RETIRO SUPERIOR:

a) SI EL CAUSANTE, SIENDO DE LA CATEGORIA DE PERSONAL SUPERIOR, TIENE EN EL MOMENTO DE SU RETIRO TREINTA Y CINCO AÑOS DE SERVICIOS SIMPLES MILITARES O CUARENTA AÑOS COMPUTADOS, DE LOS CUALES MAS DE TREINTA SIMPLES MILITARES O CUARENTA AÑOS DE SERVICIOS MILITARES COMPUTADOS, HABIENDO INTEGRADO DURANTE VEINTE DE ESTOS, ARMAS, ESCALAFONES O ESPECIALIDADES PARA CUYA PERMANENCIA SE EXIJA LA PRACTICA

HABITUAL DE ACTIVIDAD RIESGOSA, EL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES DE SU GRADO QUE CORRESPONDAN AL CAUSANTE EN CADA CASO EN CONSIDERACION A SU PRESTACION EFECTIVA DE SERVICIOS ACREDITADA EN EL MOMENTO DE SERLE OTORGADO SU RETIRO. ADEMAS, SE LO CONSIDERARA COMO EN SERVICIO EFECTIVO A LOS FINES DE LA PERCEPCION DE TODO OTRO HABER QUE CORRESPONDA AL PERSONAL DEL MISMO GRADO EN ACTIVIDAD, SERVICIO EFECTIVO, CON EXCLUSION DE LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES Y COMPENSACIONES.

b) SI EL CAUSANTE, SIENDO DE LA CATEGORIA DE PERSONAL SUBALTERNO, TIENE EN EL MOMENTO DE SU RETIRO TREINTA AÑOS DE SERVICIOS SIMPLES MILITARES O TREINTA Y CINCO AÑOS COMPUTADOS DE LOS CUALES MAS DE VEINTICINCO SIMPLES MILITARES, O TREINTA Y CINCO AÑOS DE SERVICIOS MILITARES COMPUTADOS, HABIENDO INTEGRADO DURANTE QUINCE DE ESTOS, ARMAS, ESCALAFONES O ESPECIALIDADES PARA CUYA PERMANENCIA SE EXIJA LA PRACTICA HABITUAL DE ACTIVIDAD RIESGOSA, EL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES CALCULADOS EN LA FORMA PREVISTA EN EL APARTADO ANTERIOR. ADEMAS, SE LO CONSIDERARA COMO EN SERVICIO EFECTIVO A LOS FINES DE LA PERCEPCION DE TODO OTRO HABER QUE CORRESPONDA AL PERSONAL DEL MISMO GRADO EN ACTIVIDAD, SERVICIO EFECTIVO, CON EXCLUSION DE LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES Y COMPENSACIONES.

c) SI EL CAUSANTE NO ESTUVIERE COMPRENDIDO EN NINGUNO DE LOS APARTADOS ANTERIORES DE ESTE INCISO, EL PORCIENTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 79 PARA EL TOTAL DE SUS AÑOS COMPUTADOS.

60. A los efectos del Artículo 76, inciso 1º), apartados a), y b) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, se consideran actividades arriesgadas las siguientes, cumplidas en misiones del servicio:

1º) Actividad de vuelo.

2º) Actividad de buceo.

3º) Inmersión de submarino.

4º) Lanzamiento en paracaídas.

61. El registro de la actividad riesgosa para el cómputo de servicios, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

1º) Para el personal perteneciente a escalafones o especialidades para permanecer en los cuales, se exija la práctica habitual de actividad riesgosa, se tendrá en cuenta el cumplimiento de las exigencias que para dicha permanencia le correspondiera en cada momento, según las disposiciones vigentes en cada una de las Fuerzas Armadas.

2º) A los mismos fines, debe entenderse que la habitualidad en la práctica de la actividad riesgosa está definida por el cumplimiento de las exigencias de bonificación, que para cada una de ellas se establecen en el párrafo 38, incisos 1º), 2º), 3º) y 4º) de este Título, durante seis meses por año como mínimo.

2º) POR INUTILIZACION PRODUCIDA POR ACTOS DEL SERVICIO:

a) SI LA INUTILIZACION PRODUCE UNA DISMINUCION MENOR DEL CIEN POR CIENTO PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL, EL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES MAXIMOS DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR. NO HABIENDO GRADO INMEDIATO SUPERIOR PARA EL AGRUPAMIENTO A QUE PERTENECE EL CAUSANTE, SE LE ACORDARA EL SUELDO INTEGRO DEL GRADO, BONIFICADO EN UN QUINCE POR CIENTO, MAS LOS SUPLEMENTOS GENERALES MAXIMOS DEL GRADO.

b) SI LA INUTILIZACION PRODUCE UNA DISMINUCION DEL CIEN POR CIENTO PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL, AL HABER DE RETIRO FIJADO EN EL APARTADO ANTERIOR SE LE AGREGARA UN QUINCE POR CIENTO. ADEMAS, SE LE CONSIDERARA COMO EN SERVICIO EFECTIVO A LOS FINES DE LA PERCEP-

CION DE TODO OTRO HABER QUE CORRESPONDA AL PERSONAL DE SU GRADO EN ACTIVIDAD, SERVICIO EFECTIVO, CON EXCLUSION DE LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES Y COMPENSACIONES.

c) SI LA INUTILIZACION, CUALQUIERA SEA EL PORCIENTO DE DISMINUCION QUE PRODUZCA PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL, SE HA ORIGINADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO HEROICO EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA, COMPROBADO DOCUMENTALMENTE EN LA FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY, EL HABER DE RETIRO QUE PRESCRIBE EL APARTADO b) DE ESTE INCISO.

d) SI EL INUTILIZADO FUERA VOLUNTARIO 2º O MARINERO 2º, SE CONSIDERARA, AL SOLO EFECTO DE LA APLICACION DE LOS APARTADOS DEL PRESENTE INCISO, COMO GRADO INMEDIATO SUPERIOR, EL DE CABO O CABO 2º, RESPECTIVAMENTE.

3º) POR INUTILIZACION NO PRODUCIDA POR ACTOS DEL SERVICIO:

a) SI EL CAUSANTE NO TUVIERA COMPUTADOS DIEZ AÑOS SIMPLES DE SERVICIOS MILITARES, EL TRES POR CIENTO DE LA SUMA DEL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES DE SU GRADO, POR CADA AÑO DE SERVICIOS COMPUTADOS;

b) SI EL CAUSANTE TUVIERA COMPUTADOS DIEZ AÑOS SIMPLES O MAS DE SERVICIOS MILITARES, EL PORCIENTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 79 PARA EL TOTAL DE SUS AÑOS COMPUTADOS.

4º) POR COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 24 CUANDO SEGUN SUS PRESCRIPCIONES DEBA SER REINCORPORADO EN SITUACION DE RETIRO: EL CIEN POR CIENTO DEL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES DE SU GRADO.

ARTICULO 77. — EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO DEL CUADRO DE LA RESERVA (NO PROCEDENTE DEL CUADRO PERMANENTE) QUE ESTANDO INCORPORADO Y QUE COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DEL SER-

VICIO RESULTARA DISMINUIDO PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL, GOZARA DE UN HABER, QUE SERA EL SIGUIENTE:

1º) SI LA DISMINUCION DE APTITUDES PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL FUERA DEL SESENTA POR CIENTO O MAYOR, EL QUE RESULTE DE LA APLICACION DEL INCISO 2º DEL ARTICULO 76, COMO SI SE TRATASE DE PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE.

2º) SI LA DISMINUCION DE APTITUDES PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL FUERA MENOR DEL SESENTA POR CIENTO, EL HABER PRESCRIPTO EN EL INCISO ANTERIOR REDUCIDO A LA SIGUIENTE PROPORCION:

Porciento de incapacidad	Porciento de haber de retiro
1 % a 9 %	30 %
10 % a 19 %	50 %
20 % a 29 %	60 %
30 % a 39 %	70 %
40 % a 49 %	80 %
50 % a 59 %	90 %

ARTICULO 78. — EL PERSONAL DE ALUMNOS Y DE CONSCRIPTOS QUE, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DEL SERVICIO, RESULTARE DISMINUIDO PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL, GOZARA DE UN HABER, QUE SERA EL SIGUIENTE:

1º) SI LA DISMINUCION DE APTITUDES PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL FUERA DEL SESENTA POR CIENTO O MAYOR:

a) PARA LOS ALUMNOS DE ESCUELAS, INSTITUTOS O CURSOS DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL SUPERIOR, LA TOTALIDAD DEL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES CORRESPONDIENTES AL GRADO MAS BAJO DE LA JERARQUIA DE OFICIAL;

b) PARA LOS ALUMNOS DE ESCUELAS, INSTITUTOS O CURSOS DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL SUBALTERNO, Y PARA LOS CONSCRIPTOS, LA TOTALIDAD DEL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES CORRESPONDIENTES AL GRADO MAS BAJO DE LA JERARQUIA DE SUBOFICIAL.

2º) SI LA DISMINUCION DE APTITUDES PARA EL TRABAJO EN LA VIDA CIVIL FUERA MENOR DEL SESENTA POR CIENTO, EL HABER PRESCRIPTO EN EL INCISO ANTERIOR, REDUCIDO A LA PROPORCION SEÑALADA EN EL INCISO 2º DEL ARTICULO 77.

ARTICULO 79. — CUANDO LA GRADUACION DEL HABER DE RETIRO DEL PERSONAL NO SE ENCUENTRE DETERMINADA EN NINGUN OTRO ARTICULO DE ESTA LEY, SERA PROPORCIONAL AL TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTADOS, CONFORME A LA SIGUIENTE ESCALA Y DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO PRESCRIBE EL ARTICULO 74:

Años de servicio	Personal superior (%)	Personal subalterno (%)
10	30	30
11	31	32
12	32	34
13	33	36
14	34	38
15	35	40
16	36	43
17	37	46
18	38	49
19	39	52
20	40	55
21	42	58,5
22	44	62
23	46	65,5
24	48	69
25	50	72,5

Años de servicio	Personal superior (%)	Personal subalterno (%)
26	54	76
27	58	79,5
28	62	83
29	66	86,5
30	70	90
31	74	92
32	78	94
33	82	96
34	86	98
35	90	100
36	92	—
37	94	—
38	96	—
39	98	—
40	100	—

ARTICULO 80. — EL DERECHO AL HABER DE RETIRO SE PIERDE, INDEFECTIBLEMENTE, CUANDO EL MILITAR, CUALQUIERA SEA SU GRADO, SITUACION DE REVISTA Y TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTADOS, ES DADO DE BAJA. SI EL CAUSANTE TUVIERA MIEMBROS DE FAMILIA CON DERECHO A PENSION, ESTOS GOZARAN DEL HABER DE PENSION QUE PARA TAL CASO DETERMINA EL ARTICULO 92, INCISO 6º DE ESTA LEY, SALVO QUE LA BAJA HAYA SIDO DISPUESTA A SOLITUD DEL CAUSANTE.

Liquidación del haber de retiro:

62. El personal de la Fuerza Aérea en situación de retiro percibirá su haber correspondiente por intermedio del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, de acuerdo con la reglamentación vigente para el mismo, y su liquidación se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que, el personal deje de prestar servicios efectivos en la Fuerza Aérea.

63. La Dirección General de Contabilidad y Finanzas por su parte, abonará aquellos emolumentos que revistan carácter general para el personal en actividad, y que se abonan al personal en retiro al que específicamente le corresponde.

64. Los haberes de retiro devengados y no percibidos por el causante, prescriben en el plazo de 5 años.

65. La percepción del haber de retiro no es incompatible con el desempeño de cargos civiles rentados de la Nación, excepto en el caso previsto de que el causante haya pasado a situación de retiro como inutilizado para el trabajo civil en un cien por ciento, por estar física y/o mentalmente incapacitado en forma total para realizar cualquier trabajo rentado.

66. Al personal que con posterioridad a su pase a situación de retiro, preste servicios computables, de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, se le ajustará su haber de retiro de acuerdo a los años de servicios que se le reconozcan.

67. El Comandante de Personal será la autoridad competente en modificaciones al haber de retiro o pasividad, por error u omisión de cómputos o cambio de situación por prestación de nuevos servicios del beneficiario.

ANEXO 1

LUGARES Y ZONAS DONDE SE BENEFICIA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50 %)

EJERCITO

— Puerto Deseado

— Río Gallegos

— Colonia Sarmiento (Provincia de Chubut)

— Puente del Inca (Provincia de Mendoza)

— Esquel (Provincia de Chubut)

— Zapala (Provincia de Neuquén)

— Covunco Centro (Provincia de Neuquén)

— San Martín de los Andes (Provincia de Neuquén)

— Junín de los Andes (Provincia de Neuquén)

— Las Lajas (Provincia de Neuquén)

— Tartagal (Provincia de Salta)

— Uspallata (Provincia de Mendoza]

— Refugios Militares Cordilleranos

ARMADA Y FUERZA AEREA

— Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur (Excepto Antártida)

— Provincia de Santa Cruz

— Provincia de Chubut

— Provincia de Río Negro (Excepto Guarnición Viedma)

— Provincia de Mendoza (Excepto Guarnición Mendoza y San Rafael)

— Provincia de Salta (Excepto Guarnición Salta)

— Faros Segunda Barranca, Río Negro, El Rincón, Querandí, Punta Médanos y Punta Delgada.

ANEXO 2

TABLA DE DIAS COMPUTADOS

Días reales \ % Bonificación	100	70	50	30	Días reales \ % Bonificación	100	70	50	30
1	2	2	2	1	20	40	34	30	26
2	4	3	3	3	30	60	51	45	39
3	6	5	5	4	40	80	68	60	52
4	8	7	6	5	50	100	85	75	66
5	10	7	6	5	60	120	102	90	78
6	12	11	9	8	70	140	119	105	91
7	14	12	11	9	80	160	136	120	104
8	16	14	12	10	90	180	153	135	117
9	18	15	14	12	100	200	170	150	130
10	20	17	15	13	—	—	—	—	—

NOTA: No debe utilizarse la columna "días reales" desde "1" hasta el "9" para calcular múltiplos de esas cantidades, ya que los correspondientes "días computados" han sido expresados en números enteros redondeando sus fracciones decimales.

TITULO IV

PENSIONISTAS DE PERSONAL MILITAR

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 81. — EL PERSONAL QUE TIENE FAMILIARES CON DERECHO A PENSION MILITAR ES:

1º) EL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE (SUPERIOR, SUBALTERNO Y ALUMNOS), EN CUALQUIER SITUACION DE ACTIVIDAD.

2º) EL PERSONAL DE LA RESERVA, MIENTRAS ESTE INCORPORADO O CUANDO ESTUVIERE COMPRENDIDO EN LOS ARTICULOS 77 O 78.

3º) EL PERSONAL DE LA RESERVA FUERA DE SERVICIO, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE DE LOS CUADROS PERMANENTES Y CON DERECHO A UN HABER DE RETIRO DE ACUERDO CON LO PRESCRIPTO POR ESTA LEY.

1. **En el legajo personal de todo militar, en actividad o retiro deberá obrar la declaración actualizada de sus deudos con derecho a pensión (Anexo 1 del Capítulo II "Haber de Pensión" del presente Titulo), como así también las fotocopias, autenticadas por el personal que las recepcione, de las partidas que certifiquen el estado civil y de defunción, las que serán debidamente legalizadas cuando sean expedidas fuera del ámbito de la Capital Federal. A este efecto se procederá:**

1º) Todo personal al ser dado de alta en el Cuadro Permanente formulará su declaración de deudos con derecho a pensión.

2º) Posteriormente, el mismo personal, esté en actividad o retiro, formulará idéntica declaración de deudos con derecho a pensión, cada año múltiplo de cinco.

3º) Si el mismo personal, experimentara dentro del quinquenio alguna modificación o alteración con respecto a sus deudos con derecho a pensión, deberá formular una nueva declaración dentro del plazo de 60 días de ocurrido el hecho motivo de aquellas, salvo que coincidiera con el año en que debe presentar la declaración del inciso 2º) anterior, en cuyo supuesto formulará únicamente ésta. En los casos comprendidos en el presente inciso, se acompañarán las partidas de estado civil y de defunción pertinentes y el formulario de identificación (Anexo 2 del Capítulo II "Haber de Pensión" de este Título). Los retirados presentarán la declaración mencionada en el inciso 2º) anterior en el momento de percibir los haberes del mes de octubre del último año del quinquenio.

ARTICULO 82. — LOS FAMILIARES DEL PERSONAL MILITAR CON DERECHO A PENSION, SON:

1º) LA ESPOSA, SIEMPRE QUE, EN VIRTUD DE SENTENCIA EMANADA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO ESTUVIERE SEPARADA O DIVORCIADA POR SU CULPA.

2º) LOS HIJOS Y TAMBIEN LAS HIJAS CUANDO SEAN SOLTERAS, NACIDOS DENTRO O FUERA DEL MATRIMONIO O ADOPTIVOS, MENORES DE EDAD, Y LOS MAYORES INCAPACITADOS DEFINITIVAMENTE PARA EL TRABAJO.

3º) LOS NIETOS Y TAMBIEN LAS NIETAS CUANDO SEAN SOLTERAS, QUE SEAN HIJOS LEGITIMOS, HUERFANOS DE PADRE Y MADRE, HAYAN SIDO ESTOS ULTIMOS HIJOS MATRIMONIALES O EXTRAMATRIMONIALES DEL CAUSANTE, MENORES DE EDAD, Y LOS MAYORES INCAPACITADOS DEFINITIVAMENTE PARA EL TRABAJO; O CUANDO SIENDO MAYORES Y HASTA LOS VEINTISEIS AÑOS, CURSEN REGULARMENTE ESTUDIOS DE NIVEL TERCIARIO, NO UNIVERSITARIO O UNIVERSITARIO. SI FUEREN HUERFANOS DE PADRE O MADRE, TAMBIEN TENDRAN DERECHO EN TODOS LOS CASOS PRECEDENTEMENTE MENCIONADOS, CONFORME A LO SIGUIENTE:

a) SI EL QUE SOBREVIVE FUERE LA MADRE, ESTA DEBERA CARECER DE MEDIOS PROPIOS DE SUBSISTENCIA, CONFORME LO DETERMI-

NE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY;

b) SI EL SOBREVIVIENTE FUERE EL PADRE, A MAS DEL REQUISITO DEL APARTADO ANTERIOR, DEBERA ENCONTRARSE DEFINITIVAMENTE INCAPACITADO PARA EL TRABAJO.

4º) LOS HIJOS Y TAMBIEN LAS HIJAS CUANDO SEAN SOLTERAS, NACIDOS DENTRO O FUERA DEL MATRIMONIO O ADOPTIVOS, MAYORES DE EDAD Y HASTA LOS VEINTISEIS AÑOS, MIENTRAS CURSEN REGULARMENTE ESTUDIOS DE NIVEL TERCIARIO, NO UNIVERSITARIO O UNIVERSITARIO.

5º) LAS HIJAS NACIDAS DENTRO O FUERA DEL MATRIMONIO O ADOPTIVAS, QUE SIENDO SOLTERAS HUBIESEN CONVIVIDO CON EL CAUSANTE EN FORMA HABITUAL Y CONTINUADA DURANTE LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES INMEDIATOS A SU DECESO O BAJA, SI EN ESE MOMENTO TUVIERAN CUMPLIDA LA EDAD DE CINCUENTA AÑOS.

6º) LAS HIJAS NACIDAS DENTRO O FUERA DEL MATRIMONIO O ADOPTIVAS QUE, SIENDO VIUDAS, SEPARADAS O DIVORCIADAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL ESPOSO EN VIRTUD DE SENTENCIA EMANADA DE AUTORIDAD COMPETENTE, SE HALLAREN INCAPACITADAS DEFINITIVAMENTE PARA EL TRABAJO.

7º) LA MADRE VIUDA, SEPARADA O DIVORCIADA SIN CULPA, Y/O EL PADRE, LEGITIMO O NATURAL, SEPTUAGENARIO O INCAPACITADO DEFINITIVAMENTE PARA EL TRABAJO.

8º) LA MADRE NATURAL QUE NO HUBIERE CONTRAIDO MATRIMONIO O FUERE VIUDA EN EL MOMENTO DE FALLECER EL CAUSANTE, O ENVIUDARE CON POSTERIORIDAD.

9º) LOS HERMANOS Y TAMBIEN LAS HERMANAS CUANDO SEAN SOLTERAS, MENORES DE EDAD.

10º) LOS HERMANOS Y TAMBIEN LAS HERMANAS CUANDO SEAN SOLTERAS, MAYORES DE EDAD, INCAPACITADOS DEFINITIVAMENTE PARA EL TRABAJO.

11º) LAS HERMANAS VIUDAS, CUANDO SE HALLEREN INCAPACITADAS DEFINITAVAMENTE PARA EL TRABAJO.

EN LOS CASOS DE LOS DEUDOS INDICADOS EN LOS INCISOS 3º), PRIMER PARRAFO, SEGUNDA PARTE Y 4º) AL 11º), INCLUSIVE, EL HABER DE PENSION SE CALCULARA SEGUN SE ESTABLECE EN LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ARTICULOS 92 Y 93; NO OBSTANTE ELLO, LA SUMA A LIQUIDAR A DICHOS BENEFICIARIOS NO PODRA SER NUNCA SUPERIOR A LA PORCION INDISPENSABLE PARA CUBRIR SU CARENCIA DE MEDIOS PROPIOS DE SUBSISTENCIA, CUYA MEDIDA Y DEMAS MODALIDADES, A ESTE COMO A CUALQUIER OTRO EFECTO, SE DETERMINARAN EN LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

2. **Familiares con derecho a pensión.** No existen otros familiares con derecho a pensión que los que taxativamente determina el Artículo 82 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar:

1º) En caso de ser esposa abandonada deberá legalizar su situación ante la autoridad correspondiente para considerársela como separada legalmente. En caso de existir trámites de separación que no hayan sido definitivamente resueltos, se continuarán los mismos mediante una información administrativa militar.

2º) Se considerará, en el caso de separadas o divorciadas, la fecha de iniciación de las actuaciones, aunque no hubiese fallo de autoridad competente y a los efectos del Artículo 84 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

3º) En caso de ser madre abandonada, deberá legalizar su situación ante la autoridad correspondiente para ser considerada como separada legalmente.

4º) La incapacidad definitiva para el trabajo, deberá ser probada por reconocimiento practicado por Sanidad de Fuerza Aérea.

5º) La carencia de los medios de vida se acreditará mediante testimonio de actuación judicial competente, la que excepcionalmente podrá proseguirse o ampliarse mediante una información administrativa militar.

6º) A los fines de lo determinado en el último párrafo del Artículo 82 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, se fija como porción indispensable, para cubrir el requisito de carencia de medios propios de subsistencia, el total que por haber y suplementos generales corresponde al grado de Teniente para los deudos del personal superior, y al grado de Cabo 1º para los deudos del personal subalterno, considerado ambos grados en la antigüedad mínima. Los topes establecidos jugarán con arreglo a lo dispuesto en los tres incisos siguientes.

7º) En los casos en que el peticionario perciba entrada por retribución de su trabajo personal o proveniente de jubilación o pensión, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la entrada mensual alcanza o supera la cifra tope fijada para cada caso en el inciso que antecede, no se le liquidará haber de pensión.

b) Si la entrada mensual no alcanzara a las aludidas cifras topes, el haber de pensión a liquidar será igual a la diferencia que resulte de restar de aquellas cifras topes dicha entrada. Para la determinación de las entradas mensuales de que trata este inciso, se deducirán los aportes jubilatorios de carácter previsional.

8º) Si tuviera bienes se ajustará a las mismas bases fijadas en los apartados a) y b) del inciso que antecede, calculándose para ello las rentas que aquellos producen conforme a las prescripciones siguientes:

a) Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que dichos bienes (ya se trate de muebles o inmuebles) producen, como mínimo, el mismo interés que el Banco de la Nación Argentina cobra en operaciones de descuento. Cuando elementos de juicio suficientes acrediten la existencia de una utilidad superior, se ajustará a este rendimiento.

b) Exceptuándose de lo dispuesto en el apartado anterior, los bienes que, por imposición de normas legales o reglamentarias, no producen más que una determinada renta o tasa de interés, deducidos los impuestos y tasas federales, provinciales y municipales.

c) Si el interesado se domiciliare en inmueble de su propiedad, no se considerará a los efectos del presente inciso, el ámbito que destine a su propia vivienda.

d) Para establecer el valor de los inmuebles, no incluídos en el apartado b) de este inciso, el Comando de Personal requerirá de la Dirección General Impositiva o, a título de colaboración, del organismo provincial que corresponda, se practique la valuación de los mismos en igual forma a la que se realiza para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

e) Para establecer el valor de los automotores se requerirá de la Superintendencia de Seguros de la Nación la tasación de los mismos, conforme a la marca y modelo del vehículo.

f) La valuación de otros bienes muebles podrá recabarse de los organismos técnicos pertinentes.

g) Para la determinación de las rentas de que trata este inciso se admitirá la deducción de los gastos efectuados para obtener, mantener y conservar dichas rentas, con arreglo a lo establecido en el régimen del Impuesto a los Réditos para el tipo de bien que las origina.

Cuando el peticionario sea heredero o legatario del causante, no recaerá pronunciamiento en su pedido de pensión hasta tanto acompañe el testimonio judicial de la liquidación del impuesto en la transmisión gratuita de bienes practicada en la sucesión de aquél, salvo que ello fuere innecesario por la ausencia o reducida cuantía del acervo sucesorio.

9º) Si el interesado se hallara comprendido, a la vez, en los supuestos contemplados en los precedentes incisos 7º) y 8º), se sumarán los ingresos provenientes de ambas categorías, aplicándose al total obtenido las bases fijadas en los apartados a) y b) del primero de dichos incisos.

10º) Cualquier falsedad, omisión o irregularidad que se advierta sobre los datos que el interesado debe suministrar al gestionar la pensión, podrá ser investigada mediante información, dando lugar, en su caso, a la remisión de lo actuado a la justicia penal de instrucción.

3. Cuando se trate de familiares comprendido en los incisos 4º), 5º), 6º), 7º) y 8º) del Artículo 82 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y el haber de pensión que le corresponda por aplicación de los Artículos 92 y 93 de la

misma, exceda los topes que, con arreglo al régimen que establece el párrafo 2, incisos 6º) a 9º), se fijan para cubrir la carencia de medios propios de subsistencia, dicho excedente no acrecerá a sus cobeneficiarios.

4. La renuncia a la pensión de un cobeneficiario no da derecho a acrecer a los otros en la parte del haber de pensión desechado. El renunciante puede solicitar su reintegro sin retroactividad alguna, si mantuviera las exigencias legales.

ARTICULO 83. — LOS FAMILIARES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 82, INCISOS 3º), PRIMER PARRAFO, SEGUNDA PARTE Y 4º) AL 11º), INCLUSIVE, TENDRAN DERECHO A CONCURRIR COMO DERECHO-HABIENTES CUANDO REUNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

a) CAREZCAN DE MEDIOS PROPIOS DE SUBSISTENCIA; Y

b) HABIENDO ESTADO TOTAL O PARCIALMENTE A CARGO DEL MILITAR FALLECIDO O DADO DE BAJA, LA MUERTE DE ESTE O SU BAJA HUBIERE REDUCIDO EN UN CINCUENTA POR CIENTO O MAS SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, AUNQUE PUDIERAN DEMANDAR DERECHOS ALIMENTARIOS A TERCEROS. LAS EXIGENCIAS DE ESTE ARTICULO NO SE APLICARAN A LOS DEUDOS DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 78.

5. A los efectos de establecer el porcentaje de reducción de los medios propios de subsistencia de los deudos, deberá tenerse en cuenta toda ayuda estimada y valorizada en dinero, que el causante hubiera proporcionado a los mismos lo que será probado mediante una información administrativa militar.

ARTICULO 84. — LOS FAMILIARES DEL PERSONAL MILITAR CON LA SOLA EXCEPCION DE LOS INDICADOS EN LOS INCISOS 7º) Y 8º) DEL ARTICULO 82, CONCURREN A EJERCITAR SU DERECHO A PENSION CON ARREGLO A LA SITUACION EXISTENTE AL DIA DEL FALLECIMIENTO O DE LA BAJA DEL CAUSANTE, NO PUDIENDO CON POSTERIORIDAD AL MISMO, CONCURRIR A EJERCITAR ESE DERECHO CUANDO NO LO TUVIERON EN AQUEL MOMENTO.

6. Toda solicitud de pensión fundada en la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, será presentada, tramitada y resuelta de acuerdo con lo prescripto en el presente Título.

7. El otorgamiento de la pensión se regulará conforme con las siguientes normas:

1º) Ley aplicable: La vigente, en su caso, al día del fallecimiento del causante, al día presuntivo de su fallecimiento o a la fecha de su baja.

2º) Vocación pensionaria: El derecho a la pensión se establece con arreglo a la situación de familia existente, en su caso, al día del fallecimiento del causante, al día presuntivo de su fallecimiento, o a la fecha de su baja, con la sola excepción indicada en el Artículo 84 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

8. Cuando se acuerden nuevos beneficios a pensionistas, el Comando de Personal examinará quienes pueden estar comprendidos en ellos, haciéndose saber a los interesados para que hagan valer sus derechos.

9. Las cuestiones referentes al parentesco que se susciten entre ellos deberán ser resueltas ante los Tribunales Ordinarios.

ARTICULO 85. — EL DERECHO A PENSION SE PIERDE EN FORMA IRREVOCABLE POR FALLECIMIENTO Y, ADEMAS:

1º) PARA LA ESPOSA, EL DIA QUE CONTRAJERE NUEVAS NUPCIAS.

2º) POR LA DESAPARICION DE LOS REQUISITOS REFERIDOS A EDAD O ESTADO CIVIL DETERMINANTES DE SU OTORGAMIENTO Y GOCE, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ELLO OCURRA.

3º) PARA LOS HIJOS Y TAMBIEN LAS HIJAS CUANDO SEAN SOLTERAS COMPRENDIDOS EN EL INCISO 4º) DEL ARTICULO 82, Y LOS NIETOS Y TAMBIEN LAS NIETAS CUANDO SEAN SOLTERAS COMPRENDIDOS EN EL INCISO 3º) ULTIMA PARTE DEL MISMO ARTICULO, EL DIA QUE CUMPLAN LOS VEINTISEIS AÑOS DE EDAD, O EN LA FECHA DE FINALIZACION O ABANDONO DE LOS ESTUDIOS SI ELLO HUBIERA OCURRIDO ANTES.

4º) PARA LOS COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS 3º) PRIMER PARRAFO, SEGUNDA PARTE Y 4º) AL 11º), INCLUSIVE, DEL ARTICULO 82, EL DIA QUE SE COMPRUEBE QUE POSEEN MEDIOS PROPIOS DE SUBSISTENCIA SUFICIENTES QUE HAGAN INNECESARIA LA PENSION.

5º) POR AUSENTARSE DEL PAIS SIN AUTORIZACION DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA RESPECTIVA FUERZA ARMADA, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

6º) POR TOMAR ESTADO RELIGIOSO Y MIENTRAS DURE TAL SITUACION.

7º) POR CONDENA A LA PENA DE INHABILITACION ABSOLUTA, CON CARACTER DE PRINCIPAL O DE ACCESORIA, PUDIENDO RENACER EL DERECHO EN LOS CASOS DE REHABILITACION, CONFORME A LO DISPUESTO SOBRE EL PARTICULAR POR EL CODIGO PENAL DE LA NACION; O POR CONDENA A LA PERDIDA DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA CIUDADANIA ARGENTINA.

8º) POR VIDA DESHONESTA DEL O DE LA PENSIONISTA, COMPROBADA MEDIANTE INFORMACION ADMINISTRATIVA.

10. **Residencia en el extranjero.** Los pensionistas del personal, podrán residir en el extranjero de acuerdo a las siguientes prescripciones:

1º) Podrán ausentarse y fijar residencia en el extranjero durante términos que no excedan de un total de 2 años, no pudiendo hacer nuevamente uso de este derecho sino después de transcurridos otros 2 años de su ausencia anterior.

2º) Podrán ausentarse y fijar residencia en el extranjero, previa autorización del Comando de Personal, durante términos que no excedan en su total de 5 años, no pudiendo nuevamente hacer uso de este derecho sino después de transcurridos otros 2 años de su ausencia anterior.

3º) En caso de enfermedad debidamente comprobada o por motivos bien fundados, podrá solicitarse prórroga del tiempo de 5 años prescripto en el inciso 2º) de este párrafo. No se acordarán prórrogas por un plazo mayor de 1 año. Estas solicitudes expresarán fundadamente las causas que las motivan, acompañando los certificados que acrediten tales circunstancias y serán elevadas por intermedio del Cónsul Argentino del lugar de residencia del peticionante. Este funcionario informará y dispondrá, respecto de los certificados o a las personas que los emitan, las comprobaciones o complementos que juzgue necesarios.

4º) En casos extraordinarios que se justifiquen, podrán acordarse licencias más amplias que las prescriptas por los incisos 2º) y 3º) de este párrafo y prorrogarlas sin intervalos.

5º) En todos los casos, al ausentarse, el causante deberá comunicar al Comando de Personal su domicilio y cambios de domicilios que efectuare, ratificando cada 6 meses por intermedio del Cónsul Argentino el lugar de su residencia.

6º) Al ausentarse al extranjero, el causante deberá hacer su presentación al Cónsul Argentino del lugar de su residencia o por escrito al más cercano, en caso de no haberlo en el lugar, dentro de los 15 días de instalado, y justificar ante el mismo su supervivencia cada 6 meses. Si cambiase de residencia en el extranjero lo hará saber a dicho funcionario.

7º) Dentro de los 15 días de terminado su ausentismo deberá comunicarlo al Comando de Personal e Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares. Vencidos los plazos acordados para su licencia o ausentismo, los organismos que deban intervenir en el pago del haber de pensión, lo suspenderán sin más trámite al apoderado legal del causante. Los haberes de pensión devengados y no abonados por tal causa, serán transferidos al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, salvo que se justifique el caso de fuerza mayor.

8º) En todos los casos al ausentarse al extranjero, los pensionistas deberán designar apoderado para la percepción del haber correspondiente.

ARTICULO 86. — EL HABER DE PENSION SE CONCEDERA A LOS FAMILIARES CON DERECHO A ELLA, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

1º) A LA ESPOSA EN CONCURRENCIA CON LOS HIJOS Y LOS NIETOS.

2º) A LA ESPOSA EN CONCURRENCIA CON LOS HIJOS, NO EXISTIENDO NIETOS.

3º) A LA ESPOSA, EN CONCURRENCIA CON LOS NIETOS, NO EXISTIENDO HIJOS.

4º) A LA ESPOSA, EN CONCURRENCIA CON LOS PADRES, NO EXISTIENDO HIJOS, NI NIETOS.

5º) A LA ESPOSA, NO EXISTIENDO HIJOS, NIETOS, NI PADRES.

6º) A LOS HIJOS, EN CONCURRENCIA CON LOS NIETOS, NO EXISTIENDO ESPOSA.

7º) A LOS HIJOS, NO EXISTIENDO ESPOSA NI NIETOS.

8º) A LOS NIETOS, NO EXISTIENDO ESPOSA NI HIJOS.

9º) A LOS PADRES, NO EXISTIENDO ESPOSA, HIJOS NI NIETOS.

10º) A LAS HERMANAS Y/O HERMANOS, NO EXISTIENDO ESPOSA, HIJOS, NIETOS, NI PADRES.

11. **Orden de concurrencia y distribución de la pensión.** A los efectos prescriptos por el Artículo 86 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar se considerará cumplido el requisito de inexistencia de la viuda, hijos, padres, hermanos o hermanas, cuando éstos no tengan derecho a pensión en el momento de fallecer el causante, al día presuntivo de su fallecimiento o a la fecha de su baja, según el caso, con excepción de lo determinado en el Artículo 82, incisos 5º) y 6º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y párrafo 12 del presente Título.

12. Cuando a los efectos del Artículo 86 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar algún deudo manifestara que no le asiste derecho a pensión a otro, que pretende concurrir con él, deberá aportar las pruebas pertinentes. En caso de imposibilidad de ello hará saber tal circunstancia al Comando de Personal, debiendo en tal caso aclararse la situación denunciada mediante investigación administrativa militar.

13. El haber de pensión, conforme a la reglamentación de esta ley y las modificaciones del mismo, en caso de error u omisión en el cómputo respectivo o cambio de situación de los beneficiarios, será otorgado por el Comandante de Personal.

ARTICULO 87. — LA DISTRIBUCION DEL HABER DE PENCION SE EFECTUARA CON ARREGLO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1º) EN CASO DE CONCURRENCIA DE ESPOSA E HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO O ADOPTIVOS Y NIETOS CORRESPONDERA LA MITAD A LA ESPOSA Y LA OTRA MITAD SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS HIJOS POR PARTES IGUALES, ASIGNANDOSE A LOS NIETOS LA PARTE DE PENSION QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO A SU PADRE SI VIVIESE, AUNQUE ESTE NO TUVIESE DERECHO A LA MISMA Y ENTRE ELLOS POR PARTES IGUALES. SI LA CONCURRENCIA FUERE CON HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, SE ASIGNARA A ESTOS LA PARTE QUE LES CORRESPONDA POR APLICACION ANALOGICA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8º) DE LA LEY Nº 14.367, Y LOS HIJOS DE ESTOS RECIBIRAN EN CONJUNTO LA PARTE QUE A SU PADRE PREMUERTO LE HUBIERE CORRESPONDIDO, CONFORME A LO EXPRESADO EN LA ULTIMA PARTE DEL PARRAFO ANTERIOR.

2º) EN CASO DE CONCURRENCIA DE ESPOSA E HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO O ADOPTIVOS, LA MITAD CORRESPONDERA A LA ESPOSA Y LA OTRA MITAD SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES ENTRE LOS HIJOS.

SI LA CONCURRENCIA FUERE CON HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES LA MITAD DEL HABER DE PENSION CORRESPONDIENTE A LOS HIJOS SE REGIRA POR APLICACION ANALOGA DEL ARTICULO 8º DE LA LEY Nº 14.367 SI LA CONCURRENCIA FUERE SOLO CON HIJOS EXTRAMATRIMONIALES, LA CITADA MITAD SE DISTRIBUIRA ENTRE ESTOS POR PARTES IGUALES.

3º) EN CASO DE CONCURRENCIA DE ESPOSA Y NIETOS, LA MITAD CORRESPONDERA A LA ESPOSA Y LA OTRA MITAD SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS

NIETOS, POR ESTIRPES Y, EN SU CASO, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO 1º) DEL PRESENTE ARTICULO.

4º) EN CASO DE CONCURRENCIA DE LA ESPOSA Y LOS PADRES DEL CAUSANTE CON DERECHO A PENSION, LOS DOS TERCIOS DEL HABER DE PENSION CORRESPONDERAN A LA ESPOSA Y EL TERCIO RESTANTE A LOS PADRES.

5º) EN CASO DE CONCURRIR SOLAMENTE LA ESPOSA, EL HABER DE PENSION LE CORRESPONDERA INTEGRAMENTE A ELLA.

6º) EN CASO DE CONCURRENCIA DE HIJOS Y NIETOS, EL TOTAL DEL HABER DE PENSION SE DISTRIBUIRA ENTRE ELLOS Y CONSIDERANDO A LOS NIETOS COMO REPRESENTANDO A SU PADRE, A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA PORCION QUE CORRESPONDA, Y APLICANDOSE EN SU CASO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8º DE LA LEY Nº 14.367.

7º) EN CASO DE CONCURRENCIA DE HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO Y ADOPTIVOS, EL HABER DE PENSION SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES ENTRE LOS MISMOS. SI TAMBIEN CONCURRIERAN HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO SE PROCEDERA POR ANALOGIA CON LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO 8º DE LA LEY Nº 14.367.

8º) SI SOLO CONCURREN NIETOS, EL TOTAL DEL HABER DE PENSION SE DISTRIBUIRA ENTRE ELLOS POR ESTIRPES Y, EN SU CASO, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 8º DE LA LEY Nº 14.367, Y DENTRO DE CADA ESTIRPE POR PARTES IGUALES.

9º) EN CASO DE CONCURRENCIA DEL PADRE Y MADRE CON DERECHO A PENSION, EL HABER DE PENSION CORRESPONDERA INTEGRAMENTE A ESTOS POR PARTES IGUALES.

10º) EN CASO DE CONCURRENCIA DE HERMANAS Y/O HERMANOS CON DERECHO A PENSION, EL HABER DE PENSION LES CORRESPONDERA INTEGRAMENTE POR PARTES IGUALES.

ARTICULO 88. — EN CASO DE CONCURRENCIA DE DERECHO-HABIENTES, SI UNO DE ESTOS FALLECIERE O PERDIERE SU DERECHO A PENSION, SU PARTE ACRECENTARA LA DE SUS COBENEFICIARIOS.

14. Cuando por causas sobrevinientes se produjera una alteración en el número de deudos que disfrutan la pensión, por fallecimiento u otro motivo que origine su pérdida del derecho a la misma, se procederá a una nueva partición, a fin de que la parte vacante incremente a la de los cobeneficiarios que corresponda, y de acuerdo con la distribución que prescribe el Artículo 87 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

15. En idéntica forma se procederá en los casos en que sea aumentado o disminuido el importe de la pensión acordada.

16. Las personas que tuvieren simultáneamente derecho a una pensión y a otra actividad o pasividad de cualquier carácter entre los cuales se llegue a suscitar una cuestión de incompatibilidad y debieran optar por una de ellas, el derecho del optante a la pensión desechada podrá hacerse valer nuevamente al desaparecer las causas que motivaron la renuncia.

17. La parte de pensión desechada, no acrecerá la correspondiente a los otros copartícipes del beneficio, sino desde la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias que habrían extinguido el derecho del optante de no mediar la renuncia.

ARTICULO 89. — EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL APARTADO e) DEL INCISO 2º) DEL ARTICULO 38, CON PRESUNCION DEL FALLECIMIENTO ESTABLECIDA JUDICIALMENTE, SE OTORGARA PENSION PROVISIONAL A LOS DERECHO-HABIENTES DEL CAUSANTE, HASTA TANTO SE ACLARE EN FORMA DEFINITIVA LA SITUACION LEGAL DEL MISMO. ESTABLECIDO EL FALLECIMIENTO, LA PENSION SE CONVERTIRA EN DEFINITIVA. SI ESTA SITUACION SE PRODUJERA CON ALGUNO DE LOS DERECHO HABIENTES, SE PROCEDERA POR ANALOGIA. LA PENSION QUE CORRESPONDA SE ACORDARA PREVIA INFORMACION ADMINISTRATIVA, TAMBIEN CUANDO EL HECHO QUE HACE PRESUMIR EL FALLECIMIENTO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HA PRODUCIDO, INDUZCA A CONSIDERARLO VEROSIMIL.

18. **Pensión provisional.** La pensión provisional a que hace mención el Artículo 89 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar también será otorgado cuando faltando la respectiva declaración judicial, la autoridad militar declare en base a actuaciones sumarias la verosimilitud del fallecimiento. A este efecto bastará una declaración del Comandante de Personal o del funcionario a cuyo cargo estuviera la instrucción de las pertinentes actuaciones. El derecho definitivo a la pensión acordada en estas condiciones, quedará condicionado a la declaración judicial correspondiente. En ningún caso se suspenderá el pago de la pensión provisional hasta tanto los respectivos y competentes tribunales se pronuncien al respecto. Si el pronunciamiento judicial fuera no haciendo lugar a la presunción del fallecimiento, se entenderá que la pensión percibida lo ha sido de buena fe, no pudiendo exigirse la restitución de las sumas recibidas.

CAPITULO II

HABER DE PENSION

ARTICULO 90. — LOS HABERES DE PENSION SE LIQUIDARAN DESDE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO O DE LA BAJA DEL CAUSANTE, SIN PERJUICIO DE APLICARSE LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES EN MATERIA DE PRESCRIPCION, CUANDO ASI CORRESPONDA. SI EL DERECHO A LA PENSION SE HUBIERE ORIGINADO CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO O A LA BAJA DEL CAUSANTE, LA PENSION SE LIQUIDARA DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL HECHO QUE MOTIVO EL DERECHO A ELLA. SI OTRO FAMILIAR JUSTIFICARA UN DERECHO A PARTICIPAR DE UNA PENSION YA CONCEDIDA, EL BENEFICIO SE OTORGARA DESDE LA FECHA DE PRESENTACION DE SU SOLICITUD.

19. **Haber de pensión:** Si otro deudo con derecho a pensión se presentara solicitando su inclusión en una pensión en trámite, con posterioridad a la fecha de la solicitud de otro con igual derecho, y probare que no lo hizo anteriormente por razones de fuerza mayor, la pensión le será liquidada con la anterioridad que corresponda liquidarse a los demás solicitantes. Si la pensión ya hubiese sido concedida por el decreto correspondiente, le corresponderá el beneficio desde la fecha de la presentación de su solicitud.

20. A tal fin, el Comando de Personal, como así también cualquier otro organismo militar que con anterioridad al aludido Comando, tomare conocimiento de ello, remitirá en el término de 24 horas al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, la presentación de la solicitud, a los efectos de que se retenga de la pensión la parte proporcional que pueda corresponder al presunto beneficiario. Los organismos ajenos al Comando de Personal que tomaren conocimiento de dicha circunstancia, sin perjuicio de la comunicación al referido Instituto, cursarán nota al mismo dejando constancia de lo actuado.

21. Si el causante hubiera percibido haberes con posterioridad a la fecha de su baja, el haber de pensión se liquidará recién a partir del momento en que cesó el pago de los haberes en actividad.

ARTICULO 91. — EL HABER DE PENSION ES INEMBARGABLE Y NO RESPONDE POR LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR EL CAUSANTE, SALVO EN LOS CASOS DE ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS, U OBLIGACIONES A FAVOR DE LA NACION O DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, CUALESQUIERA FUEREN SUS CAUSAS. TODO HABER DE PENSION ES PERSONAL Y SERA NULA LA CESION O TRASPASO QUE SE PRETENDA HACER DE EL POR CUALQUIER CAUSA QUE SEA.

22. **Cesión de la pensión:** No procede la renuncia de la parte que percibe un copartícipe a favor de otro. El acrecimiento de la pensión solo se operará cuando se produzca alguna de las circunstancias que extingan el derecho a pensión de alguno de los beneficiarios, pero nunca por la sola voluntad de alguno de éstos, en tal sentido.

ARTICULO 92. — EL HABER DE PENSION SE ESTABLECERA DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES, SIN PERJUICIO DE LO DETERMINADO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 82:

1º) A LOS DEUDOS DEL MILITAR FALLECIDO EN SITUACION DE ACTIVIDAD:

a) SI ENTRE LOS DEUDOS CON DERECHO A PENSION EXISTEN VIUDAS, HIJOS O NIETOS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES DEL GRADO. SI EL CAUSANTE, EN LUGAR DE FALLECER, HUBIERE PODIDO PASAR A RETIRO EN LA MISMA FECHA CON LOS BENEFICIOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS a) O b) DEL INCISO 1º) DEL ARTICULO 76, DICHO PORCENTAJE SE APLICARA SOBRE EL HABER DE RETIRO PRESCRIPTO POR LOS MENCIONADOS APARTADOS.

b) SI ENTRE LOS DEUDOS CON DERECHO A PENSION NO EXISTEN VIUDA, HIJOS NI NIETOS, LA MITAD DEL HABER DE RETIRO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO SI HUBIERE PASADO A RETIRO EL DIA DE SU MUERTE. SI EL TIEMPO DE SERVICIOS DEL CAUSANTE FUERE MENOR DE QUINCE AÑOS SIMPLES, LA PENSION SERA IGUAL A LA MITAD DEL HABER DE RETIRO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS COMPUTADOS.

2º) A LOS DEUDOS DEL MILITAR FALLECIDO EN ACTIVIDAD A CONSECUENCIA DE UN ACTO DEL SERVICIO:

a) SI CONCURREN VIUDA, HIJOS O NIETOS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL HABER DE RETIRO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 76, INCISO 2º), APARTADO b) DE ESTA LEY.

b) SI NO CONCURREN VIUDA, HIJOS O NIETOS, EL CINCUENTA POR CIENTO DEL HABER DE RETIRO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 76, INCISO 2º), APARTADO b) DE ESTA LEY.

3º) A LOS DEUDOS DEL MILITAR EN SITUACION DE RETIRO:

a) SI ENTRE LOS DEUDOS CON DERECHO A PENSION EXISTEN VIUDA, HIJOS O NIETOS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL HABER DE RETIRO QUE GOZABA EL CAUSANTE.

b) SI ENTRE LOS DEUDOS CON DERECHO A PENSION NO EXISTEN VIUDA, HIJOS O NIETOS EL CINCUENTA POR CIENTO DEL HABER DE RETIRO QUE GOZABA EL CAUSANTE.

4º) A LOS DEUDOS DEL MILITAR FALLECIDO EN SITUACION DE RETIRO PRESTANDO LOS SERVICIOS PRESCRIPTOS POR EL ARTICULO 62 DE ESTA LEY:

a) SI EL FALLECIMIENTO FUE A CONSECUENCIA DE UN ACTO DEL SERVICIO, SE PROCEDERA POR ANALOGIA A LO PRESCRIPTO EN EL INCISO 2º) DE ESTE ARTICULO.

b) SI EL FALLECIMIENTO NO FUE A CONSECUENCIA DE UN ACTO DEL SERVICIO, SE PROCEDERA POR ANALOGIA A LO PRESCRIPTO EN EL INCISO 3º) DE ESTE ARTICULO, PREVIO NUEVO COMPUTO DE SERVICIOS DEL CAUSANTE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO.

5º) A LOS DEUDOS DEL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO DE LA RESERVA INCORPORADA Y A LOS DEL PERSONAL DE ALUMNOS Y CONSCRIPTOS, QUE HAYAN FALLECIDO A CONSECUENCIA DE UN ACTO DEL SERVICIO O CUANDO ESTUVIERE COMPRENDIDO EN LOS ARTICULOS 77 O 78,

LE CORRESPONDERA UN HABER DE PENSION CONFORME A LO PRESCRIPTO EN LOS INCISOS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO, EN CUANTO ELLOS RESULTEN APLICABLES.

6º) A LOS FAMILIARES DEL PERSONAL COMPRENDIDO POR EL ARTICULO 80:

a) SI ENTRE LOS FAMILIARES CON DERECHO A PENSION EXISTEN ESPOSAS, HIJOS O NIETOS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL HABER DE RETIRO QUE GOZARIA EL CAUSANTE SI EN LUGAR DE HABER SIDO DADO DE BAJA HUBIERE PASADO A SITUACION DE RETIRO.

b) SI ENTRE LOS FAMILIARES CON DERECHO A PENSION NO EXISTEN ESPOSA, HIJOS O NIETOS, EL CINCUENTA POR CIENTO DEL HABER DE RETIRO QUE GOZARIA EL CAUSANTE SI EN LUGAR DE HABER SIDO DADO DE BAJA HUBIERE PASADO A SITUACION DE RETIRO.

ARTICULO 93. — SE ESTABLECE COMO PENSION GLOBAL MINIMA A ACORDAR A LOS FAMILIARES DE LOS MILITARES QUE FALLECIEREN O FUEREN DADOS DE BAJA, SIN PERJUICIO DE LO DETERMINADO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 82, LA SIGUIENTE:

1º) PARA LOS FAMILIARES DEL PERSONAL SUPERIOR, LA SUMA EQUIVALENTE AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES DEL GRADO DE SUBTENIENTE, GUARDIAMARINA O ALFEREZ.

2º) PARA LOS FAMILIARES DEL PERSONAL SUBALTERNO, LA SUMA EQUIVALENTE AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES DEL GRADO DE CABO O CABO 2º.

ARTICULO 94. — EL HABER DE PENSION DETERMINADO EN LA FORMA QUE PRESCRIBE ESTE CAPITULO, SUFRIRA ANUALMENTE LAS VARIACIONES QUE RESULTEN COMO CONSECUENCIA DE LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES QUE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION INTRODUZCA EN LOS SUELDOS Y SUPLEMENTOS GENERALES, DEL GRADO CON QUE FUE CALCULADO.

Situación de los pensionistas.

23. **Relación administrativa:** Los pensionistas del personal militar, mantendrán a los fines administrativos, relación con los distintos organismos y autoridades de la Fuerza Aérea por intermedio del Comando de Personal y a los fines del pago del haber de pensión con el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares.

ANEXO 1

FORMULARIO PARA LA DECLARACION DE DEUDOS CON DERECHO A PENSION (1)

A) El suscripto (2) ....
declara que los familiares a los cuales correspondería pensión son (3): ....
....
....

B) No figuran en la declaración anterior y sí en ésta (3): ...
....
....
....

C) Figuran en la declaración anterior y no en ésta (4): ......
....
....
....

D) Partidas de estado civil y documentos que acompaña (5): ..
....
....
....

Lugar y fecha: ....

....
(firma)

(1) Párrafo 1 de la Reglamentación. En el legajo personal de todo militar, en actividad o retiro, deberá obrar la declaración actualizada de sus deudos con derecho a pensión (Anexo 1), como así también las partidas de estado civil referidas a ello.

A este efecto se procederá:

1º) Todo personal al ser dado de alta en el Cuadro Permanente formulará su declaración de deudos con derecho a pensión.

2º) Posteriormente, el mismo personal, esté en actividad o retiro, formulará idéntica declaración de deudos con derecho a pensión, cada año múltiple de cinco (1970, 1975, etc.).

3º) Si el mismo personal experimentara dentro del quinquenio, alguna modificación o alteración con respecto a sus deudos con derecho a pensión, deberá formular una nueva declaración dentro del plazo de 60 días de ocurrido el hecho motivo de aquéllas, salvo que coincidiera con el año en que debe presentar la declaración del Inciso 2º), en cuyo supuesto únicamente ésta. En los casos comprendidos en el presente inciso, se acompañarán las partidas de estado civil pertinentes y el formulario de identificación (Anexo 2).

Los retirados presentarán la declaración mencionada en el Inciso 2º), en el momento de percibir los haberes del mes de octubre del último año del quinquenio, sin lo cual éstos no serán abonados.

(2) Grado, nombre, apellido y destino.

(3) Parentesco con el firmante, nombre, apellido y domicilio.

(4) Parentesco con el firmante, nombre, apellido, domicilio e indicación expresa de la causa que motiva la exclusión (mayoría de edad, matrimonio, fallecimiento, etc.).

(5) Para la declaración de deudos que formule el firmante por primera vez al ser dado de alta en el Cuadro Permanente.

Las partidas de estado civil y/o documentos que acrediten la situación de familia que surge del Apartado A) (según el caso: partidas de nacimiento ,de matrimonio ,etc.).

(6) Para la segunda y/o subsiguientes declaraciones de deudos con derecho a pensión que formule el firmante:

1º) En caso de no haber experimentado variantes respecto de la declaración de deudos inmediata anterior, no acompañará documentación.

2º) En caso de haber experimentado variante respecto a la declaración de deudos anterior, se acompañarán aquellas partidas de estado civil y/o documentos que acrediten los cambios producidos en la situación de familia que resultaren de los Apartados B) y C) - (según el caso: partidas de defunción, testimonio de la sentencia de divorcio, etc.).

Si la causa, motivo de la exclusión consignada en el Apartado C) fuere la mayoría de edad, no se acompañará docmentación.

ANEXO 2

FORMULARIO DE IDENTIFICACION

(Ley Nº 19.101 para el Personal Militar - Título IV
"Pensionistas del Personal Militar")

Las impresiones dígito-pulgares derecho e izquierdo que aparecen al pie pertenecen a mi (1) .... (2) .... (3) .... nacido (a) el .... de .... del año .... en (4) .... de (5) ....

Inscripto en el Registro Civil de (6) ....

Lugar y fecha: ....

(7) ....

(8) ....

DIGITO PULGARES	
Derecho	Izquierdo

Referencias:

(1) Esposa, hijo (a), madre, padre o hermano (a).

(2) Nombre (s).

(3) Apellido.

(4) Lugar de nacimiento (pueblo o ciudad).

(5) Provincia o territorio.

(6) Localidad, y/o sección.

(7) Firma del causante.

(8) Firma de la esposa, hijo (a), madre, padre, o hermano (a).

TITULO V

TRIBUNALES DE HONOR

ARTICULO 95. — EL PODER EJECUTIVO CREARA CON CARACTER PERMANENTE Y REGLAMENTARA LA COMPETENCIA, COMPOSICION Y PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE HONOR, A LOS CUALES ESTARA SUJETO TODO EL PERSONAL SUPERIOR QUE TENGA DERECHO AL USO DEL UNIFORME Y AL TITULO DEL GRADO.

ARTICULO 96. — EL PODER EJECUTIVO PODRA, PREVIO PARACER DE UN TRIBUNAL DE HONOR, PRIVAR DEL GOCE DEL TITULO DEL GRADO Y USO DEL UNIFORME A CUALQUIER OFICIAL CUANDO, A SU JUICIO, ASI CONVENGA AL DECORO DE LA JERARQUIA. LOS OFICIALES YA RETIRADOS O QUE PASEN A RETIRO COMO CONSECUENCIA DE LA SANCION MAXIMA DE DICHO TRIBUNAL, NO TENDRAN OTROS DERECHOS, DE LOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 8º DE ESTA LEY, QUE LOS CORRESPONDIENTES AL INCISO 6º) DEL MISMO.

1. En lo que respecta a Tribunales de Honor, el personal superior, deberá regirse por lo que determina el Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 97. — SALVO AQUELLOS CASOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS EN ESTAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ESTA LEY NO ALTERARA EL CARACTER NI EL EFECTO DE LOS SERVICIOS YA PRESTADOS, COMPUTADOS O COMPUTABLES, POR EL PERSONAL A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTA LEY. LOS TIEMPOS DE SERVICIOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE ESTA LEY COMPUTABLES A LOS FINES DEL RETIRO POR EL PERSONAL EN ACTIVIDAD Y EN LA SITUACION DEL ARTICULO 62, SOLO PODRAN SER CONSIDERADOS PARA LA APLICACION DE LA ESCALA DEL ARTICULO 79, O A LOS EFECTOS DE SU INCLUSION EN LAS NORMAS DEL ARTICULO 76.

LOS CONCEPTOS Y PORCENTAJES DETERMINADOS PARA EL CALCULO DEL HABER DE RETIRO EN LAS ESCALAS PRESCRIPTAS EN LEYES ANTERIORES A LA PRESENTE LEY, NO PODRAN SER MODIFICADOS EN NINGUN CASO, SALVO AQUELLAS VARIACIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 74.

ARTICULO 97 bis. — ACLARASE QUE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 97 PRIMER PARRAFO, NO INCLUYE LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 70.

ARTICULO 98. — EL REGIMEN DEL HABER DE RETIRO, DE PENSIONES MILITARES Y DE HABER INDEMNIZATORIO DEL PERSONAL DE LA RESERVA INCORPORADA, CONCEDIDOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 14.777.

ARTICULO 99. — AL PERSONAL MILITAR QUE CUMPLA HABITUALMENTE ACTIVIDAD ARRIESGADA Y QUE A LA FECHA DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN LA SITUACION PREVISTA POR EL ARTICULO 76, INCISO 1º), APARTADO a) O b), DE LA LEY Nº 14.777, QUE SUFRA UNA INCAPACIDAD FISICA QUE LO INHABILITE PARA CONTINUAR DESEMPEÑAN-

DO DICHAS ACTIVIDADES Y QUE CONTINUE EN SERVICIO EFECTIVO, LE SERAN APLICABLES EN SUS RESPECTIVOS CASOS, LAS CITADAS DISPOSICIONES DE LA LEY 14.777, EN OCASION DE PASAR A RETIRO VOLUNTARIO U OBLIGATORIO.

ARTICULO 100. — LA CAUSA DE BAJA PRESCRIPTA POR EL INCISO 3º) DEL ARTICULO 20 NO SERA DE APLICACION PARA EL PERSONAL QUE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE SANCION DE LA LEY 14.777 HAYA PASADO A SITUACION DE RETIRO SIN DERECHO A HABER.

ARTICULO 101. — SI COMO CONSECUENCIA DE LOS GRADOS MAXIMOS QUE PARA CADA AGRUPAMIENTO DE PERSONAL ESTABLEZCAN LAS REGLAMENTACIONES DE ESTA LEY, RESULTARE QUE A LA FECHA DE DICTARSE LAS MISMAS EXISTIERE PERSONAL DE MAYOR JERARQUIA QUE LAS QUE ESAS REGLAMENTACIONES PRESCRIBEN, DICHO PERSONAL PODRA CONTINUAR EN ACTIVIDAD, EN EL GRADO ALCANZADO, HASTA TANTO SE PRODUZCA SU RETIRO, VOLUNTARIO U OBLIGATORIO.

ARTICULO 102. — AL PERSONAL RETIRADO QUE A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTA LEY DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO SERVICIOS CIVILES EN TAL SITUACION, EN CASO DE QUE PRESTE SERVICIOS SEGUN LO PRESCRIPTO POR EL ARTICULO 62 NO SE LE COMPUTARAN DICHOS SERVICIOS A LOS FINES DEL INCREMENTO DE SU HABER DE RETIRO.

ARTICULO 103. — LOS SERVICIOS EFECTIVOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS COMO VOLUNTARIO BAJO EL IMPERIO DE LAS LEYES 12.913 Y 13.996, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1945 Y HASTA LA FECHA DE PROMULGACION DE LA LEY 14.777, Y COMO ALUMNO DE LAS ESCUELAS DE RECLUTAMIENTO PARA PERSONAL SUBALTERNO DE LA ARMADA, TAMBIEN CON ANTERIORIDAD A LA FECHA CITADA EN ULTIMO TERMINO, SERAN COMPUTADOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 14.777.

ARTICULO 104. — EL PERSONAL MILITAR RETIRADO, RECONOCIDO COMO "EXPEDICIONARIO AL DESIERTO", "FUNDADORES DE LA AVIACION MILITAR", "FUNDA-

DORES DE LA AVIACION NAVAL'' O ''EXPLORADORES DEL POLO SUR'', SERA INCLUIDO, EN MERITO A LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA NACION Y A PESAR DE SU SITUACION DE RETIRADO, EN LOS RESPECTIVOS REGISTROS DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PERCIBIRA COMO HABER DE RETIRO EL MONTO DEL HABER QUE PARA EL PERSONAL DE SU GRADO Y AGRUPAMIENTO EN ACTIVIDAD (SERVICIO EFECTIVO) SE DETERMINA EN EL ARTICULO 76, INCISO 1º), APARTADO a) O b), EL MISMO CRITERIO SE APLICARA PARA DETERMINAR EL HABER DE PENSION, CUANDO EL DERECHO A ESTA SE HUBIERA ORIGINADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 105. — EL DERECHO A PENSION CONFERIDO POR LOS ARTICULOS 80, 82, INCISOS 7º) Y 8º), Y 92, INCISOS 2º) Y 5º), COMPRENDERA TAMBIEN LOS CASOS EN QUE EL MOTIVO GENERADOR DE TAL DERECHO HUBIERA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA QUE PARA CADA CASO SE SEÑALA:

1º) PARA LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 80, CUALQUIERA HAYA SIDO LA FECHA DE BAJA DEL CAUSANTE.

2º) PARA LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 82, INCISOS 7º) Y 8º) Y 92, INCISO 2º) CON ANTERIORIDAD, A LA FECHA DE SANCION DE LA LEY 14.777.

3º) PARA LOS DEUDOS DEL PERSONAL DE ALUMNOS, TROPA Y DE LA RESERVA (NO PROCEDENTES DEL CUADRO PERMANENTE), CUANDO EL DECESO DEL CAUSANTE SE HUBIERE PRODUCIDO CON POSTERIORIDAD AL 6 DE OCTUBRE DE 1950.

ARTICULO 106. — EL PERSONAL RETIRADO SEGUN LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 76, INCISO 1º), APARTADOS a) Y b), INCISO 2º), APARTADOS b) Y c) Y ARTICULO 104 DE LA LEY 14.777, ASI COMO EL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 77 DE DICHA LEY, Y LOS RESPECTIVOS PENSIONISTAS QUE AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PERCIBAN SUPLEMENTOS PARTICULARES O COMPENSACIONES ESTABLECIDOS EN AQUELLA LEY, DEJARAN DE RECIBIRLOS EN TALES CONCEPTOS,

SIN PERJUICIO DE CONTINUAR PERCIBIENDO LOS RESPECTIVOS MONTOS HASTA SU TOTAL ABSORCION POR LOS FUTUROS AUMENTOS DE REMUNERACION Y A CUENTA DE LOS MISMOS.

ARTICULO 107. — ESTA LEY SERA REGLAMENTADA POR EL PODER EJECUTIVO EN FORMA JURISDICCIONAL, CON TRES REGLAMENTACIONES, UNA PARA CADA FUERZA ARMADA, QUE SE ADECUEN A LAS EXIGENCIAS DE LA DIFERENTE NATURALEZA DE LAS MISMAS, PERO DE MANERA TAL QUE SUS DISPOSICIONES QUE SEAN DE APLICACION COMUN, NO ESTABLEZCAN TRATO DIFERENCIAL ENTRE ELLAS PARA SITUACIONES ANALOGAS. HASTA TANTO SE APRUEBEN DICHAS REGLAMENTACIONES, FACULTASE AL PODER EJECUTIVO PARA CONTINUAR APLICANDO LAS DE LA LEY 14.777 EN CUANTO RESULTEN OPERANTES Y NO MODIFIQUEN LA LETRA NI EL ESPIRITU DE LA PRESENTE.

ARTICULO 108. — AL PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA ARMADA ARGENTINA, INTEGRANTE DEL CUERPO DE INGENIEROS, QUE CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCION DE SU TITULO PROFESIONAL Y COMO CONDICION DE INGRESO A AQUELLA SE LE HAYA EXIGIDO UNA ESPECIALIZACION, SE LE COMPUTARA EL TIEMPO QUE DEMANDO LA MISMA AL TENOR DE LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 70 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 109. — DEROGANSE, A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTA LEY, LA LEY PARA EL PERSONAL MILITAR Nº 14.777 Y SUS MODIFICATORIAS, Y TODA OTRA DISPOSICION LEGAL QUE SE OPONGA A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 110. — ESTA LEY ENTRARA EN VIGENCIA EL DIA 1º DE SETIEMBRE DE 1971.

RECTIFICACIONES

(REEMPLAZO, AGREGADO O' QUITADO DE HOJAS)

Número de orden de la rectificación	NUMERO O ARTICULO			HOJA			RESOLUCION QUE DISPUSO LA RECTIFICACION			Observaciones
	Rectificado	Agregado	Derogado	Reemplaz.	Agregada	Derogada	Número	Fecha	B. A.	

RECTIFICACIONES

(REEMPLAZO, AGREGADO O' QUITADO DE HOJAS)

Número de orden de la rectificación	NUMERO O ARTICULO			HOJA			RESOLUCION QUE DISPUSO LA RECTIFICACION			Observaciones
	Rectificado	Agregado	Derogado	Reemplaz.	Agregada	Derogada	Número	Fecha	B. A.	